

SENTENCIA Nº4: En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los tres días del mes de abril del año dos mil dieciocho, siendo las once horas, se reunieron en el Salón de Acuerdos de esta Circunscripción los Sres. Vocales del Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Dres. **Gervasio Pablo LABRIOLA, Gustavo Román PIMENTEL** y **Rafael Martín COTORRUELO** a los fines de deliberar y dictar sentencia en el presente legajo que por delito de acción pública se les sigue a: **Maximiliano ALANIS**, DNI N°21564019, argentino, divorciado, con domicilio en calle Bartolomé Mitre N°21 de Paraná, nacido en la ciudad de Crespo el día 08/12/1970, de 47 años de edad, hijo de María Cristina Ramona Hermoso y Jorge Ramón Alanis (f), de ocupación comerciante; **José Maximiliano CRETTÓN**, DNI. 12061340, argentino, nacido el 19/03/58 en Montecarlo, Misiones, comerciante, con estudios secundarios completos, de 59 años de edad, con domicilio en calle Corrientes N°71 de Monte Carlos, hijo de Albina Pereyra y de Pablo Maximiliano (f); **Héctor Alberto ALANIS**, argentino, casado, nacido el 8/4/51 en Colonia Ayuí, Dto. Concordia, con estudios universitarios bioquímico, domiciliado en Pasaje Echagüe de Crespo, hijo de Jorge Alfredo Alanis (f) e Isabel Magdalena Ligehtzzolo (f); y **Humberto Carlos Antonio RE**, DNI N°8441927, casado, argentino, nacido el 13/6/48 en Puiggari, Dto. Diamante, de 69 años, con estudios universitarios -abogado-, jubilado, con matrícula vigente y productor agropecuario, con domicilio en calle 25 de mayo de Diamante, hijo de Humberto Eugenio Re (f) y de María Agustina Madore (f).- Durante la audiencia de debate y abreviado intervinieron por la acusación pública el Sr. **Procurador General de la Provincia**, Dr. **Jorge Amílcar GARCÍA**, los Sres. **Fiscales**, Dres. **Alejandro CÁNEPA** y **Patricia YEDRO**, en representación de la **Fiscalía de Estado**, los Dres. **Sebastián TRINADORI** y **Juan Alberto DE TORRES**, el Dr. Julián **GRACIA** por la **Oficina Anticorrupción**; por la **Defensa** de los encausados Héctor Alanis, Maximiliano Alanis, y José Maximiliano Alanis, los Dres. **Leopoldo LAMBRUSCHINI** y **Julio FEDERIK**, y por la Defensa del encausado Humberto Carlos Ré, los Dres. **Tulio Emanuel KAMLOFSKY** y **Humberto RÉ**.- En la requisitoria fiscal de elevación de juicio se le atribuye a los encausados **Maximiliano Alanis, Héctor Alanis, José Maximiliano Crettón** y **Humberto Carlos Ré**, la comisión del siguiente **HECHO**: "Durante el año 1999 **HÉCTOR ALBERTO ALANIS**, en su carácter de **Vicgobernador**, **HUMBERTO CARLOS RE**,

como Vicepresidente Primero de la Honorable Cámara de Senadores, **ELCIO LUIS VIOLLAZ**, en su calidad de Secretario de la Honorable Cámara de Senadores, **DANILO VICENTE ETIENOT**, como Vicepresidente Segundo de la Honorable Cámara de Senadores (estos dos últimos hoy ya fallecidos), **JOSÉ MAXIMILIANO CRETTON PEREYRA** en su carácter de Director de Administración de la Honorable Cámara de Senadores, y **MAXIMILIANO ALANIS** en su calidad de Director de Administración del Programa 18 de la Honorable Cámara de Senadores, todos de la Provincia de E.R., se apropiaron, previo acuerdo entre ellos, de fondos públicos del estado provincial cuya administración, en razón de los cargos que detentaban, les había sido confiada, por el importe aproximado de **PESOS SEIS MILLONES CIENTO TREINTA y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 6.132.825,20)**. Para ello, pergeñaron la maniobra de depositar en la Cuenta Corriente 0939/5 de la Honorable Cámara de Senadores, en el Banco de Entre Ríos S.A., fondos asignados para el "Inciso 3.9.9 - Servicios no personales" tanto para el Programas 17 como para el Programa 18, para luego realizar periódicas transferencias, del Programa 17 al Programa 18, por distintos importes, mediante libramientos de cheques contra la cuenta corriente antes indicada, consignándose en el Libro de Banco de la misma, que correspondan a "transferencias al Programa 18" y rindiéndose las sumas transferidas con esa maniobra, en el Programa 17, como "transferencias al Programa 18", comunicando mensualmente José Maximiliano Crettón Pereyra a la Auditora del Honorable Tribunal de Cuentas, que los comprobantes respaldatorios de la utilización de dichos importes serán rendidos oportunamente por el Programa 18. Sin embargo, el ingreso de los importes correspondientes a las transferencia nunca era consignado en la Planilla de Cargos y Descargos mensuales correspondiente al Programa 18, por lo que tales importes nunca fueron rendidos al Tribunal de Cuentas, permitiéndoles dicha maniobra sustraer la suma de PESOS SEIS MILLONES CIENTO TREINTA y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 6.132.825,20) del control renditivo del Tribunal de Cuentas. As, fondos del Programa 18 autorizados por la Contaduría General de la Provincia de Entre Ros mediante el **libramiento Nº 8**, les fueron entregados por la Tesorera General de la Provincia de Entre Ros -en adelante la Tesorera- por la suma de \$660.000, los que fueron depositados en la antes mencionada Cuenta Corriente 0939/5, librando José

Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, en fecha 13/01/99 el cheque 5425011 por \$ 580.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por Daniel Grunewald; y en fecha 18/01/99 el cheque 5425052 por \$ 45.000,00, desconociéndose quienes lo emitieron y quienes lo cobraron, por no contar con el cartular, ingresado as dichas sumas al Programa 18 sin que esto fuera consignado en la Planilla de Cargos y Descargos mensuales correspondiente al Programa 18, ni rendidos al Tribunal de Cuentas tales montos, como lo anunciara José Maximiliano Crettón Pereyra en sus notas. La misma maniobra y omisión de explicación del destino o uso dado, se repite con los fondos otorgados al Programa 18 provenientes de los **libramientos: N° 31** entregados por la Tesorera, por la suma de \$180.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 22/02/ 99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Héctor Alberto Alanis, en fecha 22/02/99 el cheque 5425141 por \$ 150.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **N° 93** entregados por la Tesorera, por la suma de \$200.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 24/03/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, en fecha 24/03/99 el cheque 5782158 por \$ 242.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano y Daniel Grunewaldt; **N° 93** entregados por la Tesorera, por la suma de \$230.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 09/04/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, en la misma fecha, el cheque 5782163 por \$ 58.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por Tomás Espíndola; **N° 93 y 170** entregados por la Tesorera, por la suma de \$500.000, fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 14/04/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Héctor Alberto Alanis en fecha 16/04/99, el cheque 5782238 por \$ 250.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; y José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, el cheque 5782239 por \$ 250.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **N° 92, 170 y 223** entregados por la Tesorera, por la suma de \$230.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 12/05/99, librándose en fecha 12/05/99, dos cheques, el 5782265 por \$ 2.000,00, desconociéndose quienes lo emitieron y

quienes lo endosaron y cobraron por no contar con el cartular; y el cheque 5782325 por \$ 49.000,00 emitido por José Maximiliano Crettón Pereyra y Elcio Luis Viollaz, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra y Daniel Grunewaldt, **Nº 223** entregados por la Tesorera, por la suma de \$500.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 17/05/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re en fecha 17/05/99, el cheque 5782350 por \$ 250.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; y en igual fecha José Maximiliano Crettón Pereyra y Elcio Luis Viollaz el cheque 5782351 por \$ 250.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 223 y 235** entregados por la Tesorera, por la suma de \$230.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 07/06/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Elcio Luis Viollaz, en fecha 07/06/99, el cheque 6001390 por \$ 41.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 280, 282 y 305** entregados por la Tesorera, por la suma de \$270.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 23/06/99, librando en fecha 23/06/99, José Maximiliano Crettón Pereyra y Elcio Luis Viollaz, el cheque 6001411 por \$ 130.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; y José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, en igual fecha el cheque 6001412 por \$ 140.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 354** entregados por la Tesorera, por la suma de \$350.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 15/07/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Elcio Luis Viollaz, en fecha 17/07/99, el cheque 6001461 por \$ 43.825,20, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra y Daniel Grunewaldt; **Nº 353 y 354** entregados por la Tesorera, por la suma de \$350.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 28/07/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Elcio Luis Viollaz, en fecha 28/07/99, el cheque 6001485 por \$ 200.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; y José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, en igual fecha, el cheque 6001486 por \$ 150.000,00,

que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 394** entregados por la Tesorera, por la suma de \$200.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 30/07/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Elcio Luis Viollaz, en fecha 30/07/99, el cheque 6001508 por \$ 200.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 394 y 415** entregados por la Tesorera, por la suma de \$250.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 12/08/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, en fecha 12/08/99, el cheque 6001597 por \$ 250.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 415** entregados por la Tesorera, por la suma de \$220.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 20/08/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Danilo Vicente Etienot, en fecha 20/08/99, el cheque 6001607 por \$ 220.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 415** entregados por la Tesorera, por la suma de \$200.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 26/08/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, en fecha 26/08/99, el cheque 6001609 por \$ 200.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 415** entregados por la Tesorera, por la suma de \$300.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 09/09/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Elcio Luis Viollaz, en fecha 10/09/99, el cheque 6001337 por \$ 50.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; y José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, en fecha 14/09/99, el cheque 6001338 por \$ 230.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 471** entregados por la Tesorera, por la suma de \$200.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 22/09/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Danilo Vicente Etienot, en fecha 22/09/99, el cheque 6001360 por \$ 200.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 568** entregados por la Tesorera, por la suma de \$250.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 20/10/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y

Danilo Vicente Etienot, en fecha 20/10/99, el cheque 6322557 por \$ 250.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 673 Y 674** entregados por la Tesorera, por la suma de \$480.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente en fecha 30/11/99, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re en fecha 30/11/99, el cheque 6302673 por \$ 420.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; y José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, en igual fecha, el cheque 6302674 por \$ 60.000,00, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra y Daniel Grunewaldt. Del mismo modo se operó con fondos del Programa 17 autorizados por la Contaduría General de la Provincia de Entre Ros mediante el **libramiento Nº 92** entregados por la Tesorera, por la suma de \$60.000, y que fueron depositados en la cuenta corriente antes referida, extrayéndose de la misma la suma de \$ 60.000,00, mediante cheque 5782162 librado por José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, en fecha 30/03/99, que fue cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por Miguel Ángel Bernucci, ingresado as también dichas sumas al Programa 18 sin que tampoco esto fuera consignado en la Planilla de Cargos y Descargos mensuales correspondiente al Programa 18, ni rendidos al Tribunal de Cuentas tales montos, como lo anunciara José Maximiliano Crettón Pereyra en las notas antes referidas. La misma maniobra y omisión de rendición se repite con los fondos destinados al Programa 17 provenientes de los **libramientos: Nº 92 y 159** entregados por la Tesorera, por la suma de \$54.000, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente, extrayéndose de ella la suma de \$ 54.000,00, mediante cheque 5782255 librado por José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, en fecha 22/04/99, y cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 472** entregados por la Tesorera, por la suma de \$ 280.000,00, los que fueron depositados en la misma cuenta corriente, extrayéndose de ella la suma de \$ 280.000,00 mediante cheque 6001363 librado por José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, en fecha 24/09/99, cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 534** entregados por la Tesorera, por la suma de \$100.000,00 los que fueron depositados en la misma cuenta corriente, extrayéndose de ella la suma de \$ 40.000,00, mediante

dos cheques, el 6302476 librado por José Maximiliano Crettón Pereyra y Danilo Vicente Etienot en fecha 08/10/99, por \$ 10.000,00 y cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón Pereyra; y el 6302511 librado por José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re en fecha 13/10/99, por \$ 30.000,00 y cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso de José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 569** entregados por la Tesorera, por la suma de \$250.000,00 los que fueron depositados en la misma cuenta corriente, extrayéndose de ella la suma de \$ 250.000,00, mediante cheque 6302558 librado por José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re en fecha 20/10/99, y cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso de José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 569** entregados por la Tesorera, por la suma de \$230.000,00 los que fueron depositados en la misma cuenta corriente, extrayéndose de ella la suma de \$ 45.000,00 mediante cheque 6302636 librado por José Maximiliano Crettón Pereyra y Humberto Carlos Re, en fecha 09/11/99, y cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso de José Maximiliano Crettón Pereyra; **Nº 673** entregados por la Tesorera, por la suma de \$118.000 los que fueron depositados en la misma cuenta corriente, extrayéndose de ella la suma de \$ 118.000,00, mediante cheque 6302676 librado por José Maximiliano Crettón Pereyra y Elcio Luis Viollaz en fecha 09/11/99, y cobrado por ventanilla en efectivo, previo endoso de José Maximiliano Crettón Pereyra. Asimismo se apropiaron de fondos del Programa 17 depositados en la misma cuenta corriente, librando José Maximiliano Crettón Pereyra y Héctor Alberto Alanis, el cheque 6001507 en fecha 27/07/99, por \$ 155.000,00, y cobrando por ventanilla en efectivo, previo endoso de José Maximiliano Crettón Pereyra y Daniel Grunewald, sin que tampoco esto fuera consignado en la Planilla de Cargos y Descargos mensuales correspondiente al Programa 18, ni rendidos al Tribunal de Cuentas tales montos, como lo anunciara José Maximiliano Crettón Pereyra en las notas antes referidas. También se apropiaron de la suma de \$ 220.000,00 mediante la siguiente maniobra: fondos destinados al Programa 17 provenientes del libramiento **Nº 569** de la Contaduría General de la Provincia de Entre Ros, les fueron entregados al empleado autorizado Tomás Espíndola, el 8/11/99, por la Tesorera mediante cheque 6407251 librado contra la cuenta corriente 9035/1 por el importe de \$ 220.000,00, pero el cartular fue depositado por Maximiliano Alanis en fecha 10/11/99, en la cuenta corriente 200012/8 "Presidencia Honorable Cámara

de Senadores Programa 18", sin que se hubiera consignado en la Planilla de Cargos y Descargos mensuales correspondiente a ninguno de los Programas por lo que tampoco fue rendido ante el Tribunal de Cuentas ni a través del Programa 17 ni del a través del Programa 18..".-

En la Discusión Final, al formular sus **Alegatos**, en representación del **Ministerio Público Fiscal**, hizo uso de la palabra en primer término **Dr. Alejandro CÁNEPA** quien dijo que mantiene la acusación contra los señores Héctor Alberto Alanis y Humberto Ré, por los hechos por los cuales han venido a juicio, el que constituyó un hecho institucional gravísimo: la sustracción de dinero, más de seis millones de pesos, por parte de las más altas esferas. Empezó por mencionar los hechos que no están controvertidos: en primer lugar no se encuentra controvertida la calidad de funcionario público, ni el carácter de público de los fondos, que consistían en libramientos de la Tesorería de la Provincia habilitados por el Presupuesto de la Provincia 1999 para la Cámara de Senadores, tampoco los programas de la Cámara: uno de los gastos cotidianos, habituales, denominado Programa 17, y otro, Programa 18, para la Vice Gobernación. Ambos programas tenían un presupuesto independiente, una cuenta corriente independiente, y también se rendían de manera independiente ante el HTC. Tampoco entienden controvertido que los agentes públicos del Senado se componían con gente de planta permanente, cuyos sueldos eran abonados por la Cámara de Senadores, en cuentas sueldo; aquellos con designación política, que dependía del programa 18 (tales como Acosta, Matteoda, Grunewald); y el mismo Maximiliano Alanis, que era el Director de ese Programa. También existía personal contratado, que se dividía en contratos de servicios y de obra, los de servicios, que cobraban su sueldo en efectivo, y los de obra, que cobraban en efectivo a partir de los propios senadores y ellos lo distribuían entre el personal contratado. El control de auditoría tampoco está controvertido (Díaz y Pérez auditaban el Programa 17), y Treppo tenía como control, el Programa 18; siendo ambos Programas, rendidos ante el contador Ramos. Tampoco está controvertido como se conformaba el legajo renditivo; el control era posterior, era de carácter selectivo y por muestreo, e *in situ* en el lugar, aunque no implicara que fuera concomitante al muestreo. Lo que sigue aquí es la hipótesis imputativa, y para ello, según dijo, es preciso contar cómo estaba distribuido el presupuesto de la Cámara de Senadores. Refirió que para el año 96, el Senado Provincial pasó a manejar dos programas con fines

distintos e independientes, cada uno de ellos tenía su propia estructura administrativa; en el 18 solo estaba Alanis, y en el 17 estaba personal de planta. Cada programa tenía un presupuesto asignado, y estaba desagregado en diferentes partidas e incisos. Para el año 99, la partida de Subsidios de la Gobernación, tenía asignado 0 pesos, no había dinero aprobado por la Legislatura para que la Vice Gobernación destinara a subsidios. Indicó que por la Vicegobernación solo se pagaban algunos sueldos, contratos, y también algunos subsidios, pero que ha de referir que nunca se realizaron las modificaciones presupuestarias que habilitaran que aquellas partidas que tenían 0 pesos fueran munidas de dinero; ello no solo incumplió la Ley de Administración Financiera Vigente N° 5140, sino que se exigía modificaciones dentro del mismo programa, para que aquel dinero de la Vice Gobernación pudiera ser trasladado con la partida 5 a los subsidios. Manifestó que estas inobservancias, constituyeron una constante en la gestión de Alanis y Ré, hubo un manejo absolutamente antojadizo de las cuentas públicas. Sostuvo que el Presupuesto no es solo una norma que destina el dinero público, el presupuesto es una garantía del ciudadano, y toda gestión pública puede ser controlado a partir de los principios generales del derecho y del derecho administrativo y de la contabilidad pública. Existe una prohibición de rendir montos globales, porque impide saber a qué se destina cada dinero asignado a la repartición. Cada uno de estos programas recibía fondos a partir del libramiento de Tesorería, pero además la Vice Gobernación recibía partidas o dinero del Programa 17, que eran transferidos del primero al segundo. Para la partida principal inciso N°3 que se llama "servicios no personales" que es donde la Vicegobernación incluía los gastos en contratos de obra, el Programa 17 recibió en el año 99 \$7.971.207, mientras el programa 18, es decir, la Vicegobernación, por la misma partida recibió \$ 5.264.935. Prácticamente el 90% de este último monto se gastó en contratos, lo que surge específicamente de la declaración del contador Treppo, quien refirió que el mayor porcentaje de los fondos de la Vice Gobernación, tenían ese destino. También, cuando se analizan las rendiciones de cuentas, se advierte que el mayor gasto estaba dado en esa partida. Pero el mayor gasto ¿de qué dinero? Del dinero librado por la Tesorería a la Vicegobernación, el mayor gasto de esos \$5.264.935 que contaban como crédito original y como crédito ampliado a lo largo de todo el ejercicio. Ahora bien, el Programa 17 de esos 7 millones de pesos a lo largo del ejercicio transfirió \$5.948.825 al

programa 18, fondos que nunca tuvieron una entrada formal a la vicegubernación, no fueron levantados como cargos a ese programa, no fueron depositados en la cuentas corrientes de ese programa, no están en las rendiciones de cuenta de la vicegubernación, y básicamente no tuvieron ningún control por parte del Tribunal de Cuentas. Ese dinero fue retirado de la cuenta corriente de la Cámara, se evaporó, y nadie sabe el uso que se hizo de él. Un ejemplo que podemos dar de ello y que consideran un patrón, es el mes de enero del año 1999: Si analizamos las rendiciones, las planillas de egreso de Tesorería, las planillas del Libro Banco de la cuenta corriente Nº 939/5 de la Cámara de Senadores, y los extractos bancarios -porque no había Libro Banco- de la cuenta corriente de la Vice Gobernación, concluimos que en el mes de enero, la Cámara de Senadores recibió libramientos por \$550.000, mientras la Vice Gobernación, por \$750.000, y cuando vemos la rendición y los depósitos que se hicieron en cada una de las cuentas, resulta que la Cámara depositó en su cuenta corriente, y mostró haber recibido fondos por \$840.000, no por \$750.000; y el Programa 18, la Vice Gobernación, depositó en su cuenta, y dijo haber recibido fondos por \$460.000, no los \$550.000. Cuando vamos a la rendición concreta de esos fondos, la Cámara rinde fondos por \$215.000 (alquileres, viáticos, sueldos, otros gastos) mientras que \$620.000 los rinde como transferidos al programa 18 bajo la leyenda de que su gasto será rendido por el programa 18. Pero cuando vamos al programa 18 y esperamos ver en qué se rindieron esos pesos, solo vemos los \$460.000 iniciales, que se gastaron en sueldos, contratos y subsidios a partir de mostrar planillas globales, sin saber específicamente porque no hay relación de comprobantes, por lo que no surge quienes recibieron los subsidios, quienes eran las personas contratadas, ni siquiera se mencionaba la norma por la cual ese dinero se había transferido. Entonces, la Vice Gobernación no dispuso de \$460.000 sino de \$1.085.000 que son producto de esos \$460.000 más esos \$625.000 que fueron transferidos y nunca fueron mostrados en ninguna rendición; y agrega que esos \$ 625.000 que transfirieron no fueron depositados nunca en la cuenta del programa 18, fueron retirados a través de dos cheques, uno por \$580.000 firmado por el senador Ré y Crettón, y retirados por una persona que no tenía ni jerarquía ni habilitación alguna para manejar semejante cantidad de dinero, el Sr. Daniel Grunewald, quien lo retiró en efectivo, habiendo endosado ya que el señor Re había firmado el cheque al portador y del

banco habrá ido a la Cámara de Senadores. Afirmó que esto nos deja varias conclusiones. En primer lugar que la Vice Gobernación nunca mostraba en las rendiciones de cuentas, porque esto era un patrón que se sucedía mes a mes en el año 99, incluso en los meses de agosto y septiembre, y que las transferencias llegaron a ser de 800.000. La Vicegobernación siempre le mostraba al Tribunal de Cuentas menos dinero del que efectivamente disponía -el ejemplo de enero-; nunca le mostraba al tribunal el dinero que efectivamente usaba. Alegó por otro lado que esta maniobra necesitaba del concurso delictivo de todas las autoridades mencionadas, estaba organizada estratégicamente de esa forma, había que disponer la manera en que se iba a ocultar o enmascarar el retiro del dinero, la rendición y el uso del mismo. Habiendo dos cuentas, dos programas, dos responsables de administración y teniendo que rendir de manera separada, los libramientos para el programa 17 no se depositaban todos en la cuenta del programa 17, y tampoco todos los libramientos destinados al programa 18 eran depositados en la cuenta del programa 18, y a la hora de rendirlos también se producía esta confusión -ej. el mes de enero-. No solamente había que disponer estratégicamente su ubicación, sino que también había que firmar los cheques, había que disponer la salida del dinero, es decir, la sustracción; y de los \$5.948.000 que fueron transferidos de un programa a otro y que habilitaron el retiro y uso de este dinero, el señor Ré firmó cheques por \$3.947.000, es decir, prácticamente el 60% del dinero sustraído. La otra conclusión es que así como se mostraba pero no se rendían ni especificaban estas transferencias, en realidad, el destino comunicado al Tribunal de Cuentas era una transferencia, pero el destino real era la sustracción, y con eso, se burlaba todo el circuito de información al que Ramos hizo referencia en su declaración. El Tribunal de Cuentas decía que tenía registrados los cargos, pero cuando permitían que uno de ellos se rindiera como un gasto cuando en realidad no salían del senado, considerándolo como rendido, las autoridades de cuentas entendían que no tenían que rendir este dinero. Esto se hizo de enero a diciembre de 1999. Ahora bien, suponiendo que la defensa de ambos imputados pretenda demostrar que ese dinero se usó en contratos, a partir del listado de personas o en subsidios, por los recibos, suponiendo que el dinero fue gastado en este destino, no se puede establecer que esa cuenta sea prueba idónea para demostrar ese fin, son fotocopias, no tienen mínimamente una fecha cierta, se encuentran

enmendados, tachados, borroneados, ilegibles; esa planilla es incompatible con cualquier sistema de contabilidad con el que se quiera dar transparencia. Mas incompatible aun es con una tarea de auditoría; Ramos habló de manera muy meticulosa en cuanto a su trabajo, por lo que esa suerte de rendición jamás hubiera pasado el control de Ramos, ni aún bajo el principio de libertad probatoria, podemos entender que esas fotocopias sirvan para demostrar el gasto de ese dinero en contratos y subsidios. No desconocen la existencia de contratos; el mismo Doctor Ré dijo que tenía un cupo asignado, y hay personas que reconocen haber trabajado en el senado y cobrado, pero es imposible que esos \$5.948.000 evaporados, hayan sido usados solo para contratos contratos, porque se destinaban aproximadamente \$ 2.000 cada contrato, y entonces tendría que haber habido 2.000 personas contratadas, lo que implica 190 contratos por cada senador. Pero lo cierto es que cada Senador tenía por lo menos 2 contratos; Ramos dijo que había 50 contratos, y vieron aquí un Decreto que designaba a 19 personas; un número sensiblemente menor. Pero aún más, Re dijo que cada senadores le costaba 20.000 pesos al senado, con cupo de 4.000 pesos para contratos. Nunca se encontró ni un solo instrumento que acredite que esos contratos se hacían conforme las normas legales vigentes, que se imputaban a una partida correspondiente, que existía dinero para pagarlo, ni uno; ahora, también dijo que entienden lo siguiente: nada de eso hubiere podido suceder, si el control del Tribunal de Cuentas sobre los programa del senado, hubiese sido celoso por parte de los revisores y auditores *in situ*, y por parte de los funcionarios que estaban en la línea de control, aquí no había que poner tanto hincapié en la tarea del control sino del controlado. No había mención del monto transferido, ni de la fecha de la transferencia, ni de la documentación que habían tenido a la vista. De los legajos renditivos y las carpetas anilladas no se observa una sola mención a cuál fue mínimamente la documentación que los revisores tuvieron a la vista para decir que el dinero estuviera gastado, y eso conllevó a que la cuenta del 99 se aprobará antes de haber terminado el ejercicio, y en enero de 2000 cuando la Fiscal del Tribunal de Cuentas dijo que ese procedimiento llevaba como mínimo 8 meses. Si existían un programa para la cámara y para la vicegubernación, si cada uno tenía un responsable, una cuenta bancaria, por que cada dinero que recibía no era depositado y rendido en cada uno de los programas a los que era destinado. Si hubieran sido necesarias las transferencia, habrían que

haberse dictado las normas para aprobarlas y volcarlas en el programa respectivo para justificar y demostrar en qué se gastó ese dinero. Citó al contador Ramos, él dijo que las transferencias implican una modificación presupuestaria, y constituyen un cargo al programa transferido, se bajaban de un Programa y se levantaban en el otro. Afirmó que con ello no podemos saber cuál fue el destino de ese dinero, no sabemos si se gastó en kilos de carne, revistas, viáticos, subsidios, en contratos, o en cuantos pedacitos de contratos se distribuyeron los cupos asignados a cada senador. Esta práctica, que quedó evidenciada en el debate, consistió en entregar dinero en efectivo de acuerdo a ese "pacto de caballeros", realmente existía un manejo discrecional que no podía ser controlado. Incluso Leissa dijo que él mismo tenía dificultades para controlar si efectivamente se hubiera utilizado para aquello para lo que entregó. Destacó que tenemos un problema particular con el contador Treppo, él no compareció al debate y dio respuestas por escrito, en donde incluso contradice lo que declaró en instrucción, esto no es antojadizo. Refirió a la pregunta 12 y dijo también que miente también en la pregunta 14. Miente cuando dice que existe un Decreto aprobando la modificación de las transferencias; también miente en la pregunta 16; toda vez que los extractos bancarios de la cuenta N° 2012/8 no indican ningún depósito de los dineros transferidos, y al momento de cruzar la información, eso no se advierte; esos dineros fueron retirados en efectivo de la propia cuenta de la Cámara de Senadores. Miente cuando dice que los fondos del programa 17 eran rendidos en el programa 18, no hay una sol comprobante, conciliación bancaria, fotocopia del libro banco; además nada de eso fue advertido, al momento de hacer el control in situ por parte de Treppo. Indica que el Programa 17 estaba rendido correctamente, y que el 18 tenía dos balances y una planilla de cargos y descargos. Miente Treppo también en la pregunta 17; nunca tuvo a la vista la documentación que dijo haber tenido a la vista, y miente cuando dice que solo fue consultado para la redacción del informe de trabajo de auditoría; en la instrucción dijo que había participado en la redacción de ese escrito. Treppo termina dando una respuesta insólita, dijo que no era incumbencia de la auditoría en qué disponían los fondos, la Cámara de Senadores, lo que no es lo que establece la ley del Tribunal de Cuentas. Se preguntó que si no era tarea esa del auditor ¿cual iba a ser?; dijo que llegó a tal punto la falta de control que ni siquiera observaban (a pesar de las recomendaciones de Ramos),

los cheques, los cuales se libraban al portador, y los cobraba personal sin jerarquía, sin habilitación alguna, endosados por él; retiraban cientos de miles de pesos de la cuenta de Cámara de Senadores, y los trasladaban por la ciudad. Similares consideraciones realizó en torno a la Auditora Pérez; participó del acta del traspaso de mando de 1990. Pérez conocía la existencia de la cuenta de la Vice Gobernación, la cuenta no fue una cuenta fantasma, estaba declarada pero no auditada; Pérez no podía desconocer que en el acta de traspaso no se hacía ni una sola mención ni a la cuenta, ni al programa y no obstante, no realizó ninguna observación, como tampoco la realizaron otros funcionarios del Tribunal que estaban presentes en ese acto. Explicó que hay un hecho que para la Fiscalía resulta insoslayable y que surgió el último día de las testimoniales en el debate, y que el hecho de que el HTC aprobó en tiempo récord las cuentas del senado, refiere al art. 83 de la ley HTC. Aludió a que nuestro Tribunal de Cuentas desde el 33, tuvo dos tipos de funciones, las actividades de control y de actividades jurisdiccionales, dentro de esa actividad jurisdiccional existía el juicio de cuentas y de responsabilidad. Ahora, ninguna de esas actividades jurisdiccionales es propia de la naturaleza judicial, porque aquí no hay controversia, no se trata de una sentencia en términos judiciales. Aquí se trataba de funciones unilaterales de control externo, que verificaban una responsabilidad de tipo patrimonial; el efecto de esta sentencia tampoco conlleva una sanción disciplinaria, lo único que busca el HTC es reparar la cuenta malgastada, es una responsabilidad contable. Esa cosa juzgada sólo implica que la Administración no puede revocar esa decisión, y si considera que tiene un vicio grave debe pedir su anulación a través de una acción de lesividad. Esos vicios son imprescriptibles, se puede solicitar la anulación en cualquier momento. Si encontramos un vicio en la aprobación de esas cuentas, por error o dolo en el auditor, podrá la Fiscalía de Estado, iniciar el juicio de lesividad correspondiente y anular esos actos administrativos. Dijo que la jurisprudencia del STJER ha ido variando, hasta el 82 entendía que la función del HTC era estrictamente jurisdiccional "fallo Álvarez Daneri", pero con avenimiento de la democracia se dictaron varios fallos más, como "Alfaro" de 1986, el Tribunal dijo que corresponde pronunciarse al Tribunal de cuentas en aquellas irregularidades contempladas en esa norma. Su pronunciamiento es independiente del fallo judicial. En el 87, en el fallo "Valdemarín", también realizó la distinción de que de ninguna manera el Tribunal de cuentas

sustituye con sus fallos a los juzgados penales o civiles. Son responsabilidades distintos. Pero además de esto, hay otro dato que es más importante. En la Convención Constituyente de 2008 se discutió este tema; de hecho, el Dr. Federik presidió la comisión del control del Estado y allí se manifestó respecto de esto, y dijo, en cuanto a la determinación de las cuentas o responsabilidad el HTC que no es un tribunal judicial sólo determina si hay una cuenta que debe ser pagada; y es el Dr. Barrandeguy quien coronó diciendo que el HTC no ejerce función judicial, es una tarea administrativa; y la CSJ siempre habló de un control necesario y suficiente. Por último, dijo que hasta ahora ha hecho referencias a estas maniobras que tenían que ver con la sustracción u ocultamiento, pero hay un hecho significativo que es lo que sucedió en noviembre de 1999, en donde la Tesorería emitió el libramiento N° 599 por \$250.000, el que no fue depositado en la cuenta del Programa 17 sino en la cuenta de la Vice Gobernación, y fue retirado en efectivo sin aparecer en ninguna de las rendiciones, ni de la cámara ni de la Vice Gobernación. El Tribunal de Cuentas termina haciendo un juicio por \$ 14.000, en donde encima, no encontró ningún responsable. El MPF considera probado el delito imputado, rechazando los argumentos defensivos en torno a que no tenían a cargo la administración de la cosa pública, los cargos de Alanis y Re van más allá, fueron ellos quienes dispusieron las firmas de los cheques, quienes organizaron la estructura administrativa para que estas operaciones fueran realizadas, quienes libraron cheques al portador para que fueran cobrados por personas que no estaban habilitados para ello, cuando tenían a su cargo, los deberes de salvamento respecto de ese dinero.

Continuando con el alegato del Ministerio Público Fiscal, tomó la palabra el **Dr. Jorge GARCÍA** quien dijo que se referiría brevemente al aspecto subsuntivo, a la calificación legal y a la determinación de la pena.- Expresó que en principio, estos hechos se subsumen en el tipo de peculado, con la salvedad de que configura un delito continuado.- Dijo que puede sorprender su presencia en el debate y obedece a dos cuestiones. Cuando se hicieron cargo de la procuración general por el año 2007 comenzaron a ver que uno de los hechos que más avergonzaban era éste, por la forma en que se había llevado a cabo la investigación y por cómo habían sido archivados, y era un hecho grave además porque todo esto en el lenguaje vulgar se sabía, e incluso se hacían bromas respecto de un supuesto autorobo en el ámbito del senado. Era sumamente grave porque

el estado entrerriano estaba metido en esa maniobra. Se pusieron la meta en aquel tiempo esta impuria investigativa. Recuerda que tenían en la investigación a alguien que hacía que las mismas fueran eficaces y a quien quiere destacar, el contador Cozzi, que aquí hizo una pericia impecable. Y recuerda que éste decía que iba al senado y no le daban la investigación porque había connivencia de los dos partidos, la cual continuó en el senado posterior porque esto que inició la FIA, cuando intentó continuar con la investigación de los contratos en el período siguiente le pegaron una patada porque tenía que investigar a Busti, no a este tema. Eso implica que haya habido una investigación en el ámbito administrativo que sea una farsa. Por eso se decidieron a investigar esto, se ha ido especializando cargos para tener profesionales como Cozzi que no se vendan y caigan en complicidad, como Treppo y Pérez.- Manifestó el Sr. Procurador que en enero de 2013 se produce un ampliación del requerimiento, donde planteaban la coautoría en los términos explicados por el Dr. Cánepa, que tenía en cuenta que Etienot estaba fallecido, luego falleció Viollaz también, los dos encargados que se han acogido al abreviado, el vice gobernador y el vicepresidente primero del Senado. Esto dio lugar a un auto de procesamiento impecable de la Dra. Barbagelata, que fue apelado por la defensa, que dio lugar a un sobreseimiento, que es una falacia en términos de Aristóteles, al decir que si lo controló el Tribunal de Cuentas está bien, y si el Tribunal de Cuentas dice que estaban los papeles, estaban. Entonces sus argumentos en el fallo de casación son los mismos de aquí, y en fecha 20/8/14 se anula el sobreseimiento con fundamentos muy similares a los de la Dra. Barbagelata, y sobre todo criticando esta falsedad silogística. Finalmente la requisitoria fiscal de elevación a juicio del 9/12/15 que mas o menos ha hecho lo enriquecido de este debate.- Afirmó que no solamente han tenido el reconocimiento de responsabilidad de los dos principales autores, es decir la ratificación de que esto era así y de que indebidamente se había sobreseído por extinción de la acción penal a los dos funcionarios que tenían deberes de salvamento, sino que además hemos tenido en este debate a legisladores reconociendo la absoluta irregularidad, reconociendo su participación en los peculados, porque ya se produce en el momento mismo en que un empleado con un cheque al portador retiraba los fondos porque ahí se acaba la custodia de los bienes públicos, y no sólo eso sino que dijeron que esto era cotidiano, y que se decía "contrato" pero eran cuestiones sociales de financiamiento. Ha calificado la intervención de

Leissa y otros como "arrepentidos", pero espontáneos porque ratificaron todo lo que venían diciendo desde la Fiscalía. Han dado toda la ratificación que venían diciendo con pruebas documentales imposibles de desmoronar. Lo que tiene que ver es con lo que desde el art. 207 de la Constitución Provincial y la ley del Ministerio Público Fiscal, ellos plantearon hace muchos años como política criminal del MPF, en el sentido de contra selectividad, porque saben que en el ámbito delictivo existe el criterio de selectividad, que es un criterio neutro de verificación sociológica, que implica que los casos más graves son los casos que se evaden del ámbito de la investigación judicial, y los casos o muy burdos en cuanto a su ilicitud, o muy graves en cuanto a criminalidad común son los que queda. Entonces esta desigualdad es lo que han tratado de dar vuelta, con el criterio de prioridad, que está en el código. El Poder Judicial, no solo el Ministerio Público Fiscal, es el que dice que no se tolera el quebrantamiento de las infracciones de deber en los poderes públicos. Esto tiene su fundamento en una cuestión convencional: la convención americana y de naciones unidas contra la corrupción que obliga a los estados a perseguir estos delitos de corrupción, y en el preámbulo de la convención americana se habla del factor del etéreo para la república que implican los actos de corrupción, tanto la corrupción dentro de la administración, como es en este caso, como con la corrupción de la política empresarial. El art. 36 de la Constitución Nacional prevé la cláusula ética que equipara a quienes cometen este delito con los traidores a la patria; por eso deben investigar estos delitos. Este deber lo ha llevado a ellos a respetar todos los derechos individuales de los imputados. El derecho es parte de la moral y la política, por lo que no puede haber de parte del estado sino superioridad moral respecto de las normas. Hegel dice "sé persona y respeta al otro como persona". Por eso no los someten ni hacen show mediático, no hace los deberes al poder de turno. Todas las investigaciones demoran el tiempo que tiene que demorar, por respeto a los derechos. Hay víctimas, porque no sólo se sustrajeron dineros públicos, sino que se trata de dineros que tenían que ser derivados a los cometidos del estado. Las tragedias de los subsidios terminan en las tragedias de once. No se trata sólo de un problemas de dinero. El sub sistema jurídico es un autopoiesis, tiene su propio lenguaje, se relaciona con los medios y con la política, pero no se guía por el sistema de los medios y la política. El tiempo necesario de la investigación tiene que ver con esto: es necesario en estos deberes

positivos de los funcionarios y jueces. En el caso "Gutiérrez vs. Argentina" se trataba de un funcionario policial que lo mataron en una emboscada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que hay un caso de derechos humanos y que por lo tanto no se puede hacer lugar a la prescripción. Más localmente tenemos el caso "Gorosito", que también duró un montón de tiempo, y que no implicó vulneración. Este criterio de prioridad tiene los precedentes "Valente Roberto" que era igual pero en la Cámara de Diputados, y por subsidios que no se rendían. En ese caso hubo una condena de la sala I donde el suscripto estuvo en el Tribunal; fue a Casación y allí fue confirmado en fecha 28/6/04 y con los mismos fundamentos. En el caso "Pacayut y Klein" también, donde un senador conocido se hizo otorgar la casa más importante, y la sentencia de fecha 02/11/11 va en el mismo sentido. También en "Pacayut y otros" relacionado con el puerto del Ibicuy que nos privó del puerto de aguas más profundas de la región. El caso "Miranda Thamm", que también es muy importante porque en todos estos casos la casación ha ido planteando este tema de que se consuma no sólo con la simple sustracción, sino también con la infracción de deber; ya que la consumación se da en tanto y en cuanto se aparta a los bienes de su destino reglado. Otro fallo que puede citar es "Erro" del 22/8/17, donde pareciera el monto poco importante porque se trataba de una casa del propio intendente cuya luz la pagaba la municipalidad. Porque no hay bagatela en los delitos de la administración pública. Tiene un fundamento político porque son el sinalagma del ciudadano que entrega el poder a los representantes que asumen ese deber institucional en tanto y en cuanto maneja los fondos del ciudadanos, y debe cuidarlos porque tiene un poder que no es propio. Además las reglas son las que marcan esta idea de adónde deben ir los fondos. Cuando se quitan de ese ámbito ya se consuma el delito de peculado. Este delito también se quebranta, incluso sin sustracción, cambiándolos de destino aunque no se los sustraiga. Roxin en "Autoría y dominio del hecho" dijo que los delitos de dominio no eran todos; había delitos donde el dominio no explicaba la actuación de los sujetos, sino que hay un quebranto del deber institucional positivo, donde intervienen acciones y omisiones, porque son deberes por igual. En este sentido es cuando señala que en todos estos fallos estamos ante el quebranto de la administración pública como bien jurídico supraindividual, y estamos ante lo que Bustos Ramírez señalaba como bien jurídico individual posibilitador de la coexistencia. Quienes

asumen como funcionarios, que nadie los obliga, porque si los funcionarios supieran lo que implican la infracción de los deberes institucionales, dudarían bastante en asumir, porque los pone en un lugar de gran riesgo y transparencia, pero es una elección libre. Por eso Soler dice que los dineros de la administración no corren riesgos, no hablaba en términos patrimonialistas, sino en término de deberes; y cuando trata el delito de enriquecimiento ilícito trata este deber y lo señala por el ámbito de la comisión por omisión. La doctrina clásica habló siempre de los delitos propios y del *intraneus* y *extraneus*. Cita a Feuerbach y dice que éste es el padre del derecho penal liberal y el antecedente de nuestro código, y cuando habla de la esencia del peculado en su sentido más amplio, se puede afectar por acción dolosa o por omisión, sin que se exija alguna intención especial. En este sentido, no es una discusión novedosa, existe este deber de salvaguarda sin duda, de ser responsable por la cosa pública.- Citó el fallo "Ferrari" donde en el ex banco municipal habían armado una mesa de dinero con los fondos públicos. Se da una condena por peculado bajo la modalidad de delito continuado, donde Chiara Díaz en su voto dice que "es suficiente que comprometa los bienes... sin que sea necesario un perjuicio" y agrega que en ese caso incluso hubo perjuicio, al igual que acá. Es un perjuicio de 6 millones de dólares y este perjuicio solamente pudo pasar porque en aquel período se ganó por poco margen, lo que hizo que el senado sea un senado en minoría, el gobernador de un signo y un senado del contrario, lo que implicaba que gobernar era complicado. La mejor prueba de que hubo connivencia es que no hubo una sola oposición en todos esos años; las leyes, incluso la de presupuesto, salían sin ningún problema. Acá hay un acuerdo que incluye en infracción al deber a todas estas personas: los dos más importantes, el vicegobernador y el vicepresidente primero del senado, quien lo reemplazaba que era el senador Viollaz, el secretario de cámara que también falleció, y los dos ejecutores instrumentales más importantes, que había puesto justamente Alanis, y además contaban con los dos funcionarios del Tribunal de Cuentas. Así, Treppo que había sido traído por Alanis, no por nada hoy es intendente en Seguí, y no en vano tampoco, Treppo está ya casi en juicio oral por las causas del pavimento de oro. Estos funcionarios del Tribunal de Cuentas no solo miraban para otro lado. Las mentiras de Treppo muestran a las claras que había connivencia dolosa y era el reaseguro de que esto iba a pasar desapercibido, más allá de la

injuria de control del resto del Tribunal de Cuentas hizo como el animal que mete la cabeza en el piso, precisamente se pudieron esfumar por el agujero negro esos seis millones, pero sobre todo de la irregularidad que ya consumaba el delito de peculado que era la entrega de cheques por sumas importantísimas al portador, que iba a retirarlos un pinche del senado. Esto es lo que ven claramente cómo convivencia. Aquí es donde este quebrantamiento les atañe a ambos funcionarios, no solo a los que se acogieron al abreviado, quienes tenían un rol muy importante pero no tenían ninguna carrera administrativa y no tenían porqué estar allí y estaban allí porque eran un eslabón necesario en la connivencia. Trae la figura de los aparatos organizados de poder, de personas que son las que deciden y pueden llevar a cabo estas maniobras, los pinches no.- Indicó el Dr. García que lo cierto es que en el caso, como dijo el Dr. Cánepa, Ré firma la mayor cantidad de cheques, con firma al portador, por \$580.000, \$242.000, \$58.000, \$250.000, \$250.000, \$140.000, \$150.000, \$250.000, \$200.000 etc. Otra cosa, no hablamos de una municipalidad, el senado es chiquito, nunca podía tener cinco mil y pico de contratos. Las cuentas se hacen para mostrar la enormidad del agujero negro. Lo que muestra el dolo. Ninguno de los funcionarios acusados puede esgrimir una ceguera ante los hechos. Los cheques se firmaban en algunos casos incluso al portador, y sin documentación, no hubo nada, poquísima documentación. Cuando empezaron a investigar pensaron que se había destruido la misma, pero no hubo necesidad de destruirla, por la connivencia dolosa. Hay una cuestión más importante, que es el acto de la entrega con el arqueo, donde funcionarios del Tribunal de Cuentas estuvieron presentes, para el traspaso al nuevo gobierno, que era del mismo signo político de Ré. Por eso se pregunta cómo es que le hubieran ocultado que había otra cuenta, pero lo que sucedió es que no era una cuenta fantasma como se dijo sino que era una cuenta no auditada. Esto es lo que no entendió el Dr. Rovira cuando quiso seguir investigando. Casualmente no fue el Poder Judicial quien denunció, sino los mismos que estaban ahí, que Rovira realizó un quebranto de los deberes. En la misma condición está Alanis. Como dijo su colega, no había siquiera libro de banco de la cuenta del programa 18, donde estaba el sobrino y controlaba Treppo, donde andaba también Crettón. Todos recordamos la inversión de Crettón Pereyra en el aserradero de Misiones. Lo interesante de todo esto, es el cierre apresurado de la cuenta con una nota pese a que después sigue habiendo movimiento de

sumas importante. La nota firmada por Héctor Alanis y su sobrino, se dirige al gerente del Banco Berra (en el apuro) y pide el cierre en nombre y representación del vice gobernador, que firma. Todas estas cosas muestran lo que detalló el arrepentido Leissa y los otros arrepentidos senadores es lo que da paulo al agujero negro que permitía el escape de los fondos que nunca ingresaron al programa 18. Ya en la apelación del sobreseimiento, es decir en el recurso de casación habló de este juego de la aprobación del tribunal de cuentas como una pantomima. Y en este juego está también Ramos, porque aquí se despegó de Treppo y Pérez, pero que en su primera declaración nos quiere tomar de tontos, diciendo que la transferencia tenía que registrarse como gasto para evitar la doble registración. Es lo mismo que nos pretendieron hacer creer. No puede tapar este agujero.- Afirmó el Sr. Procurador que demostrado este tema de su imputación objetiva, no hay ninguna duda de que nadie puede hacerse el ciego, ya que fueron principales actores, actuaron con dolo. Y es interesante lo que dice Pérez Barberá quien hace un relato crítico de la discusión doctrinaria respecto del dolo y llega a una conclusión plausible a la ciencia, diciendo que toda la discusión muchas veces tiene que ver con "disputas verbales", y demuestra que una cosa es el concepto del dolo, que implica pararse frente a la norma y decir "no me dirige". Este es el sentido normativo del deber ser. Otra, el relevamiento empírico, necesario para tener que este material se subsume en el concepto normativo. Por eso es un concepto de representación racional, respecto del riesgo que el legislador pone. Asimismo Pérez Manzano habla de la prueba y subsunción en el dolo, y dice que una cosa es la atribución normativa, y otra el relevamiento empírico. Si una persona viene después de darle cinco disparos a otro y le dice al juez "no sabía que se podía morir", el juez no le va a creer. Por tanto, el relevamiento se hace en la teoría de la argumentación. Pero los argumentos vertidos aquí son indicios de mala justificación. Si pretendemos que todo lo relatado ocurría frente a la mirada ciega de quienes comandaron esta connivencia, no va a ser creíble. Esta representación racional nos muestra a las claras que acá estamos hablando de dolo y que no hay posibilidad de hablar de desconocimiento.- Manifestó que al igual que en "Valente", "Ferrari" y los demás fallos citados, han acogido la postura doctrinaria que entre nosotros desarrolló mucho Zaffaroni del delito continuado o falsa apariencia de concurso real ya que lo que aparece como sustracción durante todo el año 99 se subsumen en un solo hecho, porque se hacen en continuidad en el

tiempo, con base normativa en el art. 73 pero en realidad es una construcción jurisprudencial. Por esto entienden que la calificación correcta es la de peculado, en concurso real aparente es decir bajo la modalidad de delito continuado en infracción al deber en coautoría en los dos casos.- Se explayó a continuación en cuanto a la determinación de la pena, ésta última es la contestación racional al injusto culpable. En lo que hace a su determinación, la dificultad dogmática argentina es muy grande por eso cuando se habla de determinación de la pena hay que reinterpretar los arts. 40 y 41, y conjugar la magnitud de injusto y la magnitud de la culpabilidad. En cuanto a la primera hay que tomar a Silva Sánchez que trabaja con criterios pautadores: en el ámbito objetivo el peligro, la magnitud del daño, la magnitud de la infracción de deberes como en este caso, la magnitud simbólica de la negación de derechos que implica; y en el ámbito subjetivo, hay que prestar atención a la cantidad de dolo porque muchas veces el legislador exige el propósito, o no, como en el caso del peculado, cuando hay dolo directo o de conciencia segura se aumenta el ámbito del disvalor de acción; si hay requerimientos de elementos subjetivos distintos del dolo. Y en la culpabilidad todo lo relativo a la motivación. En este caso es grave, no solo porque se trataba de personas de altísima responsabilidad.- En cuanto a las reducciones de la culpabilidad, dijo que sólo encuentran uno, y es la duración del proceso, ya que es un sufrimiento adicional para el ciudadano y debe reconocerse al momento de la determinación de la pena. El delito de peculado tiene un marco penal que va de 2 a 10 años de prisión, este marco está acotado por el delito continuado, pero ese aparente concurso real implica una magnitud de injusto mayor. Tiene un valor de quebranto simbólico muy fuerte frente a la norma, porque los primeros que deben acatarlo son los funcionarios. Esto implica que estemos en un ámbito que supera el ámbito de la mitad. Cuentan además el ámbito del dolo directo, la confabulación y la utilización de personas que pudieran impedir la investigación y la consumación de estos hechos. Esto lleva a que estén en el ámbito de la mitad más alta para ambos porque ambos imputados tienen igual responsabilidad. Entonces analizaron también las penas que se han colocado en casos similares -en Pacayut fue una pena de 5 años y medios-, entonces solicitó la imposición de la pena de 5 (cinco) años y 6 (seis) meses de prisión para ambos imputados por el delito de peculado bajo la modalidad de delito continuado, más la inhabilitación absoluta perpetua, con la suspensión de la jubilación o

pensión que tengan los enjuiciados (art. 20 bis), y así también la multa por la época del hecho el máximo de \$90.000 (noventa mil pesos), y las costas por su orden.

Por otra parte, habiéndosele otorgado la palabra a los Sres. Representantes de la Querella Particular, el **Dr. Julián GRACIA** manifestó su adhesión total en cuanto a los fundamentos efectuados por los representantes del MPF, pero sostuvo que disiente en cuanto al pedido de pena, solicitando se les aplique la pena de 3 años prisión de ejecución condicional, mas la inhabilitación absoluta perpetua.

Se concedió la palabra a continuación a las defensas, y en primer lugar el **Dr. Julio FEDERIK** sostuvo que aquí, después de haber escuchado al Representante del MPF y lo argumentado por la Fiscalía de Estado respecto de la pena por estos hechos que ocurrieron hace 19 años, se pregunta: ¿cómo era el mundo hace 19 años?, ¿cómo era la política y la cámara de senadores o el gobierno de la provincial?, ¿la abogacía y la magistratura?; todas tienen un denominador común, se llama "diferente". Sostuvo que hay muchas cosas para contestarle al Procurador y que empezará con algo que tiene que ver con el clima político, porque aquí su defendido, el Dr. Alanis, señaló que a la mayor parte de su tiempo los empleaba en los compromisos políticos para que salieran las leyes, y aquí se habló de un complot, y aquí con muy poco margen ganó el peronismo y se zanjó por el que salió tercero, quien dijo "los fiscales del Frepaso de Concordia han presentado todas las constancias y la impugnación que ha hecho el partido radical a través del Dr. Montiel están equivocadas". La secretaría Electoral rechaza el planteo del radicalismo y ahí empieza el gobierno con una mayoría en el senado radical, y no había un clima propicio a este tipo de componendas; y Treppo también formaba parte del partido justicialista, y dijo que él también forma parte y no pertenece a ninguna asociación ilícita, "y esa vez el que salió tercero fui yo" -añade-. Esto no es una cosa que le vienen a contar o que se leyó en algún libro alemán. Es mentira eso de que lo que no está en el expediente no está en el mundo o que lo que no está en el debate no está mundo. No tenían un clima de sencillez para sacar las leyes ni era una cuestión tan simple. Esa plata era de uso común, entonces no corresponde hacer esta aplicación inflacionaria como para establecer una cifra que no se corresponde con la de los años 99. También sostuvo que no le pareció apropiado para la configuración del dolo la cita del "Mercader de Venecia"; o esta idea de que

había una amigable componenda para retirar dinero. ¿Cómo eran las rendiciones?, los senadores reciben dinero en sobre?, ¿subsidio para que existieron esos subsidios y existieron los contratos. Afirma que pareciera que si no tenemos los documentos probatorios que acreditan la existencia de los contratos, sea el contrato en sí mismo, el recibo correspondiente, no existe tal cosa. Para el señor auditor de la FIA no existe dentro de lo suyo, para su técnica contable como auditor, porque si en la técnica auditoría, le vamos a pedir al Presidente del STJER que vea en el año X, y dice "no tenemos los comprobantes porque se quemaron, se perdieron, se los llevaron, no están", le vamos atribuir que no pagó a los funcionarios, a los contratados o las cosas?; con el mismo criterio, si no aparecieran los comprobantes del túnel subfluvial, de los obreros, o ingenieros, se robaron la plata?; eso no significa de manera alguna que el dinero o los dineros no hayan sido aplicados. Se pregunta, ¿hubo un piquete de los contratados reclamando los sueldos?, no lo hubo, y no lo hubo porque se pagaron. Pero no están los comprobantes; pero como van a estar si desaparecieron en el periodo posterior en que estas personas estuvieron en el senado de la Provincia. Lo que debió haber acreditado el MPF es que no se pagó, que no se pagaron los subsidios y la plata se la llevaron, pero no hablo de los subsidios menores, los de la dieta, hablo de los otros. Aquí aparece esta causa en razón de esa búsqueda intensa que realiza en primer lugar "Croll Investigation"; contrataron un equipo internacional para que haga las investigaciones y sin embargo a mi defendido, no le hicieron ninguna investigación; este hombre no viene de la villa a la política, este hombre es bioquímico, era dueño de uno de los dos principales bioquímicos de la zona de Crespo y Ramírez, dos zonas más ricas de la Provincia de Entre Ríos; era dueño de una parte importante del sanatorio de Crespo. Fue investigado y no fue imputado de nada, pero como? si se llevó supuestamente \$6.000.000?. No están los comprobantes pero ¿esto es algo que determina que no existió el dinero y que no se pagó?, de ninguna manera; el problema de las pericias es cuando las pericias hacen apreciaciones. La técnica contable es sumamente útil para el proceso penal, en la medida en que no apliquemos los criterios de ésta para la prueba del derecho penal. El error es pretender que los criterios de una técnica contable sea trasladables totalmente a la apreciación de VE. ¿Por qué razón? porque Vuestra Excelencia está obligado a utilizar el método de la sana crítica racional. Se refirió en este aspecto a lo declarado por el

testigo García. Aquí se tiene que probar que se llevaron el dinero del ámbito de control. Aquí se ha hablado mucho de la lucha contra la corrupción; y pareciera que los que estamos del otro lado no hemos luchado contra la corrupción. Nada más equivocado, porque fuimos los abogados para que haya un sistema mucho más ágil, para que no ocurra esto de los 19 años, y que pongamos a los imputados a la parrilla 19 años después, porque el periodismo no tiene porqué tener las limitaciones que tiene el procedimiento en el proceso penal, nosotros que tenemos que resguardar los derechos humanos; el periodismo entonces frente a una afirmación como en su momento dijo la FIA "se llevaron \$6.000.000", se coloca a la parrilla a la gente. Dijo que han puesto también en el código que la fuente debe resguardarse, porque necesitamos a un periodista que actúe y trabaje. Ahora quienes son los culpables de poner a la gente a la parrilla en esta etapa primera, las partes que intervienen. Por eso, afirmó, la Querrela, dice "acompañamos en todo al MPF pero no podemos acompañar por la pena", porque esta gente ya sufrió su retribución. La defensa de los derechos en el proceso penal, tiene basamentos históricos pero no se va a referir a ellos; lo que sí debe decir es que cada derecho y garantía en el Código de Procedimiento, surge de la historia del derecho penal y del derecho procesal penal; tiene las lagrimas, el llanto y el dolor de miles de generaciones. Los derechos humanos se tienen frente al poder del Estado, y esos derechos son los que tenemos que defender a ultranzas y si somos garantistas (palabra absolutamente menospreciada), es aquí pero eso no significa que no hayan luchado contra la corrupción. ¿No pusieron en la Constitución de la Provincia que la Fiscalía de Investigaciones debe funcionar dentro del Ministerio Público Fiscal? Las fiscalías administrativas no tienen coerción, no tienen conocimiento, entonces, esto de la eficacia, es fundamental, pero la eficacia con el resguardo a los derechos del imputado. Es necesario un debido proceso, no podemos trasladar el sistema del entendimiento periodístico, de los casos, al derecho penal; que el periodismo haga su trabajo y diga lo que tiene que decir en el momento oportuno, pero el problema grave es que esas inferencias del periodismo sean aplicadas en el proceso penal. Que las otras ciencias nos aporten sus datos, pero no podemos trasladar las inferencias del auxiliar en la justicia. Y agregó "yo no soy auxiliar, yo soy parte esencial en este proceso", por eso exige el respeto en el entendimiento de que son parte esencial en este proceso, tan esencial

como lo es la jurisdicción y la acusación. Cuando tienen un juicio, se encuentran ante un problema bastante serio, porque la acusación formula una hipótesis imputativa, y frente a ello hay una hipótesis confrontativa y que va a ser la hipótesis de la defensa y Vuestra Excelencia va a tener que rescatar de las dos, la que le exige el Código para ubicarla en la primera cuestión que va a tratar y para ello tendrá que hacer una revisión pormenorizada de la prueba en base a la sana crítica, para sacar la conclusión. La Hipótesis va a quedar fija recién en la primera cuestión, entonces, esta reconstrucción ¿como la hacemos?, ¿con inferencias?, ¿o se revisa la producción prueba por prueba para saber si alcanza con esta prueba como para que la sana crítica me de como para armar esta sentencia, como para llegar a un juicio de certeza?. Indicó que acá hubo contrato, hubo subsidio, ¿como voy a tener la prueba de certeza?, entonces ¿no son seis millones?, porque había una parte para contratos y otra para subsidios; había una parte importante que era para subsidios, no me refiero a los habituales, claro que daban subsidios; ¿cuantos dieron?, ¿se robaron la documentación?, pero ¿me tengo que hacer cargo de la documentación que desapareció en el periodo subsiguiente?; pero Treppo mintió según la Fiscalía. Afirmó que está claro que hay un testigo que dijo "revise los comprobantes y los tuve a la vista", pero a la Fiscalía le parece que no, y entonces ¿dónde está la prueba?. Dicen que miente sobre los contratos de obra también; si estaban en connivencia entre todos ellos y había un dolo claro entre todos ellos, ¿qué necesidad tengo de pasar del Programa 17 al 18, de anotar o no, si lo importante es que no están los comprobantes y si no están los comprobantes a la plata me la meto en el bolsillo?. Toda la maniobra que supuestamente existió era para el peculado imprudente, no para el doloso, porque para el doloso no se necesita. Está clavado que es presunción del dolo, entonces dijo, si nosotros partimos de la base que estaban todos complotados, los pusieron en el microscopio y ¿qué encontraron?, nada y muchísimo después aparece esta historia en donde los auditores no encontraron la documentación; pero que hubo contrato, no me quedan dudas, pero ¿los subsidios?; pero ¿hay peculado porque se sacó el dinero de la esfera de custodia al mandar a cobrar el cheque a los ordenanzas?. Si luego esa plata se la daban a los senadores. Dijo que menos mal que le dejaron traer esas fotocopias, e introducir esa prueba, estas fotocopias que no tienen fecha cierta, como los tiene un documento; pero los indocumentados no existen?, no existe en el sistema,

pero existe, pero los comprobantes son una forma documental de prueba, la única que existe para una auditoría pero no la única para el derecho penal que se maneja con la sana crítica. Por eso, respecto de la prueba de los comprobantes, esta fue la única forma de la que la pudieron suplir, porque no existe, se la llevaron; si hubieran tenido todos los contratos, ¿no lo hubiera presentado?, pero claro que los hubiera presentado, pero no lo tenían; es cierto que es una fotocopia manuscrita, con contratos, que eran mucho más que cincuenta. ¿Cómo quiere que pruebe que eran más de 50 contratos?, ¿cuanto testigos muertos hay acá?, y están muertos porque pasó el tiempo. Como puedo saber quienes eran los contratados del senador Katz si aparte la misma gente que vino no se acordaba porque no lo conocían por su nombre o porque no sabían si trabajan en el senado. Monge, nada más y nada menos que un Juez, dijo que en su momento era contratado y que todos tenían varios contratados. Manifestó que su parte acreditó el sistema, se pagaban contratos, subsidios, y que los senadores tenían además un monto para subsidios que era un monto ordinario que se pagaba junto con la dieta, en efectivo. Entonces no es que no tienen nada, y después de tantos años salieron a buscar prueba, pero la sentencia del STJER dijo "no aceptamos esto en esa etapa"; ellos no necesitaban la certeza, la certeza la necesita Vuestra Excelencia. Se preguntó: entonces el dinero ¿se gastó o no se gastó?, ¿la obra se hizo o no se hizo?, ¿los contratados vinieron a reclamar su sueldo?, ¿había contrato de servicios?, sí, Matteoda lo acredita con su recibo. Expresó que aquí se criticó lo de Leissa, uno de los tipos más honesto que conoció. No es que no probaron, probaron lo que pudieron, y fundamentalmente, probaron el sistema y en ese sistema no cabe la imputación, porque no es que se llevaron el dinero o lo sacaron. Se preguntó qué construimos a través de las generaciones y dice que un proceso penal donde la acusación y la defensa tengan sus límites, donde los derechos tengan correlato y en donde la jurisdicción, que tiene la aplicación del poder del estado tenga sus límites y uno de esos límites es la sana crítica racional. No es así como sostiene la Fiscalía que las cuentas se aprobaban pese a que no existían las constancias renditivas. Afirmó, por el contrario, que los senadores señalaron claramente la existencia de las constancias renditivas, los contratados también; en fotocopias existen algunas de ellas, obviamente no todas. No sabe por qué se llevaron las constancias del Senado, Vuestra Excelencia tampoco lo sabe; si fueron sus defendidos, las estaría presentando. La prueba ha sido

corroborada con los testimonios. No es que no funcione el principio de libertad probatoria en estos casos, de ninguna manera, a nadie le interesa la prueba solo la teoría del delito; pero junto a esta teoría está la teoría de la ley penal, de la pena, de la sanción penal y de la prueba. Explicó que el sistema de libertad probatoria es una de las cosas más importantes que tiene nuestro código de procedimiento. La sana crítica racional es la que tiene que presidir el armado de la primera cuestión de la sentencia. La libertad probatoria nos permite comprobar algo, y aquí trajeron los elementos para probar el sistema. Entonces si tiene el dolo, para qué quiere probar que pasen los fondos del 17 al 18, del 18 al 24 y demás pases. No es que no existieron los comprobantes, se los llevaron. Y ¿porque no estaba la chequera de la otra cuenta en el pase de mando?, porque no habían pedido el cierre. Afirmó que lo que aquí interesa no son sólo los discursos de la imputación y defensa con su hipótesis, lo que le interesa al Derecho Penal, es una verdad, pero no la verdad axiológica, o como una pura abstracción sino una verdad que se corresponda con la realidad; ¿existieron los contratos?, ¿existieron los subsidios?. Expresó que lo que afirma se corresponde con la realidad y con la verdad probada. Que han sostenido que las constancias respaldatorias existieron y la aprobación del HTC no fue ficta sino real. Indicó pruebas directas: los auditores Treppo y Pérez, que controlaban; Ramos controlaba la actividad de estos a la vez; la FIA encontró decretos designando contratados; los testigos reconocieron las firmas y los recibos que aquí se exhibieron. Todos los contratados que declararon en el debate hablaron de los contratos y recibos; ¿esto puede obviarse?; ¿podemos decir que seis millones de pesos se fueron por el agujero negro?. Respecto de la documentación respaldatoria, la Fiscalía de Estado se expidió, diciendo que no resulta posible presumiblemente otra cosa que la existencia que la documentación respaldatoria de las erogaciones. Hizo referencia a las declaraciones de Salles y Larrivey, y expresó que se podrá decir "aquí en el acta no pusieron lo de los archivos"; pero ¿a quien se le ocurre poner en ese acta todos los biblioratos?, no se hizo, pero habitualmente no se hace. La cantidad de comprobantes no se lleva al HTC porque no tienen donde ponerla. El HTC fue aplicándose en forma paulatina; se empezó con el STJER, antes del 25 de mayo de 1973, porque eran 4 o 5; y ¿saben cuántos eran los comprobantes? paquetes y paquetes que llegaban. Afirmó que aquí se señaló una acordada del Tribunal de Cuentas que les impedía revisar el mérito de la cuestión

vinculada al gasto; uno o dos testigos lo señalaron.- Continuando con su alegato el Dr. Federik expresó que dichas estas cosas, quiere referirse al tema de la ponderación del juicio abreviado. La gente acepta el juicio abreviado por distintas razones; no va a decir por qué razón sus clientes lo aceptaron, pero lo que sí debe decir es que eso no puede ser valorado y mucho menos para cargarle culpas al otro; eso no corresponde, como tampoco corresponde que quien tiene el ejercicio de la acción pública, durante la sustanciación del proceso, impute a uno de los testigos; a lo mejor tiene razón pero aquí estamos trabajando sin desmerecer el testigo de uno u otro. Afirma "que conste que a Treppo no le conozco la cara, y si lo vi en la calle ni me acuerdo", pero no podemos hacer esto, porque es un sujeto de prueba y si trae cinco objetos de prueba y se imputa los cinco objetos de prueba y la sentencia le sale condenatoria, le tiene imputado a los testigos lo que significa una infravaloración del Tribunal respecto de los testimonios; eso no funciona dentro del fair play en el que estamos acostumbrados a trabajar. Por otro lado, agregó que debe decir también, con respecto del plazo razonable, que hay violación, sin perjuicio de que Vuestra Excelencia ya lo resolvió. En cuanto al libramiento por \$220.000 qué se dijo aquí que se hizo por \$14.000 y acá Ramos dijo "lo que pasa es que debe haber estado rendido lo otro" cualquiera sabe lo que es el Tribunal de Cuentas, se pelean por 20 centavos; por monedas y acá se les va a pasar que de \$220.000 pasemos a \$14.000; le resulta bastante extraño que hayan pasado 6 millones al pozo negro. Afirmó además que para la acreditación de la hipótesis debe existir prueba incorporada legalmente, prueba legítima que haya pasado el tamiz de la sana crítica; dentro de la teoría del proceso está la certeza, cuánto no tiene el juicio categórico, aparece el principio del in dubio, un principio que viene de muy lejos; ya lo tenía Tejedor; ese Código que fue código en las provincias argentinas menos en Córdoba, ellos tenían un código diferente, ese código que se convirtió en código nacional. Se preguntó qué ocurre con el peligrosismo y dijo que todo este sistema de ideas de los derechos humanos, del entendimiento de que se es culpable después de una sentencia firme, que declare hechos que se correspondan con la realidad, con la sana crítica (la mayor garantía); no hay garantía mayor en el proceso penal que la garantía de la racionalidad, esta racionalidad que se escapa tantas veces, que nos obliga a revisar la prueba de una manera prolija y ver si está imbricada de sana crítica o de inferencias.

Siguiendo con los alegatos de la defensa del imputado Héctor Alanis, el **Dr. Leopoldo LAMBRUSCHINI** explicó en primer término, que una de las derivaciones de la discusión entre injusto y culpabilidad es la distinción entre merecimiento y necesidad de pena; su colega ha controvertido la existencia de injusto, por lo que no habría necesidad de merecimiento. Manifestó que sea que se trabaje con un concepto de culpabilidad enriquecida o funcional, comprensivo de las necesidades de prevención o sistemáticas, lo cierto es que existe un consenso doctrinario para analizar las necesidades de prevención al momento de imponer una pena. Que desde una óptica de prevención general positiva, la pena supone restablecer la vigencia de la norma; un mensaje comunicativo a los ciudadanos fieles al derecho, y un mensaje que dice que esta norma se encuentra vigente para lograr un mínimo de seguridad cognitiva; y para lograr esta finalidad es un presupuesto necesario que entre el hecho y la pena tenga que haber una relación temporal, lo más próxima posible o una proximidad razonable. Agregó que, de hecho, la doctrina ha sostenido que las razones de prevención decaen con el transcurso del tiempo. Y dijo que en el caso, la respuesta penal del MPF está desfasada temporalmente, atento a que entre el hecho y la eventual pena a imponer han transcurrido 19 años. Sostuvo que la pena, en el caso, no podría cumplir con su finalidad de prevención general positiva, y es por ello que afirman la ausencia de necesidad de pena. Citó a Silva Sánchez, quien desarrolla y sistematiza esto. Por otra parte, y al referirse a la pretensión punitiva del MPF, sostuvo que el mismo en otros casos, como en el caso de Maximiliano Alanis y Crettón Pereyra, ha entendido que corresponde una pena menor, pero que sin embargo no se puede soslayar que la asunción de responsabilidad en un juicio abreviado, implica un efecto desgravatorio en cuanto a la pena. Se preguntó cuánto desgrava este reconocimiento en un juicio abreviado, y afirmó que a Héctor Alanis se le pide más del doble de la pena que ha aceptado en un juicio abreviado su defendido Maximiliano Alanis; por lo que dejó planteado que no existe proporcionalidad entre la pretensión punitiva de los juicios abreviados, y la pretensión punitiva de Alanis. Sostuvo que a su criterio no existe prevención general que amerite una pena de cumplimiento efectivo, y que el fundamento de la ausencia de necesidad de pretensión punitiva, es el transcurso del tiempo.

A continuación pidió la palabra el **Dr. Julio FEDERIK** y agregó que van por la absolución porque no existe la certeza necesaria, y que no

puede más porque la prueba presentada es la prueba que le permitió acreditar el sistema, y que si hablan de la pena es porque no tienen otro momento para hacerlo, y por esa razón y por todas las ya explicitadas, es que solicitan al Tribunal que absuelva de culpa y cargo a su defendido.

Concedida la palabra a la defensa del imputado Humberto Ré, el **Dr. Humberto RÉ** dijo que en lo personal le toca hablar en estos alegatos desde un doble lugar, como abogado defensor y como hijo. En este sentido quiere plantear algo que ya fue planteado por las partes y resuelto por el tribunal, que es el tiempo en el proceso o dicho de otra manera, cómo los plazos alongados afectan la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso. Este tema ya lo han introducido en las diferentes instancias del proceso, pero concretamente se quiere referir a la garantía del plazo razonable que siguiendo al Dr. Arsenio Francisco Mendoza puede sintetizarse al derecho que tiene toda persona a una justicia rápida y eficaz, y que nuestra corte ha venido reconociendo en diferentes fallos. Explicó que esta garantía luego de la reforma del 94 con la incorporación constitucional de los tratados internacionales en materia de DDHH ha recibido expresa tutela constitucional pero además ha sido receptado en el nuevo art. 65 de la constitución provincial. Agregó que desde la doctrina se dice que el plazo razonable no es un plazo sino una indicación hacia los jueces para que una vez concluido el proceso y siguiendo una serie de criterios puedan ponderar si el plazo ha sido razonable. Y por eso cita tres ejemplos importantes, los fallos "Genie Lacayo" sostuvo que el plazo de cinco años rebasa los límites de la razonabilidad; igual criterio adoptó la comisión interamericana de DDHH cuando elaboró el informe en "Giménez vs. Argentina". Finalmente nuestra CSJN en la causa "Cortegozo Basilio y otros" estableció que el plazo de 15 años era irrazonable. Adicionó que ante esta situación también la CIDH nos brinda pautas para ponderar si el plazo de un proceso ha sido razonable. Primero, la complejidad del caso, segundo la conducta del imputado, y tercero, la conducta y diligencia asumida por las autoridades competentes en este caso, el MPF. Manifestó que respecto de la complejidad del caso, bien ha resuelto el tribunal declarar a la causa como causa compleja, en razón de los diez cuerpos, la cantidad de testimoniales y prueba, que lo ameritaban. Respecto de la conducta del imputado, claramente no ha sido dilatoria, no ha entorpecido la tarea procesal, ha hecho uso de su defensa material y de las posibilidades que la propia ley procesal le permitía de apelar un auto de

procesamiento. No se puede pensarla como un modo de entorpecimiento. En tercer lugar, la diligencia asumida por el MPF. Dijo que en este sentido, la causa se inició por una denuncia de la FIA en diciembre del 2000. Sin embargo, la ampliación subjetiva de la imputación, la reformulación de los hechos y la inclusión de su padre en este proceso se produce a pedido del MPF en abril de 2012, es decir, casi 12 años después. Otra cuestión, en julio de 2007, fecha en la que el procurador dice que se hace cargo de la procuración, esta causa fue reservada. Obviamente esta resolución fue apelada y en mayo de 2008 se continúa y se produce nueva prueba, que no eran más que ampliaciones de las testimoniales brindadas en el 2001. Se corre vista en mayo de 2009 al MPF, la que es contestada casi 3 años después. Durante 3 años el MPF no instó ni produjo ninguna prueba a este voluminoso expediente, que durmió el sueño de los justos. Finalmente desde el último procesamiento y hasta la solicitud de la clausura pasaron 2 años, y desde la indagatoria de su defendido, hasta este debate, casi 6. Manifestó que quiere detenerse en esto. Su objetivo no es endilgarle las dilaciones a ninguna de las partes ni a esta tribunal, pero sí se anotó los fallos mencionados por el procurador, y son sentencias de hace 17 años atrás, que y tuvieron sentencia, a diferencia de este proceso. Apunta a las cosas que ocurrieron en estos 18 o casi 19 años: dos de los seis imputados fallecieron, no han podido interrogar testigos o porque han muerto o porque su condición de salud avanzada no se lo permitió. Tampoco pudieron solicitarles explicaciones a peritos importantes en la causa para la Fiscalía, como el contador Cozzi, que ya ha fallecido. Se ha escuchado a lo largo del debate, en las numerosas testimoniales personas que decían "no puedo precisar, no recuerdo, fue hace mucho tiempo" y claro, se les estaba preguntando por hechos de hace 19 años atrás. Se preguntó dónde estaba él hace 19 años, y se respondió que terminando la secundaria y preparándose para el viaje a Bariloche. Por último afirmó que vimos cómo su defendido se sentó y se sometió al interrogatorio de las dos defensas, de la Fiscalía y del propio tribunal a riesgo de que el tiempo y su memoria le jugaran una mala pasada. Estas situaciones han afectado la defensa en juicio y la garantía al debido proceso de su defendido. En conclusión, trajo a modo de conclusión las definiciones que la CSJN y numerosos tribunales del país sosteniendo que la demora en los procesos además del dispendio jurisdiccional distorsiona los fines de la pena, que requiere la menor distancia temporal entre los hechos y la condena. Agregó que la pena

máxima que prevé la calificación legal adoptada por el MPF es de 10 años de prisión, y este proceso prácticamente duplica el mismo. Citó el fallo de la CSJN "Kiperman" resaltando que en el mismo se establece que el tiempo puede aumentar la posibilidad de que aún siendo inocente una persona sea declarada culpable.

Siguiendo con el alegato el **Dr. Tulio KAMLOFKY** tomó la palabra y expresó que se atribuye a los imputados que durante el año 99 se apropiaron previo acuerdo entre ellos de fondos públicos del estado provincial cuya administración les había sido confiada en razón de los cargos que detentaban pergeñando para ello una maniobra de transferencia de fondos del programa 17 al programa 18. El MPF sostiene la acusación que los funcionarios violaron el deber positivo que pesaba sobre ellos. Aclaró que no se ha probado que haya existido un previo acuerdo para apropiarse de esos fondos y además su defendido no reúne las condiciones de sujeto activo especial que requiere el tipo penal de peculado y puntualizó sobre determinados aspectos: primero, la acción contenida en el tipo penal consiste en sustraer ; esto remite a la idea de que el objeto en este caso los caudales públicos deben ser separados o apartados de la esfera de la administración pública en que se encuentran lo que implica poner el bien fuera de la custodia en la que fue colocado. Afirmó que lo que ha sucedido aquí no puede encuadrarse dentro de esa acción típica. El Sr. Humberto Ré firmó algunos cheques sin embargo por un lado, declararon quienes en ese momento eran funcionarios del Tribunal de Cuentas, abogados en ese caso en particular a la cámara de senadores, es decir, los señores Hugo Molina, Luis Emilio Ramos, Hernán Díaz, Álvaro Cristian Treppo e Irupé María Cáceres de Rodríguez. Por aquel entonces la cámara de senadores se encontraba sometida a auditorías permanentes por parte del Tribunal de Cuentas, que se llevaban a cabo in situ a través de un control selectivo en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales que tenía como objetivo corroborar que los cargos fueran coincidentes con los descargos. A este fin se elaboraba un legajo renditivo que contenía una nota de elevación al Tribunal de Cuentas, el listado de libramientos recibidos, una planilla de cargos y una relación de comprobantes. Del legajo renditivo es importante destacar la planilla de cargos y descargos, en la que se reflejaba el monto que había recibido la cámara de senadores por parte de la tesorería mediante información brindada por este ente. Por otro lado también contaban los gastos

efectuados por el cuentadante, en este caso, la cámara de senadores. Estos gastos eran discriminados en la planilla de relación de comprobantes. Manifestó que sobre estas rendiciones de cuentas todos los funcionarios fueron contestes en afirmar que no habían quedado cuentas pendientes de aprobación. Asimismo afirmaron que no era posible evadir el riguroso control por parte del organismo, que se efectuaba un control cruzado de la información, que por un lado tenían los cargos transmitidos por la tesorería y por otro lado los descargos informados por los cuentadantes, que resultaba imposible ocultar fondos. Agregó que al momento en que brindó declaración testimonial le consultó al contador Ramos que sucedía en caso en que se detectaran inconsistencias, anomalías o deficiencias en una rendición de cuentas, y al respecto en una respuesta amplia y completa el contador Ramos dijo que el cuentadante -la Cámara de Senadores- tiene 60 días para presentar la rendición de cuentas y si no lo hace se libra una cédula para intimarlo a que proceda a hacerlo. Dijo también el testigo que en el caso de que se detectaran anomalías, deficiencias o insuficiencias se requería al cuentadante que zanjara esos defectos en la rendición de cuentas porque si esto no se hacía era imposible que obtuvieran por parte del auditor permanente y del tribunal de cuentas un dictamen favorable que llevara a la aprobación de las cuentas. Sostuvo por otro lado que mucho se ha dicho sobre la idoneidad y el trabajo del contador Treppo y la contadora Pérez pero nada se ha demostrado sobre su falta de idoneidad, sobre la deficiencia de su trabajo. Estas personas llevaron adelante auditorías y luego el tribunal aprobó las cuentas. Eso sí consta. Lo demás, en cuanto a la connivencia dolosa de los auditores, ello no está demostrado, y se preguntó porqué no se dice nada de la aprobación de cuentas de los años 98, 97 y 96 cuando los auditores eran los mismos, los senadores eran los mismo, el vicegobernador era el mismo. Afirmó que la connivencia dolosa de los auditores del tribunal de cuentas no está acreditada. Se habla de connivencia política, se habla de aprobación de presupuesto con los ojos cerrados, se habló de todo esto y no fue así; en el año 97 y 98 particularmente la oposición en el senado no prestó aprobación al inicio o cuando se presentó el proyecto de presupuesto hasta tanto no se aumentaran los montos a coparticipar de los municipios. Lo que se dice sobre esta connivencia no está acreditado que haya sucedido. Ilustró con lo que dijo el contador Néstor Bellmann Eguiguren sobre el funcionamiento de los cheques emitidos por el estado respecto de quien,

cuando prestó declaración, se le preguntó hasta dónde llega el control que la administración puede tener sobre los fondos librados en un cheque y al respecto dijo que los cheques tienen un plazo máximo de 60 días para ser cobrados generalmente. Lo dijo el contador Ramos y Bellmann también dijo que se recomendaba que fueran a la orden y cruzados y aún en el caso que fueran emitidos al portador la administración y el estado podían conocer con certeza dentro del plazo máximo de 60 días que tenían para ser cobrados quién lo cobró, dónde lo cobró, y cuándo lo cobró. Indicó que por otro lado está la Fiscalía de Investigaciones Administrativas que inicia sus investigaciones el 22 de agosto del año 2000 y concluye con la denuncia de Rovira el 20 de diciembre del mismo año. Y que para la elaboración de dicho informe sólo se tuvo en cuenta la documentación requerida a las nuevas autoridades de la cámara. Agregó que se sentó a declarar Jorge García como testigo y particularmente se le preguntó si esa información se la requirieron a las nuevas autoridades y afirmó que así había sido, y se le consultó también si a las autoridades vigentes, en este caso si a los imputados y otras autoridades, se les había requerido información pero si uno no encuentra lo que busca se puede averiguar con las personas que en ese momento estaban. Decir acá dicen que había contrato, no se encuentra información entonces se averigua con la persona que contrató, pero sin embargo se quedaron con lo que encontraron y con lo que no encontraron, hasta ahí llegaron en la investigación, una investigación criticable, se llevó una investigación primero por la Fiscalía de Investigaciones Administrativa y luego por el Ministerio Público Fiscal por 12 años hasta que concluyeron que por el hecho de que el Sr. Humberto Ré había firmado un cheque el mismo día que el Sr. Alanis, aquel era responsable en calidad de coautor del delito de peculado, debido a ese hecho, la firma de un cheque el mismo día por dos personas diferentes. Según ellos confirmaba una maniobra pergeñada por los coimputados; sin embargo se preguntó si se puede afirmar por las reglas de la sana crítica que porque un mismo día dos personas firman dos cheques distintos son coautores de un delito. Dijo que tranquilamente el Sr. Alanis puede haber firmado un cheque a primera hora de la mañana y al otro día habersele requerido que el Sr. Ré firme otro cheque, por otro monto, para otro motivo, con otro objetivo para pagar otras cosas. Sostuvo que la investigación de Fiscalía carece de sustento toda vez que se basó en información de autoridades nuevas, no tuvo en cuenta el aporte que podrían haber efectuado las autoridades que

estaban vigentes al momento de los hechos que se investigan, no se le preguntó al Sr. Ré cuantos tenía contratados, qué montos estaban destinados a esos contratos, cómo se manejaba el tema de subsidios, no se le preguntó en un plazo razonable. Se preguntó qué se puede hacer 12 o 18 años después. Afirmó que no puede soslayarse lo que dijo el testigo Salles, quien dijo que a través de dos expedientes administrativos informó a las autoridades que la mesa de entrada y el área de archivo del senado eran un área de casi libre acceso, un sector en el que se guarda información sensible: los comprobantes de las rendiciones. En síntesis concluyó que tenemos por un lado el tribunal de cuentas, órgano competente para exigir rendición de cuentas, que aprobó todas las que le fueran presentadas con base en el mecanismo explicado a lo largo de la audiencia, y por otro lado nos encontramos con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas que basó su investigación en solicitar información a las autoridades diferentes a la que se encontraban en el momento de los hechos. Agregó que hasta 12 años después o más no se le requirió información a las personas que se estaban investigando. En referencia al supuesto previo acuerdo del que se ha dicho algo y no se ha probado nada, indicó que carece de todo fundamento lógico, toda vez que afirma lo dicho por haber firmado Ré un cheque el mismo día que Alanis firmo otro. Dijo que también se encuentra con calificativos de "mentiroso" a un auditor, con una invocación de connivencia no comprobada, basada en imaginación y deducciones pero que de prueba no tienen nada. Que se ha hablado mucho sobre la teoría de la pena, la teoría del delito y refirió que en el proceso penal acusatorio es el acusador quien tiene que probar la ocurrencia de los hechos que sostiene y también la autoría, que la carga de la prueba es plena y está obligado a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado, y en este sentido manifestó que en esta etapa nada se ha probado en torno a ese supuesto acuerdo, no hay elementos, hay acusaciones pero pruebas no hay, por lo que carece de fundamentos válidos. Expresó, por otro lado, que el tipo penal requiere una condición especial en el sujeto activo, esto es que el bien de la administración pública sea sustraído por el funcionario público que tuviera a su cargo la administración, la percepción o la custodia del mismo en razón de su cargo. En este sentido explicó que a lo largo del expediente consta que el Señor Humberto Ré no fue designado en ningún momento ni designó administradores respecto de los fondos que manejaba el senado y la

vicegobernación, sino que la participación de Ré en el manejo de fondos fue circunstancial, alejada de su rol de legislador, no fue elegido para un cargo distinto al de legislador; luego el ejercicio de la vicepresidencia primera de la cámara viene por elección de sus pares. En este sentido Ré cumplió con el reglamento cuando ejercía esa presidencia de la cámara cuando debía subrogar a quien le correspondía, es decir ante la ausencia del vicegobernador, y sólo en ese caso presidía el senado, y en función de ello presidió diversas sesiones y debía suscribir documentación relacionada con esa función. Re debía controlar y corregir versiones taquigráficas, realizar innumerables trámites burocráticos relacionados con sus funciones y una de esas tareas era el firmado de cheques que eran traídos para ser firmados por él con el objetivo de permitir el normal funcionamiento de la cámara. Agregó que el Dr. Cánepa tomó como un hecho lo que Ré dio como ejemplo, el Dr. Ré declaró que firmaba cheques, que los montos no le llamaban la atención y que no podía precisar cuánto cobraba de dieta, dijo que no podía precisar cuánto pagaba por los contratos, cuánto pagaba por subsidios y dio un ejemplo para que se entienda lo que él quería decir, aclarando que si traían a su firma un cheque por \$170.000 y le decían que eran para el pago de las dietas y contaban en una planilla que venía membretada por el servicio administrativo contable donde constaba adónde iba destinado ese fondo, Ré calculaba que cobraba 10.000 pesos de dieta y si son 17 legisladores más o menos se corresponde entonces prestaba su firma. Reiteró que no quiere pasar por alto el hecho que se tome como hecho algo que se dio como ejemplo, entonces previo aviso del secretario de cámara Etienot concurrían a su despacho empleados que le acercaban cheques, documentación relacionados al funcionamiento de la cámara, y respecto a los cheques se le indicaba el objeto de pago el cual contaba en una planilla y de esa manera firmaba el instrumento de pago. Aclaró que Re no tuvo participación alguna en la disposición de fondos, solo firmó pero no cobró cheque, ni transfirió ni realizó rendición alguna ya que no era su función ya que lo hacía el personal administrativo. Indicó asimismo que los senadores fueron coincidentes al decir que el rol de vicepresidente primero del senado era formal, involucraba la tarea de suplir al vicegobernador en caso de que estuviera ausente. Se hizo referencia de la confianza que tenía Re en el funcionamiento estatal y que esa confianza se basaba en su experiencia, y en que sabía que había alguien auditando todos los movimientos, entonces si ese órgano avocado al senado en ningún

momento le dijo "señor Ré: deje de firmar cheques, ojo acá hay algo raro", se preguntó por qué el señor Ré iba a entorpecer negando la firma para librar un cheque que podía ser para el pago de dietas, para un pago de subsidios, contratos, etc; no tenía motivo. Finalmente refirió el Sr. Defensor que no hay pruebas solo hay dichos, versiones e ideas pero no pruebas, que la aprobación de las cuentas está, que se libraban cheques, sí pero que se podía saber lo que sucedía con el dinero contenido en el cartular. Agregó también que el Sr. Ré no reúne las condiciones de sujeto activo especial que requiere el tipo penal en particular, y que quedó demostrado que su rol como vicepresidente primero del senado formalmente es suplir la ausencia del vicegobernador, por lo que no intervino en ninguna decisión sobre libramiento de cheques ni transferencia de fondos; que tampoco era autoridad de ninguno de los dos programas, que no hay pruebas, por lo que solicitó su absolución.

Finalmente, el **Dr. Jorge GARCÍA** manifestó su intención de hacer una aclaración y dijo que el fallo "Valente" es del año 2004, "Pacayut" del 2011, "Ferrari" del 2008, "Pacayut y otros" del 2014, "Miranda Thamm" del 2012, y "Erro" del 2017.

Practicado el sorteo de ley, resultó que los Sres. Vocales debían emitir sus votos en el siguiente orden: **LABRIOLA, PIMENTEL y COTORRUELO.-**

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la Defensa de Héctor Alberto Alanis, por entender que en el caso se ha violado la garantía del plazo razonable?

SEGUNDA: Descartado ello, ¿existió el hecho materia de acusación? De ser esto así ¿son los acusados sus autores?

TERCERA: Si ello es así: ¿en qué normas penales se encuadran sus respectivos accionares?; ¿pueden responder penalmente y dentro de qué límites?

CUARTA: Siempre en su caso ¿qué pena corresponde aplicar a los acusados?

QUINTA: Por otro lado, ¿qué corresponde resolver en cuanto a los acuerdos de juicio abreviado arribados por los encartados Maximiliano Alanis y José Maximiliano Crettón, junto con sus Defensores y los representantes del Ministerio Público Fiscal, tal como surge de las

respectivas actas que anteceden? Finalmente, ¿qué habrá de decidirse sobre las costas causídicas, honorarios profesionales, inhibición trabada, cauciones, efectos secuestrados, y los restantes aspectos de forma vinculados a ambas causas?.

A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. LABRIOLA DIJO:

Se planteó como cuestión preliminar, por parte de la defensa del imputado Héctor Alanis, una excepción de falta de acción conforme el art. 342 inc. 2 C.P.P., en tanto entienden que se ha violado el plazo razonable para el juzgamiento. En este sentido el Dr. **Leopoldo Lambruschini** dijo que los plazos referidos se encuentran regulados en principio por las disposiciones de la prescripción penal, pero no es la única, ya que también se encuentra normada por ejemplo por los art. 7.5 y 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al bloque de constitucionalidad por el 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, que recepta el derecho de ser juzgado en un plazo razonable; más allá de otras convenciones internacionales igualmente constitucionalizadas.

Explicó que desde el sentido procesal los impedimentos procesales son las contracara de los presupuestos procesales. Esto quiere decir que donde falte un presupuesto procesal habrá un impedimento procesal. Los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad para un enjuiciamiento legítimo de un hecho punible, tal como lo define Daniel Pastor.

Indicó puntualmente que en el caso en particular la violación del plazo razonable para el juzgamiento opera como impedimento procesal, como impedimento persecutorio. Como sabemos, el debido proceso también comprende el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lógico, plausible y oportuno. Pero a diferencia de lo que sucede con la prescripción de la acción, que es un cálculo aritmético, el plazo razonable requiere de un juicio valorativo previo que las constancias del caso en concreto. Este caso que se predente juzgar se persiguen hechos que datan del año 1999, es decir, presuntamente cometidos hace 19 años. Formalmente se da el inicio en el año 2000, hace 18 años. Pero más allá de eso, es el decurso del proceso el que evidencia manifiestas dilaciones indebidas que por otra parte no son atribuibles a la defensa sino a la jurisdicción. Así, la última prueba que se produce luego de la reserva que se dictase en 2007, es del 6/05/2009, y desde ese momento a la fecha no se ha incorporado nada nuevo, por lo que la demora no se debe a ninguna producción probatoria.

Luego de esto la causa estuvo en un limbo desde el 2009 al 2012; puntualmente hasta el 3/5/12 donde obra el pedido de indagatoria de parte del Ministerio Público Fiscal, es decir que hubo tres años en que no se supo que pasó con la causa. Basta contrastar las fs. 1157 y anteriores para advertirlo. El 3/05/2012 está el pedido de indagatoria de Análisis, que se recepta ese mismo año, es decir 12 años después de iniciada la causa. Luego de ello se dicta el procesamiento, el 30/04/13 casi un año después de la declaración indagatoria. Finalmente la defensa interpuso un recurso de apelación donde la cámara dictó el sobreseimiento de todos los imputados, y este recurso de ninguna manera puede entenderse como dilatorio porque fue tan fundado que hasta la cámara les dio la razón. Luego de ello el Ministerio Público Fiscal recurre en casación y el Superior Tribunal de Justicia anula el mismo y la cámara, con una nueva integración dicta el procesamiento nuevamente. Casi concomitantemente con ello se presenta la elevación de la causa a juicio a lo que la defensa se opuso por entender que había prueba pendiente de producción y esto tiene que ver con una documental que pudieron acceder recién en ese momento y a raíz de la misma solicitaron una testimonial a la cual no se hizo lugar. Luego ya se produjo la remisión de la causa a juicio y aquí estamos, dieciocho años después.

Por otro lado, dijo que vale mencionar que la defensa no tuvo conducta dilatoria alguna, y que los únicos recursos que interpuso fueron la apelación del procesamiento y la apelación del auto de remisión de la causa a juicio.

Que además no se trata de un caso sumamente complejo que ameritase que el proceso durase 18 años; por el contrario la litis está trabada respecto de la actuación del Tribunal de Cuentas, a una presunta maniobra destinada a evadir la actuación del mismo dejando disponible fondos para la apropiación. Es una causa que no tiene ninguna complejidad teórica ni probatoria; es más la prueba de la acusación se finalizó de realizar en el 2009.

Señaló, por otro lado, que la excepción no podía ser diferida para el momento de la sentencia porque a raíz de la misma, se están cuestionando las facultades de la jurisdicción para llevar adelante este juicio. Y que por otro lado, el no hacer lugar al planteo implicaría agravar aún más esta situación ya que cualquier sentencia que se dicte habilitaría las vías recursivas legalmente previstas, con lo cual el proceso se va a elongar por

no menos de cinco, seis o siete años más, lo que a su criterio es un verdadero despropósito.

El Dr. **Alejandro Cánepa**, por la Fiscalía, contestando el traslado corrido, se opuso diciendo que entienden que la acción no está prescripta y que se encuentra vigente.

En primer lugar dijo que entienden que sí se trata de una causa compleja en cuanto advierten por lo menos la reiterada intervención de diferentes peritos en la cual iban analizando oficio por oficio que era contestados por el Tribunal de Cuentas y diferentes organismos provinciales; brindaron informes parciales, y fueron dos peritos -Escalea y Cozzi- y una tercera, Pedrazzoli, cuya pericia se declaró nula. También sopesan la evidente demora de los organismos del estado provincial al remitir la documentación toda vez que era requerida por la instrucción, lo que surge de las constancias de la causa.

Por otro lado, dijo, existe una cuestión que es de carácter personal de los imputados, en el sentido de que la ley vigente al momento de los hechos establecía que en los casos de los delitos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9, 9 bis, y 10 del Título XI, Libro II del C.P. mientras cualquiera de los imputados se encuentre desempeñando un cargo público la prescripción se encuentra suspendida, y en este sentido, conocen por informes de la Caja de Jubilaciones y por decretos del Poder Ejecutivo de altas y bajas, que el Sr. Héctor Alanis ha prestado servicios hasta el 2011, por lo que la prescripción ha quedado suspendida para todos los imputados. Eso es doctrina uniforme, y puede citar a Dalessio y Baigún en sus obras del Código Penal comentado, y también jurisprudencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en la causa "Irigoyen y otros s/recurso de casación" y "Montiel Sergio s/fraude a la administración pública y otro s/incidente de prescripción s/recurso de casación".

Agregó que se trata de un delito cuya pena máxima es de 10 años y ante los parámetros indicados -causa compleja y carácter personal señalado- entienden que la causa no se haya prescripta.

Indicó que tampoco es cierto que la Fiscalía no haya evidenciado un ánimo persecutorio, ya que formuló oportunamente la apelación de la reserva, el pedido de prueba para que la causa continúe, y los pedidos de indagatoria y de elevación a juicio del año 2015. Por estas cuestiones solicitó que se rechace la excepción interpuesta.

Por otra parte, los Sres. **Representantes de la Querella** dijeron

que adherían a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, que se oponían al planteo porque hay una cuestión de índole procesal, ya que la clausura de la instrucción y el requerimiento de elevación se encuentran firme y esta excepción debió plantearse con anterioridad conforme el art. 242 C.P.P.; advirtiendo además una contradicción en cuanto se acepta un juicio abreviado con dos de los imputados y respecto de los otros se plantea esta excepción.

Ya en audiencia y tras una breve deliberación el **Tribunal** resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción planteada en el entendimiento de que la realización del debate no afecta el derecho de los imputados traídos a juicio sino que por el contrario garantiza el esclarecimiento en la instancia de debate, con la inmediación e inmediatez como garantía de los imputado de llegar al contacto con la prueba que será base de la sentencia. Asimismo se tuvo en cuenta que la cuestión tampoco había sido planteado en instancias anteriores por ninguna de las partes, y además el hecho de que el tribunal días antes del inicio del debate le imprimió trámite complejo a la causa, dando cuenta de la voluminosidad de la causa y prueba.

Luego de ello el Dr. **Federik**, solicitó que quede constancia de su protesta de recurrir en casación y de la reserva de ir a la Corte Interamericana.

a).- Que, corresponde en primer término el tratamiento de la cuestión preliminar deducida por los defensores técnicos de Héctor Alberto Alanis y que fuera resuelta en la audiencia inicial de debate y diferida su fundamentación con mayor profundidad para el momento de que el Tribunal emitiera el fallo en la presente causa.-

El planteo de la defensa es novedoso (en tanto el mismo no había sido articulado en instancias procesales anteriores al debate, tal como lo prevé el C.P.P.E.R. en el art. 342 para la etapa de instrucción, en el art. 353 con posterioridad a la elevación de la causa a juicio, y en el art. 364 que faculta nuevamente a las partes a oponer excepciones antes de fijada la audiencia para debate) y peculiar (teniendo en cuenta que los imputados Maximiliano Alanis José Crettón suscribieron acuerdos de juicio abreviado en fecha 17/05/2016 y el mismo día del comienzo del debate, respectivamente, reconociendo su responsabilidad por los hechos atribuidos en coautoría con el resto de los imputados.-

b).- La cuestión introducida del "plazo razonable" dentro del proceso penal reviste especial importancia y trascendencia en un Estado

democrático de derecho, pues es imposible desconocer los efectos deletéreos y perniciosos que trae aparejado el transcurso del tiempo para quienes están sometidos a un proceso de esta naturaleza y las implicancias en su subjetividad personal. De allí que como contrapartida pese sobre los funcionarios judiciales competentes el deber institucional -positivo- de imprimir celeridad al trámite procesal y culminar con un pronunciamiento definitivo que ponga fin a dicha situación de incertidumbre, en aras de garantizar el debido proceso legal.-

Ello, sin que la articulación de instancias recursivas por los defensores técnicos de los imputados pueda ser una variable explicativa frente a la dilación indebida del trámite, pues ello hace al ejercicio del derecho de defensa en juicio, el que no puede ser limitado arbitrariamente, y menos aún interpretado como negación de la garantía del plazo razonable (ver en tal sentido, las normas de interpretación del art. 29 de la C.A.D.H.).-

Al respecto, nuestra Corte Suprema ha analizado en el caso "Mattei" (Fallos: 272:188) los principios de progresividad y preclusión, indicando que ambos reconocen su fundamento en la necesidad de lograr una administración de justicia ágil dentro de lo razonable, evitando la prolongación indefinida, y obedecen al imperativo de reconocer el derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal (considerando 10). En dicho precedente nuestra Corte Federal también sostuvo que "Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (considerando 14).

Idéntico criterio se siguió en "Mozzatti" (Fallos 300:1102), frente a un proceso que se había prolongado durante veinticinco años. Allí se reafirmó el principio conforme al cual la defensa en juicio y el debido proceso "se integran por una rápida y eficaz decisión judicial".-

La cuestión a dilucidar no deja de ser problemática, desde que el concepto mismo de "razonabilidad" es, por esencia, de carácter eminentemente valorativo y en consecuencia requiere de un juicio de

ponderación que debe ser realizado en base a distintas cuestiones coyunturales, por lo cual, en este sentido, resulta necesario precisar su alcance y sentido en relación a las circunstancias que rodean cada caso concreto.-

A la vez, se requiere de un juicio adicional de ponderación racional que permita resolver la colisión de los valores en juego frente a estos casos difíciles: por un lado la garantía de todo individuo de ser juzgado en un plazo razonable y por el otro el derecho de la sociedad a obtener el esclarecimiento de los hechos a través de la actuación de la justicia penal.-

Todo ello, a fin de determinar a partir de su análisis, si en un supuesto determinado se ha violado la garantía que tiene toda persona de ser juzgada en un plazo razonable, o si por el contrario, de acuerdo a tales o cuales circunstancias del trámite del caso, la elongada duración de la causa todavía supera el estándar de razonabilidad del plazo y en efecto se enmarca en el decurso de un debido proceso legal.-

Dicho de otro modo, es imposible determinar en modo genérico y abstracto la razonabilidad del plazo de duración del proceso -o por el contrario su carácter desproporcionado- y pretender tasarlo *ex ante* en un determinado número de días, meses o años, sin atención a las aristas de cada caso.-

En esta inteligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que *"La "razonabilidad" implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable."* (opinión consultiva OC-13/93, párrafo 33).-

En igual sentido, tiene dicho la doctrina que *"el "plazo razonable" no es un concepto de sencilla definición, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia "debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable", ya que una demora prolongada o "[l]a falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales". Conforme*

lo precisa la jueza Medina Quiroga en su voto disidente a la sentencia en el Caso López Álvarez vs. Honduras, los procesos a que dan origen las acciones que interpone una persona "no son recursos rápidos y simples que deban resolverse en días y sin mayor trámite. Por el contrario, el plazo que se da al Estado para concluir los procesos se contará probablemente no en días ni en meses, sino que a menudo en años, ya que se requiere un tiempo considerable para que se resuelva en un juicio un asunto de fondo, ya sea de carácter penal o civil, porque hay que darle a las partes la posibilidad, inter alia, de buscar pruebas, presentarlas a juicio, objetar las del contrario y hay que darle al tribunal la posibilidad de ponderar todo esto con cuidado. De ahí que el plazo debe ser 'razonable', lo que significa que no puede ser demasiado largo, pero tampoco demasiado corto". (Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario Christian Steiner / Patricia Uribe (editores), página 229, Konrad Adenauer Stiftung Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Plural Editores, Bolivia, 2014).-

c).- Sentado ello, como primera cuestión para ingresar en el análisis del planteo articulado, considero imprescindible realizar una disquisición en relación a los diferentes supuestos que prevén los tratados internacionales con jerarquía constitucional al contemplar la garantía del plazo razonable.-

La garantía del plazo razonable -que emana de las garantías del debido proceso y defensa en juicio- se encuentra regulada en los arts. 7.5 y 8.1 C.A.D.H. y en los arts. 9. 3 y 14. 3 c) P.I.D.C.P., ambos instrumentos que conforman el bloque de constitucionalidad (art. 75.22 C.N.). Del análisis de tales normas se advierte que la regulación del plazo razonable refiere por un lado a personas que se encuentran privadas de su libertad (art. 7.5 CADH y 9.3 PIDCP), y por el otro a quienes transitan el proceso en libertad (art. 8.1 y 14. 3 c) PIDCP) y merecen ser juzgados sin dilaciones.-

Esta distinción, que no realizó la defensa, sino que en el planteo aludió conjuntamente a las disposiciones de la C.A.D.H. que prevén los distintos supuestos (arts. 7.5 y 8.1), no es irrelevante, sino por el contrario resulta un parámetro útil, junto a otros criterios, a los fines de realizar el test de razonabilidad del plazo de duración del proceso, el que lógicamente será muchísimo más estricto para aquellos procesos en los cuales los imputados se encuentren privados de su libertad, y por el contrario más flexible en el resto de los procesos con imputados a los que se les

impusieron restricciones menos gravosas y/o medidas cautelares de menor significación.-

Y esta diferenciación ha sido realizada por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Caso "Suárez Rosero" (sentencia del 12/11/1997), sin que obste a ello el hecho de que el tribunal conjugó la garantía de plazo razonable en base al juego armónico de los distintos preceptos de la Convención (arts. 7.5 y 8.1), a lo que denominó "principio de plazo razonable" -y lo definió como aquel que tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.-

Tal como se expone en el comentario de dichas normas, al dejar así planteado el tema, "*...la Corte solapó dos requerimientos que responden a **propósitos que no son idénticos**. El artículo 7.5 quiere evitar la privación de libertad de una persona procesada durante un tiempo excesivo; el artículo 8.1, la duración desmesurada de un juicio, penal o de cualquier otra índole y, en lo que atañe a los de carácter penal, estén o no acompañados de la prisión provisional o preventiva del acusado. En otras palabras, **el plazo razonable de un proceso penal –en el que no se haya acordado la detención del acusado– puede ser mayor al plazo razonable de la prisión provisional o preventiva de un acusado**. El propio Caso Suárez Rosero vs. Ecuador muestra tímidamente esta diferencia, pese a la afirmación unificadora de la Corte ya citada, pues la sentencia examina separadamente la duración de la prisión preventiva y la del juicio..." (Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario Christian Steiner / Patricia Uribe (editores), página 199, Konrad Adenauer Stiftung Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Plural Editores, Bolivia, 2014).(El resaltado es mío).-*

Hecha esta primera distinción, entonces, la razonabilidad del tiempo de duración del presente proceso, debe ser analizada y ponderada bajo el prisma de aquellos procesos que transcurren sin que los imputados hayan estado privados de su libertad, sino con ciertas medidas de restricción -personales y patrimoniales, según el caso.-

Trasladado ello al *sub judice*, surge de las constancias de la causa que Héctor Alberto Alanis prestó declaración indagatoria el 29/06/2012, mientras que Humberto Carlos Antonio Re lo hizo el 29/06/2012 y el 29/08/2012, manteniéndose la excarcelación de ambos bajo caución juratoria, mientras que, si bien al dictarse el procesamiento se dispuso

trabar embargo sobre los bienes de los imputados, los mismos no lo hicieron efectivo hasta que tal resolución no quedara firme, no obstante lo cual una vez firme el mismo, tampoco hicieron efectiva tal medida cautelar patrimonial, situación que se mantiene invariable a la fecha (tal como se informó por Secretaría al radicarse la causa en esa Sala, a fs. 1917).-

De ello se desprende que durante la sustanciación de este proceso, los imputados no han visto amenazada su libertad ni afectados sus patrimonios con motivo de las medidas cautelares que se dictaron.-

d).- Corresponde ahora continuar con el tratamiento de otro aspecto que también resulta de suma importancia, que es el referido a la relación que existe, a mi entender, entre la garantía convencional del plazo razonable y la regulación del instituto de la prescripción de la acción penal en el derecho interno, la que adelanto es inescindible.-

Al plantear la excepción de falta de acción por violación de la garantía del plazo razonable, la defensa técnica sostuvo que los plazos se hallan regulados por las disposiciones relativas a la prescripción penal, pero esta no es la única regulación en este sentido. Por ejemplo, dijo el defensor, los artículos 7.5 y 8.1 CADH receptan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.-

Discrepo con tal modo de plantear el asunto, pues a mi modo de ver, ello debe ser interpretado en el sentido de que las normas que dictan los estados nacionales relativas a los plazos de prescripción, las causales de suspensión e interrupción y demás vicisitudes de su curso -restringidas y limitadas a unos pocos supuestos-, vienen a cumplir la función de regular razonablemente, en el orden interno, las garantías constitucionales y convencionales previstas en el bloque de constitucionalidad, tal como la que prevé el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, cuya violación se alega en el caso.-

En esta lógica, entiendo que la inclusión expresa de tal garantía en los instrumentos internacionales y la regulación del instituto de la prescripción en el ordenamiento interno no deben ser entendidas como dos posibles regulaciones que vienen a operar en forma paralela o alternativa frente al idéntico fenómeno de la duración del proceso penal y sus efectos sobre el ejercicio de la acción penal, sino por el contrario corresponde sean interpretadas en su relación estrecha e inescindible, pues atienden a un mismo y único fin, que es en definitiva poner límites ciertos al ejercicio del ius punendi, como contracara de las garantías individuales.-

El instituto de la prescripción resulta ser, entonces, una limitación al poder punitivo estatal por el transcurso del tiempo, una valla de contención a la potestad persecutoria estatal que responde a la necesidad de evitar la posibilidad de que la autoridad avasalle las esferas de libertad de los particulares sine die; y ello obedece a que el Estado constitucional y democrático de derecho halla su fundamento en la imposición de límites a la autoridad, plasmados en los textos constitucionales y convencionales.-

En este orden de ideas, se ha considerado que *"el fundamento de la prescripción es operar como estímulo y a la vez como sanción en los operadores de la agencia judicial por el retardo en la ejecución de sus funciones o deberes, pues de otro modo podrían prolongar indefinidamente el proceso sin costo alguno. Así, el instituto en tratamiento sería, por una parte, el dispositivo realizador del derecho fundamental de toda persona de ser juzgado en un plazo razonable; y por otro, el estímulo para la intervención y actuación oportuna y efectiva del sistema, compelidos por la imposibilidad de obtener la aplicación del derecho material, luego de transcurrido el límite temporal impuesto por la norma fondal."*(Pastor, Daniel R.; Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal; Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 46.)

Y en esta inteligencia, frente al especial y excepcional régimen de prescripción previsto para delitos cometidos en perjuicio de la administración pública -como es el caso bajo análisis en que se ha imputado un factum que se subsume en el tipo penal de peculado (art. 261 C.P.)- que prevé la suspensión de su curso mientras cualquiera de quienes hayan participado se encuentre desempeñando un cargo público, entiendo que el hecho de que la acción penal no se encuentre prescripta a la fecha -más allá de los años transcurridos desde la fecha de comisión de los hechos que conforman el objeto procesal- es un claro indicador, entre otros a los que luego aludiré, de que no se ha vulnerado la garantía de todo justiciable a ser juzgado en un plazo razonable.-

Ello así, sin dejar de mencionar que, por otro lado, las distintas causales interruptivas de la prescripción -actualmente previstas expresa y taxativamente en el art. 67 incs. b), c) y d) y que en el anterior régimen se denominaban genéricamente como secuela de juicio- se han configurado durante el transcurso del presente proceso, con el consiguiente efecto sobre su curso.-

A mayor abundamiento es dable destacar, que en materia de

prescripción, rige en el presente proceso un especial régimen suspensivo, de carácter excepcional, que conforme el texto vigente al momento de los hechos *-similar al actual, fruto de las modificaciones primero por ley 25.188 y luego por ley 27.026-*, la prescripción se suspendía *"..en los casos de delitos previstos en los cap. 6, 7, 8, 9, 9 bis y 10 del Tit. 11, L.2 de este Código, mientras cualquiera de los que hayan participado se encuentre desempeñando un cargo público ..."* (texto según Decreto 3992 (B.O. 21/12/1984).-

Cuadra puntualizar que, precisamente, la reforma introducida al Código Penal por la Ley 25.188 – mantenida por la ley 25.990 – introdujo expresamente la aclaración que el desempeño de un cargo público por cualquiera de las personas que hayan participado en el delito cometido en ejercicio de la función pública, es una excepción al curso individual e independiente de la prescripción de cada partícipe *-cfr. D´ALESSIO, Andrés José, "CODIGO PENAL COMENTADO Y ANOTADO". Parte General, pág. 679, Ed. La Ley, año 2005-*.

Así, reforma a la ley sustantiva del año 1999 vino a ampliar subjetivamente los casos en los que corresponde la suspensión de la prescripción, disponiendo que quedan comprendidos en la causal suspensiva del cómputo prescriptivo, todos los que estén imputados de haber participado *- intranei o extranei -* en la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública y mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.-

El único requisito para que sea procedente tal suspensión es que cualquier persona que haya participado en el ilícito que se investiga – y que fue cometido en ejercicio de la función pública- se encuentre desempeñando un cargo público, extremo este se verifica en el *sub iudice*.-

En efecto, el Sr. Héctor Alberto Alanis -respecto de quien sus defensores alegan se habría violado la garantía de ser juzgado en un plazo razonable- fue designado, mediante Decreto N° 4939, del 21 de agosto de 2008, Secretario de Interacción Municipal, con nivel jerárquico de secretario de la gobernación, mientras que por su parte el imputado Humberto Carlos Antonio Re se desempeñó como Presidente Municipal de Diamante en el período 1999 a 2003 proclamado mediante Resolución N° 84 J.E.M.D. de fecha 03 de noviembre de 1999. Es decir, ambos siguieron siendo funcionarios públicos, lo que consiguientemente implicó la suspensión de los plazos prescriptivos, para ellos y todos los partícipes del

delito, conforme lo dispone expresamente el art. 67 Cód. Penal, en la actual redacción y en la anterior a la Ley 25.188, y según la pacífica nomofilaquia de la Sala Penal del STJ, *in re* **"IRIGOYEN JOSE DANIEL - PEREZ NESTOR J. - GIMENEZ ANGEL J. - POMES PEDRO A. O. - PECULADO COMETIDO EN FORMA REITERADA Y OTRO - RECURSO DE CASACION"** ,del 20/4/09; ídem. **"MONTIEL, SERGIO A. - CARBO, ENRIQUE S. y ots. FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA y otro - INCIDENTE DE PRESCRIPCION - RECURSO DE CASACION"** del 1/8/11).-

En el precedente **"IRIGOYEN"**, expresamente se señaló: *"...bajo el imperio del artículo 67, en su antigua redacción, esta Sala Penal, había fijado su posición al sentenciar: "sabido es que el desempeño de la función pública no interrumpe la prescripción sino que, en puridad técnica, produce su suspensión mientras los involucrados como partícipes se encuentren desempeñando un cargo público", afirmando que la norma tiene un propósito "moralizador y de transparencia en el ejercicio de la función pública", previendo una mayor rigurosidad para los funcionarios en virtud de su vinculación con el Estado (Sala Penal, S.T.J.E.R., "LINGGERINI DE MARTELLA", 05/11/03), sin que la distinción normativa nos permita sostener que se han fijado "excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias de ellos" (C.S.J.N., Fallos: 16:118, 124:122, 127:18, entre otros) ... esta causal suspensiva de prescripción se extiende a todos los sujetos involucrados en la investigación, lo que torna desechable cualquier intento por desvincular a uno de ellos, pues propaga sus efectos al resto de los imputados ... la acción penal no se halla prescripta, encontrándose suspendido el plazo extintivo previsto en el artículo 62 del CP..."*.-

No obstante lo anteriormente dicho, no desconozco que en ciertos casos excepcionales (en los que las normas legales no resulten suficientes para resguardar debidamente el derecho en cuestión, en el caso las relativas al régimen de prescripción de la acción penal) resulta necesario tornar directamente operativo el derecho constitucionalmente reconocido, ya que aún estando reglado, su violación resulta evidente, por ser un determinado criterio legal manifiestamente insuficiente por su carácter lesivo.- Ahora bien, esta función integradora del derecho de los

magistrados debe ser realizada con suma prudencia y restricción, pues de lo contrario la magistratura se erigiría en legislador tan pronto como según su criterio se verifique una situación de insuficiencia legislativa.-

En efecto, siendo tales casos excepcionales, no resulta a mi criterio adecuado que la valoración judicial termine por suplir, en todos los casos y de modo general, el criterio que surge de la ley, si este es razonable.-

En ese orden de ideas, considero que, como principio, cuando en el tiempo de tramitación de un proceso el plazo legal para que opere la prescripción no se ha cumplido por las causales legales suspensivas e interruptivas previstas -por lo que la acción penal se encuentra vigente- no podrá considerarse vulnerado el derecho en cuestión. Pues de lo contrario, fijar plazos diversos a los previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal atentaría contra la seguridad jurídica y la división de poderes.-

Dicho en otros términos, el derecho del imputado a que ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción. Y así lo ha sostenido nuestra Corte Suprema *"el pronunciamiento garantizador del art. 18 de la Constitución Nacional (...) puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal"* (Fallos: 312:2075).-

Este mismo criterio ha sido sostenido por nuestra Cámara de Casación Penal en la causa "CORONEL, LUCIANO NARCISO; CHIOZZA, JORGE E.; MARCLAY, ROBERTO C.; SANCHEZ, MARCELO R.; COLOMBO, JUAN D. - ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENT. Y OTROS s/ RECURSO DE CASACIÓN" (sentencia del 06 de octubre de 2015), donde el Dr. Chaia, al respecto, sostuvo:

"Por mi parte, adelanto que entiendo que la demora judicial en el trámite de las causas, siempre y cuando existan actos interruptivos de la prescripción -art.67 CP- y ante la ausencia de una norma específica de insubsistencia o caducidad como contemplan por ejemplo los Códigos Procesales Acusatorios como el de Chubut, debe computarse a la hora de imponer, eventualmente, la pena a propósito de no afectar el principio de culpabilidad, tal como se hizo en la especie."

"Con lo dicho podemos concluir que en este caso, existió una "demora injustificada" en el trámite de la Investigación; sin embargo, como he dicho, ese solo dato resulta insuficiente para enervar la actividad persecutoria estatal al entender que esa "dilación" no tuvo la virtualidad

como para ser considerada denegación del derecho de acceso a la justicia, a ser oído oportunamente y con ello, vedar al Estado de su potestad a modo de poder decretar la insubsistencia de la acción penal."

"Sentado ello y en el entendimiento que el instituto de la prescripción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a ser juzgado en un "plazo razonable" -"CUATRIN", CSJN, PITLEVNIK, L (dir.). Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomo 5, Hammurabi, Bs As, 2008, p. 123-, estimo que más allá de las protestas esgrimidas no se da en el caso un supuesto de insubsistencia de la acción penal y consecuente nulidad del juicio tal cual se interesa, sino más bien, que ese proceder de la justicia penal, al demorar mucho más de lo esperable el trámite, debe ser tenido en cuenta -tal cual se hizo- al tiempo de mensurar la pena que en definitiva correspondiera para el caso de que el sospechado fuere encontrado culpable.-"

"Nuestra Corte Federal ha señalado, al tratar un recurso de hecho deducido por el acusador público en causa "DE MARIA" -CSJN, 08/04/14- que la extinción de la acción penal a partir de la aplicación de una norma convencional de plazo razonable no resultaba una derivación razonada del derecho vigente en el caso concreto, al omitir "toda consideración sobre los estándares objetivos y subjetivos que delimitan el alcance y aplicación de esa garantía". Sostuvo "es dable descalificar por arbitrariedad el auto apelado pues la interpretación a la que se sujetó la extinción de la acción penal genera una drástica reducción de la vigencia de la norma, alterando la armonía con que el legislador combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 320:1717, considerando 9º)".-

Aplicados tales principios al presente caso, no estando a la fecha prescripta la acción penal -sino que la misma subsiste- entiendo que no se ha violado la garantía del plazo razonable de los imputados, sin perjuicio de que la elongada duración del proceso deba ser computada a la hora de imponer, eventualmente, la pena a propósito de no afectar el principio de culpabilidad, como compensación suya.-

e).- Habiendo tratado hasta aquí algunos de los aspectos más relevantes que atañen al caso bajo examen, considero apropiado analizar en lo sucesivo cuáles son los criterios orientadores o pautas que ha ido delineando la doctrina y jurisprudencia, a modo de dotar al intérprete de

herramientas de valoración que sirvan para determinar en cada caso la razonabilidad, o no, de la duración del proceso penal, para luego entonces aplicar o cotejar tales variables frente a las circunstancias y características del presente proceso.-

Tal como se podrá apreciar, no será un único y exclusivo parámetro el que habrá de regir el análisis de la cuestión, es decir que no lo será la mera consideración del tiempo transcurrido desde la supuesta comisión del delito o desde el inicio de las actuaciones, sino por el contrario este elemento -para todos evidente- deberá ser evaluado en conjunción con aquellos otros que expliquen, si es que ello es posible, las razones de las demoras.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos "Suárez Rosero" (sentencia del 12/11/1997), "Juan Humberto Sánchez vs. Honduras" (sentencia del 7 de junio de 2003), "Valle Jaramillo y otros vs. Colombia" (sentencia de 27 de noviembre de 2008), "Masacre de Santo Domingo vs. Colombia" (sentencia del 30 de noviembre de 2012), -entre otros- y en la misma línea de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en "Motta y Ruiz Mateos vs. España" (sentencia del 23/06/1993) y "Klasusky vs. Polonia" (sentencia del 14/9/2005), ha considerado que se deben evaluar tres cuestiones: 1) La complejidad del caso; 2) La conducta y actitud procesal desplegada por el interesado y 3) La conducta y diligencia asumida por las autoridades judiciales competentes en la conducción del proceso.-

Tales pautas o criterios resultarán relevantes para el examen de situaciones procesales concretas, en tanto se presenten como pertinentes de acuerdo a las especificidades de cada caso, y en ese sentido aplicables o no al caso, lo que equivale a decir que su aplicación al caso concreto es una cuestión de hecho. Ello, habida cuenta de las diversas características y circunstancias presentadas por las diferentes controversias, resulta difícil su determinación ex ante, por lo que al día de hoy sólo se cuenta con pautas orientadoras para la finalización del pleito en general.-

En este orden de ideas, la doctrina ya citada ha expresado que *"La Corte ha declarado que la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares" de cada caso, pues en determinados supuestos "el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable".* (Convención

Americana sobre Derechos Humanos Comentario Christian Steiner / Patricia Uribe (editores), página 230, Konrad Adenauer Stiftung Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Plural Editores, Bolivia, 2014).-

Dicho ello, en el caso bajo análisis, adquiere preponderancia por sobre las restantes aquella directriz que alude a la complejidad del asunto, conforme lo expondré a continuación. Tal parámetro de la complejidad, requiere examinar el grado de dificultad que el mismo presenta, la naturaleza y circunstancias de los hechos investigados, la cantidad de personas imputadas, como así también la prueba que debió producirse -si las medidas practicadas en orden a su esclarecimiento revistieron cierta profundidad y dificultad.-

Así lo ha entendido la doctrina, al sostener que *"En cuanto a la complejidad del asunto, la Corte ha tenido en cuenta diversos criterios para determinarla. Entre ellos, "la extensión de las investigaciones y la amplitud de las pruebas", "el número importante de incidentes e instancias", la propia complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales y presuntas víctimas, la imposibilidad de detener a los inculcados, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna, el contexto en el que ocurrió la violación, si el asunto comprende debates técnicos, si se trata de asuntos de gran relevancia y/o que requieran de un cuidado especial, así como de si supone procesos usuales para los Estados."* (Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario Christian Steiner / Patricia Uribe (editores), página 228, Konrad Adenauer Stiftung Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Plural Editores, Bolivia, 2014).-

En definitiva, corresponderá prestar atención a la complejidad del caso en la medida en que las dificultades probatorias -o de otra índole- hayan sido las generadoras de demoras durante el trámite del proceso, no siendo suficiente la mera constatación de tal complejidad por la naturaleza misma del asunto, sino que justamente tal factor haya de tener potencialidad explicativa de la elongada duración de la causa (que reitero, está en sí fuera de discusión) dadas ciertas dificultades en su tramitación motivadas, por ejemplo, en el elevado número de partes e intervinientes, en la necesidad de contar con opiniones de expertos en temas científicos o cuando las pericias deben asentarse en complejas operaciones técnicas, en la cantidad de incidentes planteados por las partes o en la complejidad resultante del derecho aplicable al caso.-

En cuanto a la pluralidad de partes e intervinientes, es un aspecto que se configura en el presente proceso, teniendo en cuenta que desde el comienzo de la causa la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se constituyó parte querellante, sumado a que los contadores auditores del Tribunal de Cuentas Álvaro Cristian Treppo y Marta Aurora Pérez estuvieron imputados por el delito de malversación culposa, y a que respecto de los imputados Elcio Luis Viollaz y Danilo Vicente Etienot, el Ministerio Público Fiscal amplió subjetivamente la imputación en fecha 26/04/2012, quienes revestían a la época de los hechos la calidad de Secretario y Vice Presidente Segundo de la Cámara de Senadores, respectivamente.-

También surge de la compulsión del expediente la complejidad de los hechos investigados, la cual repercutió en la realización de múltiples pericias técnicas, medidas probatorias que se realizaron de manera sucesiva en función de la documentación e informes que se fueron incorporando a la causa a requisitoria de los propios expertos para poder avanzar en la culminación de los informes técnicos encomendados.-

En efecto, de la compulsión de las actuaciones, surge que luego de recibida la denuncia impetrada por el Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, Oscar Rovira, en fecha 24/12/2000 se ordenó que el perito contable del S.T.J., Miguel Francisco Escales analice la documental presentada junto a la misma, quien luego de aceptar el cargo, intervino en sucesivas oportunidades; así solicitó una prórroga para cumplir con la tarea, solicitó copias de la documental devolviendo los originales, y recién en fecha 28/3/2001 presentó el informe solicitado. En ese interín, el denunciante solicitó al Sr. Juez de Instrucción que corra vista al Agente Fiscal para que formule requerimiento de instrucción formal. Al haberse tenido presente para su oportunidad, Rovira interpuso recurso de apelación, y luego también recurso de queja ante la Excma. Cámara Primera, Sala Primera; por lo que recién en fecha 27/03/2001 el Ministerio Público Fiscal realizó el requerimiento correspondiente contra Héctor Alberto Analis, José Maximiliano Crettón y Maximiliano Alanis por un lado, y por el otro contra los Cdores. Álvaro Cristian Treppo y Marta Aurora Pérez. Seguidamente se ordenó la instrucción formal y se dispusieron diferentes medidas de prueba.-

Por otro lado, también surge que en fecha 09/06/2001 Rovira amplió la denuncia, y en fecha 22/06/2001, luego del correspondiente

requerimiento de ampliación, se dispusieron nuevas medidas de prueba.-

Asimismo, que el 29/10/2001 se puso a disposición del perito contable Escales la documental arrimada a la causa a pedido de la Sra. Fiscal, quien fundamentara dicho pedido en su multiplicidad y carácter eminentemente contable. No habiéndose presentado el mismo, en fecha 14/12/2001 se resolvió oficiar al S.T.J. a fin de que designe a la Cra. Beatriz Pedrazzoli. Sin embargo, en fecha 17/12/2001 el perito Escales retiró la documental; luego en el mes de febrero de 2002 se lo intimó a su devolución, y recién el 27/02/2002 presentó el informe solicitado. Por su parte, habiendo aceptado el cargo la perito Pedrazzoli, realizó el informe petitionado y lo presentó en fecha 29/04/2002, tras lo cual se dispusieron nuevas medidas de prueba, y en fecha 20/05/2002 la parte querellante interpuso recurso de nulidad contra la designación de la mencionada profesional por no haber sido notificado previamente, formándose el correspondiente incidente de nulidad (extraviado según constancia de fs. 1578) en el cual en fecha 14/06/2002 se resolvió hacer lugar y declarar la nulidad del informe pericial.-

Asimismo, surge de la compulsa del expediente que el 04/07/2002 la Sra. Agente Fiscal informó que nuevamente había solicitado al perito Escales asesoramiento atento a las nuevas pruebas incorporadas; que recién en fecha 06/09/2002 el referido retiró la documental necesaria; que el 25/10/2002 se le requirió la remisión de la misma; y que finalmente lo presentó en fecha 10/12/2002 en Fiscalía.-

En otro orden de ideas, en fecha 05/11/2002, se presentó el imputado Héctor Alberto Alanis junto con sus defensores técnicos, solicitando el cese de la intervención de la F.I.A. como parte querellante en los actuados; lo que así se resolvió Sr. Juez de Instrucción. Decisorio contra el cual el querellante interpuso recurso de apelación, a lo que la Sala Primera el 27/02/2003 resolvió no hacer lugar. Como consecuencia, la F.I.A. interpuso recurso de inconstitucionalidad, que luego fue declarado inadmisibles en fecha 14/03/2003.-

Además, surge que en fecha 26/03/2003 el Sr. Juez de Instrucción resolvió oficiar al S.T.J. a fin de que se designe como perito al Cr. Nicolás Justo María Cozzi. Contra esta resolución, la Agente Fiscal, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, que posteriormente fueron rechazados. En consecuencia, el 07/05/2003 se ordenó la realización de una pericial contable por parte del referido profesional; la que acompañó

recién el 31/10/2003.-

Por otra parte, el 21/10/2003 el Sr. Oscar Rovira se presentó solicitando reasumir el carácter de querellante y ofreciendo pruebas, lo que le fue denegado el 22/11/2003; oportunidad en la que se dispusieron nuevas medidas probatorias. De la nueva prueba incorporada, el 13/03/2004 se corrió vista al perito Cozzi, quien el 13/08/2004, el 21/09/2004 y el 14/12/2004 presentó informes preliminares solicitando el libramiento de diferentes oficios; y recién en fecha 11/03/2005 presentó el informe final solicitado.-

Surge de las constancias de la causa que con posterioridad se ordenaron diferentes medidas de prueba -libramiento de oficios y declaraciones testimoniales-, hasta que en fecha 06/07/2007 el Dr. Gustavo Maldonado resolvió reservar estas actuaciones hasta que aparecieran nuevos elementos de prueba u opere la prescripción de la acción penal, y por otro lado, declarar prescripta la acción penal respecto de una supuesta malversación culposa.-

El 14/11/2007 la Sra. Agente Fiscal solicitó, a los fines de continuar la instrucción y evitar la prescripción de la causa, la citación de diferentes testigos; a lo que se resolvió no hacer lugar. Contra ello, la Sra. Fiscal interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. En fecha 18/03/2008 el Sr. Juez de Instrucción, luego de corridas las vistas correspondientes, resolvió rechazar el recurso de reposición mencionado y conceder el de apelación. Así, el 13/05/2008 la Sala Primera resolvió al respecto, admitir el recurso, ordenando al Juez de Instrucción proseguir con la investigación preparatoria receptando las pruebas interesadas por el Ministerio Público Fiscal (testimoniales y libramiento de nuevos oficios).-

Continuando con la compulsa del expediente, se desprende que en fecha 07/02/2012 la Sra. Agente Fiscal interesó la continuación de la investigación instructoria en base al requerimiento formal de ese Ministerio Público Fiscal y a su ampliatoria, instando a que se los cite a los fines de los arts. 289 y sigs. del código de rito. Asimismo, el 03/05/2012, amplió subjetivamente la imputación contenida en los requerimientos mencionados, como así también procedió a reformular los hechos, entendiendo que están en presencia de un delito permanente, y con la finalidad de que la intimación a realizarse en la indagatoria contenga un relato de los hechos en forma concreta, circunstanciada y precisa, según indicara. En razón de ello, el 21/05/2012 se resolvió llamar a los

sospechosos a los fines del proceso, ampliar el avocamiento de fs. 63/64 y citar a Humberto Ré, Elcio Luis Viollaz y Danilo Vicente Etienot para que comparezcan a designar defensor técnico.-

A lo que se sigue que el 29/06/2012 los imputados Héctor Alberto Alanis, Maximiliano Alanis, José Maximiliano Crettón, y Humberto Carlos Antonio Ré prestaron declaración indagatoria. Asimismo el imputado Humberto Carlos Antonio Ré amplió su indagatoria en fecha 29/08/2012; mientras que en fecha 18/10/2012 se resolvió declarar extinguida la acción penal contra Daniel Vicente Etienot en razón de su fallecimiento, y suspender el llamado a indagatoria de Elcio Luis Viollaz mientras la patología que padecía le impidiera ejercer su defensa material.-

En fecha 30/04/2013 la Sra. Jueza de Instrucción dictó el procesamiento de Héctor Alberto Alanis, Humberto Carlos Ré, José Maximiliano Crettón y Maximiliano Alanis por el delito de peculado.-

Contra el auto de procesamiento interpusieron recurso de apelación los defensores técnicos de los imputados, por lo que, en fecha 19/09/2013 la Sala Primera se expidió y resolvió hacer lugar y sobreseer a los imputados Héctor Alberto Alanis, Humberto Carlos Re, José Maximiliano Crettón y Maximiliano Alanis, como así también a Elcio Luis Viollaz.-

Contra esta resolución, en fecha 30/09/2013 el Ministerio Público Fiscal y el querellante interpusieron recurso de Casación. Asimismo, el Sr. Procurador en oportunidad de mantener el recurso, solicitó que previo trámite de rigor, se anule el auto recurrido por insalvables vicios in procedendo e in iudicando. Las partes contestaron la vista, adhiriendo la Fiscalía de Estado, y solicitando que se rechace el planteo por parte de las Defensas. La Sala Nº1 de Procedimientos Constitucionales y Penal resolvió en fecha 28/02/2014 diferir el planteo de nulidad para la ocasión de resolverse la impugnación casatoria; y finalmente, en fecha 20/08/2014 se resolvió hacer lugar a los recursos de casación deducidos, anulando el sobreseimiento dictado.-

En oportunidad de ingresar nuevamente a la sala, se produjeron una serie de inhibiciones, formándose un nuevo tribunal, que en fecha 2/11/2015 resolvió rechazar los recursos de apelación oportunamente interpuestos, y en consecuencia confirmar el auto de procesamiento dictado en fecha 30/04/2013.-

Radicada nuevamente la causa en el Juzgado de Instrucción, los defensores técnicos acompañaron prueba, a lo que el Sr. Juez de

Instrucción resolvió no hacer lugar, decisión que fue apelada.. Corrida la vista a la Fiscalía, la Sra. Agente Fiscal dictaminó que previo a cumplimentarse el trámite previsto en los art. 353 y sigs. del C.P.P. se declare la clausura de la instrucción y se disponga la elevación a juicio de los actuados. Se corrió traslado a las partes, a lo que se opusieron los defensores técnicos, no haciendo lugar a la oposición el Sr. Juez e Instrucción y disponiendo en fecha 12/02/2016 declarar la clausura de la instrucción formal y elevar la causa a juicio; resolución que también fue apelada por los defensores, siendo el recurso rechazado y finalmente se elevó la causa en fecha 17/02/2016.-

Una vez radicada en la Sala Segunda, se realiza en fecha 23/02/2016 la citación a juicio emplazando a las partes por el término de diez días. A fs. 1939 se informa por Secretaría que en la causa N°5452 los defensores técnicos de Maximiliano Alanis solicitaron la suspensión del juicio a prueba respecto de su defendido. A raíz de esta circunstancia se resolvió correr vista a la Fiscalía, quien oportunamente se opuso, y en fecha 21/04/2016 se resolvió no hacer lugar al beneficio solicitado.-

Además, en el interín, la fecha de debate debió verse modificada en varias oportunidades, en razón de que se produjeron una serie de inhibiciones, lo que demandó realizar sucesivas integraciones del tribunal, hasta que el 26/12/2017 se informa por Secretaría que los jueces de cámara titulares habían asumido en sus cargos, por lo cual quedó integrado definitivamente el tribunal para realizar el juicio.-

En el interín los defensores técnicos acompañaron acuerdo de juicio abreviado respecto de su defendido Maximiliano Alanis -que luego fuera retirado en juicio- y fijada la audiencia correspondiente, los mismos se disconformaron con la fecha interponiendo recurso de reposición en cuanto se fijaba para el mismo día que el debate. Se corrió vista a la Fiscalía, quien solicitó que se rechace el mismo, al igual que la Fiscalía de Estado; y en fecha 07/06/2016 se resolvió no hacer lugar al recurso.-

Ha quedado evidenciado así, luego de la compulsión de las voluminosas actuaciones, que los hechos que fueron objeto de la investigación determinaron la necesidad de llevar adelante una multiplicidad de operaciones técnicas, que precisamente obedecen a la complejidad de los hechos, y esto en gran medida incidió en que el trámite se elongara más allá de lo deseable para un sistema de justicia ágil y eficaz.-

Y de hecho, fue en consideración a tales especiales circunstancias

que este Tribunal resolvió declarar al presente proceso como complejo, debiendo duplicarse los términos conforme lo establece expresamente el art. 439 quater del C.P.P.E.R. (cfr. resolución de fecha 28/02/2018 obrante a fs. 1991).-

Finalmente, también merece ser mencionado el aspecto que atañe a la naturaleza del caso -otra de las variables que integra el parámetro de la complejidad del caso- que incide inexorablemente en la formulación del juicio de ponderación entre los distintos intereses en juego, concretamente en atención al hecho de que -frente a aquellos casos donde se investigan delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones- pesa sobre el Estado argentino -en sus tres poderes- el deber positivo de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio (conforme Ley 24.759 que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción y Ley 26.097 que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción), lo que inclina la balanza en aras de afianzar la justicia y no vedar al Estado de la posibilidad de dictar una sentencia que esclarezca en definitiva la situación de los imputados (so pena de incurrir en responsabilidad internacional).-

En conclusión, en virtud de todo lo expuesto, habiendo realizado una compulsión de las presentes actuaciones, y aplicado en función de ello las diversas consideraciones que he venido desarrollando al caso de autos, soy de la opinión que no le asiste razón a la defensa en su planteo, por lo cual no corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta. Ello sin perjuicio, como he dicho, de que esta circunstancia deba ser tenida en cuenta como atenuante, eventualmente, al momento de mensurar la pena que en definitiva corresponda imponer a los imputados, en caso de ser hallados responsables de los hechos que se les atribuyen.-

Así voto.-

Los Sres. Vocales Doctores **PIMENTEL y COTORRUELO** prestaron su adhesión a la misma cuestión por compartir iguales fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. LABRIOLA DIJO:

Convocada la realización de la audiencia de debate, se procedió a la apertura del mismo, invitando a los imputados a hacer uso de su derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra. En la ocasión ambos manifestaron que no lo harían en esa oportunidad.-

A) En otro orden, comenzando con la incorporación de la prueba, prestaron declaración los distintos testigos ofrecidos por las partes, por lo que haré referencia a continuación a las partes más reveladoras y significativas de cada declaración, a los efectos de confrontarlas entre sí y con el resto del material probatorio incorporado, a fin de determinar si se verifica en este expediente la hipótesis acusatoria que ha presentado la Fiscalía.-

I.- En este sentido se produjo durante el debate la siguiente **prueba testimonial**, a saber:

Miguel Ángel BERNUCCI: Relató que trabajó primeramente en el Consejo General de Educación, y luego en 1991 pasó al Senado, era empleado administrativo, estaba en la parte de Tesorería, rendición de cuentas y análisis. Estuvo desde el 91 hasta que se jubiló. Hacía tareas administrativas; Crettón era el Director de Administración y Maximiliano Alanis era Director de otro programa. Tenían el Programa 17, y todo lo inherente a su funcionamiento; también había el Programa 18 pero no sabe de que se trataba. Él se encargaba del control de facturas, publicidades y todos los impuestos, lo que se volcaba en la planilla de rendición de cuentas del Tribunal, con recibos respaldatorios. Se hacía mención al recibo o factura y el monto; el trabajo no era sólo rendir cuentas, sino atender a proveedores; el Programa en el que trabajaba no tenía manejo de dinero en efectivo. A los proveedores se le pagaba con cheques, él personalmente estaba autorizado a retirar los cheques; depositó en el Banco de Tribunales y, el cheque venía a nombre del Senado, él no lo endosaba, era un simple empleado; a los cheques los entregaba al Tesorero, Espíndola; nunca le entregó a Crettón un cheque, tampoco a Maximiliano Alanis. Únicamente estaba autorizado a retirar cheques del Programa 17, nunca del Programa 18. Dijo que no recuerda si se trataba de cheques de montos altos; cree que a los cheques los depositaba en Sucursal Tribunales.- Luego de que con la venia del Tribunal la Fiscalía le leyera un fragmento su declaración testimonial brindada en sede instructoria a los fines de refrescar la memoria del testigo, dijo que mismo que no recuerda haber manifestado que le entregaba cheques a Crettón, por lo general se lo entregaba al Tesorero, porque él hacía la boleta de depósito. Tampoco recuerda que lo hayan mandado a retirar los cheques del programa 18, no estaba autorizado a retirarlo y no se podía retirar un cheque sin autorización. En el Programa 17, trabajaba el Tesorero, Jorge Gill, Franco, Carlos Hepp, del

año 1999, pero no recuerda mucho. En el 18 no sabe quienes trabajaban. En el programa 17 estaba la Oficina Contable, después estaba Compras, también había un depósito para entregar elementos. Del Programa 18, desconoce. A Maximiliano Alanis lo veía en el senado, sabía que era el Director del 18, nada más; se limitaba a hacer su trabajo, nada más. El legajo de rendición, era controlado junto con el Tesorero, se controlaba impuestos, publicidades, alquileres, bancos, gastos y sueldos. A eso lo ponían en el balance. Partida 01 sueldos, 02 Bienes Personales, 03 Impuestos, 05 Subsidios, la 04 no recuerdo. Las 02 y 03 estaban subdivididas. No recuerda si existía una partida "Transferencias". No recuerda tampoco si en el senado había contratos, creería que sí, no sabe que tipos de contratos. No sabe quien manejaba los contratos. No tiene conocimiento de que se hayan transferido dinero del Programa 17 al 18, y no sabe tampoco cual es el procedimiento, sólo llevaba la registración de los comprobantes. Los sueldos se pagaban con depósito al Personal. Luego del control de las planillas se llevaba la misma al Tribunal de Cuentas, a veces lo llevaba el ordenanza. La copia de elevación de esa rendición se entregaba en el Tribunal de Cuentas. El Legajo renditivo se presentaba durante los primeros cinco días del mes, con todos los gastos documentados; el auditor de ese Programa era Hernán Díaz, si mal no recuerda; tenía una oficina en Diputados; recuerda haberlo visto en el Senado hablar con el Tesorero, nunca lo vio examinando una documentación; toda la documentación respaldatoria original iba al Tribunal de Cuentas. Los auditores del Tribunal de Cuentas tenían la oficina en Diputados para control.

. **Luis Emilio RAMOS:** Expresó que desde 1992 o 1993 hasta el año 2015 fue auditor del Tribunal de Cuentas; se jubiló siendo secretario de la Vocalía Nº 3. Como secretario de vocalía su función era de asistencia técnica y administrativa al vocal competente, y además presidente del tribunal. Entre las funciones principales tenía la de llevar a ejecutar las auditorias del Tribunal de Cuentas de las que era competente y era de su jurisdicción. Puntualmente en la Nº 3 tenían organismos diversos como son la Dirección Provincial de Vialidad, el Ministerio de Gobierno, el hoy Ministerio de Desarrollo social, la Honorable Cámara de Diputados, Honorable Cámara de Senadores, la Fiscalía de Estado, y alguna más. Tenían conformados cuerpos de auditores, compuesto por uno principal y un empleado administrativo que ayudaba. Antes de cada año mediante

expte. se formaliza el programa de auditoría de cada organismo. Todo ese expte. contenía las tareas que el auditor iba a controlar. Eran controles selectivos, previstos en los principios de auditoría pública.- En el ámbito del Senado estaba la contadora Marta Pérez, el contador Álvaro Cristian Treppo, y un revisor de cuentas auxiliar, Hernán Javier Díaz. Auditaban a la Honorable Cámara de Senadores en función de lo que estaba aprobado por el presupuesto de la provincia, que tenía 2 programas: el 17 que dependía de la Honorable Cámara de Senadores y el 18, de la Vicegobernación de la Honorable Cámara de Senadores. En cuanto al 18 estaba a cargo de Treppo, junto con la contadora Pérez. Díaz era ayudante, auxiliar.- Explicó el testigo que en el proceso renditivo el cuentadante, que es la Honorable Cámara de Senadores, presenta el legajo renditivo a la mesa de entradas del Tribunal de Cuentas, con nota de elevación diciendo qué presenta, el listado de libramientos que recibió, la relación de comprobantes en la que hacen alusión de lo que descargan, y los libramientos recibidos. Todo ello conforma un expediente caratulado "rendición de cuentas Nº X". Se hace lo que se llama "contabilidad de responsables", donde se registran todos los cargos y descargos que realiza el cuentadante. El Tribunal de Cuentas se entera de los cargos porque el organismo que los recibe de la Tesorería de la Provincia debe informarlos al Tribunal de Cuentas, como así también la Tesorería General de la Provincia les informa diariamente todos los libramientos emitidos. Es decir que hay dos informes. A partir de ese legajo se hace control cruzado con los libramientos que rinde el organismo. Con la contabilidad de responsables de enero por ejemplo si han recibido cinco libramientos, el organismo debe rendir los cinco rendimientos. De lo contrario se manda cédula solicitando el faltante en su caso. Luego de ese cruzamiento ese legajito pasa a la oficina competente. En la secretaría de vocalía se lo recibe y previo registro se lo pasa a la auditora para tarea de campo. Esa tarea está normada por las acordadas. Se controla *in situ* en la Honorable Cámara de Senadores porque el Tribunal de Cuentas tiene una acordada 66/69 que en su art. 3 dice que los comprobante renditivos permanecen en el organismo (cuentadante), pudiendo ser remitidos al Tribunal de Cuentas en caso de que éste lo solicite. Por eso están constituidos en cada uno de los organismos. A partir de ahí la Tesorería pide extractos bancarios, relación de comprobantes con los comprobantes y procede a controlar los mismos. Aclara que tienen como principio el hacer el control selectivo, prescripto por las normas públicas y además tiene

como basamento principal aspectos legales, formales, numéricos y documentales. Es muy probable que, dentro de la auditoría de campo, cuando los organismos tienen archivos cercanos, se vaya a buscar o se los mandan buscar. Después de controlado, el auditor elevaba el informe de lo realizado (Treppo y Pérez en el caso) al secretario de vocalía, con observaciones o sin ellas. Luego se pasaba al fiscal de cuentas competente, a raíz de su informe y de la documentación analizada; en el caso de que falte algo se le requería al cuentadante, quedado la rendición pendiente; y no habiendo observación se procedía luego a la aprobación.- Explicó el testigo que "cargo" es el libramiento que emite la Contaduría de la Provincia para que se entregue dinero al organismo, se confecciona el cheque y se lo entregan. Pasa a ser un cargo para la Honorable Cámara de Senadores cuando le entregan el cheque. El descargo es la relación de comprobantes con los comprobantes. La relación de comprobantes está dada por las partidas y sus descargos de forma desagregada de cada pago por las partidas presupuestadas. En la planilla de relación de comprobantes ésta contiene la partida correspondiente, y la erogación. Subsidiariamente está el legajo de compra, porque sería muy grande con todos los detalles. Depende del caso.- Explicó el testigo, por otro lado que los programas son asignaciones que se dan de la Dirección de Presupuesto de la Provincia, y cada uno tiene separada la rendición. La del programa 17 por ejemplo contenía los gastos de funcionamiento, los bienes de uso y transferencias. Y el 18 que se rendía por separado, tenía las partidas funcionarios, contratos de obra, subsidios y transferencias. Tanto uno como otro se rendían por separado.- Explicó también que las transferencias se hacen mediante instrumentos legales, es decir decretos de la misma cámara; puede ser de diferentes partidas, pueden ser subsidios como bienes no personales, etc. Cuando hacían transferencias al 18 ellos como Tribunal de Cuentas hicieron el levantamiento de ese cargo, para que lo rindan en el programa 18. Técnicamente si el dinero estuvo dado desde la Tesorería General de la Provincia al 17 para poderlo pasar al 18 ellos requerían un decreto. Este decreto tenía que decir que se transfería del 17 partidas tales al 18 de esas mismas partidas correspondientes.- Reiteró además que el libramiento emitido para el 17 debía rendirse por el 17 y que el libramiento emitido al 18, por el 18. No recordó haber observado lo contrario.- Explicó el testigo por otro lado que la relación de comprobantes normalmente podía ser desagregada o a veces globalizada, pero en este segundo caso

piden el legajo renditivo que demuestre la erogación que dice en la relación de comprobantes. Puede ser de las dos maneras. En un contrato de obra el respaldo sería el contrato firmado, la resolución aprobatoria y el comprobante definitivo de cobro. En el senado no sabe cómo se pagaban los contratos. Personalmente se circunscribía a lo que le informaban los auditores en sus informes respecto de qué tarea puntual hicieron de control.- Manifestó que él empezó a hacer recomendaciones a todos los organismos. Recordó una recomendación que hizo respecto de las formas de emitir los cheques, y dijo que hay dos formas: una que es nominativa, para el caso de contratos, viáticos o subsidios, porque de esa forma no había posibilidad de endoso ni transmisión de compromiso de pago; y en el caso del pago de contratistas o proveedores, que los cheques sean cruzados no a la orden. Lo hicieron con el fin de tener la tranquilidad de tenerlos ubicados. Estas recomendaciones las hicieron en varias oportunidades a todos los organismos, entre ellos a la Cámara. Las recomendaciones en algunos casos fueron correspondidas; el senado en algunas ocasiones tomó las recomendaciones. No recordó la fecha de la recomendación.- Explicó el testigo que las rendiciones se deben hacer dentro de los 60 días de producido el mes calendario. Por ejemplo, respecto del mes de enero al 31 de marzo tendría que estar rendido; sino se manda intimación para que lo haga. En caso de que no lo haga se va a juicio.- Dijo que el control es selectivo. La selectividad depende del universo de comprobantes que muchas veces presentan los organismos. Hay veces que no reciben tanto dinero entonces ese mes la selectividad puede ser total, pero en el caso normal de estos organismos que recibían dinero importante, el control es selectivo. De otra forma no se podían controlar.- En el caso de los contratos como a veces son temporales, por 12 meses por ejemplo, paralelamente llevaban un listado donde dice que X persona estaba contratado por 12 meses, entonces se controlaba la primera vez. Si no había nada en contrario, que no trabajó por ejemplo, ahí si, pero sino el control era selectivo.- Respondiendo a preguntas dijo que en el programa 18 básicamente recuerda que las cuentas eran funcionarios, contratos de obra, subsidios y transferencias en el caso que le hubieran transferido del 17. De la comparación el 17 era el programa normal de la cámara, el 18 tenía más documental porque manejaba más gente. De los otros incisos no tanto, porque lo grande eran los contratos. No sabe si eran numerosos los contratos porque los informes que él

practica los hace en base a lo que le informan los auditores.- Explicó asimismo que la transferencia de fondos es un instrumento permitido por la ley de presupuesto de la provincia. Se hace el decreto diciendo que se aumenta en tal es partida y se disminuye en tal. En ese caso, tanto la Dirección de Presupuesto como la Contaduría de la Provincia tenían que tomar cuenta de los movimientos aprobados. En algunos casos vio decretos de transferencias de un programa a otro porque se lo adjuntaban como modelo de compensación. Eran firmado por el presidente de la cámara como aprobación. Aparte como poder legislativo además tenían facultad para compensar gastos presupuestarios, con anuencia de la Dirección de Presupuesto y de la Contaduría de la Provincia. Tampoco tiene conocimiento de que se lo hubieran rechazado.- Respondiendo a preguntas dijo que al final de la gestión, el 11 de diciembre 1999, se hizo un acto de traspaso a las nuevas autoridades. Se encontraba presente el Dr. Pauletti, que era el vicegobernador electo, se encontraba también Larrivey le parece, como tesorero, el contador Rudi que era jefe del Departamento de Auditorías del Tribunal de Cuentas, el contador Zoff que era secretario de Vocalía N°1, el contador Néstor Bellmann Eguiguren que luego agarró la Dirección de Administración de la Honorable Cámara de Senadores, la contadora Marta Pérez, y él. El contenido del acta era la recepción de documentación entregada de las anteriores autoridades a las nuevas, que contenía la cantidad de chequeras, las cuentas habilitadas. Recordó que recibieron dos rendiciones para ser presentadas al Tribunal de Cuentas correspondientes al mes de diciembre, que se presentaron en la mesa de entradas. Y había constancias de los bienes de uso de la cámara también en el acta. Todo ello estaba sujeto a cualquier tipo de corrección de las nuevas autoridades. Más que detalle de estas cosas no recuerda, relación de comprobantes con comprobantes no recuerda que hubieran transferido.- Luego de que se le exhibiera el acta de traspaso de autoridades, agregó que fue un día sábado. Ve que además estaba Crettón ahí presente. Respecto de documentación del programa 18 -luego de leerla- afirmó que no hubo. Fueron ante una invitación del vicegobernador; hicieron un acta de traspaso. No recuerda que le hubieran entregado chequeras del programa 18. Dijo que había dos cuentas, la 939 del 17, y otra del 18, que no recuerda el número. Ellos auditaban la cuenta del 18, lo que pasa es que no recuerda porqué no se entregó. Recuerda lo que dice el acta, del 18 no encuentra nada. El Vicegobernador quería que fueran terceros al acto.

El art. 75 del decreto 404 dice que todos los organismos tiene hacer arqueos al traspaso de funcionarios. Podría haber sido practicado por la misma cámara. En este caso Pauletti quería que se hiciera con gente del Tribunal de Cuentas con los que iban a asumir.- Respecto del control de la cuenta del programa 18, él habla en base a los informes del cuerpo de auditores, en base a eso analiza. Dá por sabido que ellos veían la conciliación bancaria, la relación de comprobantes y sus comprobantes, que estén firmados los comprobantes, y todo lo que hace a la justificación del gasto. El programa original prevé mirar comprobantes, controlar conciliaciones, hacer muestras selectivas respecto de algún proveedor. Algunas pruebas cruzadas hacían. De los contratos él no veía el pago, porque lo hacía el tesorero. Según tiene entendido el pago de los contratos de obra lo hacía el tesorero y también el director. Del programa 17 el responsable de rendir era Crettón, que era el director, porque normalmente los directores son los responsables de rendir los gastos. Del 18, Maximiliano Alanis. Eran los dos directores.- Preguntado respecto del Informe de fs. 126 donde cuenta el procedimiento de control en el senado, dijo que lo recuerda, que se hizo a pedido realizado por oficio, y agregó que si está firmado por él lo hizo él. Si lo firma lo hace en base a la documentación aportada por la auditoría. En ese hace mención le parece a algo de la revista análisis.- Preguntado respecto al control cruzado de los libramientos de tesorería dijo que la función específica del Tribunal de Cuentas en la contaduría de responsables es justamente llevarlo a cabo, es decir que lo que tesorería diga sea; inclusive el organismo tiene obligación de decir los libramientos que recibe. Esos dos datos son más que elocuentes para que cuando se presente la rendición de la Cámara de Senadores, tiene que estar reflejado el libramiento. Si llega a omitir, ellos inician lo que se llama "pedido de rendición por un libramiento no rendido".- En relación al pedido de rendición, por un libramiento no rendido correspondiente al mes de noviembre de 1999, dijo que no lo hizo él, porque lo realiza la parte contable, lo que sí sabe es que quedó un libramiento pendiente del 08/11/1999 por \$14.000, cree que el libramiento N°569. Recuerda que respecto de lo único que la Cámara de Senadores a través del programa 17 y 18 no rindieron al Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Cuentas llevó a cabo una acción de juicio de cuentas, y finalizó no declarando responsable a nadie.- Luego de que se le exhibiera la planilla de egresos de Tesorería N°569 del 08/11/1999 por \$220.000, dijo que

recuerda que los \$14.000 fueron los que faltaron rendir de ese libramiento. No recuerda si era un libramiento por \$14.000 o un saldo por ese monto mayor. Lo recuerda porque guarda documental del único libramiento de saldos pendientes de la Cámara de Senadores, es un hecho anecdótico para él. Por eso no puede precisar si es un saldo de \$14000 lo que dejaron de rendir. Si el libramiento dice \$220.000, estima que fue por \$220.000, no sabe si de ese monto habrán quedado \$14.000 sin rendir.- Luego de que se le exhibiera la planilla renditiva de noviembre 1999 (anillados) dijo que la Secretaría del Tribunal de Cuentas hace el cargo en base a lo que la Tesorería de la Provincia dice, registra el cargo, y a medida que va presentando esta rendición de cuenta, la Secretaría Contable del Tribunal de Cuenta produce el descargo contra el libramiento, que lo llama cargo; es obvio que si la Secretaría Contable ha pedido ese saldo pendiente, debe ser en función de los registros. El Tribunal de Cuentas recibe el cargo y el descargo, produjo el oficio seguramente pidiendo la remisión del saldo pendiente. Habría que ver el registro que tiene el Tribunal de Cuentas para pedir \$14.000.- Al serle preguntado por el libramiento de \$220.000, yendo al descargo del mes de noviembre y no habiéndolo encontrado, dijo que tendría que ir al registro de la Contaduría y ver sobre qué descargo produjo, debe haber una rendición de cuenta número tanto que produjo el descargo por ese libramiento y quedó este saldo pendiente. Ese registro de la rendición de cuenta es posible que no haya sido incorporado en este expediente y sí en otro. Tendría que revisar todas las cuentas para ver dónde está rendida. No tiene ninguna duda que todos los libramientos registrados a través tanto de la información de la Tesorería de la Provincia, como el organismo, tuvieron su rendición, su descargo y lo que quedó sin rendir fue a juicio de cuenta. No sabe qué rendición de cuentas puede ser el descargo, no tiene dudas de que todo lo que el Senado recibió fue requerido por auditores suyos y se rindieron al Tribunal. Podría estar en otra rendición.- Preguntado por el Dr. Lambruschini pregunta en relación a que el Senado era auditado como unidad económica, dijo que comunidad económica es un cuentadante que ha recibido dinero del estado provincial y automáticamente entra dentro del control que realiza el Tribunal de Cuentas; que el hecho de que hubiese dos programas en el Senado, que se realizasen transferencias en esos programas, de ninguna manera dificultaba el contralor que hacía el Tribunal de Cuentas sobre el Senado. Era un tema organizativo, si se pasa de un programa se pasa a otro, se

debe controlar donde se rinden los comprobantes y esto no ocasionaba ningún problema porque los libramientos y el manejo de los fondos de los mismos son controlados uno por uno. No han ocasionado ningún descontrol.- En relación a los informes que presentó, dijo que elabora tantos informes que no recuerda cual informe puede ser. Estas transferencias entre programas, de acuerdo a la forma que fuesen asentadas contablemente, para nada podrían haber duplicado la información. Ejemplificó diciendo que todo aquello que era transferencia de un programa a otro se controlaba dando de baja, primero, en el programa que se remitió la plata y dándole el alta al programa que rindió los fondos, por lo tanto, el movimiento de dinero es uno sólo que se controlaba, no había posibilidad de duplicación, porque en el primer caso se daba de baja con transferencia a la otra cuenta y en esa cuenta se controlaban los comprobantes.- Si uno contabilizaba como ingreso para el Senado las transferencias entre programas, las consecuencias eran que primero de todo, el verdadero cargo lo tiene dado la primera vez que recibe, después como la ley de presupuesto lo permite, uno puede transferir ese dinero a otro programa, entonces se da de baja de este programa y se hace el levantamiento en el otro, financieramente.- Expresó que hubieron aprobaciones de gastos del Senado al Tribunal de Cuentas con posterioridad al cambio de gobierno, después de diciembre de 1999.- Explicó que el Tribunal de Cuentas controla luego de realizado los cargos y descargos del mes y presentada la cuenta; concretamente hay 60 días en el cual el Tribunal de Cuentas está a la espera de que rinda el cuentadante sus cargos y descargos, y a partir de ese momento toma contacto con la rendición de cuentas, por lo tanto el control no es concomitante. Es de oportunidad, después de realizado el gasto.- El cuentadante, que es el Senado, eleva la rendición al Tribunal de Cuentas, tiene un movimiento en allí como secretaría y demás, y luego *in situ* es revisado por auditores. En un momento tenía veinte auditores aproximadamente. En función de la mecánica instrumentada por el Tribunal, los Secretarios de Vocalía conformaban los cuerpos de auditoria en los distintos organismos con anuencia del cuerpo, que en este caso son Presidente y Vocales. El testigo disponía quién iba a cada organismo.- Indicó que cuando estuvo de Secretario de Vocalía, todo se zanjaba con los auditores, con reuniones previas y de los casi veinticinco años que estuvo pudo haber tenido uno o dos casos, que fueron problemas de interpretación o de temas a dilucidar,

que siempre terminaban en forma técnica, escrita y aprobada. En cuanto a los auditores Treppo y a Pérez, no advirtió ningún tipo de falla. El testigo ingresó como Secretario de Vocalía el 01/01/1993 y ya en el año 1995 estuvo Marta Pérez con Treppo; en el caso de Treppo, éste estuvo hasta el 2001 y Marta Pérez prosiguió con él hasta el 31/07/2015.- Sabía que no le estaban mintiendo cuando le presentaban los informes porque primero y principal tiene una mecánica de que normalmente a través de charlas y diálogos con los auditores y cuerpo se juntaban, dialogaban, charlaban y hacía las preguntas necesarias tendientes a saber que tipo de anomalías o cosas que podrían ser motivo de observación, existían, y fundamentalmente la profundidad del trabajo por el cual, o se corrijan o se seguían haciendo de la misma manera.- El trabajo que realizaban los auditores en el Senado era un control selectivo, era siempre, permanente salvo, como dijo anteriormente, si la documental de ese mes no era tan exuberante o de tanta cantidad se llegó a controlar, a veces, en forma total.- Había contratos de servicios y contratos de obra. El primero lo manejaba la Cámara de Senadores como prácticamente personal de planta permanente, sino con la característica de locación de servicio, y en el otro caso, de locación de obra, que era por tiempo determinado para la tarea. En este último caso el Senador contrataba la gente, sea para asesoramiento o trabajo específico, lo que le hubiera sindicado el senador. No sabe concretamente cuántos contratos de obra tenía cada senador, sabe por comentarios que había senadores que tenían una cantidad de contratos y otros no. Desconoce cuál era la limitante impuesta por quién. Esa limitante le parece que hace al funcionamiento interno del organismo. En cuanto a la cantidad de contratos en total, preguntado respecto de si eran más de veinte dijo que sí, y que si eran más de cincuenta, también dijo que sí. No verificó en forma personal donde quedaban estos contratos, pero sí sabe a través de sus auditores que le dijeron que estaban en una oficina dentro de la Cámara de Senadores asignada para tal efecto y adonde se requerían los contratos para controlar contra los comprobantes descargados por el organismo. En relación a las prestaciones respecto de estos contratos, es decir al pago de estos contratos, ellos realizaban en principio la selectividad, por ejemplo, tomaban el caso de NN contratado por doce meses, entonces el contenido selectivo lo tomaban bien la primera vez en todo su entender: modelo de contrato, resolución aprobatoria y recibo. En los demás meses no controlaban porque tenían

una planilla complementaria donde llevaban que NN era el segundo pago, tercero o el que fuere, y si ya habían visto el contrato, solamente se limitaban a controlar la documental respaldatoria del cobro, nada más. En cuanto al pago de los contratos, todo el dinero que salía del organismo siempre salía por cheque; desconoce la mecánica de cómo se pagaban esos contratos, porque ellos obtienen el comprobante respaldatorio del gasto. La mecánica que instrumentaba un director, como explicó en otra oportunidad, él siempre requirió que sean nominativos en el caso de que fueran personas, ya sea por pago de viáticos, subsidios o un pago de contrato pero como ellos tomaban la tesitura a veces de sacar un cheque globalizado, obviamente la dificultad la tenían. Lo más importante era que a la Cámara entraban diez pesos, entonces ellos miraban los comprobantes por diez pesos, que estén pagados totalmente para no darle a entender que si lo sacó con el cheque globalizado... Sino era imposible. Tenían que no controlar ningún comprobante porque no tenían número de cheque y tomaban por carpeta la tesitura de controlar el cheque número 01 por cien mil pesos pagados a todos estos, entonces miraban esos comprobantes por los cien mil pesos.- En relación a si la Cámara de Senadores era la única que tenía dos programas, el 17 y 18 o algunas de las otras unidades de administración que en su Vocalía se controlaba tenían también diversos programas, dijo que la provincia de hace un tiempo tomó la tesitura de dar distintos programas, es decir, un programa o dos no es limitante; hay organismos que tienen cinco, seis o siete programas, por ejemplo el Ministerio de Desarrollo Social no tiene un solo programa. Por el lado de la Cámara de Senadores él conocía dos programa. Dentro de su ley de presupuesto, los programas existen inconmensurables, hay algunos que tienen veinticinco o treinta programas.- Preguntado por el Dr. Federik si dentro de esos veinticinco o treinta programas el Tribunal de Cuentas verifica respecto de los cargos de cada programa o de la unidad de organización, dijo que el cargo de la unidad de organización es el basamento para el control porque ellos toman como cargo el organismo que fuere, miran que esté dado en función de la ley de presupuesto, la partida correspondiente y en función de eso hacen el control. Que quede bien claro, "son inconmensurables los programas que hay".- Ante una comparación del Dr. Federik ("en el saco tengo dos bolsillos, al menos externos, uno es un programa y el otro es otro programa, y el tesorero me dio cien pesos, pongo cincuenta en uno y cincuenta en otro, y en otro

momento decido pasar treinta al otro bolsillo") el testigo dijo "primero, son cien pesos, y lo que se traslade de un lado a otro tendrá que justificar, cuales son de cada programa".- Los libros cargos y descargos, asientan los ingresos y egresos del Senado como unidad económica, por programa como es en este caso, en otros son unidad ejecutoras, en otro caso son organismos; tienen distintas tipificaciones, todos los años va variando el concepto, pero en definitiva es organismo. Cada organismo tiene desagregado, ya sea, por programas o por partidas generales.- Preguntado por el Dr. Kamlofky en relación al criterio que se emplea para el control selectivo basado en aspectos legales, formales, numéricos y documentales, el testigo dijo que parten de la base de que el organismo tiene que tener partida, eso se llama ley de presupuesto; segundo, debe tener una formalidad de qué tipo de gasto es; tercero, debe tener de que la plata de la provincia se la ha mandado; y el último criterio sería la erogación en función de las leyes en vigencia. Eso hace que selectivamente uno controle lo que la provincia le dio, la plata que recibió, en la partida que tiene que ir y el gasto se rinda al Tribunal de Cuentas.- Respecto a lo que es el procedimiento renditivo, una vez que se efectúa la rendición, que el organismo eleva con esta nota que mencionó antes, además de los controles que efectúan los auditores, en caso de que el Tribunal detecte alguna anomalía en lo que es la rendición, normalmente el auditor dice tal situación, el secretario de vocalía la evalúa desde el punto de vista en función de la parte legal y se transmite al Fiscal competente diciéndole lo que sucede y qué medidas se podrían adoptar. Éstas pueden ser convalidadas por el Fiscal o no; en el primer caso, se procede mediante instrumentos, sea mediante oficios o cédulas, requiriendo aclaración u observación al cuentadante que puede terminar en un juicio de cuentas si la cosa es grave o de lo contrario un llamado de atención al cuentadante. Ese es un poco el mecanismo en general. No era habitual dentro de la Cámara de Senadores que se detecten estas inconsistencias, por lo menos que él recuerde, excepto cosas formales o de presentación; no recuerda que haya sido en este organismo.- Si no existe observación el cuerpo de auditores se lo pasa al testigo como Secretario, éste lo eleva al Fiscal diciendo que la cuenta no tiene observaciones. El Fiscal automáticamente vuelve, a través de Secretaría, pidiendo la aprobación de la cuenta. En cuanto a los casos de aprobación ficta, estaba previsto por el Tribunal, es una antigüedad; en este caso cree que son tres años, si mal no recuerda,

porque eso es uno de los términos de aprobación de la cuenta. El Tribunal de Cuentas tiene un año de la presentación para la rendición de cuenta para análisis y aprobación; a partir de ese momento después vienen los otros estamentos en el caso de que el Tribunal de Cuentas no haya procedido a controlar la cuenta. No recuerda durante su gestión que el Tribunal no haya aprobado o tardado en la aprobación de una cuenta.- Preguntado por el MPF dijo que la Cámara tiene facultades por resolución de aprobar los contratos dentro de las partidas que tengan asignados a tal efecto. Afirma que todos estos contratos debían estar aprobados por resolución, por decreto del vice gobernador.- Preguntado por el Dr. Federik respecto de si recuerda cómo se rendía lo que recibía cada uno de los contratados y respondió que a través de recibos. El contratado prestaba su conformidad de cobro por la tarea realizada al Senado correspondiente o a la Cámara, en este caso, mediante recibo, donde consta que percibió tal dinero en función de las tareas, la cual le habían aprobado el contrato. Al serle preguntado si recuerda si se ha rechazado algún recibo por parte del Tribunal de Cuentas por alguna falencia formal o alguna situación especial, expone que desde el punto de vista de tramitación del suscripto en adelante no. Eso lo zanjaba a instancias del auditor porque consideraba que se podía solucionar en el mismo sector que se encontraba, de forma muy simple el que haya presentado un recibo que no estaba dentro del régimen de facturación, automáticamente se le decía que ese recibo no se lo aceptaba por tal cosa. Hacían prevención de la mala función del Director de aceptar un comprobante de ese tipo. Como Tribunal de Cuentas, muchas veces hacían esto, previo a cualquier rendición, a través de la observación correspondiente. Se le pedía y se zanjaba en esa instancia, muchas veces hacen más prevención, que fiscalización y sanción cuando después presenta la cuenta.-

. **Irupé María CÁCERES:** Manifestó que estuvo unos 25 o 27 años en el Tribunal de Cuentas. Su función era de fiscal de cuentas. El tribunal en esa época habrá tenido entre 4 y 5 fiscales, nunca fueron más que 5 para ver toda la actividad de los 3 poderes de la provincia más los municipios. Ella como fiscal interviene en la última etapa. Le llega la rendición de cuentas con los informes de campo ya realizados que son los de los auditores y revisores, y del secretario. Con todo eso le llega a ella la actuación. En función de esos informes los fiscales dictaminan, o piden más cosas, o piden aprobar la cuenta.- La rendición de cuentas se vuelca más

que nada en el balance que lo hace cada organismo mensualmente, donde constan todos los movimientos en las diferentes partidas -si tiene mas de una-, y las inversiones en función de todos los ingresos de dinero a través de libramientos. Tiene que estar depositado en las cuentas; la inversión también tiene que estar ingresado en el balance. Lo que miran son estos balances junto con los informes referidos. La documentación respaldatoria nunca sale de los organismos porque materialmente no hay lugar en el Tribunal de Cuentas. Pero más allá de eso se manejan con acordadas que disponen el sistema renditivo. Una acordada, la 69 del año 79 le parece es la que dispone, que la documentación se revisa *in situ* y queda en el organismo bajo responsabilidad del administrador o tesorero. Sí se ponen a disposición del Tribunal de Cuentas.- La relación de comprobantes es una parte de la documentación que se entrega, es como un resumen de los gastos realizados, y de los fondos recibidos. Más se fija en el balance ella. En la relación de comprobantes se desagrega comprobante por comprobante. Cualquier persona más allá del organismo debe rendirla con una relación de comprobante que dice que le dieron 10 y gasto 9.5 y dice detalladamente en qué lo gastó. En los contratos de servicios no ha visto que se haga la misma relación de comprobante. En la documentación que ella manejaba no la vio, es más tarea del revisor.- Los organismos tienen dos meses como para preparar la rendición y dejar la documentación en el lugar ordenada, legajada, como lo especifican las acordadas, a disposición del Tribunal de Cuentas.- Sus tareas las hacía en el ámbito del Tribunal de Cuentas. Es imposible concurrir a todos los lugares. Dentro de su jurisdicción tenía el senado y diputados también. Dentro del senado había dos programas le parece. Han pasado muchos años. Uno de los programas era para gastos de funcionamiento, las cosas normales, para bienes de uso, le parece que para bienes de capital o lo tenían aparte; y el otro programa era para los contratos le parece, para contratos de servicio y de obra. Estos contratos no recuerda cómo se aprobaban. No ha visto contratos porque no iba al Tribunal de Cuentas.- Preguntada respecto alguna observación del año 1999 dijo que no recuerda si hizo o no. Se hacen permanentemente porque por ahí falta documentación (se lo informa el auditor), o porque no le pusieron documentación a disposición por ejemplo. Si el auditor y el revisor le decía que no había observaciones, efectivamente ella aprobaba la rendición.- Interrogada por el Dr. Federik dijo que a Ramos lo conoce, trabajaron juntos siendo parte del mismo

organismo. El contador Ramos en la función le parece sumamente responsable, demasiado quisquilloso, no dejaba pasar nada, ahondaba, se preparaba bastante con anticipación respecto del plan de auditoría, era muy respetuoso, un excelente trabajador, responsable con su tarea. No sabe si los vocales hicieron algún comentario, lo apuraban porque "el Luis" quería hacer demasiados comentarios. Le parece que tenían el mismo concepto que ella respecto de Ramos.- Recordó que en el año 1999 estaban Marta Pérez y Álvaro Treppo, que no está en el Tribunal con licencia hace bastante tiempo, y como ayudante revisor de cuentas, Hernán Díaz.- Dijo que el control es posterior, no concomitante. Es un control externo el que se hace. Lo que sí se hace, cuando los auditores tiene tiempo a medida que se van haciendo los gastos y armando los legajos, como están los auditores ahí se le consultan, y el mismo auditor las puede solucionar pasado muy poquito tiempo del gasto.- Explicó que existen rendiciones complementarias porque nunca los organismos terminan la rendición correcta, porque no es que se gaste toda la plata en el periodo del mes calendarios entonces quedan hay saldos sin rendir; es usual. Si quedó plata sin rendir "decime donde está, o sino devuelva, porque yo en la conciliación bancaria no la encuentro".- Los gastos del senado para el año 1999 sabe que fueron rendidos, sino se hubiera hecho algún juicio. Es fácil de saberlo, si se busca en la memoria del tribunal.- Preguntada respecto a aprobaciones posteriores al cambio de gobierno dijo que se hacen en el mes de diciembre los cambios de gobierno, por lo que ya la de diciembre no se podía presentar porque no había terminado el mes o sea que era rendición debe haber sido presentada a fines de febrero o a principio de marzo o abril del 2000 por las nuevas autoridades. En general y en promedio las cuentas se aprueban en 6, 8 meses, un año. Todo depende del organismo.- Respecto a anomalías en la rendición, dijo que ella evalúa a través del informe del secretario de vocalía, que a su vez controló a los auditores. Si no hacemos así estamos entendiendo mal. Ella en su rol tiene que confiar en el secretario de vocalía que le va a evaluar la rendición, y que además era el jefe de los auditores. Ella en ese informe dictaminaba y lo hacía con el informe del secretario de vocalía y con el de los auditores también. El dictamen decía que se había presentado, y si había observaciones o no, por ejemplo si faltaba documentación, o cualquier observación que diera lugar a cualquier duda. Si faltaba le pedía al secretario de vocalía que intimara y pidiera, y había medidas que

también los auditores podían hacer. Todo esto era por escrito.- Preguntada respecto de si las observaciones en la Honorable Cámara de Senadores eran habituales dijo no recordarlo.- Agregó que el trabajo de campo lo realizan los auditores y revisores de cuenta; que ello va con un informe al secretario de vocalía, quien a su vez analiza y hace informe que le llega a ella. En sí le llegan las dos cosas. Forman parte de la actuación, quedan por escrito. Si un auditor ha dicho que hay faltante de documentación el secretario de vocalía se lo informa y ahí ella pedía nuevas medidas. Actuaba a medida de las observaciones de los auditores o revisores. No tenía forma de detectarla por sí misma.

. **Eduardo Marcelo RUDI:** Recordó haber participado en un acto de traspaso de autoridades en 1999; en ese año estaba en el Tribunal de Cuentas como parte del cuerpo de auditores. Tienen cuatro áreas de control y un área especial con un cuerpo de auditores. Molina les pidió que lo acompañen a Ramos por ser un cambio de gestión y también de signo partidario, para hacer un acta de traspaso. Fue un sábado a la mañana y hizo para dejar sentado lo que se traspasaba. Con Zoff fue su participación formal. Fue un acto formal de traspaso en el cual las autoridades salientes pusieron a disposición la documentación básica que tenían ahí que quedó plasmado en el acta. No lo recuerda con precisión. Fue un acto normal sin objeciones de nadie, se dejó sentado.- Luego de que se le exhibiera el acta de traspaso referida, dijo que todo se puso en ese acta, no hay otra. No sabe decir si era todo lo que tenían, era todo lo que entregaban. No sabe si era la única documentación. La que le pusieron a disposición es la que consta ahí, la parte bancaria, comprobantes de retenciones. Se puso a disposición una rendición de cuentas que todavía no se había presentado al Tribunal de Cuentas, y demás documentación; lo que dice en el acta. Al no pertenecer al área de control puntual del senado, fue sólo para darle mayor formalidad al acto; no puede decir más que lo que dice en el acta. Faltó poner "prueba de conformidad". Si hubiera alguna objeción se habría plasmado en el acta. Lo mismo Zoff, que es de la Vocalía 2.- Tiene más de 40 años en la administración, ha visto traspasos de todo tipo. Debería ser común hacer este tipo de acta de traspaso, está en la normativa, es lo que corresponde. Incluso como tribunal siempre intentaron recomendarlo en la medida de lo que se pueda para determinar los límites de una gestión y otra. Ha participado de otras, no personalmente, pero sí los auditores.- A Álvaro Treppo y Marta Pérez los conoce, son auditores permanentes de la

Vocalía N°3 y a veces trabajaban en su área para ayudar. No tenía un control sobre ellos en la vocalía n°3, sí cuando estaban bajo su orden, era una afectación transitoria. El jefe de ambos era Ramos, de la Vocalía N°3.- Explicó que una relación de comprobantes es un listado donde se detallan los comprobantes, con fecha, montos, concepto, de lo invertido. La parte de inversión está siempre en las rendiciones de cuentas basada en una relación de comprobantes. Es la estructura central donde se totalizan los comprobantes; es para facilitar el análisis. La misma debe presentarse en una rendición de cuentas. No todos los entes tienen el mismo grado de obligación renditiva, depende de su acordada renditiva. Es mayoritariamente usada la relación de comprobantes.- Volviendo sobre el tema del acompañamiento que hicieron en el acto de traspaso, dijo que el Tribunal de Cuentas es chico, fue supone porque era la vicegobernación, justo de cambio partidario, para darle respaldo, soporte técnico, para saludar también al vicegobernador entrante. El acta es propicio para cualquier ocasión, y si uno observa algo, se deja constancia de eso. Esto es una fotografía. No se analizó, se traspasó lo que decía. Ramos no dejó algo plasmado respecto de cuentas bancarias y demás.- En los actos de traspaso hay que hacer una descripción de la documentación que quedaba, lo que estaba en el acta; tiene que haber un traspaso de todo el movimiento bancario también, es necesario detallarlo. En un traspaso de gestión todas las obligaciones de custodia de los bienes patrimoniales del estado son necesarios detallarlos. Si hay comprobantes de retenciones también es necesario. Por lo tanto, cuanto más detallada sea el acta mejor. En el archivo del senado no sabe si había documentación, primero porque no era su área de control, fueron con el contador Zoff sin siquiera saber si tenía archivo o no, o donde estaba; eso puede saberlo el auditor si fue al archivo a buscar tal cosa. Lo suyo fue meramente formal y para lo que está escrito en el acta, no tiene otro dato respecto a esto.- El secretario Ramos formaba parte del cuerpo de auditores, después ascendió. No tuvieron trato concomitante. Tiene una excelente opinión de Ramos. No podía evaluar su actividad, habla por el conocimiento que tuvo cuando fue auditor. Nunca fue Vocal ni Fiscal de Cuentas. Nunca escuchó comentarios adversos tampoco de Ramos.- Explicó que siendo jefe de auditores sabía que los auditores no le mentían porque tiene muchos años de experiencia, y por el trato personal, por los planes de auditoría, por el análisis de los informes, por no estar conforme nunca, etc. Son las pruebas que él tenía.

Hay muchísimo trabajo y otra forma no había. En una unidad de organización como el Senado la cantidad de rendiciones son muchísimas, cada gasto tiene que tener su comprobante, hay un volumen de documentación muy importante.- El contador Treppo no trabajó con él directamente, sólo en alguna auditoría para un municipio. La Sra. Pérez fue auditora en la vocalía N°2, la suya propia, y luego fue a la N°3 y solo ocasionalmente volvió a trabajar para él.- Agregó respecto del traspaso, que fue ordenado porque no hubo objeciones, ni de los entrantes ni de los salientes. Fue normal, como fotografía.- Dijo también que en términos generales en las rendiciones no les mandan la documentación. En su caso, por ser el área de control más grande, tenía tres jefaturas de áreas, los auditores hacían los informes y los jefes de área con él recibían lo mismo. Él particularmente usaba mucho la rotación de auditores, y la elaboración de planes de auditoría donde se detallan los controles mínimos y la forma en que deben hacerse. Cuando los casos eran de suma importancia el jefe de área también iba al lugar, pero siempre se trabajaba sobre la base de la confianza. Uno estaba opinando sobre un informe respecto a documentación que no vio.

. **Rubén Honorio ZOFF:** Afirmó que es Jubilado del Tribunal de Cuentas, estuvo desde que se recibió prácticamente y hasta el 2013; fue secretario de vocalía los últimos 30 años.- Preguntado respecto al acta de traspaso, dijo que en ese momento el presidente del Tribunal de Cuentas los manda al jefe del cuerpo de auditores y a él para ese traspaso, por un cambio político y demás. Estuvieron en presencia de papelería y demás, solo a nivel protocolar, solo miraron. Lo que constó en el acta lo vieron. Rudi estaba como jefe del cuerpo de auditores, estaba Pérez, Ramos y ninguno de los empleados. En cuanto a Ramos, él estaba porque es el secretario de vocalía N° 3, que era la competente en el control. Saldos bancarios se controló, dejaron constancia de los últimos cheques librados, lo que normalmente se hace, y demás. En cuanto a estos cheques, no recuerda a que cuenta corresponden.- Luego de que se le exhibiera el acta de traspaso agregó que estando ante la presencia del Tribunal de Cuentas ellos podrían haber formulado observaciones. Por lo visto no hubo, sino hubieran quedado plasmadas en el acta.

. **Jorge Raúl GARCÍA:** Explicó que fue integrante del Cuerpo de Auditores de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas hasta que fue disuelta, en el año 2002. Hizo varios informes mientras se desempeñó allí,

que originaron luego la denuncia por parte del Procurador Fiscal. Este informe tiene fecha de diciembre y como todo procedimiento e investigación de auditoría, el Fiscal les indicaba una línea de investigación, se estudiaba la situación, se establecía la mejor estrategia para hacer el análisis, se libraban los oficios correspondientes y se recolectaba la investigación de manera tal de poder reunir la información suficiente y obtener una conclusión válida. Este caso se trataba de fondos destinados a la contratación de personal y asesores por parte de los senadores y hubo una disposición de fondos importantes de la que no obtuvieron documentación respaldatoria. Recordó haberse entrevistado con el Secretario de la Dirección de Administración, el contador Larrivey y dijo que nunca tuvieron en su poder, elementos que respaldaran los contratos que pagaba el Programa 18. Explicó que la Cámara de Senadores manejaba dos programas, a través de giros de la Tesorería. Una de las cuestiones principales fue la transferencia de fondos del Programa 17 al Programa 18 de alrededor de 5 millones de pesos; se destinaban a un destino no asignado dentro del presupuesto. Indicó que la transferencia, debería haber estado autorizada por los responsables de las áreas, lo que produce una diferencia presupuestaria. Y agregó "de hecho, si mal no recuerdo, hay un Protocolo mediante el cual la Tesorería y Contaduría de la Provincia establecen quienes son las personas que pueden hacer este tipo de transferencias". Todo lo que observaron fue a través de documentación obtenida de fuentes de terceros, no generada por la Fiscalía; se nutrieron de información que les suministró la Tesorería de la Provincia, la Contaduría de la Provincia, el Bersa, el Tribunal de Cuentas, y a medida que avanzaba la investigación, requerían información más precisa, y en función de eso seguían avanzando y relacionando la misma. No recordó haber tenido a la vista una resolución del Vice Gobernador autorizando la transferencia de fondos. En el informe hicieron hincapié a que las transferencias de fondos de un programa a otro se hacen a través de un simple memorándum firmado por el Secretario de Administrativo, donde decía que el Programa 18 iba a hacer la rendición de los gastos. Existe una transferencia de recursos por parte de un programa en desmedro de otro. Ante una pregunta de la Fiscalía, dijo no poder afirmar con precisión a que se refiere el termino "cargo" o "descargo", pero sostuvo que en el informe existía un glosario para que a quien le llegara el informe pudiera tener una referencia. Indicó que al informe lo hizo conjuntamente con la contadora

Alicia Weber. Se le exhibió el informe por él confeccionado y dijo que tanto el Programa 17 como el 18 tenían fondos presupuestarios; que cuando finaliza el mando en el 1999, y se hace el arqueo de la documentación y entrega a las nuevas autoridades se informó la existencia de una única cuenta en el Bersa, pero con posterioridad detectamos una segunda cuenta a nombre de la Vice Gobernación en la cual, dijo, "si mal no recuerdo estaban los mismos integrantes que tenían en la única cuenta denunciada". Agregó que se obtuvieron los resúmenes de ambas cuentas y los detalles, y hubo listados elaborados por el Bersa sobre los libramientos efectuados. También que advirtieron la existencia de libramientos del Programa 17 depositados en el Programa 18. Indicó que analizaron las rendiciones de cuentas del Honorable Tribunal de Cuentas; la rendición de transferencia se hacía con un simple memo firmado por Crettón, en donde manifestaba que la rendición de cuentas iba a ser realizada por el Programa 18, y así, en el 18 aparecía el dinero transferido pero no una documental que respaldara el destino de esos fondos. Sostuvo que en el inc. 3.9.9. de "servicios no personales", debería haber habido al menos un contrato de locación de servicios o de obra, o recibo de pagos, pero nunca los observaron. Los contratos de la Cámara de Senadores, a los que tuvieron acceso, fueron mínimos y esporádicos, de asesores respaldados por Decretos de Presidencia la Cámara de Senadores -cada contrato requería de un Decreto-. Señaló que en su informe obrante a fs. 54, más precisamente en el punto 6.3, está el detalle de lo que encontraron. Esos contratos se pagaban mediante cheques -si mal no recuerdo, aclaró- por montos globales; esos cheques debieron haber sido firmados por el responsable de Administración del Senado. El Bersa les remitió en su momento los resúmenes de cuenta y copias de cheques librados o depositados en la cuenta. Ante preguntas de la defensa dijo que la cuenta del Programa 18 se cerró en enero de 2000, que desconoce si hubo un pedido de cierre en diciembre de 1999. A esa cuenta se hace referencia en el acto de cambio de autoridad. Lo que pasó con la otra cuenta fue observado con posterioridad al año 2000, por dos o tres hechos que fueron suministrados por la nueva Dirección de Administración del Senado, a partir de la cual se solicitó informe al Bersa sobre los libradores, y ahí es cuando surge esta cuenta a nombre de la Vice Gobernación, que consta en el expediente. Subrayó que en el acta de transferencia es la única cuenta que se menciona como existente, y no recordó si la otra cuenta fue auditada por el período 98 al

99. Indicó también que había auditores del Honorable Tribunal de Cuentas en las oficinas del senado, que los mismos tienen un protocolo específico de trabajo de controles cruzados muy específicos; que las transferencias entre programas no estaban permitidas hasta donde él sabe. El Tribunal de Cuentas tomaba conocimiento de estas transferencias porque se decía que los fondos de un programa pasaban a otro e iban a ser justificados pero nunca se encontró ninguna documentación. Leyó el informe de fs. 49 vta., punto d) de su informe, y dijo que allí se encuentra detallada toda la investigación pormenorizada que hicieron y que arribó a la conclusión efectuada. Concluyeron que había cinco contratos con documentación que se deducían de las transferencias del Programa 18. Ante una pregunta de la defensa dijo que el Honorable Tribunal de Cuentas dijo que la documentación quedaba en el Senado. Se remitió a lo investigado, dijo no saber qué sucedió en períodos anteriores y que no podría afirmar si los contratos anteriores al periodo investigado o subsiguientes fueron más de cinco. Ante preguntas del Dr. Kamlofky dijo que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas tiene la competencia que surge de la Ley de creación de la Fiscalía, y que dependía del Senado. Expresó que esta investigación arrancó en agosto del año 2000 y fue presentado el 15 de diciembre de 2000. La documentación -reiteró- fue requerida a Tesorería, Contaduría, Dirección de Administración, Bersa y Tribunal de Cuentas; este requerimiento se hizo con posterioridad al cambio de gobierno. Ante preguntas de la Fiscalía, se refirió a los contratos mencionados en su informe que ascienden a cinco; los cuales se refieren a contrataciones personales, de 19 personas en uno, de 3 en otro, y de 2 personas en otro; esa es toda la información que remitió Senadores. Esos son todos los contratos que pudieron analizar; todos estos fueron imputados al inc. 3.9.9., que es un inciso que se refiere a "otras actividades no clasificadas", cuando presupuestariamente existía el inc. 2.4. "servicios técnicos no profesionales", que es específico para la contratación de asesores. Dijo que hablan de contratados, no de contratos; que vieron un decreto que designaba a determinada cantidad de personas, pero que nunca vieron los contratos respaldatorios, por eso en el informe hablaron de la nómina de contratados. Tampoco vieron ningún recibo ni solicitud de un senador en cuanto a la necesidad de contar con una cierta cantidad de asesores. Eso también está plasmado en el informe. Ratificó finalmente los términos de la conclusión de su informe, las mismas fueron basadas en documental

analizada exhaustivamente y responde a un proceso de análisis y convencimiento que los llevan al arribo de mismas, cual es la de presuponer una apropiación indebida de los fondos porque cuando los fondos salían del Programa 17 se decía que iban a ser rendidos por el 18 pero en el 18 nunca ingresaban, entonces nunca fueron rendidos, por eso refirieron a la falta de control cruzado. Nunca encontraron en el Programa 18 la rendición del Programa 17. El Programa 18 tenía fondos propios asignados por presupuesto de la Provincia; hubo parte de esos fondos que estaban debidamente justificados, un importe aproximado a los 2 millones de pesos; no recordó referido a qué gasto. No recordó tampoco si se continuó auditando el periodo 1999 a través de rendiciones complementarias, pero dijo que en su informe seguro está. Por ello, leyó la parte pertinente de su informe y dijo que la rendición del segundo semestre de 1999 fue aprobada el 16 de marzo de 2000 sin observaciones que formular por parte del Contador Luis Ramos.-

. **Eduardo SALLES:** Comenzó su relato refiriendo que trabajaba en el Bloque Justicialista de la Cámara de Senadores hace entre 10 y 12 años. Dijo que recordaba que en el año 1998 trabajaba en el gobierno de Alanís, con el cargo de Asesor de Secretario de Cámara, estuvo un tiempo y se le dio de baja como Asesor y pasa a lo que era Senado Juvenil y después previo a que el Senado Juvenil se disuelva estuvo en la Mesa de Entradas de Trámites, continuando ahí hasta parte del Gobierno de Pauletti, se interrumpe su gestión por unos problemas con dos expedientes grandes, y volvió a Despacho Legislativo, después entró en el Gobierno de Guastavino como Jefe de Decretos, Resoluciones y Archivos, el cual se disolvió a los dos años. Expresó que tres meses antes de la finalización de la gestión estuvo en una mesa de entrada de trámites. El trabajo que hacía en la Mesa de Entradas era recepcionar los trámites, que en algunos momentos eran trámites legislativos, y en sí todos los trámites pasaban por la mesa de entradas ya sean de gestión administrativas o contables. También refirió que recibía documentación y que parte de la documentación eran cuestiones legislativas, porque había decretos y resoluciones de presidencia siendo la parte casi netamente administrativa, y la parte legislativa tenía resoluciones de Cámara, resoluciones legislativas, resoluciones de lo que eran las dos cámaras en conjunto. Dijo también que no recibía trámites que pasaran al Tribunal de cuentas, que no sabe quien lo entregaba, que en ningún gobierno supo qué área

entregaba al tribunal de cuenta específicamente. Dijo que recordaba haber visto personal de tribunal de cuentas trabajar en el senado, había una auditoría permanente, en el segundo piso, frente a lo que era la parte contable de la cámara de Senadores, que tenía personal del tribunal de cuentas que recibían toda la documentación. Afirmó que él no entregaba pero sí vio que entregaban la documentación; no recuerda quién la entregaba, pero sabe que estaba Cristian Treppo en esa oficina. Manifestó que en su mesa de entrada no se presentaban trámites de subsidios, pero que sí existían. Sostuvo que aparte de recibir trámites, también le tocaba a veces llevar, porque en algunos momentos eran muy pocos y en otros gobiernos eran muchos en la mesa de entradas. La Sra. Fiscal, Dra. Yedro, puso en evidencia una contradicción entre lo que el testigo había declarado en sede de instrucción en el año 2009 y lo declarado en juicio, siendo que en sede de instrucción manifestó que en la mesa de entrada ingresaban notas de pedido de subsidios, y que eran los senadores lo que los tramitaban personalmente, a lo que el testigo se pronuncia diciendo que sí ingresaban pero que no era para ellos, que las rechazaban, que tal vez hubo una mala interpretación en su momento. Aclaró que venían los pedido de subsidios, y ahí se lo derivaban al área contable. En el gobierno anterior se ingresaban subsidios por ese lugar, era muy particular el funcionamiento del senado en cada oficina y en cada gestión y de acuerdo a cada modificación de ley y de cada modificación de la reglamentación de cada oficina. Explicó el diciente que había un libro de asientos que era negro y grande, y varios libros con el nombre de cada oficina que se registraban cuando iban cuestiones administrativas. Respecto al libro grande refirió que en algunos gobiernos se caratulada, pero en ese, haciendo referencia al de Alanis, no recuerda que se hayan caratulado. Si entraba a la Secretaría de Cámara ahí en el 90% se decidía el destino, después se agarraba el cuaderno y se llevaba al lugar que correspondía, firmaba en el lugar que correspondía y el cuaderno volvía. El testigo afirmó que cuando se estuvo desempeñando en la mesa de entrada recibió el programa 17 y 18 del Senado. Al principio hubo varias resoluciones de Cámara donde especificaba lo que los senadores en su momento votaban y no votaban, y todo lo que fuera por ejemplo presupuesto pasaba por ahí. A veces venían los informes del tribunal de cuenta y a veces había situaciones donde había una resolución, aclarando que él no la había hecho, no la tiene, no la recuerda perfectamente, pero ordenaba que los senadores disponían del

Senado Juvenil como también los programas. Dijo que si bien en los presupuestos por ahí les tocaba controlar ciertos artículos donde facultaban las transferencias de partidas a la Presidencia, solió haber dado vuelta un decreto que había transferencia de partida, y eso lo había visto cuando fue Jefe de Decretos y Resoluciones, y que ordenó todo el archivo. Afirmó haber tenido a la vista decretos y resoluciones que ordenaban transferencias de partida, y no en esa gestión, sino en la de Guastavino. Manifestó que a raíz de un montón de problemas se ordena que se vuelva hacer el Departamento de Decretos y Resoluciones y archivo, porque había un montón de expedientes dando vuelta, se volvió a armar la mesa de entrada tratando de llevar el registro de los expedientes porque a veces iban y volvían, y cuando él armó el archivo en la época de Daniel Rossi, de decretos y resoluciones aprobando subsidios, contratos de los diferentes programas, expresó que no se puso a leerlos porque esa no era su misión, ni memorizarlos, ni guardarlos, pero afirmó que si los vio. Continuó relatando que cuando se avocó a ordenar el archivo, advirtió la faltante de algunos decretos y resoluciones pero no de la época de Alanis, porque durante la época de Alanis al finalizar cada periodo legislativo, se arrancaba en julio entonces el decreto nº 1 no era de diciembre sino de julio, el primero de julio se cambiaba de periodo, que tiene que haber sido el 125 o 126 período legislativo y ahí se arrancaba con el decreto nº 1. Referenció que en la época de Alanis se había empezado hacer un decreto en la finalización del periodo anterior donde incluso se mencionó si había números faltantes o no, y que no vio en otras gestiones que aclararan que el número 504 estaba con un problema de error o no, porque a lo mejor en ese momento se llamaba al contable, se reservaba el número, después no se ocupaba, pero dijo que desconocía cómo era el funcionamiento exacto de porqué faltaba ese numero y al final del periodo había un decreto que decía que tales número no estaban y si estaban los otros números. Advirtió la faltante de decretos en el período de Guastavino, pero no en la época de Alanis, por eso al final cada periodo se decía que tal y tal decreto no estaban. Ante preguntas del Dr. Federik, el testigo expresó que no siempre había contratos, sino que había decretos que normalmente aprobaba el anexo 1 que es parte del decreto y que podía haber una lista de contratantes donde había montos y el contrato no estaba porque había errores donde no se habrían puesto contratos, y refirió que como ya antes lo había dicho que al principio del gobierno de Alanis había estado como

Asesor y era un cargo que ya existía y que estaba reglamentado y que estaba en la Ley, por tanto no hacía falta contratos, entonces salió otro decreto dándole licencia en la planta permanente, porque normalmente cuando había contratos o hubo contratos estaba el contrato, porque es una función específica para que no haya pleitos posteriores del contratado al gobierno, pero puede, como decía en el decreto partida tanto, afectarse a tal partida y está en la lista del contrato con los momentos para que el contable pague, y que en varios gobiernos se habría usado el contrato de obra, porque tenía posibilidades de llegar a planta. Entonces había varios tipos de designaciones, estaba la designación de funcionarios con cargos preexistentes, había entre 6 y 8 asesores de cámara. En cuanto a la designación de los contratos de servicio y hubo varios problemas porque en gestión anterior tuvieron varios juicios por tener contratados a los secretarios privados de los senadores con diferentes ingresos salariales, entonces es donde surgió el problema porque no siempre había contratos, todo dependía del tipo de contrato y de la contratación, lo que sí existía era la imputación, que en cualquier gobierno existía. Refirió que todo en la historia de los 18 años fue cambiando, pero la imputación al final del decreto siempre estaba. En la época de Guastavino hubo archivo, el testigo manifestó haber ordenado todo el archivo desde la época de Rossi, porque con la norma, que es el decreto que aprueba como anexo 1 el listado de las personas que van a cumplir funciones, el problema era que no se designaba las funciones al no haber contrato, pero al listado él lo archivó. Afirma que si hoy están o no están no sabe, pero reiteró que él los archivó. En la época de Rossi fue complicado porque estaban disperso los decretos originales, porque cuando un personal estaba en planta ahí se cometía el error de no llevar el original, porque cuando desde la justicia pedían los originales se entregaba el original y que en la época de Guastavino, refiere que tomó la metodología de que cuando la justicia pedía el original se dejaba una copia. Refirió que en el Gobierno de Pauletti, venían periódicamente desde la Fiscalía Administrativa con un sobre manila que decía "top secret", siendo rechazado por la mesa de entradas; iban hablando con el Secretario, se iban y volvían con el sobre abierto de cómo iban yendo las causas, después hubo una resolución en la que decía que lo que no pasara por la mesa de entradas, es decir, que estaban institucionalizado en ese momento la mesa de entradas, siendo que para la Cámara no era más válido lo que no pasara por la Mesa de Entradas, en

ese momento sale esa resolución, la notificaron y empezó haber una vía más típica en la mesa de entradas. Tampoco vinieron subsidios en la época de Pauletti, de ahí en más qué fue lo que sucedió en cómo cambiaron la metodología y la orgánica no sabe, pero sí iba el Tribunal de cuentas todos los meses, para saber cómo iban las causas y entraban con Suárez, en esa época. Y referido a esto, el testigo manifestó que hizo dos expedientes administrativos, lo cual le costó tener de custodia a dos policías por el resto del periodo, que decía puntualmente que veían expedientes que entraban para un lado y para el otro, porque cada vez que venía un expediente de la justicia se lo volvía a enumerar, y volvía y se volvió a enumerar, se le tenía que dar otro número cuando el expediente era otro, porque la causa era una, lo que le costó una discusión teniendo que generar dos expediente que decía que eran 6 personas en un oficina de 2 metros por menos de 1,50 metros que en su principio estaba destinado a ser un baño, y ahí funcionaba la mesa de entradas, con 4 designados que sacaban libros y expedientes y cosas y eran dos personas de planta y los otros tenían llaves, es más el Secretario y Pro Secretario ingresaban para ir a sus oficinas por la mesa de entradas. Entró la ley 9014, que cuando había situaciones como esas había que informarlo, razón por la que formó dos expedientes, diciéndole que Valente era su jefe y que se quedara en el molde indirectamente. Específicamente expresó que no se puso ni a ver ni a sumar el monto que se gastaba por los contratos de obra, de servicios, siendo muy difícil dar una cifra aproximada, indicando que en el gobierno anterior manejaban un monto de 7 millones anuales donde en ese momento en esa época, ellos tenían un sueldo de 1000 pesos, y a los senadores le correspondía una suma más que importante, y durante el gobierno anterior al de Alanis donde hubo salidas de subsidios para un Senador cerca de 20 mil o 30 pesos, existiendo cuestiones circunstanciales y otras específicas, como circunstanciales cuando un Senador tenía por ciertas y determinadas el presupuesto del Ejecutivo, no habiendo manejado esa información durante el gobierno de Alanis, pero si los Senadores en los temas de leyes del Ejecutivo tenían cierto manejos ya sea para alquilar consultoras o hacer contratos de obra o de servicio, eran acuerdos que lo manejaban ellos en los bloques, cuestión que sabe mejor un Senador. Expresó que en el gobierno anterior cuando había sido secretario de un senador por eso algunas cosas sabe y otras no. Refirió que la mayoría que metía recibo era cuando había contrato de servicio o cuando no había una

obra específica que eran cuestiones de asesoramiento o de asesoría pero eso era en su momento una facultad discrecional de los senadores no pudiendo generar una certeza en las respuestas. Dijo que no sabe si estos archivos se archivaban porque no los vio personalmente, pero sí vio archivos y documentaciones; es más se había pedido en la oficina de al lado donde el exponente trabajaba para archivar documentación. Manifestó que no puede confirmar si en el gobierno de Alanis se pagaba todo con cheque ya que él no estaba en el contable. Refirió que en el gobierno de Alanis habían empezado con las cuentas para el pago de los sueldos, que se habían empezado con las plantas permanentes a mediados del gobierno de Alanis se blanquearon los sueldos y se hizo el convenio que el testigo afirma haber visto fue el que se había hecho con el banco de Entre Ríos para la acreditación de los sueldos con tarjeta, aclarando que no sabe si los contratados percibirán el sueldo con tarjeta o no, porque en gestiones anteriores los Senadores hacían el retiro de los contratados y después traían el recibo firmado. El testigo aclaró que existían varios archivos en la Legislatura, donde estaban resoluciones de Cámara entre otras cosas, haciendo una modificación en la época de Alanis que todo lo que estaba en la Cámara iba a ir al digesto en el segundo año, entonces la discusión durante el gobierno de Pauletti, fue cuando el Tribunal de Cuentas todos los años entrega un informe completo de todas las cuentas de la provincia, porque así se había establecido que si a los dos años a dos años y medio algo no se había tratado se iba al digesto. Fines del gobierno de Alanis y principio del gobierno de Pauletti, cada área, subárea, tenían acceso a sus propios archivos, el personal no trabajaba específicamente en el archivo. Durante el gobierno de Alanis sale la ley 9014, que trató más o menos de asignar la misión que tenía cada uno y a partir de ahí el gremio empezó hacer conversaciones para generar distintas oficinas.

. **Tomás Ismael ESPÍNDOLA:** Manifestó que en 1999 era Tesorero de la Cámara de Senadores y estaba afectado al programa 17, cuyo director era Crettón. Su trabajo consistía en todo lo concerniente a los gastos de la Cámara de Senadores. El programa 17 tenía los siguientes incisos: la 1 personal, 2 bienes de consumo, la 3 servicios no personales, la 4 bienes de uso, y la 5 transferencias, o sea subsidios.- Ellos en la Tesorería eran los encargados de hacer la rendición. Venía una orden de pago con la documentación respaldatoria, pagaban, con la documentación le ponían un número y lo rendían. Hacían una planilla donde estaban

enumerados los gastos. Esa planilla era la relación de comprobantes donde cada uno de los números estaba respaldado por documentación. Las rendiciones se hacían mensualmente. Se enviaba al tribunal de cuentas. Al contralor estaba afectada Marta Pérez le parece, Hernán Díaz y Cristian Treppo cree. Tenía poca relación con ellos.- A Maximiliano Alanis lo conoció, trabajaba ahí, estaba a cargo de la Dirección del programa 18. No tenía vinculación con su tarea. No sabe quiénes estaban en el programa 18, era totalmente independiente. No sabe qué pagaban, era diferente. Era de la cámara pero independiente.- Dentro de sus funciones no estaba autorizado para manejar dinero en efectivo, sí para los cheques, para el pago a proveedores. Retirar de la tesorería lo hacía. Tradicionalmente siempre que había un cambio de gestión nombraban a alguien para retirar los cheques para llevarlos a la dirección. Eran él y Bernucci los autorizados para retirarlos. No podían cobrarlos porque no tenían la firma registrada. No los depositó tampoco porque los cheques llegaban a nombre de la dirección. Solo Crettón podía depositarlos.- Se trabajaba con el banco de Entre Ríos, sucursal central, y con la de tribunales también. En el ítem "transferencias" se registraban los subsidios. Eran transferencias para organismos sin fines de lucro, para los clubes, o para personas también.- Los cheques que buscaba él eran normalmente para el programa 17. No recuerda si buscaba cheques para el 18. Hacían de ordenanza. Si el director no podía buscarlos iban ellos a buscarlos.- Tradicionalmente se rindió toda la vida igual, no se ha cambiado la metodología hasta el día de hoy. En la relación de comprobantes se mencionaba el número de factura, el proveedor, respaldado con la documentación que se mandaba.- No sabe si el programa 18 tenía una cuenta diferente de la del 17. Cuando retiraba del 18 se lo daba igualmente al director del 17, es decir, a Crettón.- Personal contratado no sabe si había en los programas o si los senadores tenían. No sabe cómo cobraba el personal contratado.- Transferencias se hacían algunas al programa 18. Eran decisiones de la dirección. Todo el dinero que llegaba al 17 lo tenían que rendir. O si les llegaban 10 y transferían 5, tenían que rendir esos 5; lo que les quedaba lo rendían en el 17. Transferencias le parece haber visto del 17 al 18. Había transferencias. En la planilla se registraba "transferencia del programa 18" y las rendía el director del 18, no ellos. Las rendiciones las hacían todos los meses, a lo mejor había transferencias en algunos meses y en otras no, no lo recuerda. No recuerda qué porcentaje insumían esas transferencias de un programa

al otro.- A las planillas de balances las hacían ellos, él y los que trabajaban en Tesorería. Los libramientos de tesorería, se anotaban en la planilla de cargos. Sólo los que recibían al programa 17. Los libramientos al 18 no recuerda si los incluyó alguna vez. Es factible que sí. Recibían y eso se rendía. Había una planilla donde se determinaban con exactitud.- Lo ingresado desde el 18 al 17 era incluido en las planillas. En el caso del 18 no sabe si se incluían las transferencias desde el 17.- La transferencia se respaldaba con un simple asiento contable. No con cheque porque lo manejaba el director.- En el inciso "bienes no personales" se incluían alquileres, luz, los gastos de viáticos, etc. Los contratos de obra se incluían en el inciso 3.9. o por ahí. En el programa 17 no sabe si se pagaban contratos de obra.- En el caso de los subsidios, se recibía una nota dirigida a los funcionarios donde se solicitaba; luego estaba la resolución, aprobando el mismo. Ellos admitían según el monto que autorizaban las autoridades, y libraban un cheque bajo recibo, para rendir al Tribunal de Cuentas. Luego mandaban al Tribunal de Cuentas el listado de los subsidios que se mandaban. En la planilla de comprobantes se incluían todos los subsidios que se mandaban.- En el 18 no sabe quién hacía su trabajo. No tuvo a la vista rendición del programa 18.- La oficina de Maximiliano Alanis quedaba en el segundo piso, debe haber ido alguna vez, a tomar un mate, o pasar por algún motivo. Nunca vio a nadie más ahí.- Para la confección de las planillas usaban el presupuesto, y el nomenclador.- El director ordenaba las transferencias.- Los libramientos que se hacían desde la cuenta 17 era desde la número 939 le parece. Los cheques los firmaba el director, el vicegobernador y el secretario de cámara le parece. Con dos firmas ya bastaba. Tenían tres firmas registradas para tener un suplente.

. **Hugo Faustino Carlos ACOSTA:** Afirmó que trabajó en la Dirección de Agricultura que depende de la Secretaría de la Producción; en el año 1998 trabajó en la Vice Gobernación hasta el año 1999, fue Secretario Privado del Vice Gobernador, asistía al mismo; sabía de la existencia del Programa 18, pero no sabía a qué estaba afectado; el Director del Programa era Maximiliano Alanis, pero no supo decir en qué período. Dijo también no saber qué se pagaba con el Programa 18 ni con qué cuenta se manejaba. Indicó que se encargaba de asistir al Vice Gobernador y se dedicaba al tema de caminos y educación, por lo que debía atender los pedidos que ingresaban. No recordó quién más se encargaba del desarrollo del Programa 18, pero sostuvo que a él se lo

pagaban a través del Programa 18, y que tiene los recibos de sueldo que así lo acreditan; cobraba por cajero; que los tiene en su poder al igual que su decreto de designación.- Ante preguntas de la Fiscalía dijo que conoció a los asistentes de los senadores. En cuanto a Decretos y Designaciones dijo que no vio, que eso iba por la vía administrativa. El Dr. Federik, atento a lo manifestado por el testigo solicitó que el mismo exhiba, y se incorporen como prueba, los recibos de sueldo y decreto de designación a los que hace referencia, lo que así se realizó. Ante preguntas del Dr. Federik indicó el testigo que se trata de un recibo de liquidación de haberes, que tenía varios ejemplares, o que eso supone; que él firmaba un recibo y que supone que ese quedaba en la Administración; supuso que en el Departamento Contable. Expresó que había cinco o seis personas por legislador contratadas por contrato de obra, lo que no pudo afirmar certeramente. En la Secretaría Privada trabajaban dos personas y había personas que eran de planta acompañando la gestión.-

Asimismo, a través de la declaración del testigo Hugo Faustino Acosta se incorporaron como prueba diferentes recibos de sueldo correspondientes al año 1999, y al decreto de designación.

. **Néstor Enrique BELLMANN EGUIGUREN:** Expresó que de 1999 al 2001 fue Director de Administración del Senado, y luego volvió a la Contaduría hasta su jubilación. De 1996 a 1999 se desempeñó como asesor del senador Mármol; lo contrató a través de un contrato de locación de servicio, el cual tiene derecho a la antigüedad y jubilación, a diferencia del contrato de locación de obra. No sabe bien si en los primeros meses fue como contrato de obra, pero al primer mes se lo pagaron así, a través de un sobre con efectivo. Luego, hecho el contrato de locación de servicios, con tarjeta de débito y bancarizado. Al sobre se lo entregaban en la oficina de Maximiliano Alanis, salía él y entregaba los sobres. El suyo no era el único caso, había varios con contrato de obra. Todos los contratados de obra, entiende, cobraban de la misma manera. Ante preguntas, dijo no recordar la estructura del presupuesto, pero que su contrato en particular, debió haber sido de la partida del Programa 17. Este Programa era Cámara de Senadores y Dictado de Leyes y el 18, Vice Gobernación y Administración de la Cámara; todos se nutrían a través de la Tesorería que transfería los fondos. Hubo en su gestión, transferencias de un programa a otro, a través de una modificación presupuestaria aprobada por resolución de Vice Gobernación; fue una transferencia que no recuerda si fue del 17 al

18 o viceversa. Esa transferencia se debe rendir en los dos programas, uno cuando descarga y el otro cuando lo carga y lo invierte (sea para pagos de sueldo, compras de bienes o servicios, etc.). Recordó los pedidos efectuados a través de la justicia y dijo que mandaron lo que tenían. En cuanto a su rol, dijo que cuando asumió esa gestión se dio un fenómeno extraño: la Gobernación y Vicegobernación había ganado, pero la mayoría de los senadores eran de otro partido, entonces se hizo una comisión para revisar la inversión de los fondos de la Cámara, aunque no se tenía potestad sobre el Programa 18. Asistió a la reunión de la Comisión de Senadores como asesor de Mármod, y lo ayudaba a entender las planillas, la información volcada era de la Cámara de Senadores, los libramientos y en qué se habían invertido. Se refirió al Programa 17 y dijo que no se mandó información del Programa 18, porque ellos podían manejar la Cámara y no le alcanzaba la potestad al Ejecutivo. Indicó que no analizó las rendiciones de cuentas del Programa 18, nunca las vio. La comisión no tenía nada fijo, se reunía teóricamente una vez al mes y luego de que se hacían las rendiciones de cuentas, se volcaban en esas planillas; era una reunión más bien informativa. Refirió que cuando fue Director de Administración, a los contratos de obra los aprobaba la Vice Gobernación; se pagaban en efectivo, en la Tesorería o en la Dirección misma. Como Director no manejó dinero, pero había empleados que contaban y ensobraban el sueldo. En su gestión seguía existiendo el Programa 18, se mantuvo programa y cuenta, porque había una cuenta para cada programa, pero en un momento les llegó un extracto de cuenta que subsistía a la gestión anterior y ahí fue que se enteraron que había una cuenta que no había sido anunciada en el acta de transferencia de mando, pero luego les dijeron que había sido un error y que ya había sido cerrada. A la rendición del Programa 17 la hacía la Tesorería, y a la del 18 la Vicegobernación. La relación de comprobantes era la enunciación de qué comprobantes eran incluidos en la rendición. Se incluían pagos de contratos en su gestión, aunque no cada uno detallado. Se incluía el monto global, porque se pagaba en efectivo o en cheques. Dijo que participó del acta de traspaso de gestión, que allí participaron los Vice Gobernadores, y los Directores salientes y entrantes y había gente del Tribunal de Cuentas. Indicó que no se les exhibió en esa oportunidad, documentación correspondiente al Programa 18, y dijo no recordar si eso quedó plasmado en el acta. En su gestión, el Director del Programa 18, era el contador

Larrivey, pero que cree que no había personal afectado a dicho programa. Ante preguntas dijo que es posible que haya remitido rendiciones complementarias del año 1999, por motivo de esa cuenta que existía y de la cual que no tenían conocimiento. De esa cuenta les dieron un extracto y tenía un pequeño saldo; esta cuenta no fue declarada en el acta de traspaso. Ante preguntas de la defensa, dijo que supone que Maximiliano Alanis era el Director del Programa 18. En cuanto a las transferencias entre programas dijo que a las constancias respaldatorias debían rendirlas quien gastaba el dinero. Dijo que los contratos de su obra en su gestión, se guardaban en Dirección de Administración; había archivos en la Cámara de Senadores, por ejemplo, trámites de compras, de bienes, pero no se encontraron contratos de obra ni de servicios, "yo tenía el mío" -indicó- "así que existía prueba". Dijo que el Tribunal de Cuentas tenía una auditoría permanente en el Senado. Dijo que no sabe cómo se manejaban los fondos en el Senado. Una vez que salía de Tesorería, se cobraba el cheque o se depositaba en el Banco. En su gestión se usaba el cheque para pagar los proveedores; los contratos de obra se pagaban en efectivo. Se libraban cheques nominativos o cruzados, a la orden o no a la orden. Explicó que la entrega de un cheque firmado es la orden de disposición de los fondos, el cual es cobrado de entre 30 a 60 días. El banco exige la firma del último cobrador. De esa forma la administración tiene forma de saber lo que sucede con los fondos. Ante preguntas de la Fiscalía dijo que firmaba un recibo cuando le pagaban el contrato de obra; no existía el mecanismo aceitado del monotributo. Dijo que el recibo quedaba con el entregador del sobre con dinero. Ante preguntas de la defensa dijo que ese recibo quedaba con quien entregaba el dinero, pero que a él no le quedaba una copia.

. **Daniel Humberto GARRIDO:** Indicó que trabajó en la Vicegobernación en el período de Alanis, no como personal de planta permanente, sino que recibía una remuneración por contrato, no sabe si de locación de obra; cobraba mensualmente. Dijo que por practicidad lo abonaba Crettón en la Dirección Contable, con un valor al cobro, a cobrar en el Banco de Entre Ríos, y otras veces en dinero en efectivo. Firmaba recibo cuando cobraba el dinero, le entregaban una copia pero no la tiene.- Dentro de la Vicegobernación bastante gente trabajaba de la misma forma, con locación de obra, por ejemplo, una chica Bertochi, y gente de prensa. Él personalmente estaba en la parte previsional. Eran varios en la misma

situación cree. En el ambiente se sabía que los senadores tenían contratos de obra. No sabe precisar cuántos tenían, es el *modus operandi*. Lo sabe de conversaciones con algún senador en común. No pedían realización de contratos a los jefes.- Su incorporación fue antes de mediado del año 1995 por intermedio de Crettón, que se lo presentó a Alanis. Por medio de conversaciones con él surgió la necesidad de cubrir una falencia específicamente en el área previsional en la zona de Crespo y Paraná campaña. Empezó a trabajar dando asesoramiento. Terminó canalizándose en las pensiones no contributivas que traían desde la Gobernación. Por eso le puso hasta una secretaria y una oficina en esos cuatro años de gestión.- Cree que fue un contrato de obra lo suyo. En cuanto a su contratación, se manejaba generalmente por decretos. No sabe si también resoluciones, no sabe decirlo.- No recuerda cómo eran los recibos que le daban, emitía recibos. En este caso en lugar de emitirlo él, los firmaba; tenían la doble opción. De los recibos que él firmaba como profesional a sus clientes le quedaba una copia, así que seguramente de estos que recibía del Senado también le habrán dado. Aclaró finalmente que los contratos de locación eran anuales, por eso puede ser que un año firmaba él, otro año le firmaban a él, y de ahí la confusión.-

. **Roberto Luis TABENI:** Relató que fue senador de la Provincia de Entre Ríos entre los años 1995 y 1999. En esa época Alanis era el Vicegobernador. En ese período eran 17 senadores en la provincia. Tenía a un secretario directamente a su cargo, que era de planta permanente del senado. Además los senadores tenían dos contratos que los asignaban ellos, que los hacían firmar y los traían. Al menos él tenía esos dos. Esos contratos algunos eran de servicio le parece, sin poder decirlo con seguridad. Durante su período tenía esos dos contratos, que en realidad eran cuatro medios contratos. Esas personas no trabajaban acá, sino en Chajarí. Éstos firmaron contrato, pero no sabe con quién, con la Cámara de Senadores, seguramente. Agregó que recibían los senadores el importe y luego ellos acompañaban el recibo firmado por ellos. El importe se lo daba el servicio administrativo. Él entregaba los recibos en el servicio administrativo. Otras veces pasaba alguien por el bloque y los entregaban todos. Supone que esos recibos se guardaban. Por comentarios sabe que los demás senadores en algunos casos tenían personal contratado; imagina que sí pero no sabe con seguridad si todos tenían.- Para subsidios no era que tenían partida, sino que pedían el subsidio y era asignado, entonces

llevaban el formulario que ellos les entregaban, que iba luego al Tribunal de Cuentas. En algún caso tuvo que reclamarlo porque no lo mandaban. Durante su gestión tramitaba subsidios, eran montos chicos.- Respondiendo a preguntas dijo que cuando le entregaban el dinero para los contratos se los entregaban en efectivo bajo recibo provisorio. Ese era su caso al menos.- Se le exhibió la documental de fs. 1736/1786, la cual reconoció.- Además de su labor como senador en la administración pública acá en Paraná, estuvo en el Tribunal de Cuentas, después en otras funciones como Secretario de Hacienda, y en el año 1984 fue vocal del Tribunal de Cuentas, cuando volvió la democracia. La Vocalía se la asignan por sorteo, y a las causas también, por sorteo. Había varias vocalías, secretarios de vocalías que era contador generalmente, revisores de cuentas y un cuerpo de auditores que eran contadores públicos. Cree que se hacían auditorías respecto de los demás poderes. En esa época se discutía si el Tribunal de Cuentas tenía control de gestión. Así que se hacían las auditorías posteriores. Después cree que se solucionó y fueron auditorías permanentes.- Como senador, el Tribunal de Cuentas tenía auditores permanentes es decir que estaban afectados. Él no iba al lugar, a la oficina donde trabajaban, pero sabe que dos o tres estaban avocados.- La institución que recibía el subsidio hacía la rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas, ellos le entregaban el dinero y los formularios a la institución para que lo rindieran. A veces las instituciones iban directo al tribunal de cuentas, en otras no, y entregaban ellos la rendición al personal de servicio, depende de la ubicación de la institución, si estaban en el interior.- A Ré lo conoce de antes de que fuera senador, porque era intendente de la ciudad de Diamante y él era Secretario de Hacienda, y además son del mismo partido político; no tienen una amistad pero sí se conocían. Preguntado por la comisión integrada por Ré dijo que dentro de la cámara, recuerda su comisión y hasta ahí; Humberto Ré tenía la comisión de legislación cree, y después asumió la vicepresidencia de la cámara, habrá sido en 1997 calcula, porque los primeros dos años fue Londra.- La vicepresidencia implica suplir al Vicegobernador cuando éste no está por algún caso. Siempre cuando no estaba el Vicegobernador asumía algunas cosas estrictamente necesarias, por ej. en alguna sesión ya fijada seguramente lo reemplazaría; en casos de gastos necesarios de ese día tenía que reemplazarlo; tenía firma autorizada, sí. Él veía cuando estaba reemplazando al Vicegobernador, que iban al despacho de Ré y el personal

de servicio administrativo contable pasaba con carpetas a firmar despacho. Además seguramente preparaba la sesión, habrán sido disposiciones de fondo, imagina, no sabe.- Él recibía el dinero para el pago de los contratos. Como no estaban acá él retiraba el dinero, les pagaba y firmaban el recibo, y él lo traía de nuevo. El que entregaba el dinero no era una persona en particular, era la gente de servicio. A Maximiliano Alanis si lo ve quizá lo no ubica pero lo ha escuchado nombrar, solo tiene una imagen de él. No tuvieron contacto. Piensa que debe haber estado en la Cámara, en Servicio. No recuerda haber recibido dinero de Maximiliano Alanis para subsidios. Cuando había dinero iban a la ventanilla o alguien de Servicio iba al bloque y dejaba el dinero con la firma del recibo provisorio. Eran dos contratos, que en realidad eran cuatro medio contratos. Ellos elegían. Eran contratos aprobados por la Cámara seguramente. Traía los cuatro recibos. Estaban hechos los contratos a nombre de los cuatro. Elegían si dividirlo o no. Los montos no recuerda, los medio contratos habrán sido de \$380, \$760 no sabe realmente, revisando puede llegar a haber alguna fotocopia.- Todos los senadores tenían asignados dos contratos, él los dividió e hizo cuatro por la mitad del importe. Cuando firmaron contrato firmaron las cuatro personas.- Estuvo unos siete u ocho meses en la Comisión de Hacienda, y luego renunció porque le exigía estar más tiempo en Paraná. Esa comisión entendía en todos los asuntos de presupuesto. Venía mensualmente una planilla con los gastos del Senado, pero lo que siempre lo tuvo tranquilo era que estaba auditado por el Tribunal de Cuentas. Como él venía del Tribunal de Cuentas, él sabía cómo trabajaban.- Había dos cuentas, la del programa 17 y la del programa 18. Una del Senado, o de los senadores, y la otra de la Vicegobernación, cree. Eran dos programas distintos. Los informes que llegaban respecto de la del senado.- El dinero que le era entregado no sabe de qué cuenta provenía. Imagina que tiene que haber sido de la de la cámara digamos. No tiene seguridad.- Imagina que cuando Ré suplía al vicegobernador tendría que hacer el plan de la sesión. No era habitual que Ré presida las sesiones porque cuando no estaba el Vicegobernador no se hacía la sesión, pero a veces sí. Etienot iba a hablar con Ré de la actividad de la cámara para sesionar esa noche. No sabe si puede haber tomado una decisión fuera del conocimiento del Vicegobernador, tendría que hacerlo con los administrativos seguramente porque es todo un proceso, no es que uno decide así nomas. Generalmente lo que hacía eran trámites de forma. Hacer un nombramiento o gasto

extraordinario, no cree que hubiera podido hacerlos.- Los recibos que se le exhibieron supone que habrán tenido aprobación del Tribunal de Cuentas. Los dos auditores eran *in situ*, asignados al senado. No sabe si le dio esos recibos a Maximiliano Alanis. A Crettón sí, porque era el director. No puede decir Crettón le entregó en mano dinero. Los recibos él le pedía que les ponga el concepto "para subsidio a X". En el caso de los contratos no, eran dos tipos de recibos diferentes.- En caso de que el Tribunal de Cuentas tuviese alguna duda por lo menos en su experiencia, cuando encuentra algo en el acto lo comunica y pide que se rectifique. No dejan pasar o repetir un error, y como eran permanentes no pasaban dos años en controlar. Esa era su seguridad, que justamente estaba auditado por el Tribunal de Cuentas.- Los que trabajaron con él fueron Raúl Trentini, Gustavo Sur, Erica Smith, y Roberto Díaz. Esos eran más o menos. No fueron cuatro años los mismos, fueron cambiando.

. **Roque Miguel LONDRA:** Explicó que cumplía funciones en el Senado, fue Vicepresidente Primero de la Cámara y fue Senador por el Departamento Federal. Durante su desempeño como Senador, tuvo empleados a cargo, uno adscripto, y otro por los contratos. El personal contratado cumplía funciones con él; había dos personas contratadas dentro de su despacho. Dijo creer no haber intervenido en la redacción de los contratos, los mismos veían armados del Ejecutivo, y lo pagaban en Administración del Estado. Sostuvo que jamás le dieron el dinero para que les pague. Uno de los empleados trabajaba en el Departamento Magisterio o algo así y fue adscrito ahí, y el otro sí era de Federal, se llamaba Santos Romero, y el otro Ramón Díaz. No todos los senadores tenían el mismo número de contratos. Preguntado en cuanto a los subsidios, dijo que si se los daban había que rendirlos en el Tribunal de Cuentas, pero no se trataba de montos grandes; el dinero se retiraba, le parece, dijo no estar seguro, que de la Tesorería. Ante preguntas del Dr. Kamlofky dijo que en noviembre de 1995 lo eligieron Vicepresidente Primero de la Cámara de Senadores; y que en tal función tuvo que tomarles el juramento al Dr. Alanis, le dio el mando y después vino el Gobernador, y fueron varios Senadores a recibirlo. Refirió que cuando faltaba el Vicegobernador a dirigir la sesión la dirigía él. Se le exhibió la documental de fojas 1736/1786 y dijo que seguramente lo firmaba él, que la firma de esos recibos es muy parecida a la suya pero que todo estos subsidios los rendían al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Julio Walter MÁRMOL: Expresó que fue senador de la Provincia de Entre Ríos, en el período 1995/1999, por la UCR, por San José de Feliciano. Tuvo dos secretarios permanentes que pertenecían a la planta permanente. No aceptó tener personal contratado. No puede asegurar si los demás senadores tenían.- Subsidios para alguna institución o personal del departamento tramitó y están todos rendidos y el Tribunal de Cuentas nunca le ha hecho observaciones en cuanto a eso. Los solicitaban por nota a la Vicegobernación, quien aceptaba, y había que rendirlos al Tribunal de Cuentas. Esos subsidios se entregaban, no recuerda bien si a través de cheques. Tiene entendido que eran a nombre de cada uno de los respectivos subsidios.- Se le exhibió la documental de fojas 1736/1786 y reconoció su firma la misma.- Integró comisiones, por ejemplo la del Mercosur, y en la de Presupuesto y Hacienda. Esta última estaba integrada por él, que se encontraba presidiendo, y los senadores Tabeni, Cach, Londra, Yedro, y Scelzi le parece. La obligación que tenían era la de revisar los gastos de la Cámara de Senadores, una de las cuentas, porque la otra la manejaba sólo el Vicegobernador. Hicieron varias observaciones en la cuenta que les correspondía y era Etienot el que les entregaba todo el material necesario para controlar montos y gastos. En la otra cuenta no tenían ninguna injerencia, no estaba a su alcance. Tiene entendido que, previo hacerse cargo -estuvo a partir de diciembre del 1995- hubo una modificación reglamentaria de la cámara donde se desdoblaron en dos cuentas. Anteriormente había una sola y la revisaban los miembros de la comisión. Luego ya no tuvieron más injerencia.- Dentro de la Honorable Cámara de Senadores estaba la Vicegobernación, que estaba a cargo del presidente del senado, la Vicepresidencia Primera, y Vicepresidencia Segunda. En el momento de hacerse cargo Londra de la Vicepresidencia Primera, Humberto Ré estuvo como Vicepresidente Segundo. No recuerda si Elcio Viollaz también estuvo. Él en una sola oportunidad estuvo en la Vicepresidencia, con motivo de que el Vicegobernador estaba en funciones de gobernador, y presidía el Dr. Ré y como había una presentación de un proyecto propio de Ré tuvo que ocupar ese cargo por haber sido designado.- Lo conoce a Humberto Ré. Ré fue Presidente del Senado, estuvo, no está seguro, si los dos últimos años o año y medio; habrá estado cinco, seis o siete veces en ese periodo a cargo de la presidencia del senado. Estando a cargo de la Vicegobernación, éste tenía las mismas funciones que el Vicegobernador, no más que eso: presidir la cámara, y

como tenían los despachos contiguos y él nunca tuvo las puertas cerradas, podía observar la gente que pasaba por el despacho de Ré, puntualmente personal de la Vicegobernación para hacerle firmar en su despacho. Esto lo vio dos o tres veces. Se comentaba después que habían estado haciéndole firmar papeles.- Él personalmente no nombró personal. Tenían la posibilidad de nombrar secretarios. Tiene una hija escribana, que ese año se había recibido. Ella tenía que venir a Paraná para conseguir el registro, es decir, un curso especial por seis meses o un año y como él tenía conocimiento de lo que son leyes y demás entendiendo que ella había estudiado le dijo a su hija que iba a ir con él a acompañarlo y a su vez ser una de sus secretarias porque le habían dicho que tenía que ser alguien de confianza. Y el día que le pidieron el nombre de ella, cuando iba a dar a su nombre recordó que él siempre criticaba a los políticos de su pueblo que traían desde la mujer, hasta a la amantes, los hijos, la nuera y toda la familia; y siempre fue crítico de eso así que en ese momento pensó que no podía hacer lo mismo. Se lo dijo a su hija, le costó varios dolores de cabeza.- Sabe que algunos senadores tuvieron familiares ahí adentro, no sabe ni la cantidad ni quienes eran.- Dentro de la comisión de hacienda no revisaban la de la vicegobernación. Dentro de la de la cámara, transferencias no recuerda si había. Tendría que consultarlo con uno de sus secretarios que era contador, y llevaba la contabilidad. Él se encargaba de todos los detalles. No lo recuerda, haciendo memoria puede haber visto trasposos de una cuenta a la otra, pero no tiene la seguridad. Las observaciones que hicieron eran pequeñas intervenciones, gastos que no correspondían, como las horas extras de los choferes de los senadores llegaban a ser mucho más que lo que ellos percibían como senadores, por ejemplo. Otra, los gastos de diarios y revistas, que eran muy excesivos para la cantidad de personas. Otras, los gastos en carne para asar que había en la vicegobernación, kg. de asado.- La persona que le hacía la contabilidad y que lo ayudaba era Néstor Bellmann. Estaba en su despacho, era empleado de casa de gobierno según tiene entendido.

. **Jorge Enrique KRENZ:** Dijo que fue Senador de la Provincia de Entre Ríos en el periodo 1991/1994, durante el Gobierno del Dr. Busti; el Vice Gobernador en este entonces era Héctor Alanis. Estuvo el periodo completo de Senador, no tenía personal a cargo pero sí asesores, si a eso se le llama personal a cargo; todos ellos prestaban servicios en la oficina. Él personalmente representaba al Departamento Nogoyá; desde el aspecto

político trabajaban para el Departamento, pero sin tener una relación económica. Las personas que trabajaban con él, era personal contratado que cobraba sus remuneraciones en efectivo; él le pagaba a sus asesores con un recibo correspondiente. En cuanto a subsidios se pedían ni bien se iniciaba la gestión y se rendía cuentas al Tribunal de Cuentas. Se le exhibió la documental de fojas 1736/1786 y dijo que es su firma la que obra en los recibos. Esos recibos eran por los subsidios que solicitaban. Aclaró que firmaba cuando rendía cuenta de los subsidios a fin de mes al Secretario, que cree que era Etienot. Los montos eran montos fijos que les daban, desde el primer día les asignaron un monto fijo, después se fue incrementando, ellos lo distribuían y rendían cuentas al Tribunal de Cuentas. Ante preguntas del Dr. Kamlofky dijo que en el momento que se entregaba el subsidio, se distribuían los mismos de manera personal. Sobre esa entrega de dinero, al beneficiario se le hacía firmar un recibo, y después se volcaba en una planilla que se rendía al Secretario de la Cámara, y ellos a su vez al Tribunal de Cuentas. Dijo que en su haber, en su dieta, estaba incluido el subsidio y el desarraigo, y se ponían aparte los contratos de los asesores, lo que no figuraba en sus recibos. Al señor Humberto Ré, lo conoce y dijo que era la Vice Presidente Primero o Segundo del Senado; la oposición, hablando políticamente ocupa ese cargo. La responsabilidad de ese cargo, consideró, es importante, porque suplía al Vicegobernador en caso de ausencia en el Senado, debía controlar al senado, y en más de un trámite supone que debió hacerse cargo Ré, por el lugar que ocupaba. Ante Preguntas de la Fiscalía, dijo que cuando les pagaban, con la dieta venía todo, la dieta más el subsidio; les pagaban en total en efectivo; en el recibo de sueldo no venía detallado, se le pagaba junto, la dieta se cobraba en efectivo, y aparte firmaba los recibos para justificar los subsidios; era un dinero que venía aparte. El dinero para pagar al personal contratado, era abonado, generalmente por Crettón. No recordó la suma del dinero para los contratos, pero dijo que su dieta accedía a \$1800 aproximadamente. Explicó que en ese momento el radicalismo tenía mayoría de senadores, pero que se modificó el reglamento para que el justicialismo pudiera administrar el senado. Son cosas que en política se respetan, un acto de respeto a la oposición.

. **Lucio ANGELINO:** Manifestó que fue senador de Entre Ríos por el Dto. Tala durante los años 1996 a 1999. El Vicegobernador era el Sr. Alanis. Con él trabajaban en el senado dos secretarios y un asesor legal.

Estos no eran de planta permanente, tenían un contrato de la cámara, no sabe de qué tipo, le suena que de locación de servicios. Circunstancialmente habrá contratado a alguien más para alguna ley específica. A estas personas contratadas se les pagaba en efectivo; lo retiraban del departamento contable del senado. En principio iba él y después fueron ellos, los secretarios a retirarlo.- Se le exhibió la documental de fojas 1736/1786, y reconoció su firma en la misma.- El Sr. Carbó, Enrique seguramente, era empleado del Bloque de la UCR. A Ivanovich no lo ubica.- Scelzi fue senador. Estrata falleció. Pacayut también. No reconoce la letra que ve. Ingeber era contratado suyo. Poggio puede haberlo contratado, es un chico del partido.- Con respecto a los subsidios, cree que tenían un monto fijo, no recuerda la cifra, subsidiaban diferentes instituciones. Recibían un subsidio y ellos lo rendían a la cámara. La cámara tenía asignado a cada senador un monto. Las entidades que recibían el subsidio no recuerda si tenían que rendir al Tribunal de Cuentas, ellos rendían el recibo a quien lo entregaba.- Los habrá firmado él a los contratos. Tuvo tres contratados que lo acompañaron durante toda la gestión. Además para alguna circunstancia especial puede haber tenido a alguien más, por ejemplo para el Paraná medio se buscó a alguien.- El senador Pacayut no sabe si tenía muchos contratados, ni Estrata. No tenía relación con ellos.- La rendición de esos contratos la efectuaba él a través de los recibos de los contratados; se elevaba a la secretaría de Etienot le parece y éste a la parte contable del senado. Desconoce cómo seguía el trámite de la rendición.- A Humberto Ré lo conoció unos meses antes de resultar electos. Dentro del senado Ré ocupó la Vicepresidencia Segunda, o Primera; era quien lo reemplazaba al Sr. Alanis en su ausencia. Presidió varias sesiones en el senado. Firmaría los despachos después de la sesión, imagina.- A Luis Mastrícola lo conoce, trabajó con él los cuatro años, era secretario.- En cuanto a los subsidios, también los recibía en efectivo. Se lo entregaban desde la contaduría, no recuerda la persona puntual. Crettón era el encargado de entregar dinero para subsidios; puntualmente le entregó a él dinero para subsidios y para contratos. Maximiliano Alanis trabajaba junto con Crettón. No recuerda específicamente si recibió dinero de su parte.- Cuando recibía el dinero sea para subsidios o para contratos, no recuerda si decían el concepto, no recuerda qué se leía, debe haber dicho porque los recibían los contratados.-

. **Luis Ernesto LEISSA:** Ante preguntas del Dr. Federik, dijo

que fue Senador de la Provincia durante el período 1995/1999; Héctor Alanis era el Vice Gobernador en ese momento. Dijo que tenía personal a cargo; dijo creer que el vínculo en ese entonces era una locación de servicios, y también tenían asesores que eran pagados con el dinero que les daba la Vice Gobernación. Luego agregó "la Cámara de Senadores quiero decir". Ante preguntas sostuvo que Casarotto, Irigoyen, Crespo, estaban fuera del senado; Crespo estaba en Gualeguaychú; explicó que Casarotto era integrante de la Cooperadora de la Capilla San Francisco de Asís, ella no pretendía nada, lo que quería era que lo que percibiera se aplicara, y se aplicó, a una sala de computación que se hizo en la sala 107 de Gualeguaychú. Indicó ante preguntas que a Fernando Mullen, lo conocía, que también era de Gualeguaychú y que tenía vinculación con él; indicó que Romeo Cotorruelo fue contratado también como asesor por un tiempo. Se le exhibió la documental de fojas 1736/1786 y dijo ante preguntas que había 17 senadores en ese momento; que no podría precisar cuántas personas contratadas tenía cada uno de ellos, pero que él no era precisamente uno de los senadores que estaba más cerca de quienes conducían el Ejecutivo Provincial. En el listado que se le exhiben están los nombres de los contratados durante su gestión.- En cuanto a subsidios, dijo que había un monto que generalmente era utilizado para contratos, que se contrataba a una persona por un tiempo, y el acercamiento con esa persona tenía que derivar en ayudas económicas, -si a eso se le puede llamar a subsidios, aclaró-. También ese fondo se debía aplicar a diferentes asociaciones. Indicó que utilizaba los fondos para eso, y que se rendían acompañándose los comprobantes en efectivo, armados por las personas que eran contratadas. Dijo que Carlos Podestá o Cristian Crespo, eran quienes rendían cuentas de los subsidios; que nunca les observaron ninguna rendición. Siempre presentaron todo en tiempo y forma, Cristian Crespo se los aseguraba en Gualeguaychú y Carlos Podestá en Paraná; nunca hubo problemas al respecto o alguna observación, siempre trataron de estar al día. Ante preguntas, dijo que a Humberto Ré lo conoce primero de nombre porque le parece que fue intendente, y después personalmente en la Cámara; aunque, recordó, lo conoció también en un recital de Joan Manuel Serrat en Gualeguaychú. Fue Vicepresidente Primero o Segundo de la Cámara de Senadores, dijo que el radicalismo tenía mayoría en ese entonces. Ré era un hombre respetado, había sido intendente de Diamante. Ante preguntas de la Fiscalía dijo que los contratos se pagaban

en efectivo, que de eso está casi seguro; que confiaba en Podestá, y que puede que Podestá haya cobrado el monto global para que él pudiera hacer las contrataciones. Dijo no saber quién le daba el dinero a Podestá. A Crettón lo conoció porque estaba en la zona de la Vice Gobernación, no sabe qué hacía, estaba en la parte administrativa; a Maximiliano Alanis, lo conoce también, dijo creer que el mismo trabajaba en la Cámara de Senadores, no sabe en qué cargo específico, tampoco si manejaba dinero en efectivo para contratos. Ante una pregunta aclaratoria para que diga de manera se rendían los subsidios, dijo, a modo de ejemplo que Silvia Casarotto, con el dinero que recibía, permitía que esos fondos fueran aplicados a una capillita. Sostuvo que prefería volcar los subsidios de esa manera ya que se optimizaban el uso de los fondos que recibían; era algo con sentido común, era para lugares que lo necesitaba. Explicó que a la rendición la hacía la señora, ella le presentaba el recibo, y a ella se la vinculaba con un contrato de locación de servicios, no podía ser nunca un contrato de trabajo ni nada por el estilo; esta especie de "pacto de caballeros" no se si era una práctica habitual, pero había que situarse en el contexto en que ésto se daba. Indicó además que a los subsidios, en muchas oportunidades los daba él. Al subsidio lo rendía Podestá, la mayoría de las veces, dijo creer que se rendía en la Cámara de Senadores, muchas veces le expresó que iba al Tribunal de Cuentas. Manifestó ante preguntas que cree que recibían \$10.000 en concepto de contratos, y de subsidios, era lo que se lograba obtener por vía de la Vice Gobernación. En cuanto a las planillas que se le exhibieron, dijo que las personas que allí se mencionan, no estuvieron todo el tiempo, iban rotando; porque hacer una determinada gestión por una determinada institución no llevaba dos o tres años; se reemplazaban. Dijo no saber cómo era la rendición al Tribunal de Cuentas, sí tenían el recibo del prestador de servicios; y a su vez trataban de tener algún tipo de control de que esos fondos se aplicaran bien. Citó a modo de ejemplo, que en una oportunidad solicitó un subsidio al Vicegobernador Alanis para la compra de un artefacto o molino que permitía eliminar el gluten, estaba pensado para celíacos, y se iba a instalar en la Facultad de Bromatología. Que habló con el vicegobernador, y lo subsidió, que se verificó la compra y que en esa oportunidad se acompañaron los comprobantes, se trataba de un monto importante -aclaró.-

. **Jorge Carlos DAUD:** Expresó que fue senador de la provincia

de Entre Ríos del 95 al 98. Era Vicegobernador el Sr. Alanis en ese momento. Tuvo tres o cuatro personas trabajando con él, asesores o colaboradores que eran contratados. La cámara les asignaba esos contratos.- Se le exhibió la documental de fojas 1736/1786 y dijo que Carbó, estima que fue el ministro de gobierno, cree que no era senador. Pablo Lescano era uno de los que trabajaban con él. Ivanovich trabajaba en la cámara, cree que era asesor de Pacayut. Estrata era colega suyo, está fallecido. Scelzi estuvo seis meses más o menos.- A los contratados se les otorgaba el dinero de la cámara, pagaban al asesor, y lo rendían a la cámara. Respecto de los subsidios cree que era un monto fijo, se rendía en la cámara y quien recibía el subsidio tenía que rendirlo en el Tribunal de Cuentas. Crettón era su adversario político en la interna. Maximiliano Alanis estaba en la parte administrativa. En el bloque justicialista eran siete, de los cuales dos fallecieron -Pacayut y Strata-- A Humberto Ré lo conoce porque fue vicepresidente primero de la cámara de senadores. Ello implicaba que en ciertas ocasiones podía presidir las sesiones. No sabe más que eso.- Para contratos no recuerda cuánto le daban mensualmente, eran dos mil pesos aproximadamente por contrato.- Pablo Lescano trabajó con él, ingresó como colaborador, terminaron siendo amigos. Para retirar el dinero de la dirección de administración, no lo recuerda bien, pero no sabe si alguno de sus colaboradores lo retiraban y lo traían o como, porque él no estaba en la casa de gobierno sino enfrente. Ana María Daud no recuerda si la tenía contratada, es su hermana. Era su secretaria en la intendencia, en la primera gestión.-

. **Juan Ángel REDRUELLO:** Manifestó que fue senador en dos oportunidades después de 1983, y la segunda en el período 95/99. Conoce a Humberto Ré, fueron senadores en el del 95/99. En algún período Ré fue vicepresidente segundo de la cámara, como integrante del bloque de la UCR. Se elegía por consenso de los diferentes bloques. Significaba el reemplazo del vicegobernador cuando por algún motivo no podía ejercer la presidencia del senado, presidir las sesiones del senado puntualmente. Además en cuanto a las tareas administrativas, por lo que conoce terminadas las sesiones volvía a su despacho porque compartían una casa donde tenían sus oficinas. No conoce que haya hecho tareas administrativas, salvo cuestiones referidas a reuniones de bloque por ejemplo. En cuanto a las dietas normalmente había una empleada que les llevaba el dinero a sus oficinas, se lo pagaba en su despacho, firmaban el

recibo. En cuanto a los subsidios, el procedimiento era similar. Personal de planta era afectado a senadores. Quien era su secretario era de planta permanente. Personal contratado para su bloque al menos no había. Y para cada senador había personal que pertenecía a otras dependencias de la administración que iban a trabajar al senado.- Se le exhibió la documental de fojas 1736/1786 y reconoció la firma de su secretario.- En cuanto a los subsidios dijo que él rendía cuentas al área del senado que le mandaba el subsidio que a veces lo iba a retirar su secretario, por eso aparece su firma. No sabe quién es Mildenberg; Carbó no fue senador, tiene entendido que trabajaba para alguno de los senadores de su bloque. Ivanovich era empleado de la cámara. El senador Katz reemplazó a un senador de Crespo que había fallecido; cuando terminaron la gestión dejaron de tener contacto, no sabe si vive. Tabeni fue senador en el mismo período, por Federación. Reconoce la firma de su secretario Guillermo Heinz.-

. **Hernán Javier DÍAZ:** Afirmó que trabaja hace 29 años en el Tribunal de Cuentas, siempre estuvo abocado a Auditorías; en el 99 no recordaba la fecha en que había ido al senado. Auditó el Consejo del menor, y algún otro. No recuerda. Está ahora haciendo parte de despacho. En el año 1999 dependía de la secretaría de vocalía N°3, a cargo de Ramos. Hacía el control de gastos. Recuerda vagamente que había dos programas, controlaba el 17, que manejaba los gastos diarios propio de cualquier organismo público. Dicho programa estaba a cargo de Crettón, según ha leído. No tenía ningún trato con aquel, no recuerda si lo veía en el senado. Generalmente trataba con la gente de la parte contable del senado, a nadie en particular.- Las tareas de control que hacían era controlar los gastos de funcionamiento de un organismo, es decir, revisaba facturas, compras diarias y ese tipo de cosas. Cuáles eran los gastos más habituales de la cámara, no recuerda.- Su tarea las realizaba en las oficinas de la contaduría, retiraba documentación, no recuerda si firmaba recibo. Los incisos o partidas que formaban parte del programa 17, no recuerda. Inciso "Transferencias" no recuerda si vio o no.- Luego de que, con la venia del Tribunal, el Sr. Fiscal le leyera parte de su declaración de fs. 1001 a los fines de refrescar su memoria, el testigo dijo, en relación a las transferencias y al retiro de la documentación, que no recuerda, pero que si está su firma lo ratifica. No recuerda si había algún comprobante de las transferencias.- A Cristian Treppo lo conoce, en 1999 trabajaba en la vocalía N°3 con él, integraba la parte de auditoría en el senado cuando él

comenzó; estaba en otra oficina en ese momento, tenía relación con él, auditaba una parte del senado con Pérez. En el diario no compartían tareas con Treppo, tiene entendido que tenían a cargo la otra parte de la documentación. Tiene conocimiento del programa 18, a medias. Sabe que existía algo, pero no llevaba eso. Le llevaban la documentación a la oficina del senado.- No recuerda quién era el director del programa 18.- Para controlar el programa 17 no tuvo a la vista documentación del 18.- El control diario selectivo significa que se hace un muestreo de gastos, momentos que son muy grandes y se controla un mes una cosa, un mes otra, se hace un muestreo de los controles. La relación de comprobantes es donde se ponen los gastos y la planilla que complementa el total.- No recuerda haber visto alguna resolución de aprobación de transferencias.- Se reintegró hace un mes a su trabajo ya que el año pasado tuvo una cirugía, sufrió una mala praxis, con una depresión muy grande por la cual estuvo con problemas de suicidio. Recurrió a un psiquiatra, está bajo tratamiento hace varios meses.- No tiene conocimiento de si una rendición se aprobara sin todos los requisitos, como exhibición de comprobantes; es revisor de cuentas, no auditor, y lo otro lo pasaban a los jefes, no tiene conocimiento.-

. **Hugo Alberto MOLINA:** Relató que en aquella época era presidente del Tribunal de Cuentas. El Tribunal de Cuentas es el órgano que controla todos los gastos e inversiones que se hacen en la administración pública, central, descentralizados, municipios, centro de salud, hospitales, etc.; todo movimiento económico que se produce en la provincia. Aparte como presidente tiene dos o tres funciones anexas; superintendencia, manejo de fondos y representación ante terceros. Está acompañado por dos vocales. El presidente tiene que ser abogado, y dos vocales contadores públicos nacionales; así es ahora la ley.- Dentro de la rendición de cuentas, le llegaba en última instancia, para su aprobación o no; la tarea específica de auditoría la hacían los auditores del Tribunal de Cuentas. Son contadores, estaban acompañados generalmente por un administrativo de cierta experiencia. El personal es muy exiguo. El que quedaba a cargo de la auditoría, que eran *in situ*, era el contador. Esa inspección que hacía el auditor, a través del informe, luego se llevaba a su secretario de vocalía, que también hacía un informe, que se elevaba al fiscal de cuentas, y el titular de la acción pública era el fiscal. Y recién ahí se llegaba al tribunal donde prácticamente ya estaba todo hecho, miraban

lo que había, pero ellos no veían los comprobantes, imposible.- Los informes se hacen en base a lo que veían los auditores. La disponibilidad del tribunal era que en cada organismo había un grupo de auditores. Tenía que ver con la magnitud del organismo. Eran 2, 3 o 4. Tiene que ver con el plan de auditoría. Todos estos auditores a su vez tenían un jefe. En base a reglas de auditorías se hacían. Los Tribunal de Cuentas se fueron haciendo a los golpes. El suyo se crea en 1973 copiando muchas cosas del primero que se hizo en Buenos Aires. Así se fueron creando varios. La forma de trabajar se fue inventando con el andar del Tribunal de Cuentas y en la interrelación que había entre todos ellos, además de las normas de auditoría que no maneja tanto porque es abogado. No hay un código de procedimientos como hay en la justicia. Normalmente se hace basado en normas de auditorías.- En lo respectivo al Senado, el secretario de vocalía era Ramos, y los auditores, si mal no recuerda, hace 19 años, eran Cristian Treppo y Marta Pérez.- En su momento la Fiscalía de Investigaciones Administrativas investigó esto, no tiene más detalles. Les tiene que haber hecho algún oficio pidiéndoles lo que habían hecho; recibieron oficios del juez en su momento. Tiene conocimiento del hecho. Hoy tiene conocimiento por los medios porque reflató ahora.- La vocalía N°3 estaba a su cargo. Ramos vino de vialidad, fue tesorero allí, lo incorporaron al Dto. Auditoría, y después lo pusieron a cargo de la vocalía; habrá estado 20 años. La opinión que tiene de aquel es excelente, responsable, meticulado, hasta demasiado meticulado, les enseñaba a trabajar a los muchachos, iba al lugar donde se hacía la auditoría, era un excelente funcionario. Sobre su honestidad, la pudo comprobar, un buen funcionario y una buena persona.- Los informes a los que refirió, venían acompañados de la actividad auditada. Todo lo que era comprobantes respaldatorios, recibos, facturas, contratos, quedaba en el lugar que se auditaba; ellos recibían un legajo con la síntesis de todo ello.- Antes de llegar a su escritorio pasaba por la Fiscalía el expediente, ésta formulaba observaciones en algunas ocasiones. Las podía hacer el propio secretario, el fiscal, o sea, los informes estaban sujetos a una permanente inspección, de mayor a menor.- Respecto de los otros organismos auditados, no recuerda haber recibido ninguna queja que venga sobre los auditores.- Nunca tuvo sospechas de que los auditores mintieran al secretario de vocalía por ejemplo. Se lo podrían haber hecho llegar desde distintos lugares.- No cree que se le hubiera pasado a Ramos una rendición importante, no tiene ni conocimiento ni sospecha de ello.-

Respondiendo a preguntas dijo que tiene en mente que mandó funcionarios al cambio de gobierno de diciembre de 1999, pero no sólo en ese caso. En las gobernaciones, el que llegaba pedía al Tribunal de Cuentas que lo ayudaran a controlar el inventario, los cheques, en fin, y normalmente se hacía. Cree que el que sucedió a Alanis fue Pauletti, y que éste lo llamó por teléfono para que hicieran una inspección de lo recibido, y tiene la idea de que mandó varios funcionarios del tribunal. Tienen que haber ido Ramos, Rudi y Zoff. Tiene la ligera idea. Cuando van a controlar intentar volcar en un papel lo que están viendo. Eso era en general. Observaciones, que él sepa no hacían. En las actas de inspección tiene entendido que hay que volcar lo que se ve. Si se hicieron no lo recuerda.- Respondiendo a preguntas dijo que no hay forma de que se apruebe una cuenta sin que se siga el procedimiento explicado porque los auditores tenían que ver que la planilla coincidiera con los comprobantes, que quedaban en el organismo. Agregó que era imposible moverse con toda la documentación, además el control *in situ* facilita todo. Además por una cuestión material. Hay una acordada del año setenta y pico que dice que tiene que quedar en el lugar.- Este requerimiento de Pauletti, le dijo que era por tranquilidad nada más, no le dio más motivos. No le dio razones, y en el ánimo de facilitar y de ayudar lo hicieron.-

. **Juan Carlos CAVALLARO:** Afirmó que fue asesor jurídico del Tribunal de Cuentas, es el que asesora cuando hay algún problema; en la época estaba vigente el juicio de responsabilidad de cuentas, luego en 1994 o 1995 fue quitado de la competencia al Tribunal de Cuentas. Muchos de los cargos que se les formulaba en aquel momento pasaban al asesor jurídico. También asesoraba en la sentencia y a todos los trámites internos de la oficina. El Tribunal de Cuentas tiene el contralor externo de la administración pública, es *ex post facto*. Es el contralor de legalidad, no de gestión o previo, que está a cargo de la Contaduría General de la Provincia. Tiene por objeto el examen de la gestión administrativa de los funcionario por determinados actos reglados referidos a la legalidad, formalidad, lo documental y lo numérico. Esos aspectos controla el Tribunal de Cuentas, con competencia exclusiva y excluyente. Ahora, respecto al funcionamiento, cuando se presenta una cuenta eso va a la Fiscalía de Cuentas, que observa todos estos aspectos, es decir si el acto determinado y conforme a las reglas ha sido bien realizado, si formalmente es correcto y está dentro de los márgenes legales, si la documentación respaldatoria de

la rendición es correcta, y si los aspectos correctos coinciden. Luego dictamina, y en el caso de que dictamina que se debe aprobar se eleva al tribunal para que apruebe la cuenta; caso contrario, formula las observaciones, corre traslado por 10 días al responsable y luego se da un proceso similar al del procedimiento civil y comercial. Respecto a la sentencia, tiene una consecuencia que hace cosa juzgada respecto a la legalidad de la recaudación e inversión de los fondos provinciales, municipales y entes paraestatales, como así también respecto de la legalidad de los demás bienes del estado.- El dictamen del Fiscal, es una opinión pero quien tiene la decisión es el Tribunal. Puede ser acatado o no. Hay un procedimiento. Agregó que también hay medios anormales de aprobación de una cuenta. Por ejemplo si pasan 3 años se da la aprobación ficta, que tiene los mismos efectos que una sentencia. Si pasa 1 año sin objeción, se da la prescripción y se aprueba. El otro modo anormal se da si se formuló un cargo y luego de contestado, se interrumpe por 1 año; en ese caso se da la caducidad de instancia. Muy similar al procedimiento civil.- El control referido se hace a través de auditorías *in situ* pero no sabe si la documental se presenta con la cuenta o no porque no era su área.- La auditoría, el control que hacía era ese justamente, y el fiscal luego también hacía ese control o sea que cuando se presenta al fiscal, éste controla y habría un doble control, el del auditor y el del fiscal. El del segundo es aún más importante porque tiene la acción.- El juicio de cuentas, es diferente del de responsabilidad, ya que puede haber un cargo patrimonial que puede ser ejecutado incluso por el mismo tribunal, por eso cuando hay un faltante o falta documentación se le corre traslado al responsable para que en el caso satisface la pretensión queda saldada la cuestión. No hay responsabilidad penal, sería una condena a presentar el faltante por ejemplo. El fiscal de estado puede hacer los cargos civil y comercial.- En el ejercicio de una determinada función, el Tribunal de Cuentas informa, si ve que puede haber una comisión delictiva, está obligado a denunciarlo, pero la condena no es la destitución del funcionario. Se le podrá hacer un sumario administrativo o jurado de enjuiciamiento se verá, pero no.- Los modos anormales de aprobación de una cuenta producen los mismos efectos que la sentencia, es decir que transcurrido el tiempo con la inactividad del tribunal, queda aprobada y hace cosa juzgada en cuanto a la legalidad. La aprobación normal en cuanto a sus efectos exactamente lo mismo que una sentencia. Si el Tribunal de Cuentas aprueba hace cosa

juzgada.- Estima que no se puede aprobar una cuenta sin este mecanismo, sería algo irregular; se imagina que tiene que haber un análisis profundo, si se aprueba sin esos requisitos, el que está en falta es el Tribunal de Cuentas.-

. **Daniel Ángel GRUNEWALD:** Manifestó que trabajó en el senado desde 1995 hasta 1999. Era secretario de Crettón y después director de despacho. No era de planta permanente. Estaba contratado como funcionario, cobraba como funcionario, con todos los descuentos de ley.- Se le exhibió la documental de fojas 1736/1786 y dijo que reconoce su firma, reconoce al senador Daud, no sabe en qué situación estaban las demás personas, ni la situación personal de cada senador; cada senador por lo visto percibía una suma. Strata percibía una suma, Yedro también, Pacayut era otro senador.- En su oficina eran dos o tres, Juan Carlos Pascuali, y otros. Él estuvo los cuatro años, los compañeros fueron rotando en ocasiones.- Como director de despacho hacía mandados, llevaba papeles y esas cosas. Puede haber cobrado algún cheque, le mandaban, iba a cobrar el cheque o lo endosaba e iba al senado. Como ya estaba para cobrar lo hacía. No recuerda los montos. Iban a la cámara, se los daba a José, a su jefe, a Crettón.- Un cheque de \$280.000 no recuerda si lo cobró, no recuerda los montos.- A su sueldo lo cobraba por ventanilla, generalmente se lo depositaban en el banco.- El importe que cobraba como sueldo es el que se le exhibió.- Los contratados por el senado no recuerda cómo cobraban.- Para poder cobrar los cheques, no recuerda si se lo endosaba a su nombre; en el Banco de Entre Ríos los cobraba, en el del centro, no en la de Monte Caseros sino en la de Peatonal.- Su sueldo lo cobraba generalmente por cajero.- No recuerda si había dos programas en el senado. Era una cuestión técnica. Maximiliano Alanis también era director. No trabajaba en el mismo lugar que él. No recuerda si alguna vez le entregó dinero de esos cheques. No recibió dinero de Maximiliano Alanis.-

. **Esteban Ariel MONGE:** Ante preguntas del Dr. Kamlofky, dijo que conoce el hecho por ser un hecho público. Dijo que es Magister en Ciencias de la Legislación, y es en relación a ese posgrado que fue convocado por el Dr. Ré en la labor parlamentaria durante el tiempo en el senado. Indicó que su tarea no era política sino técnica parlamentaria. Los que trabajan en ese entonces, con el equipo del Dr. Ré, lo hacían bajo una figura de contrato, no recordó si de obra o de servicios; sus servicios eran

pagos como contratados, se pagaba mes a mes, en la parte superior del senado, donde quedaba el servicio contable, en efectivo, por sobre; firmaban en recibo y de esa manera se le pagaba. Indicó que el señor Ré era Vice Presidente Primero y que compartían despacho; su oficina era de puertas abiertas, y él permanentemente entraba y salía de su despacho, lo que marca la cercanía laboral que tenían. Refirió que el señor Colobig también era contratado, junto a una adscripta que venía del Iosper. Explicó que la figura del Vice Presidente Primero era excepcional y excepcionalmente firmaba el despacho administrativo, y cheques; estaba a cargo de la Vice Gobernación, excepcionalmente y hasta azarosamente; eso era para el funcionamiento habitual de la cámara. Dijo desconocer cómo se rendían los contratos, pero supone que había un control porque había una oficina del Tribunal de Cuentas en el senado, pero había un control muy exhaustivo. A pedido del Dr. Federik se le exhibe la documental obrante a fojas 1736/1786 y dijo que cada legislador tenía su gente, por lo común -no sabe el bloque justicialista-, era un contrato y se repartía entre dos o tres, todos militantes, gente que trabajaba en los departamentos haciendo distintas funciones sociales. En cuanto a los recibos que se le exhibieron dijo que sí, que ha firmado ese tipo de recibos y reconoció la firma de Ré en uno de esos recibos; que se trata de los recibos que percibían. Pero aquí tiene que ver otro tema, tema subsidios, los que manejaba la señora Colobig, pero los mismos se cobraban en cheques, pero -insiste- no había manera de sacar dinero, porque el contralor del Tribunal de Cuentas era muy fuerte. En cuanto a los subsidios, el único teatro que se hizo en Diamante, fue con los subsidios del Dr. Ré. Ante preguntas de la Fiscalía dijo que él partía su contrato, en ese momento a jóvenes y militantes; los contratos se partían, no recordó en que montos, ni siquiera cuánto ganaban, que tampoco era mucho. Refirió que tenía dos amigos estudiando en Santa Fe y que él colaboraba con ellos, eso era de su plata, su dinero, su contrato, y lo compartía con dos amigos suyos. Relató, ante preguntas, que en el período 96/99 había mayoría parlamentaria radical; que tras la muerte del senador Seri, se produjo un movimiento interno dentro del radicalismo y Montiel decidió tener una apertura política que pertenecían a otra interna, Reduello, Taveni y Re; ahí surge que la Vice Presidencia de la Cámara la ocupara uno de los tres, y el grupo lo propuso a Ré, por eso dijo que era azaroso. Explicó que el Vice Primero se encuentra en línea de sucesión parlamentaria; es una

cuestión política; se elige por mayoría previo acuerdo de todos los bloques. En ese entonces, había buen diálogo pero había sesiones muy duras y sensibles. Recordó que había fuertes debates que muchas veces llegaron a tocar hasta lo personal; en la labor parlamentaria había buen clima aunque en el recinto era otra cosa. Dijo que el bloque radical tenía entre 8 o 9, los justicialistas eran 6 o 7.-

Carlos Rodolfo MATTEODA: Explicó que en el período 95/99 trabajó en el Senado, a cargo del área de prensa de la gobernación. Ello le demandaba una importante carga horaria, estaba a disposición del vicegobernador; a veces se extendía de 8 de la mañana a 4 o 5 de la tarde. Estaba a 15 o 20 metros del despacho de Alanis. Con él estaba otra persona, un asistente en el área de prensa, de planta permanente, Mónica Portillo; también uno en otro momento, una persona contratada. También compartían el despacho con gente del senado juvenil donde algunos eran contratados y otros de planta. Él personalmente tenía un contrato de servicio, cobraba en efectivo porque todavía no tenían tarjeta de débito. Exhibe el testigo un recibo de sueldo suyo que encontró. Asimismo se le exhiben los listados de personas fs. 1736 y sigs. y manifestó que a muchas de esas personas las conoce, a Grunewald y a varios más, Alejandro Varela, que era radical, a algunos no los conocía por apellido. Los senadores traían gente de su territorio, como contratados. No tenía mucho contacto con los senadores pero sabe que Scelzi tenía por ejemplo, y Strata. No sabe a qué se debe que Yedro haya tenido más contratados que otros, era presidente del bloque. Nombra a varios más, Londra, Duhalde, etc. Conocía a algunos. Estaba ahí todo el día. Se le exhibieron los formularios de recibos, y manifestó que le resultan conocidos. Carbó entiende que tenía contrato, lo vio algunas veces en el cámara, muy pocas; pertenecía al radicalismo.

Asimismo a través de la declaración del testigo Carlos Rodolfo Matteoda, se introdujo como prueba un recibo de sueldo de titularidad del mismo.-

II.- Por otro parte, los testigos Pedro Guastavino y Álvaro Cristian Treppo solicitaron declarar bajo la modalidad contemplada en el art. 250 C.P.P., contestando a los respectivos pliegos de preguntas formulados por las partes.

a) Pedro Guastavino:

En respuesta al pliego de preguntas del Fiscal de Coordinación

Alejandro J. Cánepa y la Agente Fiscal Patricia Yedro, bajo juramento de decir la verdad expresó que se llama Pedro Guillermo Guastavino, DNI N° 11.315.256, y que actualmente ocupa el cargo de Senador Nacional por la Provincia de Entre Ríos. Explicó que efectivamente se desempeñó como personal contratado de la Honorable Cámara de Senadores de Entre Ríos durante la presidencia del Dr. Héctor Alanis, que la relación laboral se extendió por un lapso de 24 (veinticuatro) meses aproximadamente no estando en condiciones de asegurar, atento al tiempo transcurrido, cual fue el período exacto de prestación de los mismos. Dijo no recordar si la modalidad contractual era de Servicios u Obra, y por otro lado, que al momento de la suscripción de los correspondientes instrumentos contractuales, -"si mal no recuerdo", dijo- tenían un plazo de duración de 6 (seis) meses cada uno, no se le notificaba de la norma aprobatoria de la contratación ni tampoco se le entregaba copia de la misma. Y reiteró que la relación laboral se extendió por un lapso de 24 (veinticuatro) meses aproximadamente.- Agregó que no recuerda el monto mensual percibido, atento al tiempo transcurrido.- Manifestó además que sus servicios eran prestados mediante la modalidad "Freelance" reportando directamente por ante la Presidencia del Cuerpo, no disponiendo de lugar físico asignado en el Organismo.- Que los haberes eran percibidos en efectivo previa firma de un recibo oficial de la Honorable Cámara de Senadores, y que según recuerda no se exigía inscripción impositiva.- Manifestó que no se encontraba afectado a ningún despacho de Senador, y que respondía directamente a la presidencia de la H. Cámara.- Dijo no recordar haber recibido ningún subsidio de parte del Senado Provincial durante el año 1999.- Interrogado respecto de si manejaban dinero en efectivo de la cámara dijo no tener constancia de la existencia de esa situación.-

En respuesta al pliego de preguntas de Julio Federik y Leopoldo L.F. Lambruschini, abogados co-defensores de los Sres. Héctor Alanis, Maximiliano Alanis y José Maximiliano Crettón Pereyra, bajo juramento de decir la verdad expresó que no se encuentra comprendido por las generales de la ley; y -reiteró- que efectivamente se desempeñó como personal contratado de la Honorable Cámara de Senadores de Entre Ríos durante la presidencia del Dr. Héctor Alanis.- Explicó que se desempeñaba como asesor a las órdenes de la Presidencia del cuerpo sin tener contacto directo con los Senadores del Bloque Justicialista de ese momento. Las tareas encomendadas eran bajo la modalidad "freelance" -nuevamente-,

las que no exigen la presencia en las oficinas del Senado ni control horario.- Manifiesta que efectivamente suscribió contratos con la H. Cámara de Senadores, y que los mismos -"si mal no recuerdo" dijo- tenían un plazo de 6 (seis) meses de duración cada uno.- Interrogado respecto de la cantidad de contratados que se desempeñaban como tales por cada senador dijo que no puede asegurarlo puesto que nunca tuvo acceso a esa información.- Dijo que su relación era directa con la Presidencia y los trabajos realizados eran realizados sólo por él, sin colaboración de otras personas.- Expresó que la retribución por sus servicios se abonaban en efectivo previa firma de un recibo oficial de la Honorable Cámara de Senadores.- Reiteró que la relación laboral se extendió por un lapso de 24 meses aproximadamente no estando en condiciones de asegurar, atento al tiempo transcurrido, cuál fue el período exacto de prestación de los mismos.-

b) Álvaro Cristian Treppo:

En respuesta a los pliegos de preguntas de las partes bajo juramento de decir la verdad expresó que se llama Álvaro Cristian Treppo, D.N.I. N°20.590.016, con domicilio en calle Concordia N°349 de Seguí, y que actualmente ocupa el cargo de Presidente Municipal de dicha ciudad desde el 10 de Diciembre de 2.007 a la fecha. Manifestó que efectivamente se desempeñó en el Tribunal de Cuentas de la Provincia durante el período 01 de Septiembre de 1987 y 10 de Diciembre de 2003, que desde el 01 de Septiembre de 1987 hasta abril de 1997 como Revisor de cuentas y Ayudante de Auditoría; desde Mayo de 1997 hasta el 10 de Diciembre de 2003 como Auditor dependiente de la Vocalía N° 3. Y que estuvo afectado a los siguientes organismos. Control general de subsidios, DPV (Dirección Provincial de Vialidad), UEP (Unidad Ejecutora Provincial) Programa PRODISM, Senado Provincial, Auditoria a Municipios, Auditorias especiales en el marco del Convenio entre el Superior Tribunal de Justicia y el H.T.C. - denuncias penal económica -, Municipio de Santa Elena, Auditoria en Hospitales, Auditoria en Ex EPEER.- Preciso que fue Auditor en el Senado desde año 1997 a principio de 2000 o 2001, sin poder decirlo exactamente, que sus funciones en dicho organismo eran la de controlar la rendición de cuentas de cuentadante, y que le asignaron desde el organismo auditando distintos lugares de acuerdo a su disponibilidad espacial: en el entrepiso donde, para pasar a su oficina, debía trasponer una oficina con personal de la H. Cámara de Senadores, y luego lo ubicaron

en una oficina en el último piso.- Explicó que el equipo de auditoria estaba compuesto por los revisores de cuentas, Sr. Hernán Díaz quien colaboraba directamente con la auditoria del Senado, y la auditora jefe, Sra. Marta Pérez, que actuaba en ambas auditorías (H.C.S. y H.C.D.) y él, que elevaba sus informes a la auditora jefe, quien procedía a elevarlos a su vez al Sr. Secretario de Vocalía del HTC.- Afirmó que jerárquicamente dependía de la Cra. Auditora, Da. Marta Aurora Pérez, del Secretario de Vocalía N° 3, Cr. Dn. Luis Emilio Ramos, y del Presidente del Tribunal de Cuentas, Titular de la Vocalía N° 3, Dr. Hugo Molina.- Indicó que la tarea de auditoria realizaba en el Senado Provincial, específicamente respecto al Programa 18, consistía en corroborar que todos los cargos sean coincidentes con los descargos. Con respecto al Programa 18, que efectivamente existiera la documental respaldatoria de los conceptos de gastos declarados, en su aspectos legales, numéricos, formales y documentales. Explicó que la auditoria permanente fue instrumentada por el H. Cuerpo y escapaba a él, como auditor, ese tipo de decisiones. Que se entendía que el objetivo era tener una presencia continua en el organismo auditado, sobre todo a partir que el poder político modificó la Ley orgánica del H. Tribunal de Cuentas, acortando los plazos prescriptivos de 5 años a 1 año.- Explicó que dado el cúmulo de documental para analizar y en función del programa de auditoria, se procedía a realizar un control selectivo o también llamado por muestreo, más allá de lo cual se trataba que las muestras sean lo más abarcativas posible, dentro de las Normas Públicas de Auditoría normalmente aceptadas. Siempre en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales *in situ* (en el lugar) es también una definición tomada por el H.T.C. y es también conveniencia de no poder acumular toda la documental respaldatoria en las dependencias físicas del H.T.C., pero bajo ningún punto de vista puede asimilarse "*in situ*" con concomitante. Agregó que la documental se solicita a los administradores para ser evaluada y permanecía en poder del auditor solamente por el tiempo necesario para su análisis, luego se devolvía a los administradores. Dijo no recordar si se firmaba recibo.- Explicó que el legajo renditivo estaba compuesto por: Nota de elevación al H. Tribunal de Cuentas, Listado de Libramientos recibidos, Planilla de cargos y descargos por partida y Relación de comprobantes. Que en la planilla de cargos y descargos se reflejaba por un lado los cargos, es decir el monto de dinero que había recibido la HCS y dicha información se obtenía

directamente de la Tesorería General de la Provincia a través del área "Contabilidad de Responsables" del H.T.C. Cuando el organismo producía la Rendición de Cuentas se procedía a registrar los descargos cotejando que sean coincidentes con los cargos.- Explicó también que la "Planilla de Relación de comprobantes" es donde se registra en forma discriminada y por partida presupuestaria todas las erogaciones que realizó el organismo que desagrega en razón de la clasificación presupuestaria que el organismo definió para sí; por ejemplo: Personal; Bienes de Consumo; Bienes de Uso, etc.- Manifestó que la rendición del programa 18 la elaboraba el Director Administrador que era el Sr. Alanis Maximiliano, y que le parece -sin estar seguro- que personal de planta permanente no había, que se utilizaba la estructura administrativa de la planta de personal permanente de la H. Cámara de Senadores. Que por los años que han pasado a la fecha, no recuerda si contaba con mas funcionarios o contratados. Por otra parte, que no era de incumbencia de la auditoría en qué disponían la aplicación de los fondos las autoridades de la H. Cámara de Senadores, en uso de su potestad discrecional de administración en el marco legal correspondiente y que su control fue posterior, conforme a las funciones del Tribunal.- Explicó que las partidas que conformaban el Programa 18 eran: Funcionarios, Contratos de locación de obras, Subsidios. Y que los fondos del programa 18 eran proveídos por el Programa 17.- Preguntado para que diga si podía hacer una estimación de los porcentajes destinados a cada uno de los incisos del Programa 18, dijo que no podía hacerlo a tantos años de los hechos, pero la partida más importante se destinaba a "Contratos de locación de obras".- Explicó que la documental respaldatoria examinaba en su tarea de auditoria del Programa 18 era, respecto de la partida "Funcionarios": Recibo Oficial de HCS mas planilla de liquidación; respecto de la partida "Subsidios": Nota de solicitud del interesado, Nota del Senador avalando el pedido, Resolución aprobatoria del subsidio, Recibo firmado por el beneficiario con aclaración y DNI, y Juego de planillas para que el importe recibido será rendido al HTC. Respecto del la partida "Contratados": Contrato entre la HCS y la persona contratada definiendo la tarea a realizar, el monto a cobrar y duración del mismo firmado por Administrador y Presidente de la HCS; Resolución/Decreto aprobatoria de dicho contrato; Recibo/Factura del contratado.- Preguntado para que precise detalladamente que documental respaldatoria examinaba en su tarea de auditoria para tener por rendidas las transferencias de un

programa a otro, dijo que esto esta respondido en la pregunta anterior y que además, el Decreto de Presidencia de la H.C.S. aprobando la modificación del Presupuesto en el uso de su potestad para administrar su presupuesto.- Por otro lado, manifestó que era posible hacer transferencias financieras de un programa al otro: los firmantes de la Cta. Cte. Bancaria del Programa 17 emitían orden de pago (por ej. Cheque) que era depositada en la Cta. Cte. Bancaria del Programa 18. Esos fondos (transferencias) eran rendidos (descargadas) en la Relación de Comprobantes del Programa 17 bajo la denominación de "Transferencias hacia el Programa 18". y agregó que los fondos recibidos desde el Programa 17 hacia el Programa 18 eran ejecutados a través de dicho Programa mediante emisión de cheques desde la cuenta corriente bancaria del mismo y rendidos en la relación de comprobantes del Programa 18. La Auditoría permanente auditaba los gastos atendidos en el Programa 18 originados en las transferencias desde el programa 17 aludido, mediante los protocolos o programas de auditoría vigentes en ese momento, desarrollados de acuerdo a las Normas Públicas de Auditoría generalmente aceptadas y que permitían la revisión aleatoria y por muestreo de la documentación respaldatoria. Dijo que él personalmente tuvo a la vista los correspondientes comprobantes respaldatorios de la inversión a partir de los cuales se tomaba la muestra aleatoria. Aclaró que la guarda de la documental respaldatoria era responsabilidad de la H. Cámara de Senadores. Expresó que las Transferencias del Programa 17 al 18 estaban respaldadas por Decreto de las autoridades de la H. Cámara de Senadores, es decir por el Presidente y el Secretario, y que tuvo a la vista, en el marco del control selectivo, Decretos que avalaban dichas transferencias. Indica que el Programa 17, la H. Cámara de Senadores registra el dinero que le envía Tesorería General y cuando se hace una Transferencia se registra como un gasto o inversión, con su respectiva imputación presupuestaria, la Secretaría Contable del H. Tribunal de Cuentas efectúa el descargo a través de la Contabilidad de Responsables. De esta manera se realizaba un movimiento de orden o figurativo a fin de no duplicar el cargo.- Preguntado para que diga cómo se registraban y rendían las mismas transferencias en el Programa 17 y que documentación respaldatoria se presentaba para su rendición, dijo que con respecto a cómo se registraban, entiende que fue respondido en la respuesta inmediata anterior. Y con respecto a la documental respaldatoria de las transferencias el Programa 18 era el

único a través del cual se presentaba. Expresó que los obligados a rendir cuentas eran, del Programa 17, el Director Administrador Sr. José Maximiliano Crettón; del Programa, era el Director Administrador Sr. Maximiliano Alanis. Los programas se rendían en forma separada. Manifestó que obviamente hubo observaciones de carácter formal, en el marco del control de ley establecido para el H. Tribunal de Cuentas, que fueron zanjadas o resueltas dentro de la misma administración. Dijo no recordar el número de contratos que se pagaban. A partir de los controles efectuados se determinó que se pagaban en efectivo a partir de un cheque global que llevaba la firma de los responsables, ya que él realizaba un control ex post (posterior) siendo Auditor y nunca Coadministrador de los fondos de la H. Cámara de Senadores.- Refirió que los Contratos se aprobaban por Resolución/decreto de las autoridades de la Cámara y los contratados debían firmar un recibo oficial de la Cámara o Recibo y/o factura respaldatoria de la inversión.- Preguntado para que diga si analizó facturas, recibos, contratos, constancias de entregas de subsidios a los senadores, viáticos, gastos, resoluciones y/o decretos de transferencias de partidas entre programas, y resoluciones y/o decretos de aprobación de contratos, y también si corroboró que los beneficiarios de los contratos de locación de obras estuvieran registrados en organismos públicos, impositivos o de otra índole municipales, provinciales y nacionales, dijo que dentro del control selectivo practicado y en el marco de lo legal, formal, numérico y documental se procedió a realizar las tareas enunciadas precedentemente.- Dijo no recordar el número de la cuenta bancaria que manejaba el Programa 18, en razón de los años transcurridos, si que tenía una cuenta específica en alguna sucursal del Banco Bersa, y recordó que tuvieron a la vista la documentación administrativa disponiendo su apertura. Las Ctas. Ctes. se controlaban a través del Libro Bancos, planilla resumen aportada por el banco mes a mes y las conciliaciones bancarias y posteriormente la documentación que se rinde avalando los egresos del programa.- Preguntado para que diga si conocía de la existencia de la cuenta corriente N° 200012/8 del Banco Bersa Sucursal Peatonal, a que Programa correspondía y si auditaba sus movimientos. En su caso, a través de que documentación., dijo que el número de cuenta no lo recuerdo en razón del tiempo transcurrido, pero si que cada programa tenía su propia cuenta corriente. Con respecto a los controles efectuados creo haberlo respondido en la respuesta inmediata anterior.- Dijo recordar que todos los

dineros ingresaban al Programa 17 y de allí se transferían al Programa 18. Dijo que desconoce de maniobras. Recuerda haber visualizado transferencias de una cuenta oficial a otra cuenta oficial bajo respaldo de los instrumentos legales y por las autoridades competente de la Cámara; para este caso Decretos de Cámara y que además en el legajo renditivo, el Director del Programa 17 informaba que la documental respaldatoria de dichas transferencias se aportaba en el Programa 18.- Preguntado para que diga por qué programas debían rendirse cada libramiento girado por la Tesorería al Senado, y si era posible que los libramientos del Programa 17 se rindieran a través del Programa 18 y viceversa, y por qué razón; dijo que los libramientos siempre se rendían una sola vez y no era posible lo contrario, sino habría que imaginarse que el organismo tiene que rendir dos veces el mismo libramiento, situación que se contradice con la técnica de registración.- Preguntado para que diga si en el desarrollo de su tarea de auditoria advirtió que se realizara la maniobra anterior entre las rendiciones de ambos programas, y en su caso, si realizo alguna observación al respecto, expresó que procedió a dar respuesta a esta pregunta en la respuesta in mediata anterior.- En cuanto al motivo por el cual se desarrollaba esa mecánica dijo "no lo recuerdo o no lo sé". De todas maneras nos estaba vedado opinar sobre aspectos de gestión basados en la potestad jurisdiccional o administrativa de cada organismo o poder del estado. La autorización emanaba de un Decreto de la Presidencia de la H. Cámara de Senadores en el ámbito de sus competencias administrativas. Dijo no recordar ninguna ocasión en que las Transferencias no se hubieran registrado en las rendiciones del Programa 18. Preguntado para que diga si controló, y a partir de que documentación respaldatoria, quien percibía los fondos librados por la Tesorería al Programa 18, o transferidos desde el 17 al mismo, dijo que los fondos los transferidos eran administrados por el Director Administrador del programa 18 quien había sido designado por las autoridades de la H. Cámara de Senadores a través de un Decreto de Designación. Con respecto a la documentación respaldatoria analizada para el control, dijo que se respondió con anterioridad. Que él personalmente no recuerda quienes eran los titulares de los subsidios recibidos, contratos pagados o funcionarios políticos.- Manifestó que era habitual que dichas sumas de dinero se cobraran en efectivo, y que conocía sobre la "recomendación" hecha por el Cdor. Ramos a la Honorable Legislatura para que los pagos

sean efectuados mediante cheques "no a la orden" y con cruzamiento general, agregando "en ese carácter". Expresó que desconocía si los Senadores manejaban dinero en efectivo, ya que el control llevado adelante por el H. Tribunal de Cuentas no es concomitante ni de oportunidad y es posterior, y en consecuencia desconocía cual era la mecánica con la que se manejaban. Agregó que en el trabajo llevado adelante en la auditoría de referencia en la H. Cámara de Senadores nunca estuvo previsto un control concomitante, que por otra parte está vedado a los auditores. Salvo los casos previstos por la Ley Orgánica y modificatorias del H. Tribunal de Cuentas.- Preguntado para que diga si participo en la redacción del escrito/informe elaborado en el marco del expte. N° 231/01 SL, de fecha 18/04/2001 suscripto por el Cdor. Ramos.; dijo no recordarlo, agregando que casi seguro que fue consultado por el Cr. Luis Ramos, Secretario de Vocalía, como de rutina, era consultado sobre el trabajo de auditoría llevado adelante, desde ese lugar pude haber participado pero no en la redacción.- Afirmó que en el legajo renditivo que presenta cada organismo no se agrega la documentación respaldatoria, la cual permanece en el organismo auditado, cuyas autoridades son las responsables de su guarda y custodia.- Preguntado para que diga si realizo controles de auditoria sobre rendiciones complementarias del Programa 18 correspondientes al ejercicio 1999, posteriormente a finalizado el mismo, y si para ello contó o pudo analizar la documentación respaldatoria de los gastos volcados en las mismas, dijo que se precedía de rutina a realizar auditoría sobre las rendiciones complementarias. Para el caso en particular que se me consulta o pregunta no recuerdo dado la cantidad de años transcurridos. Preguntado para que diga si recuerda haber elaborado un informe dirigido al Dr. Néstor Bellmann Eguiguren en fecha 14/01/2000 ante un reclamo de pago de haberes efectuado por los Sres. Ángel Ignacio Álvarez y Jaime Martínez Garbino; dijo no recordar haber elaborado ese informe en razón de los años transcurridos desde ese momento a la fecha.- Preguntado para que diga si audito el Programa 18 durante el mes de noviembre de 1999. En tal caso si recuerda haber hecho alguna observación sobre los montos gastados o sobre el libramiento 569 por la suma de \$ 220.000 que no aparece en las rendiciones de los Programas 17 y 18 de ese mes. Dijo no recordarlo agregando que no es tarea del Auditor determinar si quedan cargos pendientes de rendición, esa información debe ser evacuada en la Secretaría Contable, Área de "Contabilidad de

Responsables" del H. Tribunal de Cuentas. Y dijo que tampoco recuerda haber observado que dicho libramiento fuera rendido en alguna rendición complementaria.

III.- Asimismo, ante el fallecimiento -o imposibilidad física y psíquica de ciertos testigos -esto último, según lo informaran los profesionales del Departamento Médico Forense de las jurisdicciones correspondientes que fueran comisionados al efecto, se resolvió tener por incorporadas como prueba sus declaraciones vertidas en sede instructoria. Es el caso de las siguientes personas:

a) Alicia María Rossetti de Conti: Quien declaró en dos oportunidades. La primera en el año 2002 y dijo:

Que era Jefa de Departamento Presupuesto H.C.S., y que concretamente ella estaba a cargo de la liquidación de sueldo, compensación por gastos de traslados, colaboraba con la Dirección en la elaboración del proyecto de presupuesto, efectuaba los estados de ejecución presupuestaria, todo lo que es de la Cámara. Desde el 15-01-1991, estaba con función; antes, como un auxiliar de contaduría. Desde la gestión "actual" -por ese entonces- se encargaba del programa 18 al igual que del 17, esto comprende el personal que tiene el programa 18 que son seis personas, contratos de servicios y contratos de locación de obra, que es una persona; y en el período anterior lo que hacían era emitir toda la liquidación de sueldos del programa 18.- Que a los contratos de servicios se les practicaban descuentos de Iosper, Caja de Jubilaciones, y eventualmente si correspondía ley 3011. Respecto de los contratos de obra dijo desconocer porque no estaban en su esfera.- El programa 17 no pagaba contratos y cree que el programa 18 pagaba contratos de servicios. Desconoce si de obra.- Dijo no recordar con exactitud el número de personas contratadas a través del programa 18, pero que sería posible establecerlo porque tenía algunas planillas de sueldo o el pedido de fondos para ello, siempre hablando de la gestión anterior. Que no sabía si llegaban a diez, se llaman planta temporaria. Lo que tenían era la planta permanente, dentro de esa gran partida de sueldos hay un inciso que es personal temporario que puede ser algún asesor, por ejemplo. Por contratos de servicios que es por los que se hacen aportes eran poquititos, seis u ochos, la gran mayoría es por contrato de obra y se pagan por otra partida. Eso no lo hacía ella. Dijo que tampoco le constaba que la gente que trabajaba en relación con contratos de obra haya sido mucha, sin

poder especificarlo.- Que rearmar la documentación respaldatoria de los pagos efectuados con motivo de contratos del programa 18 no sería posible con la documentación que obra en su oficina, y de no ser del Libro de Banco de Tesorería del programa 18 de la Cámara de Senadores o extractos bancarios del Banco de Entre Ríos lo desconoce. Lo que liquidaba eran sueldos de gente que cobraba por tarjeta Bersa Clave, por cuenta ingreso, salvo algún caso que haya cobrado por cheque por Tesorería del programa 18 y que pudiere existir. La documentación respaldatoria de la emisión de cheques por sueldos debería quedar en la Tesorería del programa 18 y en las rendiciones del Tribunal de Cuentas que van detalle por detalle. En su momento el responsable era el tesorero Baldassini que falleció y luego Maximiliano Alanis, el director del Programa 18. Dijo que lo que conservaba eran algunas planillas de sueldos, algunos pedidos de fondos y deberían estar casi todas las copias que se adjuntan con el disquete al enviar las acreditaciones a las cuentas de ingreso, eso estaba en su oficina y corresponde al programa 18; que no es toda la documentación que debería haber, porque se la pasaba por completo en un sobre a Maximiliano Alanis.

Asimismo, la testigo declaró por segunda vez en el año 2008 y dijo que se desempeñaba en el Programa 17 de la Cámara de Senadores, y en el año 2000 eventualmente en su oficina se imprimían sueldos del Programa 18.- Recordó que el Director del Programa 18 era Maximiliano Alanis. No recordó qué otras personas. Tampoco si se abonaban contratos de servicios, locación de obras y subsidios. Dijo que se dedicaban a la parte técnica, que consistía en armar las planillas. Los comprobantes los manejaba Tesorería de la Cámara. Todo esto en relación al Programa 17. Dijo desconocer cómo se manejaba el Programa 18, no recordando con exactitud quién era el encargado de Tesorería.

b) Jorge Antonio Cuesta: Declaró en el año 2009 y dijo que fue Director de Asesoría Legislativa desde 1996, hasta el final del período. Que la asesoría legislativa tenía como funciones cuestiones internas del Senado, en especial internas con el Sindicato relativas al escalafón, por ejemplo la incorporación de los adicionales, y algunos proyectos de ley. Que él no tenía nada que ver con emisión de decretos ni subsidios, salvo que fueran cuestiones administrativas internas con el Personal; si eran decretos, él los rubricaba. El tema de los subsidios correspondía a la Vicegobernación, pero dijo no saber quién se encargaba de eso. Dijo que ellos se dedicaban sólo a

la cuestión administrativa, que no tenían intervención en nada relacionado con las partidas de dinero.- Por el Sr. Hugo Acosta.- Dijo creer que podría ser un profesor de algunas materias técnicas de Agronomía, que trabajaba en la Secretaría Privada, pero no saber cuál era su posición escalafonaria.- Las otras personas que estaban bajo su dirección eran los abogados Verónica Uzin, Roberto Olseser y Ricardo E. Rodríguez Puchulu. La secretaria se llama Silvia, no recordando el apellido.- Dijo que la documentación de ellos se guardaba en la Dirección de Asesoría Legislativa. Dijo que estimaba que todavía sigue siendo el mismo sistema; también que los dictámenes producidos durante su período deben estar archivados.- Dijo que en todo lo que emitió opinión consta su firma.- Y que no sabe dónde puede estar archivada la documental que manejaban las otras Direcciones.-

IV.- Asimismo finalizada con la prueba testimonial, los **imputados** Héctor Alanis y Humberto Ré, manifestaron su intención de declarar.

a) Héctor Alanis: En primer lugar pidió disculpas por su léxico, muy lejano al jurídico y contable. Aclaró en principio que su función estuvo avocada mayoritariamente a una cuestión política de consenso, con mayoría de la oposición, por lo tanto cada vez que se trataban leyes importantes como la de presupuesto, estas leyes eran muy discutidas. El senador de cada departamento sabe de muchas necesidades de su lugar de forma que las mismas queden expresadas en el presupuesto. Esto no le impedía tener un control mínimo de la gestión presupuestaria. Habían designado a Crettón y a Alanis para el control. Nunca tuvo conocimiento de ninguna irregularidad y la presencia constante del Tribunal de Cuentas lo tenía seguro de que los controles eran permanentes sobre el Senado. En cuanto a la división de las cuentas, ello ya había sido aprobado en la gestión anterior, las recibieron así a las dos; de hecho cree que siguió en la posterior; no hubo ningún tipo de maniobra, venían así. Sabía que había transferencias de una cuenta a la otra que para él eran necesidades administrativas, auditadas siempre por el Tribunal de Cuentas, que nunca objetó ni controló permanentemente. El contador Ramos dio cuentas de esto. Se abrió una cuenta para el programa 18 pero se hizo por decreto público, no fue una cuenta fantasma como se dijo por ahí y además estaba en conocimiento del Tribunal de Cuentas quien permanentemente la auditaba, lo que le daba tranquilidad. El Tribunal de Cuentas para él era el respaldo fundamental de que todo lo que se movía y pasaba en la

Vicegobernación, sea de la cuenta del programa 17 o de la cuenta del programa 18, era permanentemente auditadas, por lo cual se sentía tranquilo; de hecho había observaciones por ciertas irregularidades nunca importantes y siempre subsanadas atendiendo a lo que el Tribunal de Cuentas les decía. Finalmente no sabe las razones que han llevado a Crettón y a Maximiliano Alanis a firmar un juicio abreviado, pero él personalmente no lo aceptó porque tiene la conciencia tranquila, es inocente, jamás cometió delito en la administración pública y está presente aquí para que se pruebe su inocencia.

b) Humberto Ré: Dijo en primer lugar que quiere aclarar que va a responder a todas las preguntas en la medida en que recuerde ya que son hechos de hace 19 años, y tiene 69 años, de modo que hay detalles que se pueden escapar. Respondiendo a la Defensa del Dr. Kamlofky dijo que si mal no recuerda el mes, si el año, se enteró por una notificación en el año 2012, tiene que haber sido en junio porque es el mes de su cumpleaños, es decir 12 años después de haber dejado la función. Buscó abogado defensor, fue citado a indagatoria, éste le dijo "mira, el expediente ya tiene más de 1000 fs. y necesito tiempo para estudiarlo, comparecé ese día, y vamos a solicitar que tu declaración indagatoria se posponga". Así fue, agarraron la feria en el medio y en el mes de agosto prestó declaración indagatoria ante la Dra. Barbagelata. En cuanto a los hechos que se le imputan, ya lo ha dicho, su función era ser vicepresidente primero del Senado desde mediados del año 1998 hasta fines del año 1999, esta designación fue producto de la decisión de sus pares y obedeció a una cuestión interna, ellos eran nueve senadores de la Unión Cívica Radical, seis pertenecían a la línea Radical Entre Ríos que lideraba el Dr. Montiel y ellos tres: el Dr. Redruello, el Contador Tabeni y él a la otra línea opositora; obviamente al ser nueve senadores los de la UCR lo eligieron vicepresidente primero, desde el inicio de la gestión, cree que al escribano Sceli, sí a Roque Londra, luego Sceli falleció y en el año 1998 tuvieron una de las tantas internas partidarias y tuvo una reunión con el Dr. Montiel, y éste le dijo que sus pretensiones era ser nuevamente candidato a gobernador que eso los iba a llevar a una confrontación interna y el imputado le dijo que estuvieron enfrentado así toda su vida política desde el año 1973 hasta ese momento y estima que va a ganar y va a ser gobernador y el declarante quiere terminar su carrera política, a pesar de haber tenido en ese entonces cincuenta y pico de años, entonces iba a ser

candidato y pretendía ganar la intendencia por tercera vez. A Montiel le pareció bien y como gesto le dijo que iba a sugerir a su grupo que lo propongán como vicepresidente primero, le agradeció y así fue propuesto por sus pares y fue votado por la Cámara en ese cargo a mediados del año 1998. Además de ser Senador, fue electo vicepresidente primero desde mediados del año 1998 hasta fines del año 1999. Además de ser legislador, fue Intendente de Diamante desde 1983 a 1987, fue Senador por el Departamento de Diamante desde el año 1987 hasta el año 1991, Intendente de Diamante desde 1991 a 1995, Senador por el Departamento de Diamante desde 1995 a 1999 y el último mandato fue Intendente de Diamante desde 1999 al 2003, veinte años estuvo en la actividad política. No recuerda su declaración en la etapa instructoria del año 2012, recuerda que es la verdad lo que ha ocurrido, ocupaba la vicepresidencia primera, estaba en un edificio en calle Santa Fe, donde el Senado alquilaba tres o cuatro casas, en una de ellas estaba el Senador Redruello, Tabeni y él, tenía su despacho, en función de ello, por mandato constitucional y reglamentario, en ausencia del vicegobernador al momento de la sesión, su función era reemplazarlo en presidir la sesión, esto implicaba, recuerda haber presidido varias sesiones del Senado, le insumía mucho tiempo de trabajo, porque ello implica firmar toda la documentación, actas, tomar las versiones taquigráficas de cada senador para que las corrija, lo hecho por Taquígrafos y luego el Secretario labrar el acta, hacer toda la documentación de los proyectos que se aprobaban, proyectos de ley, de resolución, de declaración, de comunicación, enviarlos a los que tenían media sanción, a la Cámara de Diputados, a los que tenían sanción definitiva al Poder Ejecutivo para su promulgación, y un cúmulo de tareas vinculadas con las sesiones, esto no se hacía en un día, llevaba a veces una semana o más. En esa instancia tenía una relación directa con el Secretario de la Cámara, que era el que le enviaba esta documentación, y en algunas oportunidades, excepcionales, se necesitaba el requisito formal de su firma, le decían "el vice no está, se tomó el día, viajó con el Gobernador por un acto, che tenemos que pagar las dietas, contratos, subsidios y algún otro gasto, te voy a enviar con el Secretario o empleados un cheque para la firma y te voy a hacer un detalle de que se trata". Efectivamente le mandaban la planillita, un papel con membrete de la Cámara donde le detallaba si era más de uno de los ítems lo que se pagaba, le ponían tanto de dieta, tanto de contrato, tanto de subsidio,

tanto de alquiler y si era un solo pago era una sola la mención y lo iniciaba él y se lo mandaba junto con todo el despacho. Según le han leído en este juicio, en un año habrá firmado dieciocho cheques, nunca los cobro, se los traía a veces el empleado que enviaba el Secretario Etienot, excepcionalmente Crettón Pereyra se llevaba el cheque para cobrarlo, que era el Director del Servicio Administrativo Contable. El control de los cheques surgía de la planilla y de su conocimiento, no recuerda cuánto cobraba de dieta. Lamenta que Milagros Cáceres de Colobig no haya asistido a la audiencia porque fue su empleada de absoluta confianza y que había sido Directora de Promoción Social en la gestión municipal anterior, con ella coincidían en que si en la planilla le decía el senador "vamos a pagar dieta, contratos y subsidios", charlando con ella decía, más o menos la dieta andaba entre los ocho y diez mil pesos, una suma igual se les daba para subsidios y un poco menos, quizás la mitad, unos cuatro o cinco mil pesos para contratos. Si el sumaba eso y lo multiplicaba por la cantidad de senadores que eran, era el importe del cheque, no despertaba en él ninguna sospecha, desconfianza ni duda, el hecho de firmar ese cheque. Además no lo cobraba, y por su experiencia municipal, tenía conocimiento de que toda disposición de fondos está regido por la Ley de Contabilidad, esto es que tiene que estar presupuestado -cuando había que hacer un gasto-, se hacía una nota de pedido que iba a la Contaduría, la Contaduría hacía la imputación previa (se fijaba si estaba previsto en el presupuesto y si había plata para pagarlo) y luego se hacía un libramiento firmado por el contador, el tesorero, el secretario de hacienda y él y luego de eso venía el cheque donde su firma era la última. Supone que en el senado, que no era su área, se seguiría un procedimiento similar. Si la Contaduría de la Provincia aprobaba la transferencia de fondo que tesorería hacía al senado, era porque estaba presupuestado y esto tenía una imputación o destino determinado, no tenía motivos para sospechar de que esto no fuera así. Además, él no intervenía en esa etapa y por último el Contador Tabeni le dijo "en esto procedé con total tranquilidad porque dentro del senado tenemos dos auditores permanentes del Tribunal de Cuentas que controlan todo, mes por mes". Se ha dicho que la contabilidad no es su fuerte, nunca lo fue, en su función pública hablaban de planillas de cargos y descargos, le decía "cuando te formulan un cargo es que te dan plata, y cuando se rinde, te hacen el descargo, entonces esto lo están haciendo los auditores, quedate tranquilo que esto está siendo controlado" de modo tal que no

tenía motivo para sospechar de algo irregular, contrario a la ley, y menos un ilícito. Por otro lado, si hubiese ocurrido alguna circunstancia de esta naturaleza, esto es que el Tribunal de Cuentas haya observado, inmediatamente al mes siguiente se lo hubieran hecho saber. Trae a colación una anécdota que le pasó en la Municipalidad, en la primera o segunda gestión, en Diamante por primera vez, en la carencia de recurso decidieron hacer cloacas, un barrio les fue a pedir por saturación de las napas de agua por los pozos negros, y decidieron hacer la obra, no tenían plata, los vecinos se pusieron a hacer empanadas, la gente del barrio a comprar materiales para la construcción y le solicitaron al gobierno de la provincia un subsidio para comprar la cañería, ese subsidio fue otorgado, se recibió, se hizo la licitación, y uno de sus asesores técnicos, el Ingeniero Gaitán, le dijo "antes de comprarlo, vamos a mandar a obras sanitarias de la provincia, a hacer una prueba hidráulica porque capaz cuando lo pongamos se van a romper los caños". Hicieron el informe, el oferente cuando le dijeron que estaba el informe le dijo que se venció el plazo de mantenimiento de la oferta, en consecuencia tuvo que llamar nuevamente a licitación, como había gran inflación, el Tribunal de Cuentas, él ya se había ido de la gestión, recibe una intimación donde le observaron que era su responsabilidad haberse demorado en el plazo de adjudicación y por eso se había vencido el del plazo de la oferta y lo hacían responsable al contador municipal y a él de pagar los dos pesos de diferencia, que conforme a la Ley 3001 son solidariamente responsables. Tuvo que hacer un descargo, hacer las aclaraciones, agregar informes técnico y finalmente el Tribunal de Cuentas aprobó la compra. Con esto quiere decir que por su experiencia municipal el Tribunal de Cuentas no dejaba pasar estas cosas, los controles eran exhaustivos. Estaba confiado en que el Tribunal de Cuentas estaba trabajando con responsabilidad, con criterios estrictos dentro de la Cámara de Senadores. Cáceres de Colobig, lo fue a visitar hace dos días y lamentó no poder asistir porque es una persona de estricta confianza y le dijo que cada diez años, por costumbre, es viuda del ex Intendente y Vice Gobernador Don Juan Colobig, hay que tirar todos los papeles, entonces en el año 2010 tiró todos los papeles pero cuando la citaron como testigo, encontró algo, exhibe documentación y dice que son subsidios, que son formularios con recibos, fotocopias que ella se los guardó en su documentación personal. Ofrece que se realicen fotocopias y luego se le devuelvan. Son subsidios de enero a mayo, que es lo único que

encontró, persona por persona, con solicitud y firma. Quiere aclarar que además de eso, recibían subsidios para organismos oficiales, y eso sí iba todo por cheque. A la municipalidad de Diamante le dieron para el telón del teatro, para la construcción de un salón de la Dirección de Cultura, para el festival de jineteada, para el moto encuentro, no menos de diez subsidios que fueron otorgados por cheques y la rendición de los organismos oficiales se hace directamente al Tribunal de Cuentas, ellos ya conocen el mecanismo. Esto es lo que la Sra. De Colobig, llevaba en una planilla, lo rendía al Servicio Administrativo Contable del Senado, y ella misma como eran gastos menores para medicamentos, compra de ladrillos o dos chapas, del formulario que le daban del Tribunal de Cuentas se los completaba ella, porque era gente que no tenía la instrucción suficiente y ella misma se iba al Tribunal de Cuentas y los rendía. Los otros de los organismos oficiales, como iban por cheque y tienen una estructura administrativa contable los hacían directamente ellos.

En este sentido, finalizada su declaración de imputado, se incorporó como pruebas documentación referida a subsidios correspondiente a los meses de enero a mayo.

V.- En el momento procesal oportuno también se incorporó por lectura el resto de la prueba legalmente admitida al debate conforme al decreto de admisión de prueba, obrante a fs. 1940/1941 vto.

En este sentido, se inicia la presente causa con la denuncia obrante a fs. 3/9 radicada por el Fiscal General de Investigaciones Administrativas, Dr. Oscar Mario Rovira contra Héctor Alberto Alanis, José Maximiliano Crettón, y Maximiliano Alanis, por presuntos delitos cometidos en ocasión del desempeño de sus funciones de Vicegobernador de la Provincia de Entre Ríos, Director de Administración de la Honorable Cámara de Senadores y Director de Administración del Programa 18 de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia.

En dicha denuncia se explica que en la Cámara de Senadores las erogaciones previstas para el cumplimiento de la función legislativa por el año 1999 estaban distribuidas en dos programas; uno, "Programa 17", cuya unidad ejecutora era la Honorable Cámara de Senadores, y el otro, "Programa 18", cuya unidad ejecutora era la Vicegobernación. Y que a partir de la existencia de estos programas presupuestarios es que los nombrados habrían, en primer lugar, sustraído fondos públicos de todos los canales administrativos, contables y renditivos del "Inciso 3 - Servicios no

personales" por una suma que durante el año 1999 alcanzó cuanto menos la suma de \$5.948.825,20, y por otro, la inversión en ninguna medida documentada de 5.264.935,60 en contrataciones, las que casi en su totalidad no aparecen determinadas.

Se precisa que la sustracción de fondos se llevó adelante a partir de la incorporación indiscriminada de los libramientos de la Tesorería General provenientes de montos de los Programas 17 y 18, sustrayendo de manera artera y solapada, disimulados como montos disponibles del Programa 17 la suma de \$5.948.825,20, para declarar allí una inexistente transferencia hacia el Programa 18. Se agrega que José Maximiliano Crettón mensualmente comunicaba a la Auditoría del Honorable Tribunal de Cuentas que respecto de estas transferencias del Programa 17 al Programa 18 serían rendidos oportunamente por el Programa 18. Sin embargo, las rendiciones del año 1999 respecto del programa 18 fueron globales sin individualización de contratos ni de sus titulares, ni en consecuencia de los importes correspondientes a cada uno. Que por lo tanto, resultó de importancia para el éxito de la maniobra la manifiesta impericia y ligereza de los funcionarios encargados del control de las cuentas.

Se indica en la denuncia que como uno de los principales instrumentos de tal operatoria en el año 1996 el Sr. Héctor Alanis dispuso que se proceda a la apertura de una cuenta corriente bancaria bajo la denominación "Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores - Programa 18", lo que efectivamente ocurrió en la sucursal institucional, hoy sucursal Paraná Peatonal del Banco de Entre Ríos S.A., a la que le fue asignado el N°0200012/8. Que se registraron como ordenantes conjuntos de la cuenta al mencionado Héctor Alanis y a Antonio Baldassini como administrador del Programa 18, quien en abril de 1997 fue reemplazado por Maximiliano Alanis. A través de esta cuenta sus responsables efectuaron todas las maniobras de extracción de fondos públicos, con total disimulo, obviando la rendición pertinente y registración contable en el Libro de Bancos que debió habilitarse, efectuando allí depósitos de cheques librados en cuentas oficiales, así como las consecuentes e inmediatas extracciones en efectivo, sin comprobante alguno del destino o de lo realizado con dichos importes. No obstante, los movimientos efectuados en dicha cuenta no fueron declarados por los responsables, ni tenidos en cuenta por los auditores delegados del Honorable Tribunal de Cuentas a la hora de analizar las rendiciones.

Se indica además en la denuncia que durante el año 1999 los depósitos en la cuenta corriente mencionada ascendieron a seis millones novecientos cuarenta y tres pesos, quedando al 10 de diciembre del mismo año un saldo acreedor de veinticinco mil novecientos nueve pesos con treinta y siete pesos, al que, en oportunidad del traspaso a la nueva gestión, se omitió toda mención. Por otro lado se señala que los Sres. Héctor y Maximiliano Alanis solicitaron el cierre de dicha cuenta en fecha 9 de diciembre afirmando falsamente que no existían cheques librados pendientes de presentación al cobro. Que con posterioridad al 11 de diciembre de 1999 y a la asunción de las nuevas autoridades se presentaron al cobro tres cheques a favor el Director, Maximiliano Alanis, los que no responden a ninguna operación contable, financiera administrativa o de otro carácter, registradas en la Dirección de Administración de la Honorable Cámara de Senadores. Que en fecha 10 de diciembre existía un saldo acreedor de \$25.909,37 (que se omitió mencionar en el acta de traspaso), y que el mismo sufrió modificaciones durante el mes en que permaneció abierta después del pedido de clausura; ello motivado por el débito y pago a terceros de los tres cheques antes aludidos, así como por el débito de \$26.905,00 efectuado el 3 de enero de 2000 para atender al pago de haberes del personal de planta y contratado, devengados hasta el 10 de diciembre anterior. Estas operaciones constituyeron un saldo deudor de \$1.638,93, que fue saldado mediante depósito en efectivo realizado el 7 de enero del 2000. Que los responsables del área de la Dirección de Administración de la Cámara de Senadores han negado enfáticamente haber realizado depósito alguno por la suma mencionada, por lo que se señala en la denuncia que todo ello concurre a poner de manifiesto el interés de los ex operadores de la cuenta a superar toda valla a su cierre definitivo, evitando que el Banco exigiera la cobertura del saldo deudor a las nuevas autoridades y la pusiera así de manifiesto.

Por otro lado, forma parte de la denuncia el informe técnico del Cuerpo de Auditores de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas obrante fs. 45/62. El mismo indica que luego de la investigación llevada a cabo llegaron a la conclusión de que desaparecieron del circuito de control presupuestario y financiero de la administración pública \$5.948.825,20, lo que hace presuponer una apropiación indebida de los fondos y su destino incierto y desconocido; que no se ha localizado documentación alguna que respalde el importe mencionado, supuestamente destinado al pago de

contratos de locación de obras y servicios, no obstante haber sido aprobado por el Honorable Tribunal de Cuentas de Entre Ríos; la existencia de la cuenta corriente "disimulada" N°0200012-8 BERSA - Sucursal 184 habría sido el canal o la herramienta financiera para efectuar pagos con destino desconocido; la desaparición de la totalidad de la documentación respaldatoria de pagos efectuados por el Programa 18 de la Honorable Cámara de Senadores por un total de \$11.213.760,80; y que la responsabilidad recae en los funcionarios públicos a cuyo cargo estaba el Programa 18, Sr. Héctor Alberto Alanis en su calidad de Vice Gobernador de la Provincia, el Sr. José María Crettón en su calidad de Director de la Dirección de Administración de la Honorable Cámara de Senadores, y el Sr. Maximiliano Alanis en su calidad de Director de la Dirección de Administración del Programa 18 de la Honorable Cámara de Senadores, todos ellos con mandato finalizado el 10 de diciembre de 1999.

Asimismo integran dicho informe siete carpetas que contienen: Carpeta N° 1: letra A- manual de clasificaciones presupuestarias para el sector pco. provincial 1997 en 17 fs.- letra B- introducción a la reforma de la administración financiera en 04 fs. - letra C- jurisdicción 01 (presupuesto general 1999 MEOSP Tomo I Poder Legislativo Provincial) en 07 fs.- letra D- planilla de consolidación de gastos emitido por la Contaduría General de la Provincia, en 03 fs.- letra E- planilla de consolidación de gastos emitido por la Contaduría General de la Provincia, en 03 fs.- letra F- decretos 8079, 7440, 5961, 3820 y resolución 001 en 57 fs.- Carpeta N° 2: letra G- nota a la HCS de fecha 11.10.00 en 1 fs., donde se manifiesta que no han podido ser encontrados a la fecha los supuestos contratos de locación de obra y/o servicios que corresponderían a las erogaciones del Programa 18.- letra H- parte pertinente del Manual de Clasificaciones, donde se definen que los "servicios personales", "otros servicios", "servicios varios", y "otros n.e.p.", en 04 fs.- letra I- nota del Director de la Administración de la HCS al fiscal general de la FIA del 06.12.00, donde explica el procedimiento a seguir para la obtención de fondos de la TGP en 1 fs.- letra J- nota 1757 del Tesorero General de la Provincia, Sr. José Flores acompañando documentación que acredita que los autorizados a retirar cheques de la HCS son el Tesorero, José Maximiliano Crettón, como subrogante, Tomás Ismael Espíndola, y para el retiro de valores y otros y documentación de Tesorería General, Miguel Ángel Bernucci-, en 3 fs.- letra K- decreto 064 por medio del cual se designa a José Maximiliano Crettón como Director de

la Administración de la HCS , en 1 fs.- letra L- planillas de fondos recibidos por programas 17 y 18 de la HCS (transferidos por la TGP), e informe de la Dirección General de Administración Sector Financiero de la HCS que detalla los ingresos a la Tesorería del Senado, en 09 fs.- Carpeta N° 3: letra M: Expte. de Tesorería en 184 fs. relativas a pedidos de provisión de fondos, libramientos, recibos, volantes de contabilidad, etc. en relación a la cuenta DA 952 Programa 17 y 18 año 1999 referida al Honorable Senado de la Provincia - Partida 3.9.9. (I 3 PR 9 PA 9) Servicios no personales año 1999, y Planilla Analítica de la Cuenta de Dirección de Administración por Fuente de Financiación de la Tesorería General.- Carpeta N° 4: letra N: fs. relativas a rendiciones de cuentas y a diferentes decretos.- Carpeta N° 5: letra O: nota HCS del 28.09.99 donde José M. Crettón eleva al HTCER la nota correspondiente para hacerle llegar la rendición de cuentas complementaria del Programa 18 HCS informando la utilización de la partida principal 5. "Transferencias" -que no estaba prevista-, en 12. fs.- letra P: nota HCS del 11.10.00 del Cdor Larrivey manifestando que el balance de la última rendición de cuentas al 10 de diciembre de 1999 por el programa 18 fue entregado a los funcionarios actuantes del HTCER, la que quedó sujeta a verificación, desconociéndose el destino posterior tanto de la misma como de las anteriores una vez que hubiesen sido devueltas por dicho Tribunal, en 1 fs.- letra Q: Acta de Transferencia en la que el ex Director de Administración, Sr. José M. Crettón hiciera entrega, entre otras cosas, documentación correspondiente al Área de Tesorería de la HCS mencionando la última rendición al 10/12/99 por el Programa 18 HCS donde consta una inversión de \$329.856,00 sin saldo a rendir, ni disponibilidades ni monto pendiente. En la misma consta además que se hace entrega del libro Banco, "...de la única Cuenta Corriente con la cual se opera N°939/5 BERSA - Suc. Tribunales...".- letra R: nota a la FIA del 06.12.00 el Director de la Administración de la HCS, Cdor. Néstor Bellmann Eguiguren manifiesta que resultó infructuosa la búsqueda de documental respaldatoria de las rendiciones de cuentas del Programa 18 por los años 1998-1999 y que el Cr. Álvaro Cristian Treppo verbalmente refirió que contaba con la documentación respaldatoria de las rendiciones de cuentas del año 1999 de dicho programa.- letra S: decreto 003, 043, 060, 0188, 0190 en 10 fs.- letra T: nota del BERSA del 24.04.00 respondiendo al requerimiento efectuado por las nuevas autoridades de la Dirección de Administración, informando que la cuenta corriente 0200012-8 BERSA -

Sucursal Paraná Centro - abierta el 2 de febrero de 1996 pertenece a "Presidencia Honorable Cámara de Senadores Programa 18" Casa de Gobierno, Paraná, Entre Ríos, orden conjunta del Presidente HCS y Administrador Programa 18 e indistinta de Secretario de HCS y responde a lo establecido en el Decreto 0164 HCS del 3 de enero de 1996; que los ordenantes de la cuenta son el Dr. Héctor Alberto Alanis (Vicegobernador) y el Sr. Antonio Eduardo Baldassini (Administrador del Programa 18 HCS), quien fuera luego reemplazado por el Sr. Maximiliano Alanis. Que el débito de \$26.950,00 corresponde al depósito de los haberes correspondientes a personal de planta y contratado por las HCS devengados al 10 de diciembre de 1999 del Programa 18. Que los valores librados fueron cobrados por el Sr. Maximiliano Alanis por \$1.748, por el Secretario General del APLER por \$33,00, y el tercer valor por \$574,00 fue depositado en el Banco Francés sin poder individualizarse el depositante, habiendo sido librado a favor de "Compañía Financiera Argentina". Que Héctor Alanis y el Maximiliano Alanis solicitaron al Bersa por nota del 9 de diciembre de 1999 la cancelación de la cuenta corriente mencionada. Que el saldo deudor de \$1.638,93 fue cancelado misteriosamente por medio de un depósito en efectivo realizado el 7 de enero de 2000 sin poder identificarse el depositante. Que del movimiento de la cuenta corriente se destacan sendos cheques librados contra dicha cuenta y que habrían sido cobrados en efectivo por el Sr. Maximiliano Alanis.- letra U: nota a la FIA del 14.11.00 donde el Director de Administración, Cr. Larrivey, manifiesta que esa dirección no realizó el depósito de fecha 7/1/2000; que Miguel Bernucci se encontraría facultado a retirar valores de la TGP; y que esa dirección desconoce la existencia de documentación respaldatoria de tres cheques (Nº04299840, 04299842 y 04299850).- letra V: copia de la solicitud de apertura y registro de firmas de la cta. cte. Nº2000012/8.- letra W: fotocopia del registro de firmas en 2 fs.- letra X: fotocopia de cheques Nº4299826 y 4299847.- letra Y: planilla balance general presupuesto 99 en 1 fs.- letra Z: nota a la FIA del 16.11.00 del Cr. Larrivey adjuntando copia certificada del decreto Nº026 que y nota al Fiscal de estado con motivo de haber dispuesto la HCS recabar una información sumaria tendiente a investigar el faltante de documentación del programa 18.- Carpeta 6: letra AA: resúmenes bancarios de la cuenta Nº00200012-8 en 34 fs.- letra BB: resúmenes bancarios de la cuenta 939/5 BERSA en 29 fs.- letra CC: fotocopia certificada del libro "Bancos" correspondiente al

segundo semestre 1999 de la cuenta corriente 939/5 BERSA - Sucursal N°181 en 30 fs.- letra DD: fotocopias de cheque N° 6342704 por \$170.000, y recibo de Tesorería por \$160.000 en 02 fs.- letra EE: fotocopia de cheque 06161993 de fecha 6/8/99 emitido contra la cuenta corriente N°9035/1 por \$230.000, y resumen bancario respecto de la cuenta corriente N°200012/8 donde surge que dicho valor fue depositado en dicha cuenta corriente disimulada (quizá por error) en la misma fecha mediante crédito interno del día, librándose simultáneamente el cheque N°99701; y resumen bancario de la cuenta 939/5 del que surge que recién el 10/8/99 esta cuenta recibió un depósito en efectivo por el mismo monto.- Carpeta N° 7: letra FF: cuerpos renditivos correspondiente a los años 1998 y 1999, y resoluciones N°187/99 y 206/99 aprobatorias de rendiciones de cuentas, en 117 fs.- letra GG: Nota del Dr. Ramos, Secretario de la Vocalía N°3 del TC a la FIA donde informa que los legajos que contienen los balances y los cuerpos renditivos presentados por la HCS período enero 98 a junio 99 fueron aprobados por resolución del HTCER y devueltos a la HCS, y que los relativos al período julio-diciembre 99 están en poder de la Auditoría Permanente de ese TC destacada en la Honorable Legislatura.; y Nota del Dr. Llorens, también del TC y dirigido a la FIA informando que a través de la Auditoría Permanente destacada en la Honorable Cámara de Senadores se practica, utilizando el criterio de control selectivo, la revisión in situ de la documentación respaldatoria de las mismas rendiciones de cuentas, quedando por lo tanto la misma en poder del organismo bajo control.- letra HH: Informe del Revisor de la rendición correspondiente al primer semestre 1999 informando que queda un saldo a rendir de \$142.613,71, pese a lo cual la misma se aprobó.- letra II: copias del cuerpo renditivo correspondiente al segundo semestre de 1999, en 12 fs.- letra JJ: notas a la HCS firmadas por el Sr. José M. Crettón dirigidas a la Sra. Auditora del HTC, Dra. Marta Aurora Pérez expresando que los comprobantes respaldatorios de las transferencias realizadas del programa 17 al 18, serán rendidos oportunamente por el programa 18.- Oportunamente se dispuso la realización de una prueba pericial contable por medio del perito contador del Excmo. Superior Tribunal de Justicia especializado en Finanzas Públicas, Auditorías y Materia Penal Económica, Miguel Francisco Escales. El mismo realizó la labor encomendada, la que obra a fs. 42/44 vta., y manifestó que las referidas transferencias desde el Programa 17 no tuvieron ingreso en el Programa 18 ya que no constan en las planillas de

Cargos y Descargos mensuales de dicho programa, y que la aducida inversión de \$5.264.935,60 en contrataciones por parte de este programa no se ve respaldada por documentación alguna. Entiende que más allá de las conclusiones, ciertamente categóricas, en cuanto al irregular manejo de los fondos públicos por parte de los administradores de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia, el espectro probatorio no se halla completo, y que deberá profundizarse en la búsqueda de información y/o documentación en procura de aclarar los hechos.

A fs. 71 se agrega copia del decreto 026 HCS de fecha 20/10/2000, que ordena realizar información sumaria, por intermedio de la Fiscalía de Estado, para investigar la inexistencia de documentación referente a la partida principal 03 - Servicios no Personales del Programa 18, Presupuesto General 1999.

A fs. 95/97 luce informe del Dr. Luis Emilio Ramos, Secretario de Vocalía Nº 3 del Honorable Tribunal de Cuentas de Entre Ríos (HTC), haciendo saber que el HTC obtiene de la TGP la totalidad de los pagos que la misma realiza a dichos sectores de la Administración pública, remesas que pasan a ser cargos del Organismo que las recibe y debe rendir cuentas indefectiblemente ante el HTC, sin existir posibilidad que salgan giros de TGP y no se tome conocimiento de ello en la Secretaría Contable del HTC y que además no se exija su rendición en caso que la misma no se produzca. Indica además, que los fondos ingresados al Senado y su inversión fue rendida al HTC y que a partir de esa rendición de cuentas se procedió a realizar un control "in situ" por parte de los auditores destacados en el Senado, permaneciendo por ese motivo, en el organismo auditado, la documental respaldatoria de las erogaciones.

A fs. 98/99 luce copia del acta de entrega de documentación a las nuevas autoridades del HCS, fechada el 11/12/1999, suscripta por José Crettón en su carácter de Director de Administración por un lado, y por el otro por el Dr. Edelmiro Pauletti en su calidad de Vicegobernador electo, quien autoriza a que también la suscriban los Sres. Néstor Bellmann Eguiguren y Horacio A. Larrivey, con presencia también de funcionarios del HTC.

A fs. 126/132 luce informe del HTC, firmado por el Dr. Luis Emilio Ramos como Secretario de Vocalía Nº 3, detallando las tareas específicas encomendadas a los Auditores permanentes destacados en la HCS en el año 1999 afectados a los P 17 y 18 y el procedimiento llevado a cabo en el

desempeño de dichas tareas por los funcionarios que las desarrollaron, siendo los mismos la Auditora Marta Pérez y el Revisor de Cuentas Hernán Díaz, que ocupaban una oficina de la HCS ubicada en el segundo piso, mientras que el Auditor Álvaro Treppo tenía una oficina en el entresuelo.

A fs. 134/137 el HTC contesta otro pedido de informes, suscripto también por el Dr. Ramos, remitiendo un legajo de 430 fojas correspondiente a fotocopias de la documentación relacionadas con las rendiciones de cuentas del HCS, P 17 y 18 del año 1999, e informando que los que integraban la Auditoría Permanente del HTC en la HCS eran la Contadora María Aurora Pérez (auditora de los P 17 y 18); el contador Álvaro Cristian Treppo (Revisor y Auditor del P. 18) y el Sr. Hernán Javier Díaz (Revisor de Cuentas).

A fs. 142/143 la TGP remite recibo original confeccionado en virtud de la emisión de cheque 6342704 de la cta. cte. 9035/1 correspondiente a la solicitud de fondos Octubre 1999 HCS por importe de \$160.000,00 firmado por Bernucci.

A fs. 145/146 se agrega informe HTC sobre estado en que se encuentran las rendiciones de cuentas correspondientes al P18, 2º semestre 1999.

A fs. 150/178 luce extracto de la cta. cte. 200012/8 del Banco Bersa abierta en la Sucursal Paraná Peatonal, en los que constan los movimientos registrados en la misma durante el año 1999.

A fs. 196 la HCS remite la siguiente documentación: Copia del decreto 064 HCS fechado el 12/12/1995 por el que se designa a José Crettón como Director de administración de la HCS - agregado a fs. 179; Copia de Decreto 0164 HCS fechado el 3/01/1996 por el que se dispone la apertura de una cta. cte. en el Banco de Entre Ríos SA, bajo la denominación "Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores-Programa 18" disponiéndose que los cheques a emitir deberán ser firmados en forma conjunta por el Sr. Presidente de la HCS Héctor Alanis y el Administrador del P 18 Sr. Antonio Eduardo Baldassini o el Secretario de Cámara de Senadores Sr. Danilo Vicente Etienot - agregado a fs. 180-; Copia del decreto 0059 HCS fechado el 09/04/1997 por el que se designa a Maximiliano Alanis como Director de Servicio Contable del P18 - agregado a fs. 181/182; Copia de Decreto 041 HCS de fecha 30/11/2000 por el que se ordena a Fiscalía de Estado lleve a cabo una información sumaria para determinar presuntas irregularidades en el registro y archivo de decretos y

resoluciones de la Presidencia de la HCS correspondiente al período 10/12/1995 a 10/12/1999- agregado a fs. 185/186-; Copia del decreto 091 HCS del 30/06/1999 dejando sin efecto números de decretos para regularidad la numeración de los correspondientes al período legislativo 119º -agregado a fs. 187-; Copias de los decretos 060/119º Período legislativo de la HCS fechado el 20/01/1999; Nº 002/120º Período legislativo de la HCS de fecha 01/07/1999; Nº060/120º PL de la HCS de fecha 30/12/1999; Nº, 064/120º PL de la HCS del 30/12/1999, por los que se aprueban contratos de locación de obras entre las Autoridades de la HCS y las personas que se detallan en los anexos de cada uno, imputando el gasto al Programa 18 - agregado a fs. 188/195-.

A fs. 197/230 la Secretaría de Hacienda de la Provincia remite copia de los decretos Nos 3820 MEOSP del 29/07/1999 modificando presupuesto general de gastos; Nº 5961 MEOSP del 10/10/1999 aprobando el presupuesto provincial para el año 1999 del cual solo se remiten planillas que corresponden a la Legislatura dado que el decreto está integrado por 600 fojas; Nº 7740 MEOSP del 20/11/2000 modificando presupuesto general y Nº 8079 MEOSP del 06/12/1999 modificando presupuesto general.

A fs. 240, oficio del Banco Bersa remitiendo la siguiente documental: Original de la nota del 12/04/2000 remitida por el Director de la Administración de la HCS Horacio Larrivey solicitando copia de los comprobantes que originaron movimientos en la cuenta 0200012-8 con posterioridad al 10 de diciembre de 1999, e información sobre quién solicitó el cierre de la cuenta y copia de la solicitud -agregado a fs. 233-; Respuesta del banco a la solicitud precedente, adjuntando los comprobantes correspondientes a los movimientos posteriores al 10/12/1999; Nota del Tesorero de la HCS Tomás Espíndola informando que el depósito de los haberes de Diciembre de 1999 se efectuaría el 30 de diciembre de 1999; Copia del resumen de acreditación de sueldos en cuenta y nómina del personal e importe a acreditar a cada uno; Copia de los cheques que generaron los movimientos y de la boleta de depósito por \$1638,93 efectuado el 07/01/2000; Original de la nota solicitando el cierre de la cuenta corriente, suscripta por Héctor Alanis y Maximiliano Alanis -todos ellos agregados a fs. 234/239-; y el original del cheque 04399843 por \$33.000 y comprobante de devolución de cheques sin utilizar -reservados en secretaría-.

A fs. 248 la Tesorería General de la Provincia, mediante nota N° 593, remite documental correspondiente a los Programas 17 y 18 de la HCS de los meses de enero y febrero del año 1999 (documental reservada en Secretaría según consta a fs. 248 vta.).

A fs. 249, 250, 254, 255/256, 257, 258, 259 y 333 se agrega documental remitida por el Banco Bersa (la que se encuentra reservada en Secretaría) consistente en 99 cheques y resúmenes de la cuenta 939/5, y se informa que la cuenta 0200012/8 fue cerrada en fecha 08 de enero de 2000, así como los cheques que no fueron localizados.

A fs. 252/253 la Tesorería General de la Provincia, remite mediante nota n° 608, documental correspondiente a los Programas 17 y 18 de la HCS de los meses de marzo y abril del año 1999 (documental reservada en Secretaría según consta a fs. 253).

A fs. 260/266 obra detalle de documental remitida por la Tesorería General de la Provincia (la que se reserva en Secretaría) mediante en las notas Nos. 616, 661, 639 y 646, correspondientes las tres primeras a los Programas 17 y 18 de la HCS de los meses de abril, mayo y junio de 1999 (nota N° 616), septiembre y octubre de 1999 (nota N° 661), julio y agosto de 1999 (nota N° 639); y la última (nota N° 646) informando que José Crettón, Tomás Espíndola, y Miguel Bernucci eran las personas autorizadas a retirar valores; asimismo con dicha nota se remite detalle de los libramiento de la cuenta 952 Programa 17 y 18 año 1999, planilla analítica de esa cuenta, aclarando que respecto a los movimientos registrados en el Inciso 3.9.9. se hicieron entregas parciales mediante las notas 593, 608, 616 y 639 y que resta enviar los comprobantes correspondientes a los movimientos de septiembre a diciembre de 1999.

A fs. 268/283 se agrega documental remitida por AFIP relacionada a las retenciones efectuadas por la HCS al personal bajo contrato de locación de obras o de servicios en el año 1999, explicando a fs. 268 que se envían impresiones de pantallas de la base de datos cargada con el aplicativo que la AFIP provee.

A fs. 285 la Tesorería General de la Provincia remite, mediante nota n° 675, documental correspondiente a los Programas 17 y 18 de la HCS de los meses de noviembre y diciembre del año 1999 (reservado en Secretaría según consta a fs. 285 vta.).

A fs. 286/287 se agrega informe de la Contaduría General de la Provincia remitiendo la documental que se detalla consistente en:

Ejecución consolidada del presupuesto de gastos de la Dirección de Administración de la HCS Programas 17 y 18 de los años 1996 a 1999; ejecución analítica del mismo presupuesto por los mismos períodos y copia del listado A-4 integrante de la Cuenta General del Ejercicio de la Dirección de Administración HCS por esos mismos períodos; también documental relacionada con disposición de creación del presupuesto por programa; de la implementación de los P. 17 y 18 y Manual de clasificaciones presupuestarias; clasificación programática de la Jurisdicción 01 Poder Legislativo del presupuesto 1999; descripción programática de los P. 16, 17 y 18 del presupuesto 1999; composición del gasto de la jurisdicción por finalidad y función y por objeto del gasto y económica del presupuesto 1999 y Ley 9233 del presupuesto del ejercicio 1999 (la documental mencionada se reserva en Secretaría según consta a fs. 287 vta.).

A fs. 288 la Fiscalía de Estado remite fotocopias del expte. "H" 1703/3 caratulado "Honorable Cámara de Senadores- Información sumaria" iniciada por disposición del Decreto 026 HCS del 20/10/2000 para determinar la inexistencia de documentación referente a la partida 03 SNP del P.18 del presupuesto general 1999 (reservado en Secretaría según consta a fs. 288).

A fs. 289/292 vta. el Fiscal General de Investigaciones Administrativas, Dr. Oscar Rovira, amplía la denuncia, acompañando informe técnico elaborado por el cuerpo especial de auditores de la FIA, dando detalle de los mecanismos irregulares en el manejo de fondos efectuados durante el año 1998, donde ya se incurrieron en conductas que fueron luego reiteradas en el año 1999 (acompaña documental que se reserva en Secretaría según constancia de fs. 293), dando lugar a la ampliación del requerimiento de instrucción formal que luce a fs. 299/301.

La documental referida es la siguiente: Legajo letra A (2 FS.) Presupuesto 1998 - Poder Legislativo: composición por gasto y función (por programas).- Legajo letra B (3 FS.) Documental de la Contaduría General de la Provincia - Ejecución consolidada - presupuesto de gastos.- Legajo letra C (29 FS.) Balance analítico del Ejercicio de los programas 17 y 18, y copias de decretos (que modifican el presupuesto mediante transferencia compensatoria de créditos).- Legajo letra D (3 FS.) Ejecución analítica del presupuesto de gastos.- Legajo letra E (1 FS.) Ejecución consolidada del presupuesto de gastos.- Legajo letra F (1 FS.) listado de los libramientos realizados en el año 1998 y de las transferencias efectuadas al programa

18, confeccionado por la HCSER.- Legajo letra G (24 FS.) Copias certificadas de los exptes. de rendición de cuentas del año 1998.- Legajo letra H (14 FS.) Copias certificadas de los exptes. de rendición de cuentas del año 1998.- Legajo letra I (4 FS.) Decreto del HCS donde se dispone la información sumaria (y documentación relacionada) J (12 IFS.) Notas de Crettón donde hace llegar al HTC las diferentes rendiciones de cuentas.- Legajo letra K (4 FS.) Notas de la Contadora Pérez solicitando los comprobantes respaldatorios de las transferencias realizadas al programa 18.- Legajo letra L (4 FS.) Notas de Crettón respondiendo a la contadora Pérez informando los números de los cheques a través de los cuales se realizaron las diferentes transferencias, y que oportunamente ello será rendido por el programa 18.- Legajo letra M (4 FS.) Notas del HTC a Crettón solicitando que presente los comprobantes respaldatorios de transferencias realizadas.- Legajo letra N (4 FS.) Notas de Crettón al Tribunal de Cuentas por medio de la cual manifiesta acompañar los comprobantes reclamados.- Legajo letra Ñ (4 FS.) Notas de Crettón al Tribunal de Cuentas por medio de la cual manifiesta acompañar los comprobantes reclamados.- Legajo letra O (1 FS.) Ejecución consolidada - presupuesto de gastos.- Legajo letra P (2 FS.) listados de relación de comprobantes (julio y mayo 1998.- Legajo letra Q (5 FS.) Ejecución Analítica del presupuesto de gastos.- Legajo letra R (192 FS.) libramientos de la Cuenta DA 952 - Programas 17 y 18 año 1998 de la HCSER, partida 3.9.9 Servicios No Personales año 1998, solicitudes de provisión de fondos, órdenes de pago, volante de operación de pago y de los recibos correspondientes a los libramientos correspondientes a los Programas 17 y 18 de la HCSER, y autorizaciones y poderes de los firmantes de los recibos de los libramientos correspondientes a la partida presupuestaria 3.9.9 - Servicios no personales.- Legajo letra S (4 FS.) listado de los libramientos de tesorería para los programas 17 y 18 año 1998, y listado de los fondos recibidos por los programas 17 y 18 de la HCS 1998.- Legajo letra T (2 FS.) Ruta de fondos - pedidos de los fondos programa 18 para inciso 8 partida pral 9, parcial 3.9.9.- Legajo letra U (26 FS.) copias del anverso y reverso de cheques.- Legajo letra V (37 FS.) Nota del Bersa acompañando los resúmenes de la cuenta corriente 200012-8 de la HCS correspondiente a los movimientos de la misma en el año 1998.- Legajo letra W (57 FS.) Nota del Bersa acompañando los resúmenes de la cuenta corriente 939-5 de la HCS correspondiente a los movimientos de la misma en el año 1998.-

Legajo letra X (3 FS.) copias de las notas que se remitiera oportunamente la el Director General de Administración de la HCS al Tribunal de Cuentas para solicitar el envío de copias de los legajos renditivos del Programa 18 para cumplimentar el oficio enviado.

A fs. 310 y 313/14 se adjuntan oficios Nº 653 y 610 remitido en el año 2001 por la HCS, adjuntando copia certificada del acta entrega documentación del 11/12/99 (fs. 307/308) y Decreto 076 HCS que ordena información sumaria sobre irregularidades en la gestión de bienes inventariables (fs. 309) haciendo saber las resultas de los arqueos llevados a cabo, el detalle de la documental entregada, el balance al 10/12/1999 y el inventario general de bienes (fs. 310/vta.); adjuntando copia de las rendiciones de cuentas encontradas correspondientes al P 17 enviadas al HTC en el año 1999 e informando que subsisten los P 17 y 18 dando detalles de las partidas que se les asignaran en el presupuesto del año 2001 (fs. 313/314).

A fs. 315 el Banco de la Nación Argentina informa que en Sucursal Paraná no se registran antecedentes del Sr. José Maximiliano Crettón.

A fs. 316/318 se agrega informe del HTC (fs. 316/317) acompañando legajo de 30 fojas conteniendo fotocopia de la documentación relacionada con las rendiciones de cuentas del HCS del P. 18 del año 1998 (reservado en Secretaría según consta a fs. 318 vta.).

A fs. 319/320 obra informe de la HCS del que surge que no se enumeran las resoluciones; que dentro de las aprobadas en el período 1995 y 1999 ninguna refiere a la creación de una comisión para auditar la gestión del ex Presidente de la Cámara de Senadores Héctor Alanis; que existe una fechada 26 de marzo de 1996 por la que se dispone que a partir del 11 de diciembre de 1995, el servicio Administrativo Contable y/o el Tesorero deberán poner a disposición de esta Cámara, por intermedio de la Presidencia, la Ejecución Presupuestaria mensual del H. Senado, confeccionado de una manera que refleje con claridad el monto y destino de cada erogación efectuada, y se adjunta copia del Diario de Sesiones, pág. 482 a 492 de la reunión Nº 35 del 26 de marzo de 1996 (reservado en Secretaría según fs. 330 vta.).

A fs. 335 la HCS informa la existencia de una cuenta abierta en BERSA Casa Central Nº 90245/8 a nombre de la HCS - Programa 18 acompañándose copia de los resúmenes (reservado en Secretaría).

A a fs. 341 la HCS remite informe (mediante oficio Nº 806/2001)

acompañando Decretos 026/121º PL y 081/121º PL, el primero, por el que se ordena instrucción de información sumaria tendiente a investigar la inexistencia de archivos de la documentación referente a la partido 3.9.9. del Programa 18, presupuesto 1999 y el segundo por el que se amplía la información sumaria a la totalidad de la documentación del Programa 18 (339/340) -documental reservada en Secretaría-.

A fs. 365/369 luce informe pericial contable del Cdor. Miguel Francisco Escales donde él mismo afirma que entiende que con los elementos aportados a la causa hasta ese momento hay indicios suficientes que inducen a pensar que los responsables de administrar los fondos de la Honorable Cámara de Senadores de Entre Ríos durante los ejercicios presupuestarios 199 y 1999, lo habrían hecho sin ajustarse a las normas del estado que regulan dichas funciones.

A fs. 373/vta. la Contadora Beatriz María Julia Pedrazzoli realiza informe pericial concluyendo que el Honorable Tribunal de Cuentas a través de su cuerpo de auditores verificó la legalidad de lo invertido en los cargos a rendir, tanto del programa 17 como del 18, correspondientes al ejercicio presupuestario 1999, excepto algunas rendiciones complementarias en etapa de revisión.

A fs. 403/408 informe de Fiscalía de Estado haciendo saber que la Información sumaria "H" 1703/3 DSFE sobre la inexistencia de documental de la HCS no se encuentra concluida al 24/05/2002, pero se encuentra en su etapa final.

A fs. 416 obra informe de HCS haciendo saber que esa información sumaria fue oportunamente dispuesta por Decreto Nº 026. 121º PL del 20/10/2000, ampliado por Decreto Nº 081-121º PL del 30/04/2001 y posteriormente aclarado por Decreto Nº 002 - 122º PL del 26/07/2001 los que se acompañan en fotocopia (fs. 413/415).

A fs. 418/421 informe del HTC acompañando legajo en 108 fojas de fotocopias de documentación relacionada con las Rendiciones de cuentas de la HCS de los Programas 17 y 18 año 1999 y haciéndose saber que se procedió a la confección de un nuevo informe, en función del estado renditivo actual, de acuerdo al detalle que obra en dicha nota.

A fs. 455/456 informe pericial contable Cdor. Miguel Francisco Escales, respondiendo la solicitud de informe sobre sus intervenciones en esta causa.

A fs. 552/555 la Fiscalía de Estado remite copia del dictamen recaído

en la información sumaria "H" 1703/3, suscripto por la Dra. Claudia Ortíz, Asesora Letrada de la Dirección de Sumarios de Fiscalía de Estado, donde la misma considera que no resulta posible por medio de la presente investigación conocer cómo acontecieron los hechos que determinaron la desaparición de la documentación en cuestión, ni obviamente lograr su localización por parte de la instrucción actuante, ni individualizar a sus responsables, ni endilgar responsabilidad administrativa disciplinaria.

A fs. fs. 560/561 y 575/583 lucen informes periciales contables confeccionados por el Cdor. Nicolás Justo María Cozzi, perito oficial de la Sala Penal del STJER, solicitando el libramiento de oficios a diferentes organismos.

A fs. 596/598 la Fiscalía de Estado eleva informe, suscripto por la Asesora Dra. Sandra Varas (fs. 596/vta.), contestando los puntos requeridos en el oficio 2514 del Juzgado de Instrucción N° 6 que obra a fs. 592.

A fs. 601/608, documental remitida por el HTC que consta de: nota de Auditora del HTC Cdra. Pérez por la que solicita a José Crettón que le informe las cuentas corrientes bancarias con las que opera (fs. 602) y respuesta por las que se le informan las dos cuentas con las que opera cada programa (fs. 603); copia del Decreto 0164 HCS del 03/01/1995 disponiendo la apertura de cta. cte. en el Bersa para P 18 (fs.604); informe HTC s/auditorías de las cta. ctes. de P 17 y 18 (fs.605/607) y detalle de los legajos de documentos remitidos (fs.608).

A fs. 609/637 documental e informe remitido por el Banco Bersa referido a las ctas. ctes. de la HCS.

A fs. 639/643 se eleva informe de la HCS sobre ingresos y egresos de fondos P 17 y 18; transferencias de fondos y nómina de empleados y documental en 94 fs.

A fs. 645/662 obra informe pericial contable del Cdor. Nicolás Cozzi, donde amén de hacer una valoración de los elementos de la causa consigna que considera necesario profundizar la búsqueda en cuanto al destino de los fondos del P18.

A fs. 679/728 obra documental e informe (fs. 728) remitido por la Contaduría General de la Provincia en contestación al oficio N° 1430 del Juzgado (fs.678) que requería informe importes por mes y total por año, con detalle de fecha, conceptos, monto de cada erogación y beneficiario, referidas al P18 de la HCS partida =3 SNP presupuesto 1998/1999.

A fs 730/732 obra informe pericial contable del Cdor. Nicolás Cozzi, señalando que la información aportada por la Contaduría General de la Provincia es incompleta y adolece de serios defectos y reiterando que podría localizarse a quien o quienes han sido beneficiarios de las erogaciones realizadas por la HCS en el marco de los P 17 y 18, período 1998/99 y de esa manera tratar de reconstruir de qué modo se produjeron los gastos, sugiriendo prueba a llevar a cabo con dicha finalidad, a lo que se hace lugar a fs. 737 solicitando distintos exptes.

A fs. 744 la Contaduría General de la Provincia informa que los exptes. mencionados precedentemente fueron girados a la HCS.

A fs. 751/753 la HCS informa que esos números de expte. a los que se hace mención están relacionados con pedidos de fondos y no con exptes. de rendiciones, dando las explicaciones pertinentes y dejando aclarado que en la Dirección General de Administración no obran registros ni ninguna otra información o documental referida al P.18.

A fs. 756/758 el perito oficial Cdor. Nicolás Cozzi sugiera nuevas medidas de prueba a las que se hace lugar por el Juzgado a fs. 759/761.

A fs 767 obra informe de la Contaduría General de la Provincia donde se refiere que no es de su competencia efectuar controles sobre los destinos de los fondos asignados a los distintos organismos; que la Dirección de Administración de la HCS no efectúa rendiciones ante esa Contaduría, por lo que tampoco condiciona la rendición de una partida para la habilitación de otra nueva y dado que cada Orden de Pago se archiva en la Tesorería General, es allí donde debe requerirse tal documentación. En lo atinente a la documentación respaldatoria de las erogaciones realizadas, la CGP indica que tal consulta debe formularse a la Dirección de Administración de la HCS. Adjunta anexo de órdenes de pago correspondientes a los períodos 1998/1999 cuya imputación corresponde a la partida inciso 3-9-9- SNP-Otros no especificados (fs. 767).

A fs. 778 obra informe remitido por la Tesorería Gral. de la Provincia haciendo saber que ese organismo no cumple con tareas de contralor del uso de fondos por parte de la Legislatura y que solo provee los mismos de acuerdo a los pedidos efectuados por el organismo y a las disponibilidades financieras del Tesoro Provincial y hasta lo permitido por los libramientos de fondos. Acompaña documental referida al periodo 1998/1999 (fs. 770/777).

A fs. 782/786 obra informe final de la pericial contable llevada a cabo

por el Cdor. Nicolás Cozzi, perito oficial del STJER, quien considera que "se ha logrado corroborar que no solo se "extraviaron" los comprobantes a las rendiciones de la Administración de la HCS del P. 18 y a la inexistencia de los mismos en los importes rendidos correspondientes a las transferencias de fondos del P. 17 al 18, sino que además, han coadyuvado incumplimientos de normas y leyes, fundamentalmente en lo referente a controles por oposición (rutinarios y/o selectivos, totales y/o parciales y otros) que desmejoraron sensiblemente la situación respecto de obtener la información sobre el destino de dichos fondos". Asimismo consigna que mantiene en forma inalterada la postura y las consideraciones vertidas en su informe del 13/08/2004 que responden a los puntos de pericia encomendados.

A fs. 807/811, documental e informe remitido por la Contaduría General de la Provincia referido a las erogaciones presupuestarias de la HCS en los años 1996, 1997, 2000 y 2001.

A fs. 874 y 884 la Contaduría General de la Provincia acompaña documental e informe sobre las erogaciones presupuestarias de la HCS en los años 1996,1997, 2000 y 2001 (fs. 824/873) y la referida a los años 1998/1999 (fs. 880/883), desagregando lo que corresponde a los Programas 17 y 18 HCS.

A fs. 889/895, copias de artículos periodísticos aparecidos en la prensa local relacionados a una entrevista realizada a Oscar Mori por el periodista Martín Caparrós, referidos a supuestos hechos delictivos acaecidos entre 1995/1999 en el ámbito del Senado.

A fs. 910 el periodista Daniel Rene ENZ acompaña una grabaciones, en sus respectivo CD, con la entrevista antes aludida.

A fs. 947/951 obra copia del dictamen Fiscal relacionado con la causa que se originó a raíz de los artículos periodísticos mencionados, que tramitara en el Juzgado de Instrucción N° 3.

A fs. 1018/1077 documentación pendiente, incorporada por la Dra. Marta Aurora Pérez, Contadora Pública del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.

A fs. 1100, informe remitido por el Dr. Hugo Rubén González Elias, en carácter de apoderado del Sr. Vicegobernador, contestando el oficio por el que se requería informar la identidad y domicilio del funcionario o empleado que se encontraba a cargo del Archivo de la HCS entre los años 1996 y 2002; respondiendo que existen tres dependencias que tiene por

función el archivo de documentación y son: Archivo Legislativo, que es bicameral, Mesa de Entrada que tiene a su cargo el archivo de exptes. no legislativos y Dirección General de Administración que se encarga del archivo de las rendiciones de cuentas, una vez que son devueltas por el Tribunal de Cuentas.

A fs. 1125/1132 se completa el informe anterior, ante el requerimiento del juzgado de que se brinde identidad de quien se encontraba a cargo del Archivo de la Dirección General de Administración de la HCS entre 1996/2002 (fs. 1125), acompañando nota del Coordinador de Recursos Humanos de la HCS indicando que no es posible dar respuesta a lo solicitado porque no surge cuál de las áreas de la Dirección de Administración es la que tiene por función el archivo de la documentación, además se desconoce la distribución interna de las tareas de esa dirección, por lo que primeramente es necesario determinar cuál de las áreas de esa dirección tuvo la carga la función de archivo (fs. 1126), agregando luego otro informe, de la misma dependencia, que se agrega a fs. 1127/1129 brindando los datos de identidad y domicilio de quienes se desempeñaban en el área Archivo Legislativo y en el área Mesa de Entradas de la HCS con las funciones de cada uno. A fs. 1131 el Director General de Administración de la HBS informa que no existe en ese organismo documentación que permita determinar que haya existido en ese lapso un área de archivo, ni los responsables de esa tarea (fs. 1131).

A fs. 1133/1141 obra diligenciamiento del oficio por el que se requería a la Vicegubernación informe si Hugo Acosta prestó servicios en la HCS durante el período 1996/2000; del que surge que el nombrado tuvo un contrato de locación de servicio con la HCS desde el 11/12/1995 desconociéndose hasta cuando desarrolló sus funciones (fs. 1140) agregándose el respectivo decreto a fs. 1139 como también otro decreto de fecha 15/10/1996 que lo designa en el cargo de Director de Despacho del Programa 18 (fs. 1136/1137).

A fs. 1148/1166 presentación del Ministerio Público Fiscal solicitando la continuidad de la investigación; y planillas ilustrativas.

A fs. 1077 se agrega la nota mediante al cual la Cdra. Marta Aurora Pérez acompaña fotocopias simples de la documentación a que aludiera en su testimonial y que se agrega a fs. 1018/1076.

A fs. 1303/1325 se agregan copias de la primer hoja de distintos diarios de sesiones de la HCS de las que surge que fueron presididas por el

imputado Ré; las que acompañara el nombrado al momento de prestar indagatoria (fs. 1302 vta.).

A fs. 1238/1240 y 1244 se agregan informes médicos forenses, en cumplimiento de lo previsto en el art. 201 inc. 4º del C.P.P., donde consta que el estado y desarrollo de las facultades mentales de los imputados es normal.

A fs. 1243, 1267, 1269 y 1271 se agregan informes del RNR de los que surge que los imputados no registran antecedentes.

VI.- También se han admitido y tenido a la vista, los elementos secuestrados y demás documental detallada a fs. 1944 y 1915, remitidos a Sección Depósito del S.T.J. (cfr. fs. 1910/1913 y vto.).-

VII.- Además, antes de finalizar la audiencia de debate y si bien no lo hizo en carácter de declaración indagatoria, el imputado **Humberto Carlos Antonio Ré** quiso expresar unas palabras finales y así lo hizo diciendo, lo siguiente. Que quiere ratificar que todo lo que ha expresado en su declaración indagatoria. Estuvo a disposición del tribunal, de la Fiscalía, de la oficina Anticorrupción, de la Fiscalía de estado, y de ambas defensas y nadie le ha preguntado nada, ha declarado y lo ha hecho dando ejemplos supuesto, porque tiene 69 años y pasaron 19 años y no puede dar detalles. No ha cometido delito, ha estado 20 años en la administración pública; quiere resaltar el celo de Tribunal de Cuentas, y recuerda aquella oportunidad en la que por haber pagado 2 pesos mas un caño porque se demoró el informe técnico, fue sometido a un proceso de investigación que luego fue aclarada. Esta es su trayectoria, no hubo ninguna connivencia política como se dijo, hicieron debate, rechazaron dos presupuestos, le dieron media sanción a la ley de emergencia N°8918 si no se equivoca en el número, que fue sancionada por el Dr. Busti, debatieron numerosos casos donde tenían una postura diferente. Acá no los compraron, fue elegido por sus pares a propuesta de su partido. Eso es todo lo que tiene que decir, de su decencia, su trayectoria, su conducta intachable, su austeridad, jamás uso un auto oficial. Finalmente quiere expresar su emoción, de sus hijos, de su mujer, de su nuera, y de su hijo que ha sido su defensor técnico.

B) I.- Para responder a la segunda cuestión -dada la complejidad del asunto traído a resolver y la voluminosidad de la documentación admitida como prueba- en primer término he despejar aquellas cuestiones que no han sido objeto de controversia, para luego entrar a considerar los

fundamentos esgrimidos por las partes en la discusión final como ejes de valoración de la prueba producida e incorporada.-

Cabe recordar que para valorar la prueba producida, es menester recurrir al sistema de la "libre convicción razonada", donde el juzgador debe apreciar las pruebas de acuerdo a su libre convencimiento, pero éste debe valerse y limitarse también por las reglas de la sana crítica racional, las cuales sabemos son: la lógica, los conocimientos aportados por la ciencia y las máximas de experiencia, para así arribar a su conclusión en la sentencia, que debe ser racionalmente motivada, para ser reputada como acto jurisdiccional válido, como todo acto de un gobierno republicano (art. 1 C.N.).-

En este sistema no existen reglas legales predeterminadas como ocurre en el antiguo sistema de la prueba tasada, que dejaba al juez muy escaso margen para decidir y le impedía en muchos casos establecer la "verdad", aspiración del proceso penal.-

Siguiendo a Jorge E. Vázquez Rossi (Curso de Derecho Procesal Penal, Rubinzal- Culzoni, T. II, págs. 229/239), es acertado advertir que *"Lo que el proceso penal alcanza es una declaración aproximativa de la verdad convencionalmente aceptable en la medida en que cumple con requisitos normativamente establecidos y a los que dota de plausibilidad jurídica por la invocación explícita de ciertas constancias e implícitas por el convencimiento subjetivo de los juzgadores. Esa reconstrucción efectuada mediante una actividad oficial sujeta a reglas no es una auténtica indagación de la realidad, sino la búsqueda de una plausibilidad social y jurídica. Pero cabe insistir en que esto es todo lo que pueda alcanzar el proceso, una verdad de índole procesal, sujeta a reglas de juego que son en definitiva, garantías..."*.-

En esta labor, de acuerdo al contenido de los alegatos de las partes en la etapa de discusión final, es posible puntualizar una serie de **cuestiones que no han sido controvertidas** por las partes, las que -independientemente de ello- se encuentran acreditadas con los elementos de prueba a los que haré mención.-

a) En efecto, no ha sido controvertido, y la prueba admitida así lo acredita, el hecho de que en el período 1999 la Ley de Presupuesto N° 9.233 asignó para las erogaciones de la Honorable Cámara de Senadores (H.C.S.) la suma de \$ 12.252.888, pero luego por Decretos N° 3820, N° 5961, N° 7740 y N° 8079 M.E.O.S.P. todos, se amplió la autorización del

gasto a un total de crédito de \$ 19.783.752 para esa jurisdicción, conformada por las distintas partidas presupuestarias legalmente autorizadas, en las que se desagrega su ejecución presupuestaria según el objeto del gasto -según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público vigente aprobado por Decreto N° 5113 M.E.O.S.P. del 27/12/1996-. De ello también se deriva el carácter público de los fondos que los imputados, en su carácter de funcionarios públicos tenían bajo su administración.-

b) También se encuentra fuera de discusión, la circunstancia que de ese importe que la Honorable Cámara de Senadores (H.C.S.) estaba autorizado a gastar, se gastó efectivamente con imputación al inciso 3.9.9. (descrito como servicios no personales - otros no especificados precedentemente (n.e.p) -según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias antes mencionado), la suma de \$12.886.923,70.-

c) Tampoco ha sido objeto de discusión el hecho de que el Senado de la Provincia se encontraba organizado, para ejecutar el presupuesto asignado, en dos Programas: el Programa 17 denominado "HCS sanción y ejecución de leyes" y el Programa 18 denominado "Vicegobernación".-

Estos extremos surgen evidentes del análisis de la documental acompañada por la Tesorería General de la Provincia (en adelante Tesorería), al dar respuesta al oficio 808/01 de fecha 23/05/2001 donde consta el detalle de cada uno de los libramientos de la Cuenta D.A. 952 Programa 17 y 18 del año 1999 (con detalle de fecha, programa, imputación, número de libramiento, monto), y la planilla analítica de la Cuenta D.A. 952 Programa 17 y 18 inc. 3.9.9. del año 1999, toda esta información obtenida del sistema informático contable de la Tesorería. De allí también surge que la cuenta que proveía de fondos a la Cámara de Senadores de la Provincia era la N° 903/51 de la Tesorería. Por su parte, la Ley N° 8.982 del 08/12/1995 creó los dos programas en la esfera de la Cámara de Senadores).-

De dicha documental surge no sólo el total sino además, los importes parciales que fueron siendo entregados -a través de los distintos libramientos- en cumplimiento de las órdenes de pago que emitía la Contaduría General de la Provincia (en adelante Contaduría).

Y ello concuerda a su vez con la documental remitida por la Contaduría en respuesta al Oficio N° 809/01 en fecha 16/05/2001, que consiste en las planillas de ejecución analítica del presupuesto de gastos de

la Dirección de Administración de la Honorable Cámara de Senadores Programas 17 y 18, en lo que aquí interesa, del año 1999.-

d) Tampoco ha sido controvertido que el procedimiento para que Cámara de Senadores se muniera de los fondos asignados por ley de presupuesto consistía en la confección de la solicitud de provisión de fondos que estaba dirigida a la Contaduría, que formulaban tanto el Director de Administración de la Cámara de Senadores -Programa 17- José Crettón, como el Director de Administración del Programa 18 -Vicegobernación- Maximiliano Alanis (según surge de las notas por ellos suscriptas), para ser imputados a la partida presupuestaria 3.9.9. de los respectivos programas; lo que derivaba en la emisión de la correspondiente orden de pago con la misma imputación; y generaba las erogaciones presupuestarias de la Tesorería (Libramientos), en las que consta tanto el Programa al que iban destinados los fondos como la imputación al inciso 3.9.9., como así también los cheques utilizados para materializarlos -y que sumados completan el importe total de cada libramiento-; y los respectivos recibos de la Tesorería firmados por quienes estaban autorizados a retirar valores ante el organismo.-

Ello, conforme surge de la documental acompañada a la denuncia, específicamente de la carpeta celeste N° 3 letra "M" y documental remitida desde la Tesorería, agregada por notas N° 616, 661, 639 y 646 informándose en la última -que es la respuesta al Oficio N° 808/01 del 23/05/2001 que José Maximiliano Crettón, Tomás Ismael Espíndola, y Miguel Angel Bernucci eran las personas autorizadas a retirar valores de la Tesorería (fs. 260/266).

Lo que a su vez concuerda con el contenido de la carpeta celeste N° 2 Letra "J" en la que luce agregada la nota N° 1757 del 30/11/2000 del Tesorero General de la Provincia, Sr. José Flores -en respuesta al Oficio N° 525, acompañando documentación -formularios respectivos- que acredita que los autorizados a retirar cheques de la H.C.S. José Maximiliano Crettón, como subrogante, Tomás Ismael Espíndola, y para el retiro de valores y otros y documentación de Tesorería General, Miguel Ángel Bernucci. Ello, además fue ratificado por los propios Espíndola y Bernucci al prestar declaración testimonial en el debate.-

e) Tampoco se ha puesto en tela de juicio el hecho de que cada uno de los programas en que se dividía la Cámara de Senadores para ejecutar su presupuesto operaba con una cuenta corriente bancaria: el Programa 17

con la cuenta corriente N° 0000939/5 radicada en el BERSA Sucursal Tribunales, y el Programa 18 con la cuenta corriente N° 200012/8 radicada en la Sucursal Peatonal de la misma entidad bancaria.-

Ello por su parte se desprende de la documentación referida a cada una de dichas cuentas corrientes (formularios de solicitud de apertura, registro de firmas y demás documentación presentada a la entidad bancaria a tal fin) que obra a fs. 609/624 de autos, cuyos originales -respecto de la cuenta corriente N° 200012/8 se encuentran agregados en un sobre junto con los cheques originales y además en informes remitidos por el BERSA, en respuesta al Oficio N° 802. También se agregó documentación referida a la cuenta corriente N° 200012/8 al momento de formular la denuncia, que consta de informes remitidos por el BERSA respecto de todos los movimientos registrados a las autoridades que sucedieron a la gestión de los imputados (la que se ubica en la carpeta celeste N° 5 letras "T", "U" "V" y "W"). Además, respecto de ambas cuentas se incorporaron a la causa los resúmenes bancarios y también se agregó el libro banco y conciliaciones bancarias referidas a la cuenta corriente N° 0000939/5 (los resúmenes de la cuenta corriente N° 0000939/5 forman parte de la contestación al Oficio N° 802, y los de la cuenta corriente N° 00200012/8 se encuentran agregados en la carpeta celeste N° 6 "AA", mientras que el libro bancos de la cuenta corriente N° 0000939/5 está en la carpeta celeste N° 6 "CC", además de obrar agregados juntos con las conciliaciones bancarias en los legajos renditivos del Programa 17 - carpetas celestes N° 4 "N" y N° 7 "FF a JJ" y carpetas anilladas).-

f) Por otra parte, tampoco ha sido materia de controversia el carácter de funcionarios públicos de los imputados.-

Si bien no están agregadas a la causa copias certificadas de las actas de toma de posesión del cargo de Vicegobernador de la Provincia de Entre Ríos y consecuentemente de Presidente de la Cámara de Senadores, de Héctor Alberto Alanis, ni la de Humberto Carlos Antonio Re al tomar posesión del cargo de Senador Provincial para el período 1995/1999, ni del acto por el cual fue designado Vicepresidente Primero del Senado, lo cierto es que tal condición y calidad en cada uno de los imputados, de público y notorio conocimiento, efectivamente surge de las pruebas admitidas. De hecho, se encuentran a lo largo de los distintos cuerpos del voluminoso expediente y documental agregada a la causa numerosas resoluciones y

decretos -actos de gobierno- suscriptos por Héctor Alberto Alanis en el carácter de Presidente de la Cámara de Senadores, y, por su parte Humberto Carlos Antonio Re acompañó copia del Diario de Sesiones de ese cuerpo legislativo en los que se desempeñó en el mismo cargo, en subrogancia constitucional, ante la ausencia del Presidente. A ello se abona el hecho de que ambos imputados lo reconocieron al prestar declaración en el presente debate, y lo propio manifestaron la mayoría de los testigos que declararon en las sucesivas audiencias.-

g) Otro extremo sobre el que no hay discusión, es el hecho de que los agentes públicos que se desempeñaban en el ámbito de la la Cámara de Senadores en el año 1999 se clasificaban en cuatro categorías: personal de planta permanente, funcionarios (cargos con designación política) -cuyos sueldos eran abonados por la Cámara de Senadores en cuentas sueldo-, personal contratado bajo la modalidad de contrato de servicios -quienes cobraban su sueldo en efectivo, y personal contratado bajo la modalidad de contrato de obra, quienes cobraban en efectivo a partir de los propios senadores, que distribuían los pagos entre el personal contratado.-

Esto surge, además, de las declaraciones testimoniales de los funcionarios del Tribunal de Cuentas, de los propios funcionarios y contratados de obra del Senado que depusieron durante el debate, de los testimonios de los senadores durante el período 1995/1999, así como de las asignaciones presupuestarias para las partidas de caga programa previstas en la ley de presupuesto.-

h) Tampoco ha sido objeto de controversia el hecho de que las cuentas correspondientes a la aplicación de los fondos asignados para cada Programa en los que se subdividía la Cámara de Senadores se rendían en forma separada ante el Tribunal de Cuentas.-

Ello además, surge claramente de los numerosos oficios respondidos por el organismo, de las declaraciones testimoniales de los miembros del Tribunal de Cuentas, Luis Emilio Ramos, Álvaro Cristian Treppo, Marta Aurora Pérez, Irupé Cáceres de Rodríguez, Hernán Javier Díaz, Néstor Enrique Bellmann Eguiguren y Horacio Alfredo Larrivey, así como de la documentación -carpetas anilladas y carpetas celestes Nº 4 "N" y Nº 7 "FF a JJ" que contienen los legajos renditivos de cada mes del año 1999, separados por Programa.-

i) Relacionado con lo anterior, no ha sido controvertido que el cuerpo de auditores permanentes asignados para la Cámara de Senadores durante

el año 1999 se integraba de la siguiente manera: Cra. Marta Aurora Pérez como auditora del Programa 17, Cr. Álvaro Cristian Treppo como auditor del Programa 18, Sr. Hernán Javier Díaz como revisor de cuentas, todos los cuales dependían jerárquicamente del Secretario de Vocalía Nº 3 del Tribunal de Cuentas Luis Emilio Ramos, y que la Fiscal de Cuentas competente en el ámbito de esa Secretaría era la Cra. Irupé Cáceres de Rodríguez, siendo el Presidente del organismo a la fecha de los hechos el Dr. Hugo Molina.-

Todo esto surge de las declaraciones testimoniales de todos ellos, además los oficios e informes que a través de los cuales el Tribunal de Cuentas pone en conocimiento de la magistratura tal extremo, lo que a su vez concuerda con la documental de las carpetas anilladas y carpetas celestes Nº 4 "N" y Nº 7 "FF a JJ" que contienen los legajos renditivos donde constan las intervenciones respectivas de los funcionarios del organismo de contralor, según sus funciones dentro de la repartición.-

j) Otro punto sobre el cual no existe discusión, es que el legajo renditivo que se debe presentar mensualmente ante el Tribunal de cuentas se conforma con la siguiente documentación: nota de elevación, planilla de cargos y descargos, planilla de libramientos, planillas de relación de comprobantes, planilla de conciliación bancaria, fotocopias del libro banco y fotocopias de los resúmenes de cuenta corriente bancaria.-

Así lo expresaron al brindar su testimonio Luis Emilio Ramos, Irupé Cáceres de Rodríguez, Miguel Ángel Bernucci, Tomás Ismael Espíndola, lo que por su parte se corrobora con el contenido de los legajos renditivos del Programa 17 que obran en las carpetas anilladas y en las carpetas Celestes Nº 4 "N" y Nº 7 "FF a JJ".-

k) Otro aspecto que está fuera de discusión es que el Tribunal de Cuentas a través de sus miembros, debe realizar un control sobre los aspectos legales, formales, numéricos y documentales de las cuentas que les eran presentadas, control que es de carácter *ex post facto* (posterior al gasto y no concomitante), selectivo y se realiza *in situ* (físicamente, en la dependencia del obligado a rendir cuentas o cuentadante).- Así lo relataron los testigos Luis Emilio Ramos, Irupé Cáceres de Rodríguez, Álvaro Cristian Treppo, Hernán Javier Díaz, Hugo Molina, todos funcionarios del organismo de control, lo que a su vez surge de la lectura de la normativa que rige al organismo, Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Nº 5.796, Reglamento Interno aprobado por acordada Nº 214 T.C.E.R. (T.O. por acordada Nº

268).-

I) Finalmente, no ha sido materia de controversia el hecho de que los imputados, en ejercicio de sus funciones, durante el año 1999 firmaron conjuntamente con el director de administración de la Cámara de Senadores José Maximiliano Crettón cheques librados contra la cuenta corriente N° 0000939/5 que fueron cobrados en efectivo por ventanilla, previo endoso (cuyas firmas, fecha, número, concepto y monto se encuentra especificado en la atribución delictiva), en el marco de las operaciones de transferencias realizadas desde el Programa 17 al Programa 18.- Esto surge de los cartulares originales agregados a la causa en respuesta al Oficio N° 802, lo que concuerda con el libro bancos de dicha cuenta corriente y sus conciliaciones bancarias ya mencionadas. Además, ello fue expresamente reconocido por los imputados.-

II.- Circunscripta de este modo la cuestión a **todo aquello que ha sido objeto de controversia**, tal como ha surgido de los alegatos concretados en etapa de la discusión final, existen dos hipótesis contrapuestas:

Por un lado la hipótesis acusatoria, que sostiene que durante la gestión de Héctor Alberto Alanis y Humberto Carlos Antonio Re en el Senado, hubo un manejo absolutamente antojadizo y discrecional de las cuentas públicas, que no podían ser controladas, que existieron serias inobservancias a las leyes de presupuesto y de contabilidad pública. Que la conducta de los imputados consistió en el depósito de libramientos de la Tesorería que estaban asignados al Programa 17 -Cámara de Senadores- y al Programa 18 -Vicegobernación- en la cuenta corriente N° 0000939/5 con la que operaba el Programa 17 -Cámara de Senadores-, para luego librar contra dicha cuenta corriente cheques por montos globales que eran extraídos en efectivo por empleados públicos sin jerarquía, en concepto de transferencias al Programa 18 -Vicegobernación. Que tales montos transferidos no eran rendidos ante el Tribunal de Cuentas por el Programa 18, sino que éste solamente rendía como gastado aquellos fondos que provenían directamente de libramientos de la Tesorería, con lo que mostraba al órgano de control menos dinero del que efectivamente disponía para gastar. De ese modo, sustrajeron del ámbito de la administración pública las sumas de dinero transferidas de un programa a otro y evadieron el control renditivo del Tribunal de Cuentas sobre el uso y aplicación de tales montos transferidos, que eran consignados como un

gasto en las rendiciones de cuentas mensuales del Programa 17, burlándose de ese modo todo el circuito de información del organismo.-

Que todo ello se vio facilitado por la falta de un control celoso por parte de los revisores y auditores in situ del Tribunal de Cuentas y de los funcionarios que estaban en la línea de control, sobre los programas del Senado, ya que en los legajos renditivos no había mención del monto transferido, ni de la fecha de la transferencia, ni de la norma legal que dispusiera la transferencia, ni de la documentación que habían tenido a la vista, donde no se observa una sola mención a cual fue mínimamente la documentación que lo revisores tuvieron a la vista para decir que el dinero estuviera gastado.-

A ello se contraponen la hipótesis defensiva, que esbozaron los defensores técnicos del imputado Héctor Alberto Alanis, quienes sostuvieron que los contratos y subsidios efectivamente existieron, que fueron pagados con los fondos del Senado, y que no obsta a ello el hecho de carecer al día de la fecha de los documentos probatorios de tales gastos, ello no significa en modo alguno que los dineros no hayan sido aplicados conforme lo establece la ley.-

Que la documentación respaldatoria también existió, pues hubo auditores del Tribunal de Cuentas que dijeron haber tenido la documentación a la vista, pero que luego desapareció durante la gestión que asumió en el Senado con posterioridad al 10 de diciembre de 1999. Que la existencia de las constancias respaldatorias determinó la aprobación real y no ficta del Tribunal de Cuentas.-

Que si hubiera existido una connivencia entre todos los imputados y había un dolo claro entre ellos, no se explica la necesidad de realizar transferencias del Programa 17 al 18.-

Que con la prueba producida durante el debate la defensa ha probado lo que fue posible acreditar, fundamentalmente se probó el funcionamiento del sistema, y en ese sistema no cabe la imputación, porque no es que se llevaron el dinero o lo sacaron de la esfera de custodia.-

Sostienen la hipótesis defensiva en base a las siguientes pruebas directas: los testimonios de los auditores Álvaro Cristian Treppo y Marta Aurora Pérez que controlaban, el de Luis Emilio Ramos que controlaba la actividad de estos a la vez, que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas encontró decretos designando contratados, los testigos que reconocieron las firmas y los recibos de la documentación que les fue

exhibida durante el debate, el hecho de que respecto de la documentación respaldatoria, la Fiscalía de Estado se expidió manifestando que no resulta posible presumir otra cosa que la existencia de la documentación respaldatoria de las erogaciones y las declaraciones testimoniales de Gustavo Eduardo Salles y Horacio Alfredo Larrivey que se manifestaron en sentido similar respecto de su real existencia.-

También se contrapone a la hipótesis imputativa, la hipótesis defensiva que esbozaron los defensores técnicos del imputado Humberto Carlos Antonio Re, quienes además de adherir a lo expresado por sus colegas de la defensa, afirmaron que en la causa no se ha probado que haya existido un previo acuerdo entre los imputados para apropiarse de los fondos como refiere la imputación, pues tal extremo solo se basa en que el Sr. Humberto Re había firmado un cheque el mismo día que el Sr. Alanis, lo que tampoco se explica si la imputación solo comprende el año 1999 mientras que nada expresa de la aprobación de cuentas de los años 1998 , 1997 y 1996 cuando los auditores del organismo eran los mismos, y que además su defendido no reúne las condiciones de sujeto activo especial que requiere el tipo penal de peculado ya que no fue designado en ningún momento, ni designó administradores respecto de los fondos que manejaba el Senado y la Vicegobernación, por lo que entienden su participación en el manejo de fondos fue circunstancial y alejada de su rol de legislador.-

Por otro lado, puntualizaron que la acción típica contenida en la norma consiste en sustraer, lo que remite a la idea de que el objeto -en este caso los caudales públicos- deben ser separados o apartados de la esfera de la administración pública en que se encuentran, lo que implica poner el bien fuera de la custodia en la que fue colocado, sin embargo, los hechos no pueden encuadrarse dentro de esa acción típica.-

Reconocieron que su defendido firmó algunos cheques, pero los existían funcionarios del Tribunal de Cuentas asignados a realizar el control permanente de los gastos de la Cámara de Senadores, cuyas auditorias se llevaban a cabo in situ a través de un control selectivo en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales que tenían como objetivo corroborar que los cargos fueran coincidentes con los descargos. Todo ello, según surge del procedimiento y de la documentación que conforma los legajos renditivos presentados para su control. Agregaron que sobre estas rendiciones de cuentas todos los funcionarios fueron contestes en afirmar quedando demostrados que no habían quedado cuentas pendientes de

aprobación, que no era posible evadir el riguroso control por parte del organismo, pues se efectuaba un control cruzado de la información, por lo que resultaba imposible ocultar fondos, pues el Tribunal de Cuentas tenía mecanismos de acción frente a la detección de omisiones o insuficiencias renditivas.-

Sostuvieron que la investigación de la Fiscalía de investigaciones administrativas iniciada el 22 de agosto del año 2000 que concluye con la denuncia penal, solo tuvo en cuenta la documentación requerida a las nuevas autoridades de la Cámara, sin que tal información haya sido requerida a las autoridades vigentes al momento de los hechos, lo que implica que una investigación cuestionable.-

Finalmente, insistieron en que Re no tuvo participación alguna en la disposición de fondos, ya que solo firmó pero no cobro ningún cheque, ni transfirió ni realizó rendición alguna, pues no era su función ya que lo hacía el personal administrativo.-

Resumidas de este modo las hipótesis contrapuestas, corresponde analizar en mérito a las pruebas producidas e incorporadas si le asiste razón a la acusación, y existen en el caso elementos que permitan arribar al estado intelectual de certeza positiva y así derribar la presunción de inocencia de que gozan los imputados, o si por el contrario le asiste razón a las defensas y en efecto la hipótesis imputativa no ha sido probada suficientemente y corresponde su absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo* (como lo plantearon los defensores técnicos del imputado Alanis), o bien que se encuentra acreditada su inocencia (como lo sostuvieron los defensores técnicos del imputado Re).-

a.- En primer lugar, se encuentra probado que dentro de la órbita del Senado Provincial, tanto el Programa 17 denominado "Formulación y sanción de leyes provinciales" - Unidad Ejecutora Honorable Cámara de Senadores, como el Programa 18 denominado "Vicegobernación" - Unidad Ejecutora Vicegobernación" se dividían para la ejecución del presupuesto en cinco incisos o categorías programáticas: 01 Personal, 02 Bienes de Consumo, 03 Servicios No Personales, 04 Bienes de Uso y 05 Transferencias. Todo ello surge de la Ley Provincial N° 8.982 del 08/12/1995 (que forma parte de la documental remitida en contestación al Oficio N° 809).-

Está acreditado asimismo, que estas categorías programáticas se

agrupan bajo el criterio clasificador del objeto del gasto, y contienen un detalle específico que van desagregando cada concepto pormenorizadamente en múltiples subpartidas, según surge del Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público ya citado, sobre el que considero propicio detenerme para su análisis.-

Corresponde ya desde el inicio advertir que dicho manual -aprobado por Decreto Nº 5113 M.E.O.S.P. del 27/12/1996- establece, en sus partes pertinentes, que:

"Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos normativos que agrupan los recursos y gastos de acuerdo a ciertos criterios, cuya estructuración se basa en el establecimiento de aspectos, comunes y diferenciados de las operaciones gubernamentales.

Las clasificaciones presupuestarias al organizar y presentar todos los aspectos posibles de las transacciones públicas, conforman un sistema de información ajustado a las necesidades del gobierno y de los organismos internacionales que llevan estadísticas sobre los sectores públicos nacionales, posibilitando un análisis objetivo de las acciones ejecutadas por el sector público.

*Por tanto, el conjunto de clasificaciones presupuestarias **representan un mecanismo fundamental para el registro de la información relativa al proceso de recursos y gastos de la actividad pública.***"

Al referirse la normativa a su importancia y objetivo, luego de expresar que facilitan la adopción de decisiones en todas las etapas del proceso presupuestaria, menciona que, entre otras finalidades y objetivos, **"Hacen posible la ejecución financiera del presupuesto. Para ello las clasificaciones coadyuvan a la generación de información económico financiera, requerida para la adopción de decisiones administrativas."** (el resaltado es mío).-

El testigo Luis Emilio Ramos, Secretario de Vocalía Nº 3 del Tribunal de Cuentas a la época de los hechos, al prestar declaración, manifestó que los programas son asignaciones que se dan a través de la Dirección de Presupuesto de la Provincia y cada uno tiene su acepción separada, especificando que el Programa 17 que era el de la Cámara de Senadores contenía los gastos de funcionamientos normales de la Cámara, manejaba los bienes de uso y transferencias, mientras que el Programa 18 tenía la partida para el pago de funcionarios, contratos de obra, subsidios y

transferencias.-

Lo mismo dijeron al prestar declaración Miguel Ángel Bernucci y Tomás Ismael Espíndola -quienes trabajaban en el Programa 17- y los auditores de los respectivos programas Marta Aurora Pérez y Álvaro Cristian Treppo.-

Volviendo al Manual de Clasificaciones Presupuestarias vigente para la época de los hechos, al respecto dicha reglamentación expresa, en algunos de sus apartados referidos a sus aspectos conceptuales y operaciones básicos que:

"Los clasificadores de cuentas se utilizan tanto para programación como para el análisis y seguimiento de la gestión económica - financiera de las instituciones públicas. Su mayor desagregación se emplea en los niveles donde se administra dicha gestión pública. Cada clasificador responde a un propósito u objetivo determinado; no obstante ello, en su diseño deben considerarse las necesarias interrelaciones que existen entre todos ellos. El requisito esencial para que una transacción realizada por una institución pública sea registrada una sola vez y sea posible la obtención de todas las salidas de información que se requieran es que se definan en forma clara y precisa dichas interrelaciones. De esta manera los clasificadores de cuentas serán la base fundamental para instrumentar un sistema integrado de información financiera del sector público, y para realizar el análisis de las transacciones pública y sus efectos."

Concretamente, en lo que concierne al ejercicio presupuestario del año 1999, está acreditado que la **Ley de Presupuesto N° 9.233** -y sus sucesivas ampliaciones legalmente dispuestas- autorizaron al Programa 17 de la Cámara de Senadores a disponer de fondos públicos para ser aplicados a los destinos previstos en los incisos 01 a 05 inclusive, mientras que **para el Programa 18 sólo autorizó gastos para ser aplicados a las imputaciones de los incisos 01 a 03**. Traducido en términos sencillos, el Programa 18 sólo estaba autorizado por ley a gastar dineros públicos en el pago de sueldos a personal de planta permanente y funcionarios sin estabilidad, bienes de uso, y servicios no personales (este último inciso por donde se pagaban los contratos de obra y de servicios de la Cámara de Senadores -tal como lo sostuvieron Álvaro Cristian Treppo, Marta Aurora Pérez e Irupé Cáceres de Rodríguez-), estando prohibido aplicar los fondos públicos a destinos distintos sin el dictado de la

normativa correspondiente por el titular de la jurisdicción, en el caso el vicegobernador.-

Sobre esto último, la Ley 9.233 en su art. 17 faculta al Presidente de la Cámara de Senadores a modificar los totales determinados mediante transferencias compensatorias de créditos que aseguren en todo momento el equilibrio preventivo que se proyecta en el balance presupuestario.-

Un primer dato se advierte respecto del tratamiento del Programa 18: **no surge de la referida ley una descripción mínima del mismo**, a diferencia de los Programas 16 (Cámara de Diputados) y 17 (Cámara de Senadores), que sí contienen una enunciación sucinta del destino que se le dará a los fondos asignados, según se desprende de las planillas anexas a la ley, referidas a la "Jurisdicción 01 Poder Legislativo Provincial" (que forma parte de la documental remitida en contestación al Oficio N° 809).-

Asimismo, surge del texto del art. 33 de la Ley Provincial N° 8.982 del 08/12/1995 la creación de cargos para dotar a los Programas 17 y 18 de la Cámara de Senadores de sus estructuras administrativas, detallando que el Programa 17 cuenta con un cargo -Asesor de Bloque- mientras que el Programa 18 cuenta con un cargo de Director del Servicio Administrativo, un cargo de Director de Despacho, un cargo de Tesorero, un cargo de Director de Asesoría Legislativa y un cargo de Director de Prensa y Relaciones Institucionales.-

En contraposición con ello, se ha acreditado en el caso, a través de las declaraciones testimoniales de los empleados Miguel Angel Bernucci y Tomás Ismael Espíndola, y de los decretos de designación de José Crettón y de Maximiliano Alanis, que **tal disposición orgánica y administrativa se encontraba durante la gestión de Alanis y Re invertida**, es decir, que la dotación de personal del Programa 17 se conformaba de un director, un tesorero y un empleado, mientras que el Programa 18 era "unipersonal" es decir que todo lo concerniente a su actividad de concentraba únicamente en su Director, Maximiliano Alanis, quien fuera designado directamente por el entonces vicegobernador Héctor Alberto Alanis.-

Otro aspecto que es de advertir, es el hecho que la Ley de Presupuesto N° 9.233 haya asignado a ambos Programas de la Cámara de Senadores una suma considerable de fondos para ser imputados al inciso 03 -Servicios no personales- cuando por definición tal concepto refiere a gastos varios de funcionamiento (servicios básicos, alquileres y derechos, mantenimiento, reparación y limpieza, servicios técnicos y profesionales,

servicios comerciales y financieros, publicidad y propaganda, pasajes y viáticos, impuestos derechos y tasas y otros servicios (ver fs. 281 y siguientes del Manual de Clasificaciones Presupuestarias ya citado.), que representa un alto porcentaje del presupuesto total asignado a la jurisdicción, lo que contrasta con la naturaleza de los gastos que contempla esa partida programática, teniendo en cuenta por ejemplo, el la subpartida 1.2 del inciso 01 - Gastos en personal- se encuentra destinada a pagar contratos de obra y de servicios de personal temporario, a la cual se deberían haber asignado los fondos, en lugar del inciso 3.9.9 (Esto se corrobora con la lectura del detalle de la planilla de relación de comprobantes de la Partida 03 de los legajos renditivos del Programa 17, que no guardan relación con los montos exorbitantes de las transferencias del Programa 17 al 18.-).-

Ello contrasta también de manera palmaria con lo que prevé el Manual de Clasificaciones Presupuestarias ya citado, al definir el criterio de "Clasificación por objeto del gasto" de la siguiente manera: *"...La clasificación por objeto del gasto se conceptúa como una ordenación sistemática y homogénea de los bienes y servicios las transferencias y las variaciones de de activos y pasivos que el sector público aplica en e desarrollo de su proceso productivo..."*

En referencia a cuáles son sus finalidades, expresa dicha reglamentación que: *"-Permite identificar con claridad y transparencia los bienes y servicios que se adquieren, las transferencias que se realizan y las aplicaciones previstas en el presupuesto; -Facilita la programación de las adquisiciones de bienes y servicios, el manejo de los inventarios y otras acciones relacionadas con las modalidades de administración de bienes de Estado; -Hace posible el desarrollo de la contabilidad presupuestaria;- Permite ejercer el control interno y externo de las transacciones del sector público..."*

Y agrega la normativa, al referirse a sus aspectos generales, lo siguiente: *"...El clasificador por objeto del gasto ha sido diseñado con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica financiera que realiza una institución pública. Es un instrumento informativo para el análisis y seguimiento de la gestión financiera del sector público y, en consecuencia, se distingue como clasificador analítico o primario del sistema de clasificaciones presupuestarias.*

Desde el punto de vista estructural, tiene cuatro niveles de cuentas: el de los incisos, el de las partidas principales, el de las partidas parciales y el de las partidas subparciales."

En lo sucesivo, dicho manual contiene el catálogo de cuentas, especificando al máximo detalle las distintas partidas programáticas con sus múltiples subpartidas o subincisos.-

Pero más allá de estas pruebas, que nos ilustran sobre el funcionamiento del "sistema" para la época de los hechos, y comienzan a dar visos de ciertas irregularidades entre aquello que las leyes disponían y lo que los funcionarios hacían en la práctica, existen otros aspectos de mayor entidad que dan cuenta de la administración y disposición discrecional de los caudales públicos por parte de los imputados, según expondré a continuación.-

b.- Bien, por otra parte, se encuentra también probado, en base a la documentación que remitieron tanto la Contaduría como la Tesorería, junto a los resúmenes de cuentas corrientes bancarias remitidos por el BERSA que, respecto de un gran porcentaje de los fondos asignados durante el año 1999 para la Cámara de Senadores, **no existió una correspondencia -de origen- entre el Programa al que la Tesorería había asignado cada libramiento y su depósito en la cuenta corriente con que operaba cada Programa.** (Cfr. documental remitida en respuesta a Oficio N° 808/01 de fecha 23/05/2001 donde consta el detalle de cada uno de los libramientos de la Cuenta D.A. 952 Programa 17 y 18 del año 1999 (con detalle de fecha, programa, imputación, número de libramiento, monto), y la planilla analítica de la Cuenta D.A. 952 Programa 17 y 18 inc. 3.9.9. del año 1999, obtenida del sistema informático contable de la Tesorería. Lo que se correlaciona con la documental remitida por la Contaduría en respuesta al Oficio N° 809/01 en fecha 16/05/2001, que consiste en las planillas de ejecución analítica del presupuesto de gastos de la Dirección de Administración de la Honorable Cámara de Senadores Programas 17 y 18, en lo que aquí interesa, del año 1999 (ver fs. 03/16 del informe). Al ser cotejado todo ello con los resúmenes de cuentas corrientes bancarias incorporados a la causa, demuestra la falta de correspondencia de origen entre libramientos y depósitos.-

Si bien esta circunstancia no ha sido atribuida en la acusación fiscal como un hecho autónomo, servirá para explicar la mecánica implementada en el manejo de los fondos del Senado, pues es la génesis de lo que

finalmente culmina con la separación o sustracción de los mismos de la administración pública provincial.-

Al respecto, la normativa es clara y contundente, en tanto el art. 11 de la Ley 9.233 impone el deber en cabeza del titular de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo el deber de distribuir los créditos al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estimen pertinentes, según lo establezcan las normas vigentes en la material. Vale aclarar, que el deber de distribuir comprende naturalmente, el de asignar previamente los fondos conforme el destino legalmente previsto y luego asignado por la Tesorería en cada Libramiento.-

Quizás sea obvio, pero estimo conveniente aclarar en este momento que nos estamos refiriendo a los deberes positivos de administración y disposición de fondos públicos y de rendición del gasto ante el organismo de contralor conforme a las normas vigentes, que incumben a aquellos funcionarios públicos -competentes institucionales- a los que, en razón de sus cargos, la ciudadanía les ha conferido el mandato -y la confianza- de hacerlo de manera proba, ordenada, transparente y fiel, como regla básica de funcionamiento del sistema democrático de gobierno.-

Y es a tal efecto que la Ley de Presupuesto viene a operar como una garantía para el soberano a fin de asegurar que los fondos públicos serán asignados de acuerdo a los destinos legalmente previstos con anterioridad a su utilización. Contribuye al mismo fin, el Manual de Clasificaciones Presupuestarias antes analizado, pues cumple una función fundamental como herramienta de concreción práctica del mandato legal.-

Así lo prevé la Ley de Contabilidad Pública Nº 5.140, cuyo artículo 3º establece: *"La estructura del presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órganos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos."* Asimismo, la norma referida se ocupa de regular el deber positivo de rendir cuentas que tiene todo sujeto obligado -o cuentadante- en su Capítulo VIII "De los obligados a rendir cuenta", al disponer su artículo 74º: *"Todo funcionario o empleado, como así también toda persona que perciba fondos o valores en carácter recaudador, depositario o pagador; o que administre, guarde o custodie dinero, valores u otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o*

comprobable de su utilización o destino.".-

En este mismo sentido se enmarca la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, N° 5.796, al disponer en su artículo 61º: *"Órganos Administrativos: Las Direcciones de Administración, delegaciones contables o agentes que hagan sus veces, de las distintas dependencias administrativas, incluso las reparticiones autárquicas, los Poderes Legislativos y Judicial, presentarán acorde a la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal, el mismo determinará la forma en que esas cuentas deberán ser presentadas.".-*

No obstante el abundante plexo normativo citado, los imputados no cumplieron con los imperativos legales, ya desde la etapa inicial de la solicitud de provisión de fondos a la Contaduría y Tesorería, pues no respetaron la imputación al Programa al cual estaba asignado de antemano cada libramiento o erogación presupuestaria.-

En consonancia con ello, al prestar declaración testimonial el Cr. Luis Emilio Ramos (Secretario de Vocalía N° 3 del Tribunal de Cuentas para el año 1999), expresó que **el libramiento de Tesorería al Programa 17 debe rendirse por el Programa 17, y que el libramiento de Tesorería al Programa 18 debe rendirse por el Programa 18**. Ello parece obvio pero cabe aquí resaltarlo. Y de ello puede inferirse sin mayores inconvenientes que para rendir regularmente un libramiento asignado por Contaduría y Tesorería a un programa determinado, lógicamente el mismo debió haber sido depositado en la cuenta corriente perteneciente al programa en cuestión.-

También el testigo Jorge Raúl García, quien conformaba el cuerpo de auditores de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y elaboró el informe obrante a fs. 45/62 que se acompañó con la documental a la denuncia, expresó, al ser preguntado si la Tesorería realiza libramientos por programa o como unidad de jurisdicción, que era obligación de la Tesorería librar por programa, estaba claro que cada programa tenía fondos presupuestarios y tenía asignado un presupuesto, por lo que un libramiento del Programa 17 debe rendirse por Programa 17 y lo mismo respecto al Programa 18.-

En el caso, hay un fuerte contraste con todo ello, pues puedo advertir del examen de las planillas de libramientos y de los resúmenes de la cuenta corriente bancaria N° 0000939/5 que, entre el 12/01/1999 y el

30/11/1999, parte de los fondos entregados por Tesorería a la Cámara de Senadores -Programa 18- Vicegobernación- mediante los libramientos N° 8, 31, 92, 93, 170, 223, 235, 280, 281, 305, 353, 354, 394, 415, 471, 568, 673 y 674, fueron depositados -aparentemente sin razón alguna, al menos por el momento- en la cuenta corriente N° 0000939/5 que pertenecía al Programa 17, por un total que asciende a los \$ 4.910,825,20.-

Y en relación con el control que ante ello debía realizar el Tribunal de Cuentas, el Cr. Luis Emilio Ramos refirió que en la secretaría contable del Tribunal de Cuentas existe lo que se llama "contabilidad de responsables", que básicamente es donde se registran todos los cargos y descargos que realiza el cuentadante, y que el Tribunal de Cuentas toma conocimiento de los cargos (libramientos de Tesorería) por dos vías diferentes, por un lado el organismo que recibe dinero de la Tesorería debe informar al momento de rendir cuentas los libramientos que haya recibido en el mes, y por otro lado la Tesorería informa al Tribunal de Cuentas en forma diaria los libramientos que ha emitido, por lo tanto, dijo el testigo *"tenemos dos tipos de informaciones para un mismo fin"*.-

Al respecto, profundizó y dijo que la función específica de la "contabilidad de responsables" del Tribunal de Cuentas es que lo que le diga Tesorería e inclusive el organismo que recibe los libramientos, esos dos datos son más que elocuentes para que cuando presente la rendición esté reflejado el libramiento, si llega a omitir ellos hacen el pedido de rendición por omisión renditiva.-

Así entonces, dijo Ramos que a partir del legajo que se conforma se hace el *"control cruzado"* de lo que el Tribunal de Cuentas tiene como información proveniente tanto del organismo como de la Tesorería con los libramientos que rinde el organismo.-

También dijo Ramos al elaborar el informe obrante a fs. 126/132 fechado el 18/04/2001 en respuesta al Oficio N° 611, que a partir de allí (del aludido control cruzado) se construía una *"cerca de información"* que de cerca no tiene nada, pues al contrario, lejos se estaba de garantizar una efectiva correspondencia entre la información contable que manejaba el Tribunal de Cuentas y lo que estaba ocurriendo en la realidad de los hechos en el ámbito la Cámara de Senadores, por ese entonces, puesto que nada de ello fue observado por el órgano de control.-

Ahora aquí cabe la pregunta de cómo se realizó el aludido control

cruzado, ante tal clara y diáfana mezcla o falta de correspondencia entre el origen y el depósito de todos estos libramientos. Como primera conclusión, está claro que tal "control cruzado" no se hizo y que la "cerca de información" no existió, pues las cuentas de los Programas 17 y 18 de la Cámara de Senadores durante el año 1999 fueron aprobadas, prácticamente sin formular observaciones.-

c.- También se encuentra probado que los imputados utilizaron durante el año 1999, \$ 259.063,00 con destino a la partida 05 (transferencias o subsidios) en el Programa 18, sin tener autorización legal presupuestaria para ello, y sin que haya constancia documental de que se hubiera hecho modificación alguna del presupuesto mediante transferencias compensatorias de créditos a través del dictado de un decreto o resolución de vicegobernación.-

Nuevamente, si bien este otro extremo tampoco surge de la plataforma fáctica descrita en la imputación, sí rinde utilidad indiciaria para ilustrarnos sobre la flexibilidad o laxitud del organismo de control frente al manejo al menos desprolijo e irregular de los fondos públicos que eran asignados por ley de presupuesto al Senado.-

Ello, pues como se ha puntualizado antes, ni la ley de presupuesto para el año 1999 ni sus ampliaciones y modificaciones asignaron al Programa 18 monto alguno para ser imputado al inciso 05 Transferencias (que son, en gran medida, subsidios no reintegrables destinados a ayudar a personas físicas e instituciones). A fs. 294 del Manual de Clasificaciones Presupuestarias citado, se indica que dicha partida presupuestaria alude de modo genérico a gastos que correspondan a transacciones que no suponen la contraprestación de bienes o servicios y cuyos importes no son reintegrados por los beneficiarios, para luego comenzar con la subdivisión en sus múltiples incisos.-

Por el contrario, la asignación de fondos para tal utilización sí fue prevista en relación a Programa 17 (la ley Nº 9.233 había autorizado originariamente al Programa 17 a gastar la suma de \$392.000 en tal concepto) y de hecho, tal como surge de las carpetas anilladas y carpetas celestes Nº 4 "N" y Nº 7 "FF a JJ" que contiene las rendiciones de cuentas del Programa 17 presentadas ante el Tribunal de Cuentas, allí se vuelcan mes a mes en las planillas de resumen de gastos efectuados en esa partida 05 (por ejemplo, ver fs. 69 de carpeta anillada Nº 6) con detalle del

senador que lo entregó, número de comprobante, monto de cada subsidio, todo lo que además se corresponde con los asientos del libro banco de la cuenta corriente N° 0000939/5 (con detalle de número cheque, a la orden del senador para quien fue emitido) y con los resúmenes de cuenta donde figuran los cheques librados para cada subsidio.-

Ahora bien, según surge de las planillas de rendición de cuentas presentadas al Tribunal de Cuentas por el Programa 18, en cada rendición mensual Maximiliano Alanis y José Crettón inician la nota de elevación dirigida a la Vocalía N° 3 del organismo de control, informando utilización de fondos en la partida 5.1.4 (transferencias), por montos parciales, cuya sumatoria arroja un total anual de \$259.063,00, sin que ninguno de los funcionarios del Tribunal de Cuentas haya formulado observación alguna ante tal clara y flagrante ilicitud en el manejo de los fondos públicos, que sale a la luz del simple cotejo de la rendición con las leyes presupuestarias vigentes para ese período.-

Lo que es más grave aún, es que tal como surge de los legajos renditivos del Programa 18 acompañados a la causa (carpetas anilladas a las que vengo haciendo mención) que la propia Cra. Marta Aurora Pérez formuló observaciones sobre la entrega de estos subsidios, pero no referidas a su irregularidad o vicio de origen, sino que le requiere al cuentadante que completara cierta documentación faltante (nota de solicitud y recibo por subsidio) pasando por alto que estaba prohibido disponer de fondos por ese Programa en esa partida (!) (ver al respecto, por ejemplo, la nota requiriendo documentación faltante, dirigida al Director de Administración del Programa 18 Maximiliano Alanis de fs. 159/160 carpeta anillada N° 6).-

También sobre este aspecto concreto, puedo arribar a la conclusión de que tampoco el Tribunal de Cuentas advirtió sobre esta situación irregular en el manejo de los fondos públicos, lo que equivale a decir que no lo controló.-

d.- Por otra parte, también se halla acreditado a partir de las constancias probatorias agregadas a la causa y de las testimoniales producidas durante el debate, el hecho de **que los imputados realizaron durante el año 1999 periódicas transferencias de fondos asignados al inciso 3.9.9. desde el Programa 17 hacia el Programa 18, mediante el libramiento de cheques por montos globales contra la cuenta corriente N° 0000939/5 del Programa 17, y que estos**

cheques fueron cobrados por ventanilla en efectivo previo endoso en la mayoría de los casos, por un monto total de \$ 5.912.825,20, es decir, que nunca ingresaron a la cuenta corriente del Programa 18.-

Todo ello se acredita a partir del análisis y cotejo de la documentación referida a los libramientos solicitados y autorizados primero por Contaduría y luego emitidos por Tesorería a la Cámara de Senadores, de los resúmenes de cuenta corriente bancaria 0000939/5 y libro bancos -donde constan los depósitos de tales libramientos- y del resumen de cuenta corriente bancaria Nº 2000012/8 -del Programa 18- donde no hay depósito alguno de las mencionadas transferencias provenientes del otro programa, con excepción del cheque Nº 6407251 por \$220.000,00 de fecha 08/11/1999 correspondiente al libramiento Nº 569 destinado al Programa 17 que no obstante fue depositado en la cuenta corriente del Programa 18 -y que sumado al monto anterior dan por resultado los \$6.132.825.20 que han sido objeto de la atribución delictiva-, como así también se desprende ello de la compulsión de los cartulares originales que han sido remitidos por el BERSA en respuesta a Oficio Nº 802, además de las declaraciones de los testigos a los que haré mención.-

Asimismo, se encuentra acreditado **que tales transferencias entre programas se realizaron para luego ser consignadas en el libro bancos de la cuenta corriente Nº 0000939/5 y en los legajos renditivos del año 1999 ante el Tribunal de Cuentas como "gastos" según surge de la planilla de cargos y descargos del Programa 17 y no como una modificación presupuestaria -que es lo que realmente eran- adjuntando mensualmente Crettón una nota dirigida a la Auditora Marta Pérez donde informaba que las mencionadas transferencias serían rendidas por el Programa 18 (ver Carpeta Celeste Nº 7 "JJ" incorporada a la causa), cosa que tampoco sucedió, pues del examen de los legajos renditivos del Programa 18 no surge si quiera que se hubieran registrado tales "transferencias" compensatorias de créditos como levantamientos en la planilla de cargos, para luego poder ser rendidas en las planillas de descargos, justificando así el destino de cada inversión mediante el llenado de la planilla de relación de comprobantes discriminada por partida.-**

Y que de esta manera, los fondos así transferidos y no

levantados como cargos a rendir en el Programa 18 al que iban destinados, se quitaron del ámbito del control del Tribunal de Cuentas, lo que permitió que nadie advirtiera sobre su sustracción.-

Y en consecuencia, también se halla probado que no obstante todo ello, el Tribunal de Cuentas aprobó las cuentas de los Programas 17 y 18 de la Cámara de Senadores correspondientes al año 1999, exclusivamente en base a que sus auditores de campo dijeron haber tenido a la vista la documentación respaldatoria de todos los gastos.-

Estos extremos sí, hacen al **aspecto central de la imputación**, por lo que me detendré en el análisis pormenorizado de las declaraciones de las personas que demostraron su conocimiento sobre una serie de aspectos técnicos y procedimentales referidos a la información contable que debe ser asentada en los legajos renditivos para posibilitar el control del gasto público por parte del Tribunal de Cuentas.-

El Cr. Luis Emilio Ramos, al ser preguntado sobre cómo es el procedimiento de rendición de cuentas, expresó que el cuentadante es en este caso la Cámara de Senadores, presenta el legajo renditivo ante el Tribunal de Cuentas con el listado de libramientos que recibió, la relación de comprobantes -a la que hace alusión lo que descarga y fundamentalmente los libramientos recibidos. Agregó que con todo ello se conforma un cuerpo de expediente con un número determinado de rendición de cuentas, todo eso pasa a secretaría contable del Tribunal de Cuentas donde existe lo que se llama "contabilidad de responsables" y el "control cruzado" de los libramientos, a los que ya he hecho referencia al tratar el tema en el apartado b), que tal como lo expresé no se hicieron en el caso.-

Luego de ello, dijo Ramos que en base a los programas de auditoría acordados, la Secretaría de Vocalía competente remite el expediente para que los auditores realicen la "tarea de campo" en el organismo auditado, es decir, controlar in situ en la Cámara de Senadores, (según lo dispone la acordada Nº 66/79 en su art 3º).- A partir de eso, continuó diciendo que la auditoría pide su extracto bancario, la relación de comprobantes con todos sus comprobantes respaldatorios y procede a controlar los mismos.-

Y agregó que, luego de ello la auditoría actuante -en este caso los Cres. Marta Aurora Pérez y Álvaro Cristian Treppo- elevaba un informe al

Secretario de Vocalía quien lo analizaba con o sin observaciones, las observaciones se levantan, y luego se pasaba al Fiscal de Cuentas competente quien, en función del informe del Secretario de Vocalía y la documental aportada, evaluaba y determinaba requiriendo en el caso documentación faltante al cuentadante -quedando en ese interín la aprobación pendiente- y de lo contrario hacía el auto de elevación solicitando la aprobación de las cuentas.-

Hasta aquí ha quedado claro el procedimiento de rendición de cuentas, al menos en la teoría.-

Cuando se le requirieron mayores precisiones a Ramos sobre algunos conceptos técnicos el Cr. definió "**cargo**" como el libramiento que emite la Contaduría para que le entreguen dinero al cuentadante, agregando que a partir de eso se confecciona el cheque en la Tesorería y se lo entregan, eso pasa a ser un cargo para el cuentadante a partir de la entrega del cheque, por eso se habla de planilla de cargos y descargos.-

Explicó que técnicamente el "**descargo**" es la relación de comprobantes con los comprobantes respectivos que presenta el cuentadante para su análisis.-

En una palabra, dijo: "*...es origen (cheque que emite la provincia) y aplicación de fondos (análisis de la documental respaldatoria de esos gastos)...*". Tan claro como el agua fue el testigo.-

Ello coincide por su parte con la definición que brinda el Manual de Clasificaciones Presupuestarias antes referido, al expresar, en sus aspectos conceptuales y operacionales básicos que: "*...el sistema de clasificaciones presupuestarias considera como "ingreso" toda transacción que implica la utilización de un medio de financiamiento (fuente de fondos), y, como "gasto" toda transacción que implica una aplicación financiera (uso de fondos).*".-

Dijo además Ramos, que la "**relación de comprobantes**" contiene las partidas a las que fue asignado el fondo mediante los libramientos o cargos y su descargo en forma desagregada por cada pago que realizó por las partidas asignadas presupuestariamente. Agregando que normalmente la relación de comprobantes contiene la partida y la erogación, que subsidiariamente está el legajo de las compras, porque a veces al tener varias partidas es muy extensa y hacer una relación de comprobantes con todos los comprobantes descargados es muy tedioso, pero esto depende de la magnitud y el universo de comprobantes de cada repartición.-

Específicamente para el caso de los contratos de obra, explicó que la relación de comprobantes podía ser de dos formas, o desagregada o globalizada, con la aclaración de que para este último caso ellos requerían el legajo renditivo -con el respaldo documentario- que demuestre la erogación que contenía la relación de comprobantes, para su análisis. Apuntó que en el caso del contrato de obra el respaldo documentario sería el contrato firmado, la resolución aprobatoria y el recibo de pago correspondiente.-

Por su parte la Fiscal de Cuentas N° 3 del Tribunal de Cuentas Irupé María Cáceres de Rodríguez, concordantemente con ello explicó que la relación de comprobantes es parte de la documentación que se entrega en la rendición de cuentas, es como un resumen de los gastos realizados y de los fondos recibidos, que ella en realidad siempre se fijaba más en el balance y si la información que está en el balance encuentra base en la relación de comprobantes. Agregó textualmente que: *"...en la relación de comprobantes se desagrega comprobante por comprobante, **cualquier persona -más allá de un organismo- hasta quien recibe un subsidio tiene que rendir con una relación de comprobantes, tiene que decir a mi me dieron \$10 y gasté \$9,50, acá tengo el comprobante N° 2 y lo detallo, que detalla esa inversión...**".-*

También fue muy solvente sobre este punto el testigo Eduardo Marcelo Rudi, quien se desempeñaba como Jefe del Cuerpo de Auditores del Tribunal de Cuentas al momento de los hechos, organismo donde también cumplió tareas como auditor, quien al ser interrogado acerca de en qué consiste **"la relación de comprobantes"** dijo que es un detalle de comprobantes, es un listado donde se detallan los comprobantes (especificando monto, fecha y concepto) respecto de lo gastado o invertido. Dijo además que se controla la parte de inversión, la que está siempre basada en una relación de comprobantes. Calificó el testigo al detalle de comprobantes como la estructura central, pues su razón de ser es para facilitar la búsqueda, lectura y análisis y no andar examinando comprobantes sueltos.-

Agregó que esta relación de comprobantes debe presentarse en una rendición de cuentas, según cada acordada renditiva, por ejemplo Enersa, dijo, tiene un balance comercial y no hace relación de comprobantes, es un ente especial, que puede decir que la relación de comprobantes es un elemento importante y usado mayoritariamente.-

En otro momento, cuando la defensa le consultó si tenía una idea respecto de la cantidad de comprobantes que se auditan, el testigo Rudi respondió: "...imagínese que cada gasto tiene que tener su comprobante, su respaldo (una orden de provisión, orden de compra, orden de pago, emisión del cheque, luego el recibo y el remito) **salvo los gastos de caja chica...**".-

Cabe acotar aquí que también la normativa vigente se dedica a establecer con total precisión cómo debe ser confeccionada y presentada la documentación al momento de presentar una rendición de cuentas, documentación que comprende la planilla de "relación de comprobantes".-

Me refiero a la Acordada N°58/78 del Tribunal de Cuentas de fecha 17/01/1978 y su modificatoria N° 112/87 de fecha 19/11/1987, que en su artículo 3º, al tratar lo atinente a los "ASPECTOS FORMALES" que deberán cumplimentar los obligados a rendir cuentas, expresa: "*El obligado a que se refiere el art. precedente, presentar la rendición de cuentas en la siguiente forma:*

1.- *Ordenar cronológicamente por fecha de pago , la totalidad de los comprobantes en legajos o expedientes mensuales, comprendiendo los gastos efectivizados en el período calendario;*

2.- *En la relación de comprobantes (planilla tabulada) única para todas las partidas presupuestarias, registrar los importes invertidos, utilizando cada una de las columnas existentes de acuerdo a la naturaleza de las imputaciones;*

3.- *El Director de Administración y/o delegado o habilitado contable y/o quienes hagan sus veces en cada Unidad de Organización que no tenga sub-agentes pagadores, presentar la relación de comprobantes (planilla tabulada) conforme a lo determinado en los incs.1 y 2, totalizando los egresos del período de manera que el importe de la suma de la columna control sea igual a las sumas de las distintas imputaciones reflejadas en las respectivas columnas;*

4º.-*El Director de Administración y/o delegado o habilitado contable y/o quienes hagan sus veces en cada Unidad de Organización, que tenga sub-agentes pagadores, presentar la relación de comprobantes (planilla tabulada) conforme a lo determinado en los inc. 1 y 2, obteniendo un parcial correspondiente a las erogaciones propias. A este sub- total adicionar las sumas totales, discriminadas en cada una de las respectivas columnas, de las inversiones efectuadas, de las inversiones efectuadas por*

cada uno de los agentes subpagadores (utilizando un renglón por cada sub-agente pagador), totalizando seguidamente de acuerdo a lo que se determina en el inc.3. Asimismo , cada agente subpagador, deberá proceder conforme a lo dispuesto en los inc.1 y 2, totalizando de la manera establecida en el inc.3;

5º.-A los comprobantes demostrativos de las erogaciones, deberán agregarse los siguientes instrumentos; a)Nota de elevación. b) Balance General de ingresos y egresos de toda la Unidad de Organización, incluyendo las cuentas especiales y/o de recaudación y los diferentes rubros por retenciones sobre pagos efectivizados con sus variaciones por depósitos y/o devoluciones, por el período comprendido en el Art. 4º, conforme al modelo que establezca el Tribunal. Deberá discriminarse, además, la composición financiera del saldo a rendir del mencionado balance (saldo del efectivo según Libro de Caja, saldos de las diferentes Cuentas Bancarias según libros de Banco, anticipos, etc.). c) Balances parciales (del mismo tenor) del movimiento de fondos correspondiente al Director de Administración y/o delegado o habilitado contable y de cada uno de los subagentes pagadores. d) Planilla de libramientos por partida principal o parcial según corresponde, de conformidad al modelo que determine el Tribunal. e) Relación de comprobantes (planillas tabuladas) del Director de Administración y de cada uno de los sub-agentes pagadores. f) Comprobantes de las devoluciones de fondos sobrantes.".-

He considerado necesario transcribir la citada reglamentación, pues resulta claro de su contenido cuáles son los requisitos y exigencias formales y procedimentales que el Tribunal de Cuentas impone para la presentación de las rendiciones de cuentas por parte del cuentadante y tener esto presente reviste utilidad para el momento de analizar cómo fueron elaborados los legajos renditivos de la Cámara de Senadores durante el año 1999, correspondientes a los Programas 17 y 18.-

Retomando luego de ello el análisis de la declaración de Luis Emilio Ramos, cuando refirió a la partida de "**transferencias**", aclaró que son distintas a los subsidios, las transferencias hacen alusión cuando se transfiere de una cuenta a la otra, mediante instrumentos legales -decretos de la misma cámara conforme a las facultades que tiene- pueden ser transferencias entre distintas partidas.-

Cuando se le preguntó si una transferencia constituye un cargo para el programa transferido, respondió que "**cuando se transfería un dinero**

del Programa 17 al Programa 18 le dábamos la salida presupuestaria del 17 y su levantamiento -su reflejo en el Programa 18- donde se rendían, nosotros ante requisitorias que no se rendían en el 17 le pedíamos o que lo rindan en esa cuenta o que lo rindan en el 18. El levantamiento de ese cargo se hacía para que lo rindan en el Programa 18, y era rendida como tal...".-

En el mismo sentido, al ser preguntado por la defensa técnica de Alanis, si el hecho que hubiesen dos programas en el Senado, que se realizasen transferencias entre programas, si esto dificultaba de alguna manera el contralor del Tribunal de Cuentas sobre el senado, respondió: *"...De ninguna manera, es un tema organizativo, yo fui uno de los que dijo que si de un programa se pasa a otro, se debe controlar donde se rinden los comprobantes, y no ocasionaba ningún problema porque los libramientos y el manejo de fondos de los organismos son controlados uno por uno, no nos ocasionó absolutamente ningún descontrol...".-*

Continuó en esa línea, afirmando Ramos que: *"Si el dinero estuvo dado al Programa 17 por Tesorería para poderlo pasar al Programa 18 nosotros requeríamos un decreto que dijera que se transfería del Programa 17 partidas tales al Programa 18 de esas mismas partidas correspondientes. Puede ser que a veces para utilizar fondos de otra índole puedan desagregarse. Con el decreto uno lo transfiere como cargo al otro programa, al 18 que rendía...".-*

La defensa técnica de Alanis también le preguntó si estas transferencias entre programas, de acuerdo a la forma que fuesen asentadas contablemente podrían haber duplicado la información, a lo que el testigo respondió: *"...para nada, voy a dar un ejemplo concreto: todo aquello que era transferencia de un Programa a otro se controlaba primero dando de baja en el Programa que remitió la plata y dándole el alta al Programa que rindió los fondos, por lo tanto el movimiento de dinero es uno solo que se controlaba, no había posibilidad de duplicación porque en el primer caso se daba de baja con transferencia a la otra cuenta y esa otra cuenta se controlaban los comprobantes...".-*

Puedo advertir al respecto, que el testigo Ramos cambió de criterio respecto a lo que había manifestado al momento de realizar el informe de fs. 126/132 de fecha 18/04/2001 ya citado, donde inexplicablemente había afirmado que al transferir un monto determinado, ya estaba rendido como descargo para el Tribunal de Cuentas, que lo eliminaba así de su

"contabilidad de responsables", aludiendo razones de coherencia y de no duplicidad de la información contable (fs. 129/130). Esta era una explicación absurda frente a quien leyera el informe, ya hasta cierto punto provocadora diría yo, lo que razonablemente fue imposible de mantener en la instancia de juicio oral y público, porque no resiste el más mínimo análisis (más allá de que, en contradicción con lo declarado por Ramos en el debate, el testigo Álvaro Cristian Treppo, al responder las preguntas remitidas en el pliego, sí insistió en la necesidad de evitar la supuesta "duplicación" o "incoherencia" de la información contable, lo que según Treppo no se cumpliría en el caso que se registrara como cargo en el programa 18 todo aquello que el programa 17 le había transferido).-

Más allá de esta variación en el temperamento de Ramos, es importante tener presente lo informado en respuesta al oficio judicial al inicio de la causa (informe en el que colaboró Treppo, o al menos fue consultado como él mismo reconoció al responder el pliego de preguntas), porque ello explica el enmascaramiento que trasunta la presentación de una modificación presupuestaria como "gasto" en los legajos renditivos del Programa 17, lo que luego permitiría la mecánica de sustracción de los fondos públicos, sobre todo lo que me referiré más adelante (apartado d).-

Retomando el tema de las transferencias y sus rendiciones, en un momento determinado, la defensa técnica de Alanis le planteó el siguiente caso práctico: "yo en este saco tengo dos bolsillos, uno es un Programa y el otro es un Programa. El tesorero me dio \$100, pongo \$50 en uno y \$50 en el otro, y en un momento decido pasar \$20 de un bolsillo a otro, cuánto le tengo que rendir al tesorero?"

Ramos respondió que primero son \$100, y **lo que se traslade de un lado a otro tendrá que justificar**, estos \$20 son de tal programa y los restantes \$80 corresponden al otro programa.-

Ramos, fue claro y sencillo al responder (más allá de que no entendió el caso del todo, porque en realidad, en el caso propuesto, tendrían que haberse rendido \$70 en el Programa que recibió \$20 pesos de transferencias -porque tenía inicialmente \$50- y rendido en el Programa que entregó los \$30 -que resultan de restar los \$20 transferidos a los \$50 que tenía al inicio-. Pero más allá de esta cuestión aritmética, Ramos fue claro en decir que se rinde y justifica todo, (se haya transferido o no), que es lo esencial para para resolver este caso.-

Y para para aclarar sobre este aspecto, la defensa técnica le preguntó

si los libros de cargos y descargos asientan los ingresos y los egresos del senado como unidad económica, a lo que Ramos respondió **"si por programa en este caso"** en otros casos son unidades ejecutoras u organismos, son conceptos que van variando.-

Esto a su vez resulta concordante con lo que dijo Néstor Enrique Bellmann Eguiguren, quien tuvo a su cargo la administración del Programa 17 luego del 10/12/1999, quien relató que en su gestión hicieron por lo menos una *modificación presupuestaria* para poder transferir fondos porque se habían quedado "cortos" en cálculos, que el dinero transferido se *rinde en los dos programas*, porque el que tiene el dinero que cede lo da por gastado cuando lo transfiere, lo descarga, el otro debe cargarlo cuando lo recibe y después cuando lo invierte lo descarga. Luego, continuó diciendo, lo justifica dependiendo en qué lo invierta, si es pago de sueldo con recibo de haberes, si es compra de bienes con el trámite de compra o la facturación, si es la partida de servicios serán viáticos, recibos de contrato de obra, gastos de teléfono.-

En consonancia con ello, a una pregunta formulada por la defensa, Bellmann Eguiguren respondió: *"Las constancias respaldatorias se rinden con el programa que lo gastaba, porque el que transfiere con el cheque descarga, con el depósito descarga, que a la vez es el cargo para la otra, quien gasta el dinero tiene que rendirlo..."*.-

Volviendo al testigo Luis Emilio Ramos, en otra oportunidad, espontáneamente pidió hacer una consideración, y manifestó: *"...Yo no tengo ninguna duda que todos los libramientos registrados a través de la Tesorería como del organismo el Tribunal de Cuentas dictó su rendición, hizo su descargo, y lo que quedó sin rendir fue a juicio de cuentas, de eso no tengo dudas. No tengo dudas que todo lo que el senado recibió fue requerido por nuestros auditores y se rindieron al Tribunal de Cuentas..."*.-

Sin embargo, esto contrasta con lo que manifestó por Jorge Raúl García quien, al responder sobre las circunstancias que habían advertido luego de realizar la investigación de la que formó parte como miembro del cuerpo de auditores de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, dijo que en el Senado, cuando los fondos salían del Programa 17 se informaba que iban a ser rendidos por el 18, en el 18 nunca ingresaban, entonces obviamente nunca eran rendidos, agregando sobre este punto *"...y ahí hacemos referencia cuando hablamos de la falta de control cruzado. Aparentemente a nadie se le ocurría cruzar si lo que decía en el 17 estaba*

en el 18, nunca encontramos en el 18 la rendición del 17. Es como decir saco plata, la va a rendir fulano y fulano nunca la rinde...".-

Más allá de esta salvedad, tenemos hasta aquí, las definiciones teóricas -terminológicas y conceptuales- de los los funcionarios del Tribunal de Cuentas, **en abstracto**, han sido clarísimas. Lo mismo puedo decir de lo que refirió Bellmann Eguiguren sobre su experiencia a cargo del Programa 17 en la gestión subsiguiente al período en que estuvieron al mando del Senado los imputados.-

Ahora bien, paralelamente a ello el testigo Ramos fue intercalando a lo largo de su relato una serie de afirmaciones dogmáticas y carentes de todo sustento referidas a la efectividad y eficacia del control del gasto por parte del Tribunal de Cuentas sobre las transferencias entre programas que realizaba el Senado que **no guardan la mas mínima relación con lo que está plasmado en las rendiciones de cuentas del Programa 17 y del Programa 18 del año 1999**, agregadas a la causa (nuevamente, las carpetas anilladas), sobre las que volveré luego.-

Digo que son dogmáticas porque luego el testigo se sincera y revela que todo lo que afirma lo hace en base a lo que le dicen sus auditores dependientes, es decir Treppo y Pérez, lo que le quita solidez a su relato en lo concerniente a la existencia de un efectivo control, conforme surge de los apartados de su declaración a los que aludiré seguidamente.-

Puedo comprender que Ramos haya intentado realizar una defensa -a ultranza y corporativa- del organismo del que tantos años formó parte, seguramente esté vigente en él un fuerte sentido de pertenencia con la función que desempeñó allí, pero sus convicciones y la vehemencia con la que aseveró que todo era minuciosamente controlado no guarda relación, como dije, con lo que surge del examen de los legajos renditivos de la Cámara de Senadores que les eran presentados para su auditoría.-

Así, cuando en un momento dado se lo interroga a Ramos sobre la forma de pago de los contratos de obra en el Senado, refirió "**...yo personalmente me quiero circunscribir a los informes del auditor, el informe del auditor a mí no me expresaba cómo lo pagaban, a mi me informaban técnicamente qué tareas hicieron de control, pero que yo recuerde la mecánica no, como mecánica no me acuerdo...**".-

Los abogados defensores también le consultaron a Ramos si alguna vez había rechazado un recibo -por alguna falencia formal o alguna situación especial- presentado por alguna de las personas contratadas,

dijo que no, **que eso él lo zanjaba a instancias del auditor**, porque consideraba que se podía solucionar en el mismo sector que se encontraba, si un recibo no se aceptaba por algún motivo hacían prevención, previo a cualquier rendición a través de la observación correspondiente.-

Por otra parte, también fue interrogado respecto del lugar donde quedaban físicamente los contratos que pagaba la Cámara de Senadores, y dijo *"En forma personal no verifiqué, si a través de mi auditor que me dijo que estaban en una oficina dentro de la la Cámara de Senadores asignada a tal efecto a donde se requerían los contratos a controlar contra los comprobantes **descargados** por el organismo..."*.- Destaco la palabra "descargados", pues de la compulsión de los legajos renditivos, respecto de la imputación al inciso 3.9.9 del Programa 18 (con el que se pagaban los contratos) de los fondos librados por Tesorería a ese Programa- no hay ni un solo comprobante descargado, lo que analizaré luego con mayor detenimiento.-

También al serle preguntado por los fiscales sobre la elaboración del informe obrante a fs. 126/132, si bien dijo haberlo hecho él mismo sin colaboración, aclaró *"...si lo firmo **lo hago en función del informe y de la documental aportada por la auditoría..."*** (es decir, de Álvaro Cristian Treppo), lo que por otro lado fue ratificado cuando el testigo Treppo expresó al responder a la pregunta N° 36 del pliego remitido que fue consultado por Ramos para la elaboración de ese informe.-

También en la misma tesitura, en otro fragmento de su declaración, Ramos dijo que *"...El 17 era el Programa normal de la Cámara, el que mayor documental tenía era el Programa 18 que manejaba los contratos, tenía mayor volumen de documental y de gente. La magnitud eran los contratos. No puedo precisar la cantidad de contratos. **Yo los informes los practico en base a que me hubieran levantado ese tipo de información**, en ese caso recordaría cuántos, pero no tengo este tipo de información, no tengo retención de números..."*.-

Y lo reiteró, al momento de ser preguntado cómo se auditaban las cuentas corrientes del Senado N° 200012/8 y N° 0000939/5 en qué consistía el control concretamente sobre la cuenta corriente del Programa 18, aclarando de modo preliminar *"...yo hablo en función de los informes que me elevó el cuerpo de auditores que tenía...y en función de esos informes analizo y paso la cuenta en el estado, ahora, **yo doy por sabido que ellos veían la conciliación bancaria es fundamental, la***

relación de comprobantes que tenga su comprobante es fundamental, que estén firmados los comprobantes lo mismo, es decir, todo lo que hace a la justificación del gasto con sus documentos legales, quiero ser bien claro, siempre que se me informa algo la responsabilidad es de los auditores que veían los comprobantes, esto estaba en los Programas de auditoría...".-

Esto concuerda a su vez con lo que dijo la fiscal Irupé Cáceres de Rodríguez, cuando se le preguntó si se vuelcan en la relación de comprobantes los contratos de obra o de servicios, a lo que contestó que **"...eso lo ven los revisores o el auditor, yo no lo he visto, en la documentación que yo manejaba, eso es más tarea del revisor...".-**

Finalmente, al ser interrogado sobre el modo de detectar o solucionar problemas con los auditores que estaban bajo su dependencia, Ramos respondió que todo se zanjaba con reuniones previas, que fueron todos problemas de interpretaciones que siempre terminaban en forma técnica escrito y aprobado, que respecto de los auditores Treppo y Pérez, nunca advirtió ningún tipo de falla.-

Sobre este tema, la defensa técnica de Alanis le preguntó a Ramos cómo sabía que sus auditores no le estaban mintiendo cuando les presentaban sus informes, a lo que respondió: *"...normalmente a través de charlas diálogos con los auditores y cuerpos nos juntábamos los días lunes, charlábamos y hacía las preguntas necesarias tendientes a saber qué anomalías o cosas que podían ser motivos de observación existían, o qué cosas se debían corregir o seguir haciendo de la misma manera...".-*

A su turno, Eduardo Marcelo Rudi dijo básicamente lo mismo sobre el modo de ejercer un control jerárquico interno en el organismo de su inferiores. De hecho, cuando la defensa le preguntó cómo hacía, siendo jefe de auditores, para verificar que sus auditores no le mintieran, respondió -aludiendo a sus más de 40 años de experiencia- refiriendo al trato personal con auditores, a la asistencia diaria, a la elaboración de planes de auditoría, el seguimiento y análisis de informes, el ida y vuelta, el no estar conforme nunca, que esas eran las pruebas que él tenía, y que obviamente *"uno no puede ver todo"*, porque el Tribunal de Cuentas maneja muchísima información, la dotación no da a basto para poder abarcar todo.-

Sobre este mismo aspecto, Rudi también dijo que usaba mucho la rotación de auditores, siempre fue muy fanático de utilizar los programas

de auditorías y su seguimiento, a veces el jefe de área iba *in situ* al lugar en casos importantes, siempre sobre la base de una confianza, expresando que no se puede trabajar haciendo control con gente a la cual uno le tiene desconfianza, muchas veces uno estaba opinando sobre un informe, sobre documentación que no vio, hasta por una cuestión de supervivencia tenemos que tener confianza, y dijo tener un principio básico: "*hasta que no me demuestren lo contrario parto de tener confianza*".-

Del análisis de las declaraciones -concretamente las de Luis Emilio Ramos que tenía a su cargo el control de las cuentas del Senado- y de su cotejo con las rendiciones de cuentas de los Programas 17 y 18 e la Cámara de Senadores correspondientes al año 1999 agregadas a la causa, surge sin duda alguna que no existió un real y efectivo control por parte de los auditores del Tribunal de Cuentas sobre el destino y aplicación de las transferencias informadas como gastos del Programa 17 al Programa 18 y nunca levantadas o cargadas en este último, ni sobre la existencia de la documentación respaldatoria de tales transferencias, que justificara de los destinos a los que se habrían aplicado los fondos así transferidos.-

También ha quedado plasmada la existencia de una suerte de "confianza ciega" del Secretario de Vocalía en los dichos de sus auditores y de la implementación mecanismos de control absolutamente informales sobre la veracidad y fidelidad del trabajo de sus dependientes, lo que también fue sostenido por Rudi en lo sustancial.-

Ello, dicho en otros términos, da cuenta a las claras de la total y absoluta falta de control jerárquico interno -formal- dentro del organismo auditor de las cuentas del Senado, pues tanto Ramos como Rudi, en resumidas cuentas (valga la redundancia), al ser preguntados sobre cómo verificaban la veracidad de las manifestaciones de sus auditores dependientes, demostraron el manejo informal del asunto, control que se efectuaba mediante charlas y reuniones, y reposaron en una suerte de "principio de confianza" presuponiendo siempre la buena fe de los inferiores, hasta tanto se demostrara lo contrario, a lo que Rudi calificó como una cuestión de supervivencia.-

Bien, en esta instancia de análisis, puedo extraer como conclusión en base a la prueba rendida, que ha quedado demostrado justamente lo contrario, ese decir, que existió al menos indulgencia en los controles de las cuentas del Senado de los auditores Álvaro Cristian Treppo y Marta Aurora Pérez, lo que permitió la sustracción de los fondos públicos del

circuito de la administración pública y su ocultamiento de los canales renditivos del Tribunal de Cuentas por parte de los imputados.-

Tengo por cierto ello, en base al análisis carpetas anilladas y carpetas celestes N° 4 "N" y N° 7 "AA a JJ" que contienen los legajos renditivos correspondientes a los programas de la Cámara de Senadores, que han sido remitidas desde el Tribunal de Cuentas en copia, acompañadas a la denuncia en copias certificadas y originales de los legajos renditivos de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio (Rendición N° 311 P18), (Rendición N° 272 P17/Rendición N° 468 P18), Agosto (Rendición N° 401 P17/Rendición N° 468 P18), Septiembre (Rendición N° 426 P17/Rendición N° 468 P18), Octubre (Rendición N° 581 P17/Rendición N° 468 P18), Noviembre (Rendición N° 622 P17/Rendición N° 582 P18), y Diciembre (Rendición N° 632 P17/Rendición N° 627 P18), documentación que analizaré comparativamente a continuación, según cada programa.-

De allí surge que **al rendirse los fondos del Programa 17** correspondiente a cada uno de los meses, Miguel Ángel Bernucci -empleado del Programa 17- y Tomás Ismael Espíndola -Tesorero del mismo Programa- quienes las confeccionaban, trabajando en equipo tal como lo declararon, acompañaban 1.- la nota de elevación, 2.- la planilla de cargos y descargos en la que se consignaban los fondos recibidos de la Tesorería, discriminándose por cada partida, así como los fondos invertidos/gastados y a rendir, también discriminados por partida, 3.- la planilla de libramientos en la que se detallaban el número y la fecha de cada libramiento (orden de pago) de la Contaduría ingresados en el mes, así como la partida a la que debía imputarse, 4.- cinco planillas de relación de comprobantes (resumen de gastos efectuados detallándose el destino) correspondiendo cada planilla a una de las cinco partidas que debía rendir el Programa 17, y 5.- planilla de conciliación bancaria, fotocopias del libro banco y fotocopias de los resúmenes de la cuenta corriente bancaria 0000939/5, correspondiente a los libramientos del mes.-

Sobre el modo de elaborar los legajos renditivos del Programa 17, el testigo Miguel Ángel Bernucci -quien refirió ser un empleado administrativo del área de Tesorería de la Cámara de Senadores. desde el año 1991, donde se realizaban rendiciones de cuentas y balances- expresó que ellos tenían el programa 17 que era el que trabajaban en equipo con el tesorero, hacían todas las rendiciones de cuentas al Tribunal de Cuentas con la documentación correspondiente (los balances, los cargos) y todo lo

inherente al funcionamiento de la oficina, los gastos. Ahora bien, al ser preguntado sobre el otro programa, dijo "...Había un programa 18 que no sé como era el tema ese...", agregó que en el Programa 17 recordaba que trabajaban Jorge Gil, Franco, pero no sabía quién trabajaba en el Programa 18. Nuevamente, al serle preguntado sobre cómo era la distribución física de las oficinas del Programa 18, contestó "...no, de ese no sé, desconozco...". Finalmente, preguntado por Maximiliano Alanis, dijo no tener trato ni saber dónde quedaba su oficina.-

Pero dejemos a un lado, por ahora, el absoluto secretismo con el que se manejaba el Programa 18, y volvamos a las rendiciones de cuentas del Programa 17.-

Así, Bernucci fue claro cuando describió la "relación de comprobantes", puesto que explicó que llevaban el control de todas las facturas, se acordaba de publicidades, los impuestos, la luz, gastos y se volcaba en las planillas de rendición de cuentas al Tribunal con su comprobante -su recibo respaldatorio-. Dijo que era una planilla grande con las partidas correspondientes, en las que se ponía el número de cheque, el concepto -osea el proveedor- y los montos de acuerdo a las partidas, digamos es respaldar el gasto que se efectuaba. Agregó Bernucci que creía que también se hacía mención al número de factura o recibo. Resalto aquí total claridad y sencillez de quien se definió más de una vez como un "simple empleado" para explicar qué es una planilla de comprobantes.-

Bernucci dijo haber confeccionado él mismo estas "planillas grandes", las que luego eran controladas por él junto con el Tesorero, porque lo hacían en equipo. Preguntado luego, para que especificara a qué refería cuando alude a ese control, explicó que controlaban que estén bien las facturas, los recibos, *la documentación respaldatoria*, la foliábamos, la perforábamos, le poníamos tapa, caratula, mes, y se enviaban al Tribunal de Cuentas.-

Preguntado sobre los gastos que se pagaban por el Programa 17, sobre los que reiteró que los ponían en los balances, para luego detallar las partidas presupuestarias que integraban dicho programa, enumeró los incisos 01 sueldos, 02 bienes de consumo, 03 servicios no personales, 04 bienes de uso y 05 subsidios, y que a su vez cada partida estaba subdividida en subpartidas específicas para el control del gasto y los saldos. Agregó que él nunca vio manejo en efectivo en el Programa 17, que

a los proveedores se les pagaba con cheque, y que él estaba autorizado en la Tesorería para retirar los cheques.-

Sobre esto se le interrogó si alguna vez había depositado cheques en alguna cuenta bancaria del BERSA, a lo que respondió que sí, que a veces venía acá a Tribunales con el cheque y la boleta de depósito a nombre del Senado, que no estaba autorizado a endosarlos porque era un simple empleado.-

Los dichos de Bernucci efectivamente, se corresponden con lo que surge de la compulsa de la documentación obrante en cada legajo renditivo del Programa 17.-

Por su parte, Tomás Ismael Espíndola, empleado de Tesorería de la Cámara de Senadores durante el año 1999, dijo trabajar en el Programa 17 bajo la dependencia del Director José Crettón, y ser compañero de oficina de Bernucci, corroboró en lo sustancial los dichos de su compañero.-

Así, sostuvo Espíndola: *"...Llevábamos todo lo concerniente al gasto del funcionamiento de la Cámara de Senadores, recibíamos los gastos y los rendíamos. El Programa 17 tenía Partida 01 personal, 02 bienes de consumo, 03 servicios no personales (los gastos más comunes son alquileres, luz, viáticos), 04 bienes de uso y 05 transferencias (subsidios) esto se aprobaba cada año por presupuesto. En el Programa 18 se pagaban contratos de obra por el inciso 3.9.9, pero no me acuerdo como era.-*

Continuó relatando que: *"...Lógicamente teníamos la documentación correspondiente que la asentábamos cronológicamente. Venía una orden de pago lógicamente con la documentación respaldatoria, pagábamos, tomábamos esa documentación, le poníamos un número y la rendíamos al Tribunal de Cuentas. Elaborábamos una planilla donde estaba enumerado cada pago y cada gasto, se llamaba "relación de comprobantes"_cada uno de los rubros estaba respaldado por la documentación, lo volcábamos mensualmente en esa planilla, se tenía el gasto y lógicamente la documentación, luego se hacía un balance que se tenía que dar con el ingreso y el gasto del P17 y eso se enviaba a contralor del Tribunal de Cuentas..."*.-

Continuó explicando que: *"...Como se hacía siempre tradicionalmente, se rindió toda la vida igual, en la relación de comprobantes se mencionaba factura, proveedor, número, cada uno de los pagos que se hacían estaba respaldado por eso, sino no se podían hacer..."*.-

Preguntado respecto de cómo se volcaban, en el caso de los subsidios, en la relación de comprobantes, explicó que *"...se recibía una nota a los funcionarios solicitando un subsidio para determinada institución, se hacía un resolución que lo aprobaba, nosotros en base a eso le emitíamos un cheque de acuerdo al monto que determinaban las autoridades -Vicegobernador y Director en este caso-, le emitíamos un cheque y le hacíamos un recibo, le dábamos documentación para rendir al Tribunal de Cuentas y luego de ello le mandábamos un listado paralelo al Tribunal de Cuentas detallando todos los subsidios mensuales, en la relación de comprobantes incluíamos todos los subsidios que se mandaban..."*.-

Sobre el manejo y funcionamiento del Programa 18, también coincidió con Bernucci al sostener que era totalmente independiente, no sabía quién lo conformaba, para nada, porque era totalmente independiente, el Director era Maximiliano Alanis, que tampoco sabía qué se pagaba con ese programa, dijo textualmente *"...era como que hubieran dos cámaras, como que fuera la Cámara de Diputados; yo que puedo saber de la Cámara de Diputados..."*.-

También coincidió con Bernucci en que él manejaba los cheques que firmaban las autoridades, con los que abonaban a los proveedores con la documentación respaldatoria y que estaba autorizado a retirar cheques de la Tesorería para llevárselos a la Dirección, pero que Bernucci y él no tenían firma registrada para cobrarlos, por lo que los llevaban a la dirección. Los cheques iban a nombre de la Dirección y el Director era José Crettón.-

Acotó, respecto del manejo de los cartulares, diciendo que la cuenta corriente del Programa 17 se trabajaba con el BERSA sucursal Central y Tribunales, que normalmente estaban destinados al Programa 17, y que era posible que él alguna vez haya buscado cheques para el Programa 18. Pero advirtió al tribunal que ellos hacían un trabajo de ordenanza, los buscaban y se los llevaba al Director, tanto los del Programa 17 como los del Programa 18.-

Al ser interrogado sobre las transferencias que del Programa 17 al Programa 18 que se volcaban en las planillas de cargos y descargos, Espíndola respondió que algunas se hacían a veces, que esa *decisión la tomaba la dirección*, el director, las hacía el director y ellos lo único que hacían si llegaba una transferencia al Programa 17 la tenían que rendir

con el balance. Dijo más claramente a través de un ejemplo: "*Supongamos que entraban \$10 y se transferían \$5, nos quedaban \$5, esos 5 yo tenía que rendirlos, esos se rendían... **Vuelvo a insistir, nosotros rendíamos lo que ingresaba, lo que hacía el programa 18 no lo sé...***".-

Finalmente, indicó Espíndola que en la planilla se ponía "transferencias al Programa 18" y lógicamente se hacía responsable el Director del Programa 18, no lo rendían ellos, si ellos ya no tenían esos montos, que desconoce si esas transferencias se incluían en las planillas de rendiciones del Programa 18, mientras que cuando fue preguntado sobre cuál era el respaldo de las transferencias, refirió que *era un simple asiento contable*, que cheques no veía, todo eso lo manejaba el director.-

Retomo en este punto, con el análisis de la documentación que conformaba cada legajo renditivo del Programa 17.-

De esta documentación, surge que en las planillas de relación de comprobantes (resumen de gastos efectuados) correspondientes a la partida 3 -servicios no personales- se consigna como gasto, la transferencia de fondos del programa 17 al programa 18. Es decir que a ese movimiento de modificación presupuestaria los imputados le dieron el carácter de presupuesto ejecutado o gastado.-

Vale aclarar aquí que en ninguna planilla del legajo renditivo se hace mención a la norma (decreto o resolución del vicegobernador) que dispusiera las transferencias entre programas, que motivara cuál era el fundamento de cada operación, y que indicara a qué partida presupuestaria del Programa 18 iría destinada la suma de dinero transferida.-

Era tanta la información que se volcaba en este legajo renditivo del Programa 17, que no encuentro explicación al hecho de que no se dejara constancia del número y fecha de resolución respaldatoria de las transferencias entre programas (ni si quiera exijo que se adjuntara una copia de la resolución), lo que seguramente hubiera facilitado el control del Tribunal de Cuentas, porque a partir de allí hubiera tenido conocimiento del destino que se le daría al dinero en el Programa 18.-

Por el contrario, lo único que hay para pretender justificar esas transferencias, son las notas de Crettón dirigidas a Marta Aurora Pérez (a las que he hecho referencia antes, que están en la Carpeta Celeste N° 7 "JJ") con la promesa de que los "comprobantes respaldatorios" de tales transferencias (alude a los cheques que detalla luego en cada nota) serían rendidos oportunamente por el Programa 18. Vale recordar que Crettón

no tenía la atribución, como Director de Administración del Programa 17 para disponer tales modificaciones presupuestarias, pues como la ley lo exige, ello debe ser hecho por vía de resolución o decreto del Presidente de la Cámara de Senadores.-

En efecto, la única "documentación respaldatoria" (por así decirlo) de tales transferencias debe haber sido el cheque librado contra la cuenta corriente N° 0000939/5 para disponer la salida de los montos globales con destino al Programa 18, que se terminaron cobrando por ventanilla en efectivo previo endoso y no fueron ingresados en la cuenta corriente N° 200012/8 del Programa 18. El número de cada cheque sí está en el detalle del libro bancos de la cuenta corriente se se agregó al legajo renditivo -del Programa 17- información que como lo dijo el propio Ramos, es fundamental que sea presentada al rendir las cuentas.-

Es aquélla la documentación que, en el mejor de los casos los auditores Álvaro Cristian Treppo, Marta Aurora Pérez y el revisor de cuentas Hernán Javier Díaz pueden haber tenido a la vista al momento de hacer la auditoría de campo, lo que dista mucho de cumplir con las exigencias legales previstas para el llenado de las planillas de cargo y descargo, y de las relaciones de comprobantes que mostraran, de manera clara y circunstanciada a qué se aplicó cada peso supuestamente transferido para poder ser controlado (digo supuestamente transferido, porque del análisis de las planillas de cargos y descargos de las rendiciones del Programa 18 no surge su "levantamiento" como cargo, y porque de la lectura del resumen de la cuenta corriente N° 200012/8 del Programa 18 tampoco surge su depósito, ni que se haya realizado una transferencia interbancaria).-

Pasemos en esta instancia al análisis de los legajos renditivos del Programa 18.-

Tenemos así, que cuando Maximiliano Alanis, Director del Programa 18- que estaba a su cargo, y José Crettón como Director de Administración de la Cámara de Senadores efectuaban **la rendición de cuentas mensual de los fondos gastados del Programa 18**, el más que pobre, pobrísimo legajo renditivo se componía con 1.- la nota de elevación, 2.- la planilla de cargos y descargos en la que se consignaban únicamente los fondos recibidos directamente mediante libramientos de la Tesorería **-pero no están cargados los fondos que supuestamente recibía por transferencias del Programa 17-** discriminándose por cada partida, así

como los fondos invertidos/gastados y a rendir, también discriminados por partida, 3.- la planilla de libramientos en la que se detallaban el número y la fecha de cada libramiento (orden de pago) de la Contaduría ingresados en el mes, así como la partida a la que debía imputarse, 4.- una única planilla de relación de comprobantes para rendir las tres partidas que rendía el Programa 18, partida 1- personal-, partida 3 -servicios no personales- (con la que se pagaban los contratos), y partida 5 -transferencias- (subsidios), y absolutamente nada más, **no se agregaba planilla de conciliación bancaria, no se agregaba fotocopias del libro bancos, ni tampoco fotocopias de los resúmenes de la cuenta corriente bancaria con la que operaba en el BERSA N° 200012/8.-**

La planilla de relación de comprobantes que conforma la rendición del Programa 18 es realmente una burla ante quien la tenga a la vista. De planilla de comprobantes tiene solamente el nombre, porque no tiene un resumen de gastos detallados por cada partida -como sí lo tienen las rendiciones de cuentas del Programa 17- sino que solamente se limita a decir que lo que se gastó en sueldos, se gastó en sueldos, que lo que se gastó en contratos se gastó en contratos y que lo que se gastó en transferencias (subsidios) se gastó en transferencias, lo que es absurdo y tautológico. Así, solo se le informa al organismo de control que los dineros se gastaron en lo que la partida dice que se tienen que gastar, pero no le muestra al organismo cómo lo gastó, cuándo, en qué concepto, si le quedó un saldo a devolver, nada de nada.-

Aquí también es necesario hacer una aclaración, sobre la que he de volver más adelante para responder a los argumentos de las defensas técnicas, y es que, tal como surge del análisis integral de la documentación, **todos los gastos que se consignan -de manera abstracta, global y genérica- en las planillas de relación de comprobantes de los legajos renditivos del Programa 18 corresponden a los fondos que Tesorería asignó directamente -mediante libramientos- al Programa 18, que sí fueron depositados, como corresponde, en la cuenta corriente N° 200012/8.-**

Estos fondos, que tampoco pueden reputarse como debidamente rendidos (como lo exige la normativa) por las deficiencias mencionadas de los legajos renditivos -pero que no obstante ello no han sido objeto de la acusación-, **conforman los \$5.264.935,60 que proveyó directamente la Tesorería, pero no tienen relación alguna con los \$5.912.825,20**

que habría recibido el Programa 18 proveniente de las transferencias realizadas durante el año 1999 desde el Programa 17 las que, sumadas al cheque N° 6407251 relativo al libramiento N° 569 del 08/11/1999 por \$220.000,00 que nunca se registró como cargo en ningún Programa, que sí conforman el objeto de la acusación. (Respecto de la existencia de dos fuentes diferentes de financiamiento del Programa 18 -para ser imputados al inciso 3.9.9- -sobre lo que también me detendré más adelante- ver el gráfico elaborado por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas obrante a fs. 15 que resulta muy ilustrativo y su correlación con la planilla obrante a fs. 33 del mismo informe).-

Párrafo aparte merece la mención a que no se agregaba ni un solo papel relativo a la cuenta bancaria con que operaba el Programa 18, cuya apertura data del 03/01/1996 mediante decreto N° 164 H.C.S firmado por el imputado Héctor Alberto Alanis y cuya existencia fue comunicada por José Crettón Pereyra a la auditora Marta Aurora Pérez, a requisitoria de ésta el 27/09/1996 (ver fs. 603/304), de lo que surge que dicha cuenta- si bien había sido comunicada- no era auditada por el Tribunal de cuentas.-

No obstante todas las omisiones e irregularidades advertidas sobre los legajos renditivos del Programa 18, nadie en el Tribunal de Cuentas, ni el auditor, ni el revisor, ni la fiscal, ni el secretario de vocalía, nadie observó nada sobre tan burda y grosera omisión de información sobre el manejo de los fondos del Programa 18. Al detalle de las demás circunstancias relacionadas con el manejo de esta cuenta bancaria voy a referirme en otro apartado.-

Habiendo analizado y compulsado comparativamente los legajos renditivos de cada uno de los Programas con que operaba la Cámara de Senadores, puedo concluir que se advierte una clara falta de correspondencia -en los hechos- con todo aquello que declararon los funcionarios del Tribunal de Cuentas Ramos y Cáceres de Rodríguez, al explicar los aspectos relativos al procedimiento de control de la documentación que debe conformar el legajo renditivo -entre la cual mencionaron expresa y espontáneamente información de la cuenta corriente y libro bancos- así como respecto de los cargos y descargos de los libramientos y las transferencias entre programas, las que debían contar con su correspondiente planillas de relación de comprobantes de donde surja el detalle de los gastos en los que se aplicaron los fondos.-

Analizaré en este punto el testimonio brindado por escrito del auditor del Programa 18, Cr. Álvaro Cristian Treppo (uno de los pilares fundamentales de la hipótesis de las defensas) quien al momento de los hechos cumplía el rol de auditor permanente del Programa 18 de la Cámara de Senadores, dependiente de la vocalía N° 3, donde cumplió funciones desde mayo de 1997 hasta el 10/12/2003.-

Treppo respondió que el equipo de auditoria estaba compuesto por los revisores de cuentas, Sr. Hernán Díaz quien colaboraba directamente con la auditoria del Senado y la auditora jefe Sra. Marta Pérez que actuaba en ambas auditorías (H.C.S. y H.C.D.) y él que elevaba sus informes a la auditora jefa, quien procedía a elevarlos a su vez al Sr. Secretario de Vocalía del HTC.-

Al ser interrogado sobre cómo era la tarea de auditoria que realizaba en el Senado Provincial, específicamente respecto al Programa 18, respondió que la misma consistía en corroborar que todos los cargos sean coincidentes con los descargos, con respecto al Programa 18, que efectivamente existiera la documental respaldatoria de los conceptos de gastos declarados, en su aspectos legales, numéricos, formales y documentales.-

Se le requirió precisión -en la pregunta N° 14- sobre el detalle de la documental respaldatoria que examinaba en su tarea de auditoría del Programa 18 respecto de cada uno de los gastos que se rendían. A lo que contestó, a) Funcionarios: Recibo Oficial de H.C.S. mas planilla de liquidación; b) Subsidios: Nota de solicitud del interesado, Nota del Senador avalando el pedido, Resolución aprobatoria del subsidio, Recibo firmado por el beneficiario con aclaración y DNI, Juego de planillas para que el importe recibido será rendido al H.T.C., c) Contratados: Contrato entre la H.C.S. y la persona contratada definiendo la tarea a realizar, el monto a cobrar y duración del mismo firmado por Administrador y Presidente de la H.C.S., Resolución/Decreto aprobatoria de dicho contrato y Recibo / Factura del contratado.-

Hasta aquí Treppo se refiere a los comprobantes de gastos de las partidas 01 (funcionarios), 03 (contratos) y 05 (transferencias -que son subsidios), que eran las que tenía el Programa 18 (con la salvedad ya tratada en el apartado b) de que no tenía autorización presupuestaria para gastar en la partida 05, no obstante nadie observó esta irregularidad).-

Cabe recordar que de las planillas de relación de comprobantes que

están en los legajos renditivos mensuales del Programa 18 -que Treppo debía auditar- no hay ninguna mención desagregada o discriminada de los comprobantes que den cuenta o justifiquen los gastos que se realizaron con los fondos asignados directamente por Tesorería a estas partidas (de los cuales se destinaron para el inciso 03 un total \$5.264.935,60 durante todo el año 1999). Esto pone en duda que el testigo haya analizado los comprobantes respaldatorios, pues de haberlos tenido a la vista hubiera rechazado o devuelto las planillas de relación de comprobantes que realizaban Maximiliano Alanis y Crettón, exigiéndoles que los gastos se volcaran detalladamente en la planilla -como corresponde por normativa-, tal como lo hicieron quienes confeccionaron las planillas de relación de comprobantes del programa 17, donde se mencionan cada uno de los conceptos, discriminados en un listado para cada partida presupuestaria. No obstante ello, las cuentas se igualmente aprobaron.-

Luego, cuando Treppo fue preguntado -pregunta N° 15- sobre la documentación respaldatoria que él examinaba en su tarea de auditoría para tener por rendidas las transferencias de un programa a otro, contestó que eso estaba respondido en la pregunta anterior, y dijo además, el Decreto de Presidencia de la H.C.S. aprobando la modificación del Presupuesto en el uso de su potestad para administrar su presupuesto.-

Esto no es así, porque Treppo no había respondido sobre las transferencias en la pregunta anterior, solo se refirió a la partida de subsidios o transferencias, que no es lo mismo que las transferencias entre programas o modificaciones presupuestarias, y por otra parte si hubiera efectivamente tenido el decreto o resolución de presidencia aprobando una transferencia presupuestaria, debiera haber exigido su volcado en el cargo de la planilla de cargos y descargos, pero como surge del legajo renditivo del programa 18, el levantamiento de los fondos transferidos desde el Programa 17 al Programa 18 no está hecho (vale recordar que Ramos, jefe de Treppo, fue claro en relación al deber de hacer el cargo o levantamiento del dinero transferido). Pero el auditor Treppo tampoco observó esto.-

Por otro lado, cuando a Treppo se le preguntó sobre cómo debe estar conformado un legajo renditivo, qué planillas y/o documentación debe agregarse y qué información debe necesariamente volcarse, respondió que el legajo renditivo estaba compuesto por: a. Nota de elevación al H. Tribunal de Cuentas , b. Listado de Libramientos recibidos, c. Planilla de

cargos y descargos por partida y d. Relación de comprobantes. En la planilla de cargos y descargos (c.) se reflejaba por un lado los cargos, es decir el monto de dinero que había recibido la HCS y dicha información se obtenía directamente de la Tesorería General de la Provincia a través del área "Contabilidad de Responsables" del H.T.C.. Cuando el organismo producía la Rendición de Cuentas se procedía a registrar los descargos cotejando que sean coincidentes con los cargos.-

Todo eso es insostenible y es contradictorio con lo que dijo su jefe Ramos, quien expresó que los extractos bancarios deben formar parte del legajo renditivo, lo mismo que Cáceres de Rodríguez, y los empleados administrativos Bernucci y Espíndola -quienes efectivamente los acompañaron a las rendiciones del Programa 17- y por otro lado es meramente teórico, porque Treppo no verificó en concreto que en las rendiciones del Programa 18 Maximiliano Alanis y Crettón Pereyra levantarán como cargo lo que había recibido el programa proveniente de las transferencias del Programa 17, cosa que nunca hicieron, justamente para no rendir la utilización de estos fondos. Si Treppo no verificó que las mismas se levantarán como cargo en el Programa 18, luego, resulta materialmente imposible la verificación de su correspondiente descargo (inversión, aplicación, o gasto), descargo que a su vez es condición indispensable para la confección de la relación de comprobantes con el detalle y justificación de cada gasto.-

Me pregunto a esta altura, ¿cómo iba a hacer Treppo para controlar el destino de altísimas sumas globales de dineros, extraídos en efectivo por ventanilla, que no estaban depositadas en la cuenta bancaria del ni estaban cargadas/levantadas en el Programa 18? ¿Cómo iba Treppo a correlacionar que tales o cuales gastos obedecieran a determinada cantidad de comprobantes que dice haber tenido a la vista? Hubiera sido ello posible teniendo en cuenta que en muchos casos se emitían en un mismo mes más de un cheque global en concepto de las aludidas transferencias entre programas?. No creo que ello sea humanamente posible.-

¿Cómo controlaría Treppo la correspondencia -de origen- de los libramientos sin un libro banco, sin un resumen de cuenta corriente, sin una conciliación bancaria, sin un libro bancos? Todos estos documentos que, llamativamente el testigo Treppo, omitió mencionar cuando enumeró el contenido del legajo renditivo, pero que sin embargo sí lo deben conformar, de lo contrario no hay control posible, y además la

incorporación de toda esa documentación bancaria sí se advierte, por el contrario, en todos y cada uno de los legajos renditivos del Programa 17, donde sí están presentes estos instrumentos contables.-

El contraste entre unos y otros legajos renditivos (los del Programa 17 comparados con los del Programa 18) respecto de la cantidad y calidad de la información volcada y suministrada para posibilitar su auditoría contralor es palmario.-

Luego, tampoco se explica que Treppo luego -al responder a la pregunta N° 25- haya manifestado que la cuenta corriente del programa 18 -de la que tenía conocimiento- se controlaba a través del Libro Bancos, planilla resumen aportada por el banco mes a mes y las conciliaciones bancarias y posteriormente la documentación que se rinde avalando los egresos del programa.-

Reitero, ¿dónde estaba esta documentación, que de haber estado disponible para su control debiera haber formado parte del legajo de rendición mensual?.-

Tampoco tiene lógica la respuesta brindada a ser interrogado sobre cómo se nutría de fondos el Programa 18, a lo que respondió Treppo de que los fondos eran proveídos por el Programa 17. Ello no era así, puesto que del cotejo de los resúmenes de cuenta corriente bancaria 200012/8 con la que operaba el Programa 18, (agregados a la causa), surge que esa cuenta recibía un gran porcentaje de los fondos mediante el depósito de los libramientos que Tesorería asignaba directamente a ese programa, como ya fue explicado antes, por \$5.264.935,60, lo que en definitiva termina por demostrar que esa cuenta corriente no era auditada por Treppo, quien al parecer únicamente conocía de la provisión de fondos provenientes de la cuenta corriente N° 0000939/5 como producto de las operaciones de transferencias entre programas, lo que sin un respaldo legal era, por su parte, irregular.-

El cuadro de situación se agrava aún más cuando se analiza la respuesta brindada por el auditor a la pregunta N° 11, que en un pasaje refiere expresamente: *"...Por otra parte no era de incumbencia de la Auditoría en qué disponían la aplicación de los fondos las autoridades de la H. Cámara de Senadores, en uso de su potestad discrecional de administración en el marco legal correspondiente..."* y así también la respuesta dada a la pregunta N° 40 donde manifiesta: *"...No recuerdo, aunque no es tarea del Auditor determinar si quedan cargos pendientes de*

rendición, esa información debe ser evacuada en la Secretaría Contable, Área de "Contabilidad de Responsables" del H. Tribunal de Cuentas....".-

Esto es insostenible, porque por supuesto que era de su incumbencia controlar el destino y aplicación de los fondos públicos, porque esto surge del mandato legal que le confieren las leyes que rigen la actividad y funcionamiento del Tribunal de Cuentas -que en su carácter de funcionarios públicos les imponen deberes institucionales positivos-, ello hace a su esencia como órgano de control de los fondos públicos. Sino, para qué están?.-

Los dichos de Treppo deben ser analizados en relación con lo que relató su compañera de equipo de auditoría Marta Aurora Pérez (el otro de los pilares de la tesis de las defensas técnicas), cuya declaración testimonial brindada en la etapa instructoria fue introducida por lectura, atento su imposibilidad física y psíquica de comparecer al debate.-

En fecha 18/09/2008, Marta Aurora Pérez manifestó que el Tribunal de Cuentas hace un control permanente y selectivo, pero que en la práctica revisaban todo porque la documentación no era tanta y el tiempo les alcanzaba para hacerlo. Dijo, a diferencia de otros testigos, que el programa 18 era bastante acotado y fácil de controlar, era sólo para subsidios, funcionarios y contratos.-

Agregó que las rendiciones eran muy completas, cumplían los requisitos de la Orgánica del Tribunal, que también se revisaban libros de bancos, se controlaban las cuentas corrientes.-

Cuando fue interrogada sobre el control que realizaban respecto de las cuentas corrientes que utilizaban los responsables de la disposición y administración de los fondos de la Cámara de Senadores, respondió: ***"Sí. En la rendición de cuentas se acompaña un legajo con la fotocopia de la hoja del libro que corresponda al mes, los extractos bancarios y la conciliación. Ese legajo va al Tribunal, donde se la contabiliza en la cuenta del responsable, como una cuenta corriente. Recién después nos llega a nosotros. Hacemos un anexo, y cuando la cuenta se aprobó se devuelve el legajo renditivo, y nuestro legajo queda archivado en el tribunal. Creo que eso fue entregado al Juzgado, y que tengo copias."***-

Sobre estos aspectos, los dichos de la auditora Pérez sobre la completitud de las rendiciones y sobre el control de las cuentas bancarias, si bien guardan relativa correspondencia con el análisis de la documentación que conforma el legajo renditivo del Programa 17, por el

contrario no se compadece con el escueto y rudimentario contenido documental que surge de los legajos renditivos del Programa 18, por lo que donde la testigo se refiere en plural a "las rendiciones de cuentas" y al control "de las cuentas corrientes" no puedo interpretar -en mérito a la documentación agregada a la causa- otra cosa que lo que quiso decir a lo sumo es que "las rendiciones del Programa 17" eran completas y que "la cuenta corriente" del Programa 17 (Nº 0000939/5) era controlada, cuyos extractos bancarios y demás información estaba agregada al legajo renditivo, pues solo así pudo ser auditada y controlada.-

Ahora bien, cuando se le preguntó sobre el destino de los cheques que firmaban los autorizados de la cuenta corriente Nº 000939/5, Pérez respondió que los cheques se emitían a nombre del Director por un monto global, que suponía que el Director después distribuía el monto que cobraba de acuerdo a una planilla, y que los auditores se limitaban a controlar que las salidas tuvieran su respaldo.-

Ahora bien, si como dice Pérez se controlaba el respaldo de los gastos, no se comprende cómo ello es posible, si está probado que las transferencias entre programas que se efectivizaban mediante el libramiento contra la cuenta corriente Nº 0000939/5 no fueron levantadas como cargos en las rendiciones del Programa 18, lo que como dije antes torna materialmente imposible la posterior confección de la planilla de relación de comprobantes con los resúmenes de gastos discriminados por partidas, pues depende necesariamente de la confección del cargo previo, para luego ser rendido (justificado su gasto, aplicación o inversión).-

Otro integrante del equipo de auditores permanentes que tenían a su cargo el control de las cuentas del Senado era el revisor de cuentas Hernán Javier Díaz, quien por razones de salud que alegó en la audiencia de debate, poco aportó a la causa, aunque por poco que sea no deja de ser relevante, para abonar ciertos extremos que se he venido merituando. Díaz dijo que él hacía el control de gastos, que controlaba el Programa 17, del que estaba a cargo Crettón. Agregó que con el auditor Treppo no compartía el trabajo diario, que nunca controló el Programa 18, y finalmente relató que no recordaba que existieran resoluciones respaldatorias de las transferencias realizadas desde el Programa 17 al Programa 18.-

Tenemos así, claridad respecto de que Díaz no tenía intervención alguna en lo que atañe al control del Programa 18, y que no recuerda haber tenido a la vista normativa que avalara la realización de

transferencias entre programas.-

Analizaré, ahora, el testimonio de la Fiscal de Cuentas Nº 3 Irupé Cáceres de Rodríguez, titular de la acción en el procedimiento de rendición de cuentas, competente para entender en la fiscalización de las cuentas de la Cámara de Senadores. La testigo expresó que su intervención se daba prácticamente en la última etapa, que a ella le llegaba la rendición de cuentas con los informes de campo ya realizados (de los auditores y los revisores) y el informe del secretario de vocalía, en función de los cuales o se observa o se pide la aprobación de la cuenta.-

Cuando se le preguntó en qué consiste la rendición de cuentas, explicó que: *"..En la rendición de cuentas se vuelca el balance que lo hace cada organismo, en ese balance mensual **deben contar todos los movimientos que ese organismo ha hecho en las distintas partidas, y después todas las inversiones.** Es decir todos los movimientos en función de todos los **ingresos** de dinero que provienen de los libramientos, **ese dinero tiene que estar depositado en las cuentas, el gasto de ese dinero que sería la inversión también tiene que estar reflejado en el balance.** Nosotros vemos balances que manda cada organismos con informes de auditores y secretarios de vocalías..."*.-

A la pregunta de los abogados defensores sobre las rendiciones de cuentas complementarias, expresó: *"...Siempre hay rendiciones complementarias porque a veces no se gasta toda la plata en el período del mes calendario, **entonces quedan saldos por rendir, es decir, vos me estás debiendo demostrar la inversión de esta plata que quedó sino devolvela o decime donde está porque yo esta plata no la encuentro..."***.-

De la claridad y contundencia de estas afirmaciones, no puedo sino advertir, a esta altura del mérito del plexo probatorio, que la Fiscal de Cuentas adoptó el mismo temperamento que Luis Emilio Ramos al momento de declarar, en el sentido que sus afirmaciones muestran una disociación total con la realidad que muestran los legajos renditivos de los Programas 17 y 18 de la Cámara de Senadores durante el año 1999, lo que llama poderosamente mi atención.-

Nada de lo dicho sobre regularidad de los ingresos por programa según el destino de cada libramiento, ni del registro de movimientos, ni de su depósito en cuentas bancarias, ni de las inversiones y su justificación en las planillas de relación de comprobantes, nada de ello puede ser sostenido

frente a el modo irregular en que se administraron y se dispusieron los fondos públicos de la Cámara de Senadores asignados para ser imputados por sus dos programas al inciso 3.9.9 durante el año 1999, fondos que como ha sido probado nunca se rindieron.-

Como he dicho antes, está acreditado que los fondos transferidos no fueron depositados en la cuenta corriente del programa de destino, sino extraídos en efectivo, previo endoso de los cheques globales librados contra la cuenta corriente del programa de origen, mientras que por otro lado en los balances de las rendiciones del Programa 18 no estaban registrados como cargos tales movimientos, y por ende tampoco estaba reflejado el gasto o la inversión de tales fondos en las planillas de relación de comprobantes y resúmenes de gastos discriminados por cada inciso o partida presupuestaria.-

A más de ello, los "saldos por rendir" a los que refirió la Fiscal de Cuentas cuando respondió a los defensores, no son, ni más ni menos que las transferencias que se realizaron desde el Programa 17 al Programa 18 durante todo el año 1999 (por \$5.912.825,20), cuyos montos se extrajeron en efectivo por ventanilla luego del libramiento y endoso de cheques globales, y **en consecuencia era ese el dinero que los funcionarios responsables debían demostrar en qué fue invertido, o sino devolverlo o decir donde está, porque el Tribunal de Cuentas esa plata no la encontraba, ni la encuentra** (por utilizar similares términos que la Fiscal de Cuentas). Ello no obstante, nadie el organismo de control así lo exigió, por confianza, indulgencia o simplemente por desinterés.-

Y por su parte, también al igual que Ramos, Cáceres de Rodríguez luego reconoció que realizaba su trabajo en base a los informes del auditor y de la vocalía, quienes prácticamente determinan su accionar. Así, dijo en un momento: *"..Yo apruebo una rendición cuando el revisor de cuentas, el auditor y el secretario de vocalía me dicen que no hay observaciones... si ambos informes decían que no había observaciones ni reparos que formular, yo aprobaba la rendición..."*.-

Lo que ratificó a la pregunta de los defensores, respecto a si ella como Fiscal de Cuentas tenía herramientas de control para evaluar el trabajo de sus inferiores, a lo que respondió que ella lo tiene que evaluar a través del informe del Secretario de Vocalía que es el que controló a los auditores, que ella en el rol o función que tiene que cumplir tiene que confiar en el Secretario de Vocalía que es quien le eleva la rendición, que

es el jefe de los auditores y revisores, en quien tiene que confiar que hizo trabajar a sus empleados y los controló.-

En términos sencillos, dijo que si había observaciones ella no aprobaba las rendiciones, que ella actuaba si los auditores, revisores o el Secretario de Vocalía detectaban alguna anomalía, sino ella no tenía forma de detectarla. Me pregunto entonces, de ser ello así, ¿para qué estaba la Fiscal de Cuentas?.-

Nada más alejada su actuación de aquel rol trascendental que el Presidente del Tribunal de Cuentas, Hugo Molina, asignara al Fiscal de Cuentas dentro de la organización del organismo de control, a quien lo describió como el titular de la acción pública que llevaba adelante la investigación.-

Bien, llegado a este punto de análisis referido a estas cuestiones que calificué como centrales de la imputación delictiva, puedo extraer como conclusión lo siguiente:

Que del total de las transferencias realizadas desde la cuenta corriente del Programa 17 al Programa 18 durante el año 1999, un importante porcentaje obedeció **a la implementación de un mecanismo de triangulación** en el manejo de los fondos, que fue diseñado e ideado, previo acuerdo, por los imputados -que como funcionarios públicos competentes tenían a su cargo la administración y custodia de los fondos públicos- extremo que a su vez se relaciona con la deliberada (y no casual) confusión, mezcla y falta de correspondencia de origen entre el Programa a favor del cual la Tesorería había emitido cada libramiento -Vicegobernación- y su posterior depósito en la cuenta corriente del otro Programa -Cámara de Senadores- al que hice referencia en el apartado "b", situación que a partir de ahora comienza a encontrar su explicación. Esta falta de correspondencia entre libramiento y depósito, era cronológicamente anterior y necesaria para luego efectuar cada "transferencia" y extracción de dinero en efectivo por ventanilla de la sucursal bancaria.-

No hay otra explicación racional, que el acuerdo previo entre los imputados para el desarrollo sistemático de esta maniobra que consistía en:

1) Depositar un libramiento asignado por Tesorería al Programa 18 en la cuenta corriente del Programa 17. **2)** Para luego "transferir" tales montos al Programa 18 mediante el libramiento de cheques globales,

contra la cuenta corriente del Programa 17. **3)** Estos montos luego eran extraídos por ventanilla previo endoso y nunca eran ingresados en la cuenta corriente bancaria, **4)** Al poco tiempo, tales transferencias eran "informadas" (de ninguna manera rendidas) al Tribunal de Cuentas a través de su consignación como descargo en la planilla de cargos descargos del Programa 17, para así garantizarse que el organismo de contralor tendría por satisfecha la rendición de esos fondos (pues lo eliminaría en su contabilidad de responsables como cargo a rendir), para lo cual Maximiliano Crettón comunicaba por nota junto a cada rendición mensual del Programa 17 que los comprobantes respaldatorios -cheques a través de los cuales se realizaron las transferencias- serían rendidos (sus gastos, entiendo) oportunamente por el Programa 18, lo que nunca sucedió. La referida maniobra comprende un total de \$4.910,825,20, que representan un 83,05 % del total de los fondos transferidos.-

También, independientemente de ello, existe un porcentaje menor respecto del total sustraído, de fondos que cuyo manejo no fue triangulado, sino depositado regularmente en la cuenta corriente del programa 17, ya que el libramiento de Tesorería iba destinado al ese programa, que asciende a un monto de \$1.002.000,00, pero que no obstante esta salvedad sí fueron fondos cruzados, pues también fueron presentado al Tribunal de Cuentas como transferencias del Programa 17 al Programa 18, para luego no ser rendidas.- A excepción el paso 1) todos los otros son exactamente iguales en relación al manejo de los fondos que ya venían mezclados desde su libramiento originario por la Tesorería. Este mecanismo abarca fondos por un monto que asciende a \$1.002.000,00, lo que representa un 16,95 % del total de los fondos transferidos.-

Me pregunto, ¿No hubiera sido más sencillo no mezclar desde un inicio los libramientos previamente asignados a los distintos programas - confusión que se materializó reiteradamente a través del depósito en la cuenta corriente del Programa 17 y luego transferencias al Programa 18-?-.-

Me pregunto también, aún en el caso de haber tenido razones valederas para haber depositado irregularmente los libramientos, por el motivo que fuere, ¿Por qué no hicieron luego los imputados directamente transferencias bancarias entre las cuentas corrientes de los Programas 17 y 18, para luego, una vez ingresados en la cuenta de destino, librar sí contra esa cuenta del Programa 18 los cheques por tales o cuales conceptos, asentarlos en el libro bancos, y finalmente rendirlos en los resúmenes de

gastos del legajo renditivo del Programa 18?.-

En efecto, esta maniobra de, primero depositar libramientos del Programa 18 en la cuenta corriente bancaria del Programa 17 para, luego realizar mediante el libramiento de cheques globales periódicas transferencias del Programa 17 al 18, solo se explica en base a que los imputados pretendían a través de tales operaciones enmascarar o encubrir una supuesta disposición o aplicación de fondos ante el Tribunal de Cuentas, para poder sustraer tales sumas de los canales renditivos del organismo, porque de esa manera el éste las registraría en su información contable como gastos (ya no serían cargos pendientes de rendición), las eliminaría de su "contabilidad de responsables" y no exigiría la justificación de su destino o utilización. (Todo ello, conforme la "lógica" y "coherencia" interna del sistema de información contable aducida en los inicios de la investigación por el Tribunal de Cuentas, conforme surge del ya mencionado informe de fs. 126/132).-

Dicho en otros términos, tal como surge de los legajos renditivos del Programa 17, en las planillas de cargos y descargos cada transferencia al Programa 18 figuraba como un descargo, esto es un gasto o inversión, cuando en el mejor de los casos tales transferencias, de haber sido legalmente dispuestas, representarían una modificación presupuestaria, lo que la ley llama transferencias compensatorias de créditos, pero nunca como un gasto y mucho menos que ha sido rendido. Sobre esto, reitero lo que dijo Ramos en el debate, en relación a que ninguna transferencia compensatoria de créditos exime al cuentadante de rendir y justificar los montos recibidos por el programa de destino.-

En igual sentido, tal como lo han expresado con total claridad los testigos que depusieron durante el debate, la realización de una transferencia entre programas -en caso de haber sido dispuesta mediante la normativa correspondiente (resolución o decreto del vicegobernador) cosa que no ocurrió, pues no hay en la profusa documentación recabada a lo largo de toda la instrucción de la causa (a excepción de la copia simple de Resolución Nº 01 H.C.S. del 01/07/99, única que fue habida), ninguna otra norma que respalde tales transferencias- implica en términos contables una modificación presupuestaria -que no es un gasto- y se debe registrar el descargo del monto transferido en el Programa cedente (en el caso el 17), y correlativamente asentar el levantamiento o cargo del monto recibido por

el Programa cesionario (en el caso el 18), para recién allí ser rendido y controlado.-

Sin embargo, nada de esto ocurrió en los hechos, según surge del análisis de los legajos renditivos de los Programas 17 y 18, quedando así una total incertidumbre e incógnita sobre cuál fue el destino o aplicación de los fondos que fueron de esta manera sustraídos de la esfera de la administración. La única información sobre esto la proporcionaba Crettón al prometer que los comprobantes de tales transferencias serían rendidos por el Programa 18, oportunamente, promesa que nunca cumplió. (ver Carpeta Celeste Nº 7 "JJ").-

Y por supuesto que las maniobras de triangulación y cruzamiento de fondos antes descriptas era necesarias aún contando con el aporte doloso o imprudente de los auditores del Tribunal de Cuentas porque, de lo contrario, no se hubiera enmascarado la supuesta rendición de los libramientos recibidos de la Tesorería a través del registro de "transferencias" entre programas como un descargo/gasto/inversión. Es decir, sin este artilugio, hubiera salido rápidamente a la luz que los libramientos de Tesorería no eran ni siquiera mencionados -bajo ningún ropaje- en las planillas de cargos y descargos de ninguno de los programas, situación que quizás no hubieran denunciado los auditores Pérez y Treppo, pero sí probablemente advertido el Secretario de Vocalía o la Fiscal de Cuentas competentes, por el carácter palmario y grosero que hubiera tenido tal omisión (lisa y llana) renditiva. (Esto último sin perjuicio de lo acontecido con el cheque 6407251 por \$220.000,00 correspondiente al Libramiento Nº 569 del 08/11/1999, cuyo libramiento no está cargado ni descargado en ninguna planilla de rendición de cuentas, y sin embargo también pasó inadvertido a los ojos del organismo de control, lo que trataré luego).-

Abona estas conclusiones, lo expresado a fs. 782/786 por el Perito Contable Oficial del S.T.J.E.R. Cdor. Nicolás Cozzi, quien al redactar el informe final de la pericial contable llevada a cabo, considera que *"...se ha logrado corroborar que no solo se "extraviaron" los comprobantes a las rendiciones de la Administración de la H.C.S. del Programa 18 y a la inexistencia de los mismos en los importes rendidos correspondientes a las transferencias de fondos del Programa 17 al 18, sino que además, han coadyuvado incumplimientos de normas y leyes, fundamentalmente en lo referente a controles por oposición (rutinarios y/o selectivos, totales y/o*

parciales y otros) que desmejoraron sensiblemente la situación respecto de obtener la información sobre el destino de dichos fondos".-

Asimismo, el Perito en esa intervención informa que mantiene y ratifica en forma inalterada la postura y las consideraciones vertidas en su informe del 13/08/2004 (obstante a fs. 645/662) que responden a los puntos de pericia encomendados. En este informe cuyas conclusiones se ratifican luego, el experto había expresado, entre sus consideraciones finales que: "1) Existen elementos en el expediente para considerar la necesidad de tratar de determinar con la mayor exactitud el destino de los fondos del programa 18 de la Honorable Cámara de Senadores; 2) Los importes que se mencionan como faltantes o desviados o no rendidos o rendidos parcialmente o rendidos en forma deficiente o no ajustado a normas y leyes son muy importantes aún para las sumas que se manejan en la administración pública; 3) Los destinos dados a esos fondos si bien están determinados esa determinación no guarda verosimilitud con las rendiciones de las operaciones realizadas en el período 98/99, principalmente en la falta de relación entre montos y conceptos de las erogaciones; 4) La falta de comprobantes respaldatorios son un grave y difícil escollo para superar, pero las informaciones contables con que se cuenta dan veracidad a los importes de las operaciones realizadas; 5) A pesar de que las rendiciones estén aprobadas, se plantean inconvenientes sobre esta situación justamente por la falta de documentación que respalde esas aprobaciones, pues las informaciones de los sistemas auxiliares y de contabilidad, establecen la duda sobre el concepto de las erogaciones respecto del importe egresado. Por lo que esa falta de documentación fortalece la idea o la presunción por lo menos de deficiencias o fondos mal utilizados o dirigidos para fines no estipulados en el presupuesto provincial.".-

e.- Otro extremo que se ha acreditado, es que para materializar las aludidas transferencias de fondos entre programas, los imputados firmaron y endosaron cheques por montos globales librados contra la cuenta corriente N° 0000939/5 (del Programa 17) los que fueron cobrados en efectivo en ventanilla de la sucursal bancaria y nunca fueron depositados en la cuenta corriente N° 200012/8 (del Programa 18). Así, infringieron todas las recomendaciones del Tribunal de Cuentas sobre la forma de emitir cheques, lo que dificultó el control sobre el uso de tales dineros

públicos, y, desde el momento en que fueron extraídos en efectivo, se garantizó su separación de la esfera de la administración pública.-

Lo más llamativo de este aspecto, es que todos los funcionarios del Tribunal de Cuentas que declararon en el debate, y también aquellos cuya declaración brindada en la instrucción fue incorporada como lectura, manifestaron estar en conocimiento que en la Cámara de Senadores durante el año 1999 se emitían cheques por altísimas sumas de dinero, los que se retiraban en efectivo. Todo ello, contraviniendo las expresas recomendaciones que el organismo de control había efectuado a los organismos, sobre la necesidad de que todos los pagos que realice el Estado Provincial (proveedores, subsidios, sueldos contratados, viáticos, etc.) sean efectuados mediante cheques con la cláusula "NO A LA ORDEN". Fue precisamente en base a las cuales luego, en el año 2003 el Tribunal de Cuentas había solicitado a la legislatura y al Ministerio de Hacienda el dictado de una norma de carácter vinculante, que reforzara las recomendaciones que el Tribunal de Cuentas venía haciendo a todas las Direcciones de Administración, pues tal modo de proceder garantizaría prevención y seguridad en el manejo de los fondos públicos (ver puntos Nº 4 y 5 del informe elaborado por Luis Emilio Ramos en respuesta al Oficio Nº 2512 obrante a fs. 607).-

Así lo ratificó el testigo Ramos, cuando dijo textualmente: *"...el suscripto fue uno de los que empezó, desde que estoy en el tribunal de cuentas, nosotros hicimos recomendaciones a todos los organismos.... Hay dos formas de emitir los cheques, a) uno nominativo que normalmente podía ser para el pago de un contrato directo a la persona, otro por un viático otro por un subsidio, porque ahí no había manera de endoso o transmisión de compromiso de pago. b) En el caso de pago a contratistas proveedores que sean cruzados no a la orden..."*.-

Y al dar cuenta de las razones de dichas recomendaciones, dijo *"...Nosotros hicimos eso en función de la mecánica y la tranquilidad para saber que los cheques estén ubicados a quien se le pagaba. ...hicimos esas recomendaciones en varias oportunidades a todos los organismos, entre ellos a la Cámara. En algunas oportunidades las recomendaciones fueron correspondidas y en otras no, por ejemplo, lamentablemente una de las no correspondidas fue el caso de la Cámara de Diputados donde Abramor fue tiroteado en calle Corrientes y Rosario del Tala con \$500.000 en efectivo,*

yo ahí tenía mi nota y mi oficio, **donde le aconsejaba que el retiro de dinero sea nominativo a cada uno cuando correspondía para individualizar a la persona que cobraba** y segundo que sea no a la orden en caso de constructoras o sociedades o en el caso de un proveedor. El senado en algunas oportunidades tomó esa recomendación y en otros no...".-

Interrogado luego sobre la vinculatoriedad de tales recomendaciones, Ramos explicó "...lamentablemente una cosa son las recomendaciones, otra es una ley. Para mí personalmente cuando uno recomienda lo está haciendo para que las cosas no ocurran, yo era una persona prescriptora, siempre trataba de prevenir al cuentadante para que no ocurrieran las cosas". No había más que en mi caso recomendar más que obligar...".-

Pero hay un dato más elocuente, que es el referido al momento en que Ramos, sin más opciones, reconoció que la emisión de cheques globales sin respetar tales recomendaciones dificultaba en los hechos el contralor del gasto público por parte del Tribunal de Cuentas, cuando ante la pregunta de si los contratos se pagaban en efectivo dijo que "...todo dinero del organismo siempre sale con cheque, desconozco la mecánica que instrumentaba un director, yo siempre requerí que fueran nominativos en el caso que fueran personas, (viáticos subsidios o pago de contratos), pero como ellos a veces tomaban la tesitura de sacar un cheque globalizado obviamente la **dificultad la teníamos en ver todos los.....digamos...**". Puedo interpretar que el testigo se refiere a la dificultad en ver todos los comprobantes respaldatorios del gasto.-

Y también el propio auditor Álvaro Cristian Treppo hizo alusión a la existencia de cheques globales (para el pago de contratos del programa 18), al responder a la pregunta Nº 22 del pliego remitido.-

En idéntico sentidos, Marta Aurora Pérez, auditora del Programa 17, también declaró estar en conocimiento de estas peculiaridades en el manejo de los fondos públicos en el Senado -que los cheques se emitían a nombre del Director por un monto global- "suponiendo", dijo, que el Director después distribuía el monto que cobraba de acuerdo a una planilla, porque ellos se limitaban a controlar que las salidas tenían su respaldo.-

Cómo se explica entonces, que el organismo que realizaba la auditoría de las cuentas del senado, nunca observó el hecho de que para realizar las cuantiosas transferencias del Programa 17 al 18 se manejaran altísimos montos de dinero en efectivo mediante el libramiento de cheques

por sumas globales, su endoso y posterior cobro en ventanilla, y sin formalizar un posterior depósito en la otra cuenta bancaria, siendo que existían las recomendaciones del Tribunal de Cuentas, que al presentar el legajo renditivo del Programa 17 Crettón les informaba que habían hecho dichas transferencias, y que los auditores tuvieron a la vista el libro banco, el resumen y la conciliación bancaria de la cuenta corriente 0000939/5, facilitando así, con su omisión de contralor, que el destino y la utilización de tales fondos -su aplicación- fuera totalmente incierto.-

Bien, al parecer más de uno se hacía el distraído, mientras los fondos del erario público también, de modo sistemático y reiterado, eran distraídos.-

En contraste con esta forma de disponer de los dineros públicos, Néstor Enrique Bellmann Eguiguren (reitero, quien tuvo a su cargo el Programa 17 desde el 10/12/1999), al ser preguntado por la defensa si en su gestión se realizaban pagos con cheques, manifestó que se emitían en lo posible todos nominativos (a su orden o no a la orden para que no pudieran ser endosados) o cruzados, es decir para ser depositados, que la firma del cheque y su entrega implica la orden de la disposición de fondos, es la disposición de fondos, que se emitían diferidos a sesenta días para el caso de la administración. Que el banco siempre exige la firma del último cobrador, siempre sabe quién lo cobró, aun siendo al portador.-

Agrego yo, que lo que ni el banco no puede saber, ni tampoco el Tribunal de Cuentas, es cómo se distribuyeron los montos globales que se extrajeron en efectivo por ventanilla de la cuenta corriente del Programa 17 durante el año 1999.-

e.- Otro extremo que en mérito a las probanzas tengo por acreditado es que para garantizar el éxito de esta organización delictiva, los imputados ocultaron del control y auditoría del Tribunal de Cuentas la cuenta corriente N° 200012/8 del Programa 18.-

Al no mostrar ni demostrar al órgano de control los movimientos de la aludida cuenta corriente, los imputados lograron que nadie -o por lo menos los cuadros superiores del Tribunal de Cuentas- advirtiera que los libramientos de la Tesorería para el Programa 18 no se depositaban en la cuenta correspondiente, y que tampoco saliera a la luz que aquellas transferencias provenientes del Programa 17 con destino al 18 nunca eran ingresadas en la cuenta corriente de destino, sino que eran extraídas en

efectivo por ventanilla de la sucursal bancaria.-

Esta cuenta corriente, cuya apertura data del 03/01/1996 mediante decreto N° 164 H.C.S. firmado por Héctor Alberto Alanis, circunstancia que fue comunicada por Crettón a la auditora Marta Aurora Pérez a requisitoria de ésta el 27/09/1996 (ver fs. 603/304), sin embargo, como ya he dicho, no era auditada.-

Ello surge en primer lugar del hecho de que ni el libro banco, ni las conciliaciones bancarias, ni los resúmenes de cuenta eran incorporadas en copias al legajo renditivo que mes a mes presentaba el Programa 18 al Tribunal de Cuentas, también como ya lo expresé antes.-

Otro acontecimiento que abona esta tesitura, es el hecho de que en el acta de traspaso de autoridades se omitió declarar la existencia de la cuenta corriente, por el contrario las autoridades salientes manifestaron que la única cuenta corriente con que operaba la Cámara de Senadores era la 0000939/5, cuyas chequeras y resúmenes fueron consignados en el acta de traspaso.-

Debo resaltar que este acto, no consiste en una mera formalidad o en una simple ocurrencia de las autoridades intervinientes, sino que es un acto de gobierno expresamente reglado en la Ley de Contabilidad Pública N° 5140 cuyo artículo 75° dispone: *"En los casos de cambios de funcionarios o agentes obligados a rendir cuenta, se procederá a realizar los arqueos e inventarios que fueren necesarios, dejando constancias de los mismos en acta que se formalizará al efecto, dando conocimiento a la Contaduría General."*-

Tal como surge de la copia certificada del acta de traspaso que está agregada a fs. 98/99, estuvieron allí presentes, el 11/12/1999 José Maximiliano Crettón, el vicegobernador electo Pauletti, Horacio Alfredo Larrivey, Néstor Enrique Bellmann Eguiguren y los contadores Eduardo Marcelo Rudi, Rubén Honorio Zoff, Luis Emilio Ramos y Marta Aurora Pérez (todos estos últimos en representación del Tribunal de Cuentas). Ello fue además ratificado por los testigos presenciales que declararon en el debate.-

Luis Emilio Ramos recordó que el acta de traspaso se hizo el 11/12/1999, estando presentes el vicegobernador electo Pauletti, Horacio Alfredo Larrivey, Cr. Rudi, Cr. Rubén Honorio Zoff, Cr. Néstor Enrique Bellmann Eguiguren, y la Cra. Marta Aurora Pérez, dijo que el acto consistió en el traspaso de la documentación de las anteriores autoridades

a las nuevas, **eso contenía la cantidad de chequeras que tenían, las cuentas habilitadas**. Destaco esto último porque lo dijo espontáneamente el testigo.-

Agregó que se había dejado constancia de la documental, archivos y bienes de uso que tenía la Cámara, todo ello quedó en un párrafo final sujeto a algún tipo de corrección si las nuevas autoridades, luego de analizadas, advirtieran que faltaba algo. Y mencionó que a ese acto fueron convocados para tener transparencia, para que las autoridades que vayan sean terceros con conocimiento en actas de traspaso, para que no sean autoridades de ahí adentro.-

Se le exhibió en el estrado el acta de traspaso, la que reconoció, recordando que fue un día sábado, agregando que ahora recuerda que también estaba Crettón, que no había mencionado antes, y dijo "*..Por lo que veo acá no observamos nada referido a las cuentas del Programa 18, no hacemos mención, lo que hay acá es relativo a la cuenta del Programa 17 la N° 939 que es la cuenta principal de la Cámara de Senadores. No recuerdo que me hayan entregado chequeras...convalido lo que dice el acta...*".-

Cuando se le preguntó a Ramos si recordaba que en los informes que le elevaban los auditores que tal cuenta del Programa 18 existiera, que se controlara, dijo que él tenía conocimiento que existían dos cuentas corrientes, una del Programa 17 -N° 939- y otra del Programa 18 que no recordaba el número, que lo que se vio y entregó es lo que consta en el acta. Relativizó la gravedad de la falta de mención de la cuenta corriente y su documentación (chequeras, libros, resúmenes) en los siguientes términos: "*A mi entender y refrescando la memoria, no recuerdo por qué no se entregó, sobre lo 18 no recuerdo nada...*".-

También declaró sobre este acto el por entonces jefe del cuerpo de auditores del Tribunal de Cuentas Eduardo Marcelo RUDI, refiriendo que el entonces presidente Molina le pidió de manera informal que acompañaran al contador Ramos por tratarse de un cambio de gestión, cambio de signo partidario, cambio de la vicegobernación. Recordó, también, que era un sábado a la mañana, que se hacía para dejar sentado lo que transmitía una administración a otra administración. Calificó al suceso como una "fotografía" que determina, corta y separa la autoridad saliente de la entrante, como un acto formal de traspaso en el cual las autoridades salientes pusieron a disposición de autoridades entrantes la documentación

básica que tenían ahí, de las *cuentas bancarias*, quedó plasmado ahí en el acta, fue un acto totalmente normal, sin ningún tipo de objeciones por ninguna de las partes, se dejó sentado eso y se terminó. (Destaco también la mención espontánea de las cuentas bancarias por parte de Rudi).-

Reiteró, cuando el defensor le preguntó si era usual identificar toda la documentación que quedaba en una dependencia, si era necesario señalar toda la documentación que quedaba, a lo que Rudi respondió que "*...lo que está incluido en el acta, en una gestión, tiene que haber un traspaso, todo lo que es el **movimiento bancario** es necesario detallarlo, en un traspaso de gestión todas las obligaciones de custodia de bienes patrimoniales del estado es necesario detallarlo....si usted me dice cuál es el acta ideal de traspaso, es cuanto más completo mejor...*" (nuevamente el testigo priorizó en su enunciación todo aquello relativo a los movimientos bancarios).-

En el mismo sentido, Rubén Honorio ZOFF , quien fue Secretario de Vocalía hasta el 2013, manifestó cuando declaró sobre el acto de traspaso, que el Presidente del Tribunal de Cuentas les había encomendado a él y a Rudi para colaborar en ese traspaso, porque había cambio de signo político, que estuvieron en presencia de documentación y papelería que se traspasaba en ese momento, que miraron todo lo que constó en el acta, lo vieron realmente. También recordó que estaban allí presentes la contadora Marta Pérez y el contador Ramos, quienes eran competentes en el control de la Cámara de Senadores.-

Cuando fue consultado si recordaba qué se plasmó en esa acta, espontáneamente explicó que "*...todo lo que sea la parte saldos bancarios, me acuerdo que dejamos constancia de los cheques, los últimos cheques librados que es lo que normalmente se hace en un acta de traspaso, sí se que ese detalle de los saldos que había y todo, porque es lo que se plasma normalmente en un acta...*" (coincide sobre la importancia de dejar constancia de la documentación bancaria con lo que relataron los anteriores testimonios valorados).-

Y finalmente, también Néstor Enrique Bellmann Eguiguren, autoridad entrante, dijo sobre el acta de traspaso de mando que habían estado allí presentes en un inicio los vicegobernadores y después quedaron los directores de administración entrantes y salientes, que había gente del Tribunal de Cuentas tomando notas, y que a ellos no les dieron información del Programa 18.-

De todo lo anterior, surge otro importante indicio -concordante con

los demás- tendiente a demostrar que los imputados ocultaron deliberadamente la cuenta corriente N° 2000012/8 con que operaba el Programa 18, la que no era auditada por el Tribunal de Cuentas, cuyos funcionarios presentes en el acto de traspaso, prefirieron guardar total silencio al respecto, sin poder dar una explicación razonable sobre tal grave omisión.-

Desde el momento en que la auditora Pérez fue comunicada de la existencia de esa cuenta corriente bancaria el 27/09/1996 por Crettón (fs. 603/604), no pudo haber permitido que toda la documentación relativa a la sus movimientos no fuera volcada en el legajo renditivo, ni pudo haber permitido que se haya omitido declarar su existencia al momento del traspaso hacia las nuevas autoridades, acto en el que ella misma estuvo presente, tal como reconoció al declarar en la etapa de instrucción.-

Por su parte, Ramos tampoco puede dar una respuesta plausible frente al hecho de no haber intervenido cuando en su presencia se estaba labrando un acta que ocultaba deliberadamente la existencia de esa cuenta corriente bancaria que él mismo declaró conocer, como una de las cuentas con que operaba la Cámara de Senadores.-

Tampoco puede ser justificativo de tal grave omisión, el mero hecho de que los imputados Maximiliano y Héctor Alberto Alanis un día antes a cesar en sus cargos habían solicitado por nota dirigida al BERSA el cierre de dicha cuenta, pues esta cuenta donde se manejaban fondos públicos debía ser declarada y mostrada a las autoridades entrantes, máxime si no había nada que esconder.-

Sobre este aspecto, cabe destacar que del contenido de esa nota remitida al BERSA surge además que los mismos afirmaron falsamente , al solicitar su cierre, que no existían cheques librados pendientes de presentación al cobro. En efecto, tal como surge de la documentación remitida por el BERSA (resúmenes de dicha cuenta corriente y documentación que está agregada a la carpeta celeste N° 5 letras "T", "U", "V" y "W") la cuenta corriente cuyo cierre se solicitaba horas antes a la entrega del mando de la Cámara de Senadores tenía saldo acreedor de \$25.909,37, luego de su pedido de cierre se debitaron tres pagos de cheques a terceros (que se presentaron luego de esa fecha al cobro a favor de Maximiliano Alanis). Otros movimientos que informó el banco posteriores al día de la solicitud del cierre, es la existencia de un débito de fecha 03/01/2000 para atender al pago de haberes devengados hasta el

10/12/99, arrojando un saldo deudor por \$ 1.638,93, el que fue saldado mediante depósito en efectivo realizado el 07/01/2000, que no se sabe quién lo realizó, pero que demuestra a las claras el interés por cerrar la cuenta de una buena vez y para siempre, para que nadie se enterara de su existencia.-

Todo esto se conoció meses después, a raíz de que las nuevas autoridades detectaron sorpresivamente que el banco les estaba remitiendo resúmenes de una cuenta que era hasta ese entonces para ellos desconocida.-

Así lo expresó Horacio Alfredo Larrivey, quien fuera Director de Administración del Programa 18 desde el 10/12/1999, cuando refiere en su declaración en la etapa de instrucción: *"...constaté la existencia de una cuenta abierta en la sucursal peatonal del Banco BERSA cuya titularidad figuraba como "Presidencia Honorable Cámara de Senadores - Programa 18", cuenta N° 0200012-8, para lo cual solicité oportunamente al gerente del banco de dicha sucursal fotocopia de los movimientos que se originaron en fecha posterior al 11 de Diciembre del año 1999 ante la posible existencia de diferencias contables o de conciliaciones que eventualmente surgieren... comienzan a llegar resúmenes a la administración lo que me llamó la atención. Aparentemente había algún mecanismo de retiro de estos resúmenes. Al cambiar las autoridades como nadie los iba a retirar el banco comenzó a mandarlos..."*.-

En similares términos lo relató Néstor Enrique Bellmann Eguiguren, quien fuera Director de Administración del Programa 17 desde el 01/12/99, al expresar: *"...Nos llegó un extracto de cuenta de una cuenta que subsistía de la gestión anterior, desde el banco nos llegó y nos dimos cuenta que no había sido denunciada en el acta de transferencia. Pedimos información y nos dijeron que había sido un error, que no existía que había sido cerrada. El extracto bancario de una cuenta que estaba a nombre de "vicegobernación", y tenía un pequeño saldo y no fue declarada en el acta de traspaso de autoridades..."*.-

Ello concuerda a su vez con lo manifestado por Jorge Raúl García, el auditor de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, quien en el debate relató: *"...El Banco nos proporcionó resúmenes de cuentas, fotocopias de cheques librados, depositados y librados en la cuenta que nosotros llamamos "fantasma"..."*.-

Agregó García que la cuenta corriente del Programa 18 se cerró en

enero del 2000 y que la cuenta que fue rendida por autoridades salientes era la que el Tribunal de Cuentas auditada y a la cual se hace referencia en el acta de cambio de autoridades. Que todo lo que pasó o sucedió con la otra cuenta fue descubierto u observado con posterioridad a esa fecha, ya en el año 2000 a través de dos o tres cheques que fueron suministrados por la nueva Dirección de e administración del Senado a partir de la cual ellos solicitaron al BERSA que les informara sobre los libradores de esos cheques y ahí surgió esa cuenta corriente abierta a nombre de la vicegubernación.-

Otro claro indicio relacionado con el secretismo con que se manejaba todo aquello concerniente al Programa 18 también es que a la comisión revisora que veía la evolución del gasto de los fondos del senado no se le exhibía ninguna planilla que tuviera relación con Vicegubernación, porque esto, decían, escapaba de sus facultades como senadores. Así lo expresó Néstor Enrique Bellmann Eguiguren, quien explicó que como la mayoría de senadores era opositores, entonces se hizo una comisión para revisar la inversión de los fondos de la Cámara, pero que no tenían potestad sobre el Programa 18, se revisaba qué se había gastado, cuánto, según una planilla que formulaba Crettón, dijo que él asistía las reuniones como asesor del senador Mármol, como era contador lo habían aprovechado para que los asesorara. Que la información era de la Cámara, Programa 17, los libramientos recibidos y en qué se habían invertido, pero que del Programa 18 no les mandaban información, a los senadores no les alcanzaba esa potestad que era del Poder Ejecutivo, de vicegubernación. Agregó finalmente que la comisión revisora se reunía una vez al mes, después de que se realizaran las rendiciones de cuentas, sobre las que se hacían las planillas que les exhibían a los senadores.-

Todo ello fue ratificado por el propio senador Julio Walter Mármol, quien dijo que presidía la comisión de presupuesto de hacienda en el marco de la cual se revisaban los gastos de la cámara de senadores, y gráficamente relató, sobre la existencia de dos cuentas corrientes en el senado, que una de ellas era una "cuenta particular" que la manejaba directamente el vicegovernador, que ellos controlaban la otra cuenta, pero que sobre la primera no tenían ninguna injerencia, no estaba a su alcance.-

f) También se encuentra acreditado que no existió norma alguna (decreto o resolución emitida por el vicegovernador o su subrogante legal) que autorizara la realización de tales

modificaciones presupuestarias o transferencias entre programas.-

Ya he dicho antes que la ley de presupuesto es clara cuando faculta a los titulares de cada jurisdicción, durante el ejercicio presupuestario, a realizar modificaciones de los montos originariamente asignados a cada partida, lo que está fuera de discusión. Bajo esta condición, podemos decir que toda modificación presupuestaria debe reputarse legal mientras exista un decreto o resolución emanada de la autoridad competente, que obedezca a una justificación que motive realizar la modificación presupuestaria, y establezca expresamente cuál es la imputación que se le dará a los montos en destino (sea en otra u otras partidas presupuestarias de la misma unidad programática, o bien en la o las partidas presupuestarias de otra unidad programática) para luego, solo una vez hecho ello, proceder a su cargo o levantamiento en el programa que recibe y finalmente su descargo con la correlación de la planilla de -relación- de comprobantes, y finalmente, recién allí, hacer posible su posterior control por parte del Tribunal de Cuentas.-

Ahora bien, en el caso ha quedado probado que tales instrumentos legales no existieron.-

Por un lado, porque todas las autoridades entrantes que respondieron a los oficios judiciales durante la instrucción de la causa y luego prestaron declaración testimonial durante el debate coincidieron en sostener que no encontraron, al comienzo de su gestión, ningún tipo de documentación referida a la normativa que respaldara la realización de transferencias del Programa 17 al Programa 18.-

Así lo manifestó Horacio Alfredo Larrivey, quien estuvo a cargo del Programa 18 luego del 10/12/1999, quien al ser preguntado en la instrucción sostuvo que *"...respecto a la anterior gestión a mí no me consta puesto que nunca tuve acceso a la información, dado que no encontré ni soportes magnéticos, ni planillas, ni libros de contabilidad, relativos al programa 18. En su momento la F.I.A. requirió la información y no la pude enviar puesto que no la tenía, inclusive en el acta de entrega de documentación de la anterior gestión, se denunció una sola cuenta corriente y un solo libro de banco relativo al programa..."*.-

Concuerda con ello lo que declaró en el debate Néstor Enrique Bellmann Eguiguren, quien sucedió a Crettón en el Programa 17, cuando se le preguntó sobre la información que le fue requerida por oficio durante su gestión, a lo que respondió: *"...tuvimos un par de pedidos de la justicia,*

juntamos lo que pudimos lo que había, lo que nos dieron, no teníamos más que eso, lo que mandamos. Al sernos requerida la documentación, no teníamos por ejemplo contratos de obra de la vicegubernación, preguntamos a cuanto empleado había por ahí, agotamos la consulta. En nuestra gestión guardábamos los contratos en la Dirección de Administración. En esa dirección al asumir no encontramos documentación ni carpetas. Había archivos, algo vimos, por ejemplo trámite de compras de bienes...".-

Y básicamente lo mismo sostuvieron quienes estuvieron a cargo de la investigación realizada en el ámbito de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (F.I.A.). Así, Jorge Raúl García dijo que una vez iniciada la investigación por instrucciones del Fiscal General Dr. Rovira, quien les indicaba una línea de acción, el objetivo, a partir de lo cual se estudiaba la situación y se definía la mejor estrategia para poder recabar la documentación para su posterior análisis, *se libraban los oficios* requiriéndola, también en algunos casos se concurría a reparticiones públicas para *entrevistarse* con los responsables, para poder reunir los elementos de juicio válidos y suficientes para poder tomar conocimiento y poder obtener una conclusión válida.-

En relación a este caso, recordó que hubo una disposición importante de fondos respecto de la cual nunca obtuvieron documentación respaldatoria, y que recordó haberse entrevistado con el Director de Administración el Cr. Larrivey, con quien mantenía un contacto asiduo, era la oficina generadora de la información, oficina de la cual debería haber partido toda la información necesaria, pero no se obtuvo toda. Que nunca tuvieron en nuestro poder elementos documentales que respaldaran los contratos o los supuestos contratos que se pagaban a través del Programa 18 de vicegubernación.-

Agregó García que todo lo que examinaron fue a través de documentación obtenida de fuentes de terceros, que suministró la Contaduría, Tesorería, el BERSA, y el Tribunal de Cuentas, que ellos recopilaban esa información y a medida que avanzaba la investigación iban requiriendo información más precisa, a medida que relacionaban la documentación y extraían las conclusiones.-

Concretamente, dijo que cuando analizaba la rendición de cuentas del Programa 18, no aparecía ninguna documental que respaldara cuál había sido el destino de esos fondos, que supuestamente por el inciso utilizado

3.9.9. (servicios no personales) debería haber al menos un recibo del contrato de locación de servicios, de obra, un recibo de pago pero no vieron nada de eso.-

Más allá de esta situación, García aclaró que pudieron tener acceso a un número muy mínimo y esporádico de contratos de asesores que estaban respaldados por decreto del Presidente de la Cámara de Senadores (a lo que refiere el testigo es al punto C.3. del informe obrante a fs. 54, que detalla los contratos celebrados en el Programa 18, que mencionan decretos por el período legislativo, fecha, vigencia y modalidad o tipo de contratación se realizaba. Dijo García que eran cinco decretos, algunos correspondientes al período legislativo N° 118 y otros al N° 119, un decreto cuya nómina de contratados era de 19 personas, otro decreto con su renovación por seis meses, luego otro decreto por tres asesores en materia ambiental, y luego otro por dos contratos de servicios, agregando que esa es toda la información les remitieron, y observando que todos estos contratos fueron imputados al inciso 3.9.9 que se refiere a otras actividades no especificadas precedentemente (n.e.p.) mientras que existe el inciso 3.4 que es específico para la contratación de asesores.-

García aclaró finalmente "*...Que quede claro, nunca tuvimos a la vista la solicitud de un senador solicitando la contratación de un asesor, el contrato que relacionara al senador con el asesor, ni un recibo de un profesional o de quien fuera designado como asesor dentro de estas transferencias al Programa 18...*".-

Otro indicio de su inexistencia, es que tampoco se dejó constancia ni referencia alguna a la normativa en cuestión en el acta de traspaso de autoridades labrada el 10/12/1999, imagino que, como cualquier repartición, los imputados habrán tenido un bibliorato con el protocolo de los decretos y resoluciones emitidas durante su gestión, y que nada engorroso hubiera sido hacer una mención genérica del número de bibliorato y cantidad de folios que contenía al momento de confeccionar el acta de traspaso de gestión, acto que por lo demás insumió varias horas de la mañana de un día sábado, como lo relataron quienes estuvieron allí presentes.-

En el mismo sentido, opera como indicio el hecho de que ni en los legajos renditivos del Programa 17 ni en los del Programa 18 se dejó asiento o registro alguno del número de decreto o resolución que motivaba la realización de cada transferencia.-

Pero hay algo todavía más importante y que merece ser destacado, y es el hecho de que aún suponiendo que las resoluciones o decretos autorizando tales transferencias compensatorias de créditos hubieran existido en su totalidad, lo que se les atribuyó a los imputados es -entre otros actos y omisiones configurativos de la maniobra descrita en la imputación- su registro como "gasto" en las planillas de cargos y descargos del Programa 17, luego, su omisión de levantamiento o cargo de los montos transferidos en las planillas de los legajos renditivos del Programa 18 y, con ello, su omisión de justificación del destino (más allá de las falsas promesas de Crettón) que le dieron a esos fondos a través de la confección de las planillas de relación de comprobantes, indicando gasto por gasto, detalladamente (justificación del gasto que, como dije en otro apartado, deviene materialmente imposible si antes no se registró el ingreso al Programa que recibe como cargo a rendir). Finalmente, se les endilgó el haber dispuesto a través del libramiento de cheques el retiro en efectivo por ventanilla y la sustracción de los dineros públicos así transferidos.-

En consecuencia, **las conductas que conforman la plataforma fáctica de la atribución delictiva permanecen incólumes, haya existido o no la normativa que dispusiera la realización de tales transferencias entre programas.** La eventual existencia de tales resoluciones o decretos no enervan la hipótesis imputativa, más allá de que, por supuesto, agravan el contenido de injusto de tales conductas, por su carácter burdo.-

Recordemos sobre este punto, que en base a la compulsión del expediente y de la documentación incorporada, las únicas constancias que existen referidas a las tan aludidas transferencias entre programas son las notas que enviaba mensualmente José Crettón a la auditora Marta Aurora Pérez, prometiendo que serían rendidas oportunamente por el Programa 18 (ver Carpeta Celeste N° 7 "JJ").-

Y que por otro lado, lo único que se encontró al momento de recolectar la información tendiente a reconstruir lo acontecido, fue una copia de la Resolución N° 01 H.C.S. del 01/07/1999 que dispuso una transferencia entre programas, por un importe ínfimo frente al total de fondos que surgen de la imputación. Frente a esto, sería un razonamiento falaz pretender derivar de allí, como principio general, que todas las resoluciones o decretos efectivamente existieron.-

Por otra parte, si bien algunos funcionarios del Tribunal de Cuentas -y

hasta los investigadores de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas- dijeron que recordaban haber tenido a la vista algunos decretos o resoluciones del vicegobernador disponiendo las modificaciones presupuestarias en cuestión, creo que, en el mejor de los casos, **los testigos se estaban refiriendo a aquellas pocas resoluciones o decretos que sí obran agregadas a algunos legajos renditivos del programa 17**, que disponían la realización de modificaciones entre partidas del mismo programa, cuyos montos fueron debidamente volcados en la planilla respectiva como fondos "devueltos o depositados" ante el Tribunal de Cuentas, y ese monto así consignado era restado del total de fondos que el organismo debía rendir y justificar su utilización o aplicación.-

Por citar algunos ejemplos de la circunstancia antes referida, en la carpeta celeste Nº 4"N" se encuentran los legajos renditivos del Programa 17, donde puede advertirse que en relación al mes de marzo de 1999, consta el Decreto Nº075 H.C.S. por medio del cual, habiendo saldo disponible en la partida presupuestaria de la H.C.S. perteneciente al programa 17 del presupuesto 1999 Inc. 3 P.P. 9 P. Par 9 Sub 000 (Serv. no Pers.) se resolvió modificar el presupuesto de gastos mediante transferencia compensatoria del crédito, por \$65.455,15 para ser utilizados en compromisos contraídos en las partidas Inc. 2 P.P. 9 P.Par. 9 (Bs. de Consumo) por \$4.932,55, Inc. 4 P.P. 3 P. Par. 9 (Bs. de uso) por \$ 1.872,60, e Inc. 5 P.P. 1 P.Par. 4 (Transf.) por \$58.650,00.-

Sobre el asiento y registro contable de dicha operación, en la planilla de cargos y descargos correspondientes a ese mes de marzo se observa que el mencionado monto -\$65.455,15- se registra como "devuelto o depositado", y además como nota al pie de página se deja constancia de qué montos se transfieren y con destino a qué partida, es decir, que se transfieren de la partida 3 (Serv. no Pers.) \$4.932,55 a la partida 2 (Bs. de Consumo), \$1872,60 a la partida 4 (Bs. de uso) y \$58650 a la partida 5 (Transferencias). Simultáneamente con ello, en el mismo mes de marzo se realizaron las tan aludidas "transferencias del Programa 17 al Programa 18" que conforman la imputación, pero sin embargo no existe ningún tipo de información al respecto (salvo su simple asiento en las planillas de cargos y descargos).-

Así también, respecto del legajo renditivo del mes de abril de 1999, consta decreto Nº 078 H.C.S. por medio del cual, habiendo saldo disponible

en la partida presupuestaria de la H.C.S. perteneciente al programa 17 del presupuesto 1999 Inc. 3 P.P. 9 P. Par 9 Sub 000 (Serv. no Pers.) se resolvió modificar el presupuesto de gastos mediante transferencia compensatoria del crédito, por \$8.446,38 para ser utilizados en compromisos contraídos en las partidas Inc. 2 P.P. 9 P.Par. 9 (Bs. de Consumo) por \$6.234,38, Inc. 4 P.P. 3 P. Par. 9 (Bs. de uso) por \$692,00, e Inc. 5 P.P. 1 P.Par. 4 (Transf.) por \$1.250,00.-

En el mismo sentido se realizaron los asientos y registros contables de dicha operación, atento que en la planilla de cargos y descargos correspondiente a ese mes de abril se observa nuevamente que el mencionado monto -\$8.446,38- se registra como "devuelto o depositado", y además como nota al pie de página se deja constancia de qué montos se transfieren y con destino a qué partida, es decir, que se transfieren de la partida 3 (Serv. no Pers.) \$6.234,38 a la partida 2 (Bs. de Consumo), \$962,00 a la partida 4 (Bs. de uso) y \$1250,00 a la partida 5 (Transferencias).-

Sin embargo, de la transferencias entre programas que están informadas como descargos en las planillas de libramientos nada de esto se consignó, no hay información alguna al respecto.-

Este es un dato sumamente relevante, que demuestra que, cuando la normativa existió, la misma efectivamente fue consignada por los imputados en las planillas de los legajos renditivos. **Ergo, para el caso de las transferencias que forman el objeto de la imputación no había respaldo legal, pues nada de ello se registró en las rendiciones mensuales de los programas con que operaba la Cámara de Senadores.-**

g) Otro extremo que se halla acreditado en base a la prueba arrojada, es que no existieron los comprobantes respaldatorios que justifiquen la inversión, aplicación o gasto de los fondos que fueron transferidos desde el Programa 17 hacia el Programa 18 durante el año 1999, que en total ascienden al monto de \$5.912.825,20, ni de los \$220.000,00 correspondientes al del cheque N° 6407251 que forma parte del Libramiento de Tesorería N° 569 del 08/11/1999, siendo en consecuencia su destino incierto.-

En primer lugar, lo que he valorado sobre los dichos de los testigos (funcionarios del tribunal de cuentas, investigadores de la F.I.A. y

autoridades que sucedieron a la gestión de los imputados) respecto de la inexistencia de todo tipo de documentación, es plenamente aplicable para lo que refiere a los comprobantes respaldatorios en cuestión, pues, lógicamente tal documentación, inexistente, los comprende.-

Por lo demás, el principal argumento que las defensas han enarbolado para pretender tener por acreditada la existencia de los comprobantes respaldatorios del gasto es el testimonio de los auditores y demás funcionarios superiores del Tribunal de Cuentas que afirmaron haber tenido a la vista la documentación que justificara el gasto al momento de realizar el control de las cuentas de los Programas 17 y 18 de la Cámara de Senadores. Bien, creo ya haber ahondado lo suficiente al respecto como para que a esta altura tales afirmaciones no puedan ser razonablemente valoradas como prueba de descargo frente a la acusación fiscal.-

Además, también a riesgo de pecar de reiterativo, he analizado por qué resulta materialmente imposible haber corroborado que cada gasto tuviera su correlación con un determinado comprobante respaldatorio (recibo, factura, etcétera) cuando ninguno de los montos que recibió el Programa 18 fue levantado como cargo a rendir. Luego, es inadmisibile si quiera pensar que un auditor se haya podido sentar a analizar comprobantes -sea la totalidad o sea de manera selectiva- sin tener un cargo en base al cual hacer la relación de cada gasto. ¿Cómo hubiera podido saber el auditor en qué se gastó, si se gastó todo o una parte, si quedó un saldo a rendir, si no tenía informado un cargo sobre el cual comenzar a trabajar en la tarea de contralor?. Reitero, ello es materialmente imposible.-

La mejor defensa -material y técnica- posible de los imputados hubiera sido haber hecho las cosas como la ley manda, es decir, haber procedido a registrar los levantamientos o cargos que recibía el Programa 18 como producto de las transferencias provenientes del Programa 17, luego detallar cada gasto en la planilla de relación de comprobantes (volcando concepto, fecha, número y monto), pues ello hubiera permitido -hasta hoy mismo- rearmar el trayecto íntegro de los fondos gastados (desde su origen, su posterior transferencia y su destino final) **con total prescindencia de la existencia física de los comprobantes respaldatorios**, y así se hubieran puesto a resguardo de su deliberado ocultamiento por parte de algún malhechor, o su destrucción a causa de un

incendio, inundación o cualquier otra catástrofe que pudiera haber acaecido de manera fortuita.-

Pero nada de esto se hizo, porque el mecanismo desarrollado por los imputados estaba enderezado a distraer la atención de quienes debían controlar y así poder apartar y sustraer los fondos públicos.-

A este respecto, es importante cotejar la planilla de relación de comprobantes del Programa 17 respecto de los gastos que se realizaron discriminados partida por partida, que permite ver claramente en qué se invirtió cada peso asignado, **sin la necesidad adicional de contar con los respectivos comprobantes respaldatorios** (ello con la salvedad, claro está, de las transferencias compensatorias encubiertas como "gasto" que según Crettón iban a ser rendidas por el Programa 18).-

Dicho lo mismo en otros términos: si hubieran confeccionado las planillas de relación de comprobantes en debido tiempo y forma, hoy sería factible reconstruir qué sucedió con la aplicación de tales fondos, saber y conocer en qué se gastaron, con independencia de que la documentación respaldatoria se hubiere quemado, perdido, destruido o sustraído. El proceder correctamente habría garantizado la trazabilidad de la información contable y financiera, tal como se puede apreciar al leer el contenido de las planillas de relación de comprobantes del Programa 17, cuya claridad y detalle nos permite prescindir de la existencia física del respaldo documental que se tuvo a la vista para poder llenar tales formularios.-

Párrafo aparte merece la mención de que los imputados fueron citados a declarar como testigos en el marco de la información sumaria dispuesta por Fiscalía de Estado durante el año 2002, conforme surge de fs. 74, 96, 380, 389, 339 del Expediente Nº "H" 1703/3 (iniciado el 22/11/2000) - Información Sumaria tramitada en el ámbito de la Fiscalía de Estado- oportunidad en la cual podrían haber brindado las explicaciones del caso o bien indicado dónde podría estar archivada la documental, o bien adjuntado todo aquello que hubieran podido tener en su poder para ese entonces.-

Por otro lado, la defensa también sostuvo este argumento en base a que pudieron aportar a la causa fotocopias de comprobantes de recibos de contratos de obra y de subsidios, de planillas hechas a mano alzada sobre los contratos asignados a cada senador, todo lo cual además fue corroborado por los testigos que habían sido funcionarios o contratados -de

obra y de servicios- y de los senadores que conformaban la Cámara Alta de la provincia para la época de los hechos, a quienes se les exhibió la documentación que en la mayoría de los casos reconocieron al ser invitados a pasar al estrado. Esta documentación, según la defensa, sirve como principio de prueba por escrito que acreditaría el funcionamiento del "sistema" del Senado por aquél entonces.-

Relacionado con esto último, tampoco ha sido controvertido, como lo enumeré al comienzo del tratamiento de esta segunda cuestión, que efectivamente existieron en la Cámara de Senadores personas contratadas bajo la modalidad de obra y de servicio (que se pagaron con imputación a la partida 3.9.9 del Programa 18), y que se entregaron subsidios a instituciones y personas físicas (que se pagaron con imputación a la Partida 5.1.4 tanto del Programa 17 como del 18 -si bien este último no tenía asignación legal de fondos a esta partida).-

Así también lo expresaron prácticamente todos los testigos que declararon en el debate, quienes efectivamente se desempeñaron como personal contratado, funcionarios, y lo propio fue ratificado por los senadores de distintos partidos políticos que asistieron a declarar a las audiencias.-

No obstante ello, al respecto, debo advertir que **la documentación aportada por los defensores de Héctor Alberto Alanis a la causa no reviste utilidad ni relevancia alguna frente a los hechos que han sido enrostrados a los imputados.-**

Como he dicho, ninguno de estos conceptos, cuyos comprobantes respaldatorios tampoco han sido habidos, y que se "rindieron" globalmente en los legajos renditivos del Programa 18 -cuya relación de comprobantes como dije, es una burla-, ninguno sirve para explicar en qué se utilizaron los \$5.912.825,20 que recibió el Programa 18 por transferencias del Programa 17, ni tampoco los \$220.000 del cheque N° 6407251 (libramiento nunca registrado como cargo en ningún programa, osea no rendido), que en su conjunto totalizan los \$6.132.825,20 que surgen de la atribución delictiva.-

Todo ello por cuanto, debemos nuevamente recordar, que ha sido acreditado que el Programa 18 de la Cámara de Senadores se nutría de dos fuentes -lo que era a todas luces irregular-, es decir, existía una doble inyección de los fondos públicos para ese programa:

- 1) El Programa 18 recibía fondos -para ser imputados al inciso 3.9.9)

que provenían directamente de Libramientos de la Tesorería, los que ascienden a la suma de \$5.264.935,60, que no conforman la imputación penal, y que podemos reputar como "rendidos" al Tribunal de Cuentas (más allá de las deficiencias apuntadas sobre la flaqueza de las planillas de relación de comprobantes).-

2) El Programa 18 recibía fondos -para ser imputados al inciso 3.9.9) que provenían de "transferencias" del Programa 17, mediante el libramiento de cheques contra la cuenta corriente N° 0000939/5, que forman parte de la imputación penal, y que nunca fueron levantados como cargos en las planillas de cargos y descargos del programa 18, y por ende no fueron rendidos. Estos fondos ascienden a la suma de \$5.912,825,20.-

Esta doble procedencia de los fondos que nutrían al Programa 18, por su parte, contrasta con lo que declaró en la etapa de instrucción el testigo Horacio Alfredo Larrivey -quien tuvo a su cargo la gestión del Programa 18 luego del 10/12/1999- cuando al ser interrogado respecto de este asunto, contestó que el mismo se proveía de fondos provenientes exclusivamente de las libranzas de la Tesorería General de la provincia con destino al programa 18.-

En síntesis: durante el año 1999 el Programa 18 recibió (en forma directa) fondos de la Tesorería con imputación al inciso 3.9.9. por \$5.264.935,60, a lo que debe sumarse que recibió (en forma indirecta) \$5.912,825,20 a raíz de las transferencias provenientes del Programa 17 (cuya imputación se desconoce, al no existir respaldo legal alguno que diera claridad sobre los aumentos y disminuciones de tales transferencias compensatorias de crédito), lo que totaliza fondos para el Programa 18 por un total de \$ 11.179.760,80, para ser gastados en contratos.-

Hasta aquí, he contabilizado el dinero que disponía el Programa 18 para el pago de contratos.-

Todo ello, independientemente de que, como he dicho, el Programa 17 contaba inicialmente con \$392.000,00 para entregar subsidios (inciso 5.1.4) mientras que el Programa 18 no tenía asignado dinero para este concepto, no obstante lo cual igualmente gastó sin autorización legal la suma de \$259.063,00, lo que inclusive puso en conocimiento del Tribunal de Cuentas al presentar las rendiciones del Programa 18.-

Con ello quiero significar que, a lo sumo, lo que la defensa ha podido acreditar a partir de ese "principio de prueba por escrito", es que los \$ 5.264.935,60 asignados directamente por la Tesorería al Programa 18 para

ser imputados al inciso 3.9.9 -con el que se pagaron contratos- más los fondos asignados inicialmente por ley para ser aplicados en inciso 5.1.4 del Programa 17, más lo utilizado sin autorización legal en el Programa 18 para esa partida 5.1.4, con los que se pagaron subsidios- (fondos no triangulados ni cruzados) fueron efectivamente utilizados en contratos y subsidios, más allá de las groseras deficiencias en el método de rendir los fondos del Programa 18 -de manera tautológica, global y sin mencionar ningún comprobante. Este es el "sistema" que en el mejor de los casos, acreditó la defensa. Y reitero, **estas sumas de dinero nada tienen que ver con la suma cuya sustracción se les ha imputado.-**

Ello porque como también sostuve antes, las sumas transferidas entre programas nunca fueron registradas como cargo en el programa de destino, lo que torna imposible suponer que existió normativa o comprobante respaldatorio alguno que justificara el gasto, porque sin un cargo no hay relación de comprobantes posible y sin ella no hay control ni cotejo alguno entre erogación y respaldo documental (factura, recibo, etcétera). Por lo demás, no hay ningún asiento en las planillas renditivas que me permita presumir su existencia.-

Lo antes expuesto, me exige de realizar todo tipo de cálculo matemático referido a cuántos contratos y subsidios tenía cada senador según su pertenencia partidaria o su cercanía con las máximas autoridades gubernamentales del momento, o cuánto se le pagaba normalmente a un contratado, o por cuánto se le daba una ayuda económica (subsidio) a una persona física o institución determinada. Ello, sin dejar de advertir el dato no menor, relativo a la cuantiosa suma de fondos asignados directamente por Tesorería al Programa 18 (\$ 5.264.935,60) y asignados inicialmente para ser aplicados en la entrega de subsidios al Programa 17 (\$392.000,00), sumado a lo que se gastó sin autorización en subsidios el Programa 18 (\$259.063,00), monto global que, digo de nuevo, no tienen relación alguna con la imputación delictiva.-

En efecto, a partir de las consideraciones precedentemente expuestas, puedo concluir en que en caso, con sus conductas activas y omisivas los imputados Héctor Alberto Alanis y Humberto Carlos Antonio Re quebrantaron los deberes institucionales positivos -cuyo cumplimiento les incumbía en razón de sus roles de garantes constitucionales y legales- de velar por el regular funcionamiento patrimonial de la administración pública (garantizando su utilización de acuerdo al fin específico legalmente

previsto, y demostrando su regular aplicación mediante el cumplimiento de la normativa que regula los aspectos legales y procedimentales referidos a la presentación de las rendiciones de cuenta ante el órgano de contralor). En consecuencia, mediante tales quebrantamientos drásticos a las normas que les imponían tales deberes positivos, apartaron los caudales que les fueron confiados en razón de sus cargos, sustrayéndolos de la esfera de custodia y de control de la administración.-

En virtud todo lo anteriormente expuesto, es que voto en sentido afirmativo a la segunda cuestión.-

Así voto.-

Los Señores Vocales DOCTORES PIMENTEL y COTORRUELO prestaron su adhesión a la misma cuestión por compartir iguales fundamentos.-

A LA TERCERA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. LABRIOLA, DIJO:

Tanto la Fiscalía como la Querrela en sus respectivos alegatos finales han mantenido la acusación encuadrando los hechos bajo la figura contenida en el art. 261, primer párrafo del Código Penal, esto es la figura de Peculado bajo la modalidad de delito continuado en régimen de coautoría de infracción de deber.-

Ello coincide con la calificación seleccionada en el requerimiento de instrucción formal del primigenio del M.P.F. -cfr. fs. 35/40, y en sus ampliaciones de fs. 299/301, de fs. 1157/1166 y de fs. 1167/1171.- como así también en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el M.P.F. que habilitara esta instancia plenaria -obrante a fs. 1804/1868 y adhesión del querellante obrante a fs. 1880.-

Por mi parte, voy a coincidir también en este aspecto con los acusadores públicos y privados, pues considero que en el caso, conforme a las probanzas merituadas, se encuentran acreditados y reunidos los requisitos típicos objetivos, subjetivos y normativos que exige la calificación legal escogida, por lo que las conductas desplegadas por los imputados encuentran subsunción típica en dicho tipo penal -Peculado de bienes públicos- art. 261 primer párrafo del Código Penal.-

En primer lugar, haré una breve mención a la **ubicación sistemática de la figura** legal dentro del catálogo represivo y a cuál es el **bien jurídico protegido**, pues entiendo ello resulta útil a los fines de un mejor entendimiento del encuadre legal en el que se subsume el obrar de los imputados.-

Tal como lo señala Daniel P. Carrera (en su obra "Peculado de bienes y servicios públicos", 2º Edición Actualizada por Alejandro Sánchez Freytes, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2005), el gran cambio referido a la ubicación sistemática del tipo de peculado se produjo con la reforma al Código Penal denominada "Proyecto de 1891" presentada al Poder Ejecutivo en junio de ese mismo año. Allí, señala el autor, como primer cambio de relevancia con respecto a la legislación positiva y proyectos anteriores, la colocación de la figura dentro de un título -Delitos contra la administración pública- que comprende aquella categoría de delitos que "perturban el funcionamiento regular de la administración pública en cualquiera de sus ramas, sea que provengan de los particulares, sea que emanen de los mismos funcionarios" (cita de la exposición de motivos del proyecto citado, página 228). Esta sistemática, sostiene el autor citado, fue seguida por los proyectos posteriores y es también la que se halla en el Código Penal hoy vigente, pues el tipo penal fue ubicado en el art. 261 párrafo primero en virtud de la reforma del Código de 1921 -Ley Nº 11.179- y de la Ley Nº 16.648 del año 1964 que ubicó el peculado de bienes públicos en el primer apartado.-

Sostiene Carrera que en cuanto a la objetividad jurídica del delito, su posicionamiento doctrinario como delito contra la administración pública -que es receptado por nuestro Código Penal- entiende que la sociedad, es esencial a su existencia, debe atender y llenar actividades de interés colectivo, y en el desarrollo de las mismas se comprometen intereses fundamentales, por tanto, lo que se busca y se desea es su fiel, regular y ordenado desenvolvimiento. Agrega el autor, que legislativa y doctrinalmente, se mira al peculado como un delito que altera ese ordenado y regular desenvolvimiento de la actividad de interés colectivo que la administración pública desarrolla.-

En el mismo sentido, al reseñar distintas posiciones en nuestra doctrina y jurisprudencia en torno al bien jurídico protegido, sostiene que aún siendo tratado por el legislador como un delito contra la administración pública, la jurisprudencia y doctrina han encontrado la presencia de otros bienes jurídicos, y que una inteligencia de ese tipo lleva a estimar como objeto específico de la tutela penal el interés público en el normal funcionamiento de la administración, en cuanto atañe, particularmente, a la seguridad de los bienes muebles encomendados, por razón del cargo, a los funcionarios públicos.-

Sin embargo, frente a esta tesis Carrera sostiene que el interés colectivo tutelado por el delito cuando se lo mira como delito contra la administración pública, no se relaciona con la seguridad de una determinada especie de bienes, sino que atiende a la actividad administrativa patrimonial, cuyo normal y regular desarrollo altera el funcionario, opinión que comparto.-

En esta línea, sostiene el autor que el examen de la amplitud abarcativa del concepto "administración pública" del título XI del Código Penal, conduce a concluir que la tutela penal se orienta a la actividad administrativa en general, vale decir, que lo que la ley protege penalmente es el interés social en que permanezca incólume el regular desenvolvimiento de la administración pública en sentido lato, con cita en este punto de Creus, Buompadre, Donna y Muñoz Conde.-

En lo que atañe específicamente al bien jurídico protegido por el art. 261 del catálogo represivo, Carrera explica que las diversas formas de malversación que comprende el capítulo VII del Código Penal, tienden a proteger el normal y regular desarrollo de la actividad patrimonial de la administración, que ninguna de ellas envuelve o presupone en sí la particularización de un interés en la seguridad de una determinada especie de bienes, en efecto, lo que las figuras típicas toman en consideración son los bienes en una situación y desenvolvimiento administrativamente determinados. Allí radica la especial tutela del peculado, en el orden y la regularidad -que son presupuestos de la probidad- del desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la administración pública. Ese es el objeto específico de tutela del peculado de bienes públicos del primer párrafo del art. 261, que el autor define como una de las especies del género malversación.-

A la misma conclusión arriba respecto del objeto de protección de la norma penal en cuestión, Edgardo Alberto Donna (en su obra "Delitos contra la administración pública", Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000), cuando en el entendimiento del bien jurídico como una fórmula sintética concreta de lo que se protege realmente, con cita a Feijoo Sánchez, concluye que estamos en presencia de un bien jurídico de carácter supraindividual, de tipo funcional y no estático, que lo que se intenta proteger, como lo expresa el autor citado, es el correcto funcionamiento de la administración pública. En efecto, sostiene Donna, que el bien jurídico en este delito lo constituye el eficaz desarrollo de la

administración, pero referida concretamente al cuidado de los fondos públicos que surgen en razón de los deberes especiales que le incumben al funcionario.-

Donna coincide con Carrera en que el peculado es una forma específica, con características y singularidades propias, del género que constituye la malversación. Y al respecto, con cita de De La Mata y Etxabarría, el autor entiende que la malversación tiene como objeto de tutela el patrimonio público como sustrato esencial de los servicios públicos y la potencialidad de la administración para cumplir los fines que le son propios depende en gran medida del sustrato patrimonial que se le atribuye, primando, desde un concepto dinámico, la idoneidad de dicho sustrato patrimonial para llevar a cabo las finalidades que le son propias. Por eso, sostiene el autor, con cita de Bustos Ramírez, que no es un delito patrimonial en primer término, aunque su efecto sea de carácter patrimonial, pues el patrimonio está en consideración de la función administrativa; y que tampoco es un delito socioeconómico, pues no se considera el funcionamiento socioeconómico del sistema.-

Concluye Donna que no es que se tutele la integridad del patrimonio público, sino sobre todo, el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado y la propia fidelidad de los funcionarios encargados de velar por el mismo.-

Sin embargo, observa el autor citado que según otra posición, lo que se protege es la hacienda pública misma, según la cual el legislador quiere asegurar que el dinero y otros activos patrimoniales existentes que pone a disposición del funcionario público sean administrados con las finalidades previstas en la ley. Por eso, continúa el autor, tiene sentido que el apartar el dinero y demás efectos públicos de los fines de los que legalmente está llamado a servir ya se considere delito.-

Por su parte, Carlos Creus (en su obra "Delitos contra la administración pública - Comentario de los artículos 237 a 281 del Código Penal", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981) sostiene que el bien jurídico protegido por las figuras típicas que conforman el Capítulo VII del Código Penal, es la regularidad del desarrollo de las actividades patrimoniales del Estado, aclarando que el tipo no protege específicamente los bienes que se encuentran bajo tutela de los funcionarios públicos, sino la seguridad de su afectación a los fines para los cuales se los ha reunido. Lo que se quiere lograr con la amenaza de la pena, prosigue Creus, es el estricto

cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el manejo de esos bienes: su administración y disposición. Específicamente referido al delito de peculado, Creus afirma que son varios los bienes jurídicos tutelados: la sustracción del bien afecta la propiedad, se afecta conjuntamente la seguridad con que la administración trata de preservar los bienes públicos, también la fe o confianza pública depositada en el funcionario encargado del manejo o la custodia de esos bienes y, también, el normal funcionamiento de la administración en su aspecto patrimonial. Sin embargo, Creus resalta que se hace predominar la preservación administrativa de los bienes públicos como garantía del normal cumplimiento de la función patrimonial del Estado, al colocarse al peculado especialmente como un tipo dentro del cuadro de las malversaciones.-

Desde luego que, lo que subyace a la figura bajo examen es el respeto a la confianza colectiva que el soberano ha depositado en los funcionarios públicos competentes para llevar adelante la gestión regular y proba de la administración pública, lo que les impone -conforme a la responsabilidad conferida- un conjunto de deberes institucionales positivos, respecto de los cuales deben demostrar fidelidad y cumplimiento en el desempeño de su rol como integrantes circunstanciales de las instituciones públicas elementales de una organización social determinada.-

Desde esta perspectiva, es posible sostener que lo que hace a la esencia del peculado es el quebrantamiento de ese vínculo de confianza que se traduce en el quiebre del deber positivo de probidad que pesa sobre los funcionarios que administran bienes públicos, pues es justamente ese quebrantamiento lo que perturba la normalidad de la marcha de la administración.-

Así puede ser resumido el genotipo de la figura en cuestión, más allá de las múltiples variables fenotípicas que puedan asumir las conductas quebrantadoras del deber positivo por sus titulares (acciones u omisiones), según las circunstancias concretas en las que a cada agente sea competente del manejo de la administración pública, en razón de su cargo.-

Expuesto ello, considero conveniente hacer mención, al menos brevemente, a que el delito de peculado se inscribe dentro de aquella categoría de delitos que, a partir del desarrollo dogmático de Claus Roxin (en su célebre trabajo doctoral publicado en 1963 bajo el título "Autoría y dominio del hecho"), luego seguido por la doctrina mayoritaria, han

recibido la denominación de **delitos de infracción de deber** -por oposición a los tradicionales delitos de dominio- cuyas especiales características configuradoras también sirven para explicar la razón de la subsunción típica de las conductas realizadas por los imputados Héctor Alberto Alanís y Humberto Carlos Antonio Re en el delito de peculado de bienes públicos.-

Los delitos de infracción de deber, tal como sostiene su creador Claus Roxin (en su obra "Derecho Penal Parte General Tomo II - Especiales formas de aparición del delito", Civitas - Thomson Reuters, España, 2014), se caracterizan por el hecho de que el legislador, al preverlos, tuvo como consideración metódica la conexión con deberes constitutivos del tipo que han experimentado su concreción en los distintos ámbitos del ordenamiento jurídico y cuya infracción que provoca o no evita el resultado típico se conmina con pena. Continúa el autor, destacando que este modo de construir el tipo penal obedece a que lo decisivo para el legislador no es la configuración de la conducta externa del agente, sino que el fundamento de la sanción radica en que el agente -en este caso funcionarios públicos- contraviene las exigencias de prestaciones que derivan del rol especial que ha asumido, en tal carácter de servidor público, en el caso. El agente se erige así en figura central del suceso típico en la medida que infringe el deber pretípico que le incumbe y así contribuye por acción u omisión al resultado, siendo indiferente para Roxin la magnitud de la participación externa en el resultado o el dominio del hecho.-

Como es sabido, esta construcción dogmática tiene una de sus principales repercusiones sistemáticas en el ámbito de la autoría y la participación criminal cuando interviene una pluralidad de agentes (intrañei o extraneñei), que se traduce en la aplicación de reglas especiales para determinar grados de intervención en el hecho que difieren, al menos en gran parte, de los criterios tradicionales que rigen las distintas formas de participación delictiva en los delitos de dominio.-

Esta construcción no está exenta de cuestionamientos, justamente por la indiferencia que plantea Roxin -para determinar grados de autoría y participación en los delitos de infracción de deber- respecto de la aplicación de las reglas del dominio del hecho que rigen en la intervención plural de los delitos de dominio, lo que según sus críticos vulneraría el principio "nullum crimen sine lege". A ello responde Roxin reconociendo que en estos casos se amplía la punibilidad de los titulares del deber

(intrañei) que no cumplen con su papel social al ser responsables como autores incluso en caso de una contribución mínima o insignificante e incluso en una mera omisión. Pero para ello, sostiene, como contrapartida se restringe esencialmente también la punibilidad de quienes están fuera de la relación o vinculación al deber (extrañei), al poder ser únicamente partícipes, sin tener en consideración la magnitud de su contribución externa.-

Ello, sin dejar de mencionar, que, como se explicará al momento de abordar el régimen de coautoría de infracción de deber que les ha sido atribuido a los imputados Alanis y Re en el presente proceso, algunos autores sostienen que no existe, al menos no en todos los casos, un límite tajante entre las nociones de dominio y deber respecto del tratamiento de la coautoría, por lo que ambas construcciones pueden concebirse en cierta medida como compatibles entre sí, para cierta clase de delitos de infracción de deber.-

Günther Jakobs, por su parte, es uno de los autores modernos que ha precisado, refinado y desarrollado con mayor profundidad esta clase de delitos de infracción de deber, hasta el punto de tomar la noción de deber como la base misma y el fundamento de toda forma de responsabilidad penal. A partir de ello, el autor construye la noción de deberes negativos, basados en el principio *naeminem laedere* (no dañar a otro) que derivan de la arrogación de una organización ajena por parte del agente, y que hacen en esencia al vínculo de juridicidad elemental que existe entre los miembros de una comunidad organizada en base a roles, y la noción de los deberes positivos que -si bien se cimentan en base a los deberes negativos- se traducen en la vulneración por parte del agente de una institución determinada -siendo la administración pública, las fuerzas de seguridad, el servicio de justicia, las relaciones paterno filiales, entre otras, las instituciones prototípicas que menciona el autor como generadoras de deberes institucionales positivos en los agentes que las integran- y tales deberes positivos, al tener el agregado del componente institucional -que se edifican sobre el vínculo de juridicidad básica que existe entre los miembros de una sociedad-, contienen cualitativamente mayores exigencias de prestaciones positivas para sus titulares, pues pesa sobre ellos el deber de no dañar o evitar el resultado típico, pero además les incumbe el deber positivo de salvamento e inclusive de mejora de la institución que representan, pues se encuentran en posición de garantes

legales del resguardo y de la incolumidad de una determinada institución, a la que deben no dañar, salvaguardar y mejorar.-

Hechas estas breves consideraciones sobre la ubicación sistemática del peculado en el Código Penal, el bien jurídico protegido y su naturaleza de delito de infracción de deber, corresponde verificar en el caso la concurrencia, además, de los elementos típicos que el delito exige para su configuración.-

En esta labor, ingresando al análisis de la **tipicidad objetiva**, advierto que se encuentran imputados y probados cada uno de sus elementos.-

Con respecto a la especial calidad del **sujeto activo** que requiere el tipo cuando refiere al carácter de funcionario público, no ofrece mayor dificultad la constatación de que tanto Héctor Alberto Alanis como Humberto Antonio Re revestían a la fecha de los hechos tal carácter, pues el primero era vicegobernador de la provincia -y naturalmente presidente de la Cámara de Senadores- mientras que el segundo era senador provincial y había sido designado por sus pares para ejercer la vicepresidencia primera de la Cámara de Senadores. Ambos imputados, entonces ejercían tales cargos públicos y fueron dotados de tal investidura conforme las designaciones legales y constitucionales vigentes.-

Como antes he dicho, al tratar aquellas cuestiones no controvertidas, el carácter de funcionarios públicos y por ende especiales sujetos activos del delito de peculado de Alanis y Re, son hechos notorios y públicos, y surgen además del análisis de la prueba admitida, a lo que me remito (ver apartado f) dentro de las cuestiones no controvertidas). En este sentido, tanto Alanis y Re encuadran perfectamente en la noción de funcionario público que nos brinda el art. 77 del Código Penal, al expresar que con ese término se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.-

Si bien, como dije consideré que esta circunstancia no ha sido controvertida por las partes, e inclusive fue reconocida por los propios imputados al declarar en el debate, ello no obstante la defensa técnica del imputado Humberto Carlos Antonio Re sostuvo en la discusión final que no estaba acreditado que el mismo reuniera la especial calidad de sujeto activo que requiere el tipo penal de peculado, puesto que por no fue designado administrador de los fondos públicos que manejaban los

Programas de la Cámara de Senadores ni designó administrador alguno, y que su rol como Vicepresidente Primero del senado fue ejercido de modo circunstancial y meramente formal, afirmando además que no intervino en ninguna decisión sobre libramientos de cheques ni transferencias de fondos y que no era autoridad de ninguno de los dos programas. Sin embargo, el abogado defensor reconoció en otros fragmentos de su alegato que Re, habiendo sido electo por sus pares como Vicepresidente Primero del Senado, subrogaba en tal carácter al vicegobernador Alanis en sus funciones ante su ausencia, y que firmaba cheques como parte de las tareas propias de esta subrogación legal que ejercía.-

Sobre este planteo de la defensa -que concierne a la calidad de sujeto activo especial y así también en parte a la relación funcional del agente con los bienes públicos que se encuentran bajo su administración, que también exige el tipo- entiendo que el mismo, además de ser contradictorio -tal como surge de las negaciones y afirmaciones sostenidas sobre un mismo aspecto por el abogado defensor- es rebatible como argumento a partir de la prueba documental agregada a la causa, donde como he sostenido queda de manifiesto que Re efectivamente ejerció el cargo de Vicepresidente Primero de la Cámara de Senadores durante el año 1999, que subrogó legalmente a Alanis cuando éste se ausentaba (subrogar significa sustituir en sus derechos y obligaciones a la persona que los poseía) es decir, que en los hechos, durante el ejercicio de tal subrogancia, cumplía idéntica función que el Vicegobernador, era la autoridad máxima del cuerpo -por ende por supuesto que manejaba los fondos de los dos programas de la Cámara- ejercía como suplente la presidencia de la Cámara de Senadores y tenía a su mando la conducción del organismo con todo lo que ello implica, desde la firma de simples papeles, notas y despachos legislativos, hasta la separación y disposición material de los fondos públicos asignados a la jurisdicción a través de la firma conjunta de los cheques por montos globales con el director de administración del Programa 17 José Crettón, que se libraron contra la cuenta corriente N° 0000939/5 para realizar las periódicas transferencias entre programas que, a su vez, determinaron que dichas sumas fueran extraídas en efectivo por ventanilla de la sucursal bancaria -en muchos casos por empleados administrativos rasos sin facultades para ello- y nunca ingresadas a la cuenta corriente del Programa 18 y así, en efecto, fueran sustraídas de ámbito de la administración que les había sido

confiada a los imputados en razón de sus respectivos cargos, y quitadas del ámbito de control del Tribunal de Cuentas mediante la presentación de las operaciones en los legajos renditivos del Programa 17 como un "gasto" -y no como una modificación presupuestaria pendiente de rendir- al organismo de contralor -Tribunal de Cuentas- el que lo quitaba así de su contabilidad de responsables. Estos aspectos que comprenden el tramo final de las maniobras realizadas por los imputados para sustraer los bienes que administraban han sido explicados con mayor profundidad y detenimiento al tratar la segunda cuestión, por lo que allí me remito para mayor detalle.-

En lo que respecta al **objeto material del peculado** tampoco existen dudas sobre el carácter público de los caudales (bienes de cualquier clase representativos de algún valor) que los imputados Alanis y Re debían administrar y custodiar en los específicos roles que desempeñaban, pues ello, como lo he afirmado en el tratamiento de la segunda cuestión, surge con claridad de la normativa presupuestaria que asignó fondos con imputación al inciso 3.9.9. para los dos programas de la Cámara de Senadores -uno de los tres poderes públicos del Estado provincial- para el año 1999, lo que se abona con la profusa prueba documental incorporada que acredita tal naturaleza pública de los dineros.-

Ello me conduce a tratar en lo que sigue el aspecto referido a la **relación funcional** de los imputados respecto de los bienes que tenían bajo su administración, precisamente en razón de su cargo, tal como lo exige el tipo penal bajo examen. Como he dicho antes, tal administración -y disposición- de los fondos públicos -que forma parte de las atribuciones constitucional y legalmente conferidas a los imputados al tomar posesión de sus respectivos cargos públicos- se exterioriza, en gran parte, con el propio libramiento de los cheques por parte de los imputados Alanis y Re contra la cuenta corriente N° 0000939/5, luego de que Contaduría y Tesorería autorizaran las erogaciones a favor de la Cámara de Senadores conforme las finalidades que había previsto la Ley de Presupuesto N° 9.233 para el año 1999 -y sus decretos ampliatorios y modificatorios- con asignación específica a las diferentes partidas programáticas en que se subdividía la ejecución presupuestaria de la jurisdicción conforme al criterio del objeto del gasto que surge del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Provincial. Y como todo administrador de fondos públicos, tenían lógicamente el deber positivo de

rendir cuentas de la aplicación de tales fondos ante el Tribunal de Cuentas.-

Como con acierto lo señala Carrera, que al concepto o título de administración -que es más amplio que el de la percepción o custodia- se le adjudica el significado idiomático de atribuir acción de gobierno o de regir los bienes. El funcionario que administra es aquel que con arreglo a los ordenamientos respectivos, posee la facultad de disposición, puede legalmente afectar los bienes a un destino determinado, es quien hace su imputación. Esta facultad de regir o gobernar los bienes no entraña, necesariamente, la posesión material de los mismos por parte del agente.-

En el caso, tales libramientos de cheques contra la cuenta corriente Nº 0000939/5 del Programa 17, fueron precedidos por un lado, por el depósito de un gran porcentaje de fondos librados por la Tesorería con destino al Programa 18 en dicha cuenta corriente (fondos luego triangulados mediante las operaciones de transferencias entre programas presentadas al organismo de contralor como gasto, para no ser rendidos ni justificada su inversión) y por otro lado, por las transferencias de fondos que habían sido depositados en el Programa 17 conforme al destino que le asignaba el libramiento de Tesorería, pero luego presentados como transferidos al Programa 18 (fondos cruzados, tampoco rendidos ni por ende justificado su gasto). A su vez, el depósito de los libramientos de Tesorería en la cuenta corriente del Programa 17 era posible, como antes he dicho también, mediante la solicitud de provisión de fondos con imputación al inciso 3.9.9. que realizaban Maximiliano Alanis y José Crettón en su carácter de Director de Administración del Programa 18 y de la Cámara de Senadores, respectivamente -ambos designados por decreto del Vicegobernador Héctor Alberto Alanis-, y los cheques que Tesorería emitía eran retirados por los empleados autorizados a retirar valores Miguel Ángel Bernucci y Tomás Ismael Espíndola. Finalmente, se presentaban todas estas operaciones de transferencias del Programa 17 al Programa 18 como "gastos" en las planillas de cargos y descargos del legajo renditivo del Programa 17 con la promesa de Crettón -dirigida a la auditoría actuante- de que tales fondos serían rendidos oportunamente junto con sus comprobantes respaldatorios por el Programa 18, cosa que tal como está acreditado, nunca ocurrió.-

En definitiva, todos estos actos y operaciones de gestión y de gobierno exteriorizan y revelan claramente expresiones que son propias de

la administración de los fondos públicos que habían sido presupuestariamente asignados por ley al Senado para el año 1999, y del poder de decisión que los imputados tenían al respecto.-

A partir de ello puedo concluir que además de reunir Alanis y Re las previsiones genéricas del término "funcionario público" del art. 77 cuarto párrafo del Código Penal, se encuentran comprendidos en la descripción típica específica del primer párrafo del art. 261 del catálogo represivo, puesto que es precisamente en razón de sus cargos que les fue confiada la administración de los caudales públicos, administración que se deriva de su función y competencia específica, es decir, que forma parte integrante -con tantos otros- del conjunto de deberes especiales propios de sus funciones como máximos representantes del Senado de la provincia para la época de los hechos.-

Frente a tal situación, no es posible dar cabida a las explicaciones que pretendió esgrimir el imputado Re, respecto a que mientras ejercía la subrogancia legal del Presidente del Senado, el Secretario de la Cámara le enviaba junto con el despacho directamente, o a veces a través de un empleado, cheques para firmar para el pago de dietas, contratos, subsidios o algún otro gasto, junto con alguna planilla que detallaba los conceptos, sobre lo cual él calculaba más o menos las sumas y las multiplicaba por la cantidad de senadores, todo lo que visto a la luz de los montos globales de los cheques que firmaba no le despertaba ninguna sospecha. A lo que agregó que durante todo el año 1999 habría firmado dieciocho cheques, pero nunca los cobró (sin dejar de mencionar que no se le atribuyó la percepción o cobro de los cheques, pues el peculado no es un delito de enriquecimiento del funcionario público), y que por su experiencia previa como Presidente Municipal sabía que la disposición de fondos se debía hacer conforme a la Ley de Contabilidad Pública Nº 5140.-

Es inadmisibles que el imputado Re, quien es abogado, quien ha tenido además -como él mismo reconoció vasta experiencia al mando del municipio de Diamante- habiendo sido electo Intendente desde 1983 a 1987 y desde 1991 a 1995, pretenda excusarse respecto del libramiento de los cheques que permitieron sustraer los fondos públicos del senado y no demostrar su aplicación al Tribunal de Cuentas, basándose en que "confiaba" en el Secretario de la Cámara Etienot -o en el empleado de turno que le tocara llevar el despacho y los cheques-, quienes le adjuntaban una planilla con el detalle del altísimo monto global de cada

cheque librado, y que luego de una sumatoria o cálculo hecho por él mismo arrojara un monto aproximado al del cheque no cabía sospecha alguna.-

La organización administrativo-contable de la Cámara de Senadores seguramente es muchísimo más controlable que la de un municipio, por lo tanto Re hubiera podido -en el hipotético caso de no formar parte del acuerdo para fines ilícitos, hipótesis irracional a esta altura- al menos dudar y negarse a firmar los cheques en cuestión, que eran de hecho imposibles de controlar sobre el destino que se le daría a los montos extraídos de la cuenta corriente N° 0000939/5 debido a que no surgía del contenido de los cartulares cuál iba a ser su destino específico, en qué sería en definitiva utilizada cada cuantiosa suma global por la que se libraba, puesto que en el mejor de los casos, debían pagarse al Director del Servicio Contable José Crettón, o inclusive al portador, como he referido. Todo ello mediante la implementación de un mecanismo irregular, inseguro (retiro en efectivo por ventanilla del banco, en algunos casos por ordenanzas o empleados) y sin control alguno posterior por parte del Tribunal de Cuentas.-

Todas estas circunstancias me permiten inferir que los imputados -en tanto garantes de fuente constitucional y legal, que se erigen en tal calidad como "barreras de contención del riesgo" -en términos de Silva Sánchez- debieron haber adoptado las medidas de salvaguarda o contención para tener certeza de que se les diera a esos dineros públicos el destino para el que los libraban -que debía a su vez corresponderse con su previa asignación legal-, lo que claro está no hicieron, pues planearon hacer todo lo contrario.-

Además, no hace falta contar con el título de abogado o contador -más allá de que Re es abogado- para comprender los alcances que tiene suscribir un cheque, su firma es en sí una liberalidad de fondos a favor de la persona que se consigna en el frente del cartular (en la mayoría de los casos está el nombre de Crettón, quien luego lo endosaba a favor de alguno de los empleados para su cobro y extracción por ventanilla), y menos todavía para entender que los cheques N° 05782162 y N° 05782163 que él mismo firmo al portador -sin nombre en su frente- equivalen a un billete circulando en el tráfico comercial, esto es, que quien los tuviera en su poder los podía presentar al cobro ante la sucursal bancaria y hacerse del dinero en efectivo equivalente al monto consignado en el cartular. En definitiva, nadie puede controvertir que firmar un cheque

es un acto jurídico típico de administración y disposición de fondos.-

No puede concebirse que nada de esto le llamara la atención a Re, lo que por el contrario sí explica que en el período 1999 haya firmado reiterada y sistemáticamente cheques por un monto total que representa más de la mitad del total de los fondos sustraídos, es que el imputado Re formaba parte -junto con los restantes imputados- del acuerdo previo y de la realización de actos esenciales en la fase ejecutiva del delito conforme a lo planeado y dirigido, para materializar la sustracción de los caudales públicos que les habían sido confiados, y después omitir su rendición ante el organismo constitucional de control de las cuentas públicas.-

En conclusión, del análisis de la cantidad de cartulares firmados por Re mes a mes, e inclusive varias veces en un mismo mes, y el alto porcentaje que ello representa sobre el total de los fondos sustraídos por los imputados durante el año 1999 -los cheques que firmó Re ascienden en total a liberalidades de fondos por un monto de \$ 3.549.000, lo que comprende aproximadamente el sesenta por ciento (60%) del total al que ascienden las sumas objetos de la imputación delictiva, deviene insostenible pretender afirmar que él ejercía un rol meramente formal y circunstancial o a título excepcional.-

A ello debe sumarse el hecho que también se encuentra probado que Ré firmó un cheque sin estar ausente en sus funciones Alanis, tal como se desprende del libramiento N° 93 y N° 170 entregados por la Tesorería, por la suma de \$500.000, respecto del cual el mismo día 16/04/99 se libraron dos cheques consecutivos (el N° 5782238 y el N° 5782239 por \$250.000,000 cada uno) contra la cuenta corriente N° 0000939/5, estando ambos suscriptos por José Maximiliano Crettón Pereyra acompañado en el primero, por Héctor Alberto Alanis, y en el segundo, por Humberto Carlos Antonio Re, siendo sendos cartulares cobrados por ventanilla en efectivo, previo endoso, por José Maximiliano Crettón. Ello significa que que Re no firmaba por ausencia del Presidente, sino que sus prestaciones eran esenciales en el marco de la mecánica convenida para la realización de la maniobra que finalizaba con la sustracción de fondos y su posterior omisión de rendimiento al Tribunal de Cuentas, de la que formaba parte.-

Para ser claro: se acreditó con la prueba arrojada que tanto Re como Alanis tuvieron regular y efectivamente, de manera conjunta -tanto entre sí como con el resto de los imputados que eran sus subalternos- el poder de decisión sobre el manejo y el destino de los fondos de la Cámara de

Senadores durante todo el año 1999.-

Tanto Re como Alanis debieron, en sentido contrario de las conductas que realizaron, haber estado a la altura de las circunstancias que les imponían las posiciones institucionales -de alta jerarquía- que ostentaban y en virtud de los cuales la sociedad entrerriana les había depositado su confianza conforme al mandato conferido, y es en tales circunstancias que debieron haber garantizado el probo, normal y correcto funcionamiento de la marcha de la administración del Senado Provincial, cumpliendo así con los deberes positivos que en ejercicio de tan trascendentales roles eran de su incumbencia en su doble haz o espectro de, en primer lugar no sustraer ni separar los bienes públicos que se encontraban bajo su administración y custodia y, en segundo término de rendir y demostrar al Tribunal de Cuentas el regular ejercicio de la responsabilidad conferida, a través de la justificación del destino que se les dio a los caudales públicos que administraban.-

Por otra parte, las defensas esgrimidas material y técnicamente por ambos imputados sobre la existencia de controles permanentes de auditorías por parte del Tribunal de Cuentas en el Senado, deben ser rechazadas en base a la comprobación con el grado de certeza positiva de que tales controles no existieron en los hechos, tal como ya fue analizado al tratar la segunda cuestión.-

En lo que respecta a la **acción típica** que la norma penal en cuestión describe con el verbo "sustraer" también se encuentra en el caso acreditado con certeza que la totalidad de los fondos que conforman el objeto de la imputación delictiva cuya administración y custodia les había sido conferida a los imputados en razón de sus cargos fueron sustraídos del ámbito de la administración pública provincial.-

Ello por cuanto, tal como lo he dicho anteriormente, del simple cotejo de los libramientos de Tesorería, de los resúmenes de cuentas corrientes bancarias N° 0000939/5 y N° 200012/8, y del libro bancos y conciliaciones bancarias de la primera, surge que la totalidad de los montos globales consignados en los cheques librados contra la cuenta corriente del Programa 17 (en el marco de las operaciones de "transferencias" entre programas) fueron extraídos y cobrados en efectivo en ventanilla de la sucursal bancaria -previo endoso- por distintas personas, muchas de ellas sin facultad alguna para manejar o tener en su poder, ni siquiera por un instante, los dineros públicos. De allí luego, se deriva una total y absoluta

incertidumbre sobre su destino final, pues tampoco se le demostró al Tribunal de Cuentas en qué habían sido utilizados.-

Carrera sostiene que en nuestra doctrina y jurisprudencia se emplea repetidamente los términos de "apropiar", "distraer", "disponer" para referirse al elemento material del peculado, lo que en su opinión obedece al deseo de significar que el agente obra sobre bienes que se encuentran materialmente en su poder, o de los cuales posee la disposición. Sobre este punto, el autor citado adscribe a aquella posición doctrinaria que entiende a la "sustracción" del peculado como todo acto equivalente que importe separar, apartar o quitar los bienes de la esfera de actividad patrimonial de la administración pública, criterio absolutamente predominante en doctrina y jurisprudencia, el que también comparto.-

Respecto del verbo sustraer, en sentido similar Soler independiza a la fórmula del elemento material de un obrar determinado, afirmando que consiste en el acto de poner los bienes fuera del alcance de la custodia bajo la cual las leyes, los reglamentos o en general las disposiciones, los colocan.-

Destaco ello para contraponerlo a la doctrina absolutamente minoritaria (representada en nuestro país por Ricardo Núñez) que considera que el término sustracción debe interpretarse como equivalente a "apropiación", pues esta forma de interpretar el verbo típico en el peculado exigiría que la cosa pase ilegítimamente por obra del autor de la posesión estatal a la posesión del funcionario o de un tercero, requiriendo obrar con ánimo de dueño, siendo que este requisito no surge de una correcta interpretación del tipo penal en cuestión.-

Tal como lo expresé antes, en el presente caso la sustracción de los dineros públicos es un extremo que ha sido imputado y que se encuentra probado.-

Se ha configurado a través de la realización de las conductas atribuidas a los imputados (constitutivas de los diferentes pasos que integran el mecanismo o maniobra enderezado hacia la sustracción) la separación, o el apartamiento de los bienes de la esfera de la administración pública provincial, sin que se requiera -en una correcta interpretación de la norma- que ese apartamiento tenga además el simultáneo propósito de la apropiación por parte del agente o de un tercero, pues estos elementos son específicos de otros tipos penales que tutelan la propiedad como bien jurídico y no el normal, regular y probado

desenvolvimiento de la actividad patrimonial del Estado. De hecho sobre este aspecto, inclusive muchos autores sostienen que es irrelevante que concurra en el agente una voluntad de restitución del objeto material del delito, pues el peculado más allá de ello ya se ha configurado.-

En sentido similar, Creus afirma que quien sustrae puede o no tener la intención de hacer ingresar la cosa en su propia tenencia, o el designio de disponer de la misma como si fuera su dueño, por lo que concluye que la sustracción implica la quita de la cosa de la esfera de custodia en que se encuentra, prescindiendo de toda otra dirección de voluntad, por lo que basta con el simple quebrantamiento de la esfera de custodia en la que el bien legalmente se encontraba, para tener por configurada la acción típica.-

Sobre este aspecto, de cara al tenor literal de la imputación, comparto plenamente el criterio sostenido por la Dra. Marina Electra Barbagelata en oportunidad de dictar el procesamiento, cuando precisó al respecto que *"...si bien la atribución delictiva formulada a los imputados describe el hecho endilgado como una maniobra mediante la que éstos se apropiaron de fondos públicos del estado provincial cuya administración, en razón de los cargos que detentaban, les había sido confiada, lo cierto es que al no conocerse el destino final que tuvieron tales caudales no puede aseverarse que su sustracción hubiera implicado la apropiación por parte de ellos del dinero. Sin embargo tal redacción de la imputación en modo alguno impide la subsunción de las conductas en el tipo de peculado, en tanto, la acción núcleo de tal figura penal -sustraer- tiene una relación de genero a especie con la acción de apropiarse. En este sentido "...el campo de aplicación de la palabra "sustraer" no termina necesariamente cuando el funcionario hace propio un caudal o efecto, sino antes, cuando lo aparta, separa o extrae del ámbito donde debía estar, y habida cuenta de que la sustracción puede obedecer a varias razones, no es posible requerir una apropiación donde la norma no lo exige...[...].el hecho de que los caudales estén en poder del funcionario público, como dispone el tipo, no es incompatible, al menos por ahora, con el significado socialmente otorgado al término sustraer, pues si la acción expresada por dicho verbo es -según se dijo- apartar, separar, extraer, perfectamente puede realizarla aquel que tiene bajo su órbita tales objetos ...[...].el celo de la ley en el manejo de los fondos públicos es rígido, no hay por qué flexibilizarla exigiendo a nivel de tipicidad un requisito que no trae, y que*

no puede incorporarse por los jueces a la disposición legal..." (Cfr. Di Giorgio, Julio César, "Revista de Derecho Penal - Delitos contra la administración pública-I", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2004-1, pág. 133/134).

De ello se desprende que la formulación de los hechos atribuidos a los imputados en las diferentes instancias procesales -más allá de la mención del término "apropiación" comprende claramente a la acción típica de sustracción que prevé el delito de peculado, la que insisto, ha sido probada en el caso, tal como ha sido analizado con mayor profundidad al tratar la segunda cuestión.-

Sentado ello, otro aspecto del tipo penal del peculado que ha sido materia de diferentes interpretaciones es aquel referido a la necesidad o no de que exista en el caso un perjuicio, para tenerlo por consumado.-

Núñez y Soler, en franca minoría, requieren para su perfección la existencia de una lesión al patrimonio fiscal (si bien cabe aclarar, como lo hace Carrera en su obra, que luego Núñez parece haber cambiado de criterio al sostener que el delito se consuma con la sustracción aunque no cause ningún perjuicio a la administración pública, en su Manual de Derecho Penal Parte Especial, 2º Edición Actualizada, Lerner, 1999, página 446).-

Por su parte Creus, en sentido contrario, entiende que es un delito de resultado en tanto que la acción del autor trasciende de la lesión, pues se requiere que se haya producido la separación del bien de la esfera administrativa, en este sentido, sostiene, es un delito de lesión aunque esa lesión no importe necesariamente un perjuicio patrimonial.-

Este último es el criterio compartido por Carrera, quien a tal fin caracteriza al tipo como un delito formal, para resaltar con ello que el peculado no requiere la necesaria presencia de una lesión patrimonial. Ello no implica, sin embargo, que sea independizado de un resultado, puesto que el resultado que el peculado requiere es el quebrantamiento del regular desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la administración pública, que el funcionario competente ejecuta al faltar a su deber de probidad y fidelidad, se siga de ello o no una lesión al patrimonio de la administración pública.-

Esta interpretación ha sido adoptada también por nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando fija el lugar de consumación del delito a los fines de la competencia territorial, según lo sostiene Carrara con nota al pie

de los fallos en este sentido.-

Y también ha sido ratificado ello por la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por Ley Nº 24.759, la cual establece que para la aplicación de la misma no será necesario que los actos de corrupción descriptos produzcan perjuicio patrimonial.-

Luego, surge así que el debate sobre la pretendida exigencia extratípica de perjuicio o lesión para tener por perfeccionado el delito de peculado se encuentra superado.-

En efecto, tal es el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en el caso "FERRARI, CESAR ADOLFO s/ PECULADO REITERADO (DOS OPORTUNIDADES) BAJO LA FORMA DE DELITO CONTINUADO- RECURSO DE CASACION" (sentencia del 03/03/08) al sostener que *"...Es menester establecer pues que la materialidad de este delito tipificado por el artículo 261 del Código Penal, radica en quebrantar la seguridad legal que la administración pública necesita y presupone para resguardar los caudales públicos. Es suficiente entonces para la configuración del delito que el funcionario público comprometa los bienes confiados a su gestión y que los extraiga de la esfera de custodia de carácter público, sin que sea necesario un perjuicio..."*

Llegado a esta instancia de análisis sobre la efectiva concurrencia en el presente caso de los extremos típicos que hacen a la tipicidad objetiva de la figura del peculado, y analizadas tales exigencias típicas a la luz del modo en que han sido reconstruidos los hechos materia de imputación -conforme la valoración de la prueba arrojada según el criterio de la sana crítica racional- puedo concluir que las conductas desplegadas por Alanis y Re, además de encontrarse en relación de causalidad normativa -conexión o nexo- con el resultado típico que prevé el delito enrostrado, le son imputables objetivamente (en este sentido son obra suya) en los dos aspectos o niveles de la teoría de la imputación objetiva: el de la creación o generación del riesgo no permitido que prevé el tipo objetivo de la figura penal, y el de la realización de ese riesgo no permitido en el resultado lesivo abarcado por la norma.-

Corresponde en esta instancia analizar **el lado subjetivo del hecho**, es decir si el suceso es también imputable subjetivamente a los imputados Alanis y Re.-

La dogmática penal moderna, luego de un profundo desarrollo de la cuestión, actualmente sostiene respecto de la noción del dolo, que el

mismo se configura de manera acabada con la concurrencia del elemento cognitivo en el agente (esto es, el conocimiento o representación del riesgo penalmente relevante que prevé el tipo objetivo, que puede ser probable, posible o no improbable según los distintos autores), y por ende resulta prescindible requerir que además concorra en el sujeto un elemento de corte volitivo (la voluntad, o el querer la realización típica), pues este requisito que tradicionalmente conformaba el concepto de dolo -y que sirviera a la vez de base a la clásica tripartición entre dolo directo, indirecto o de consecuencias necesarias y eventual- actualmente ya no es necesario para poder tener por satisfecho el lado subjetivo del hecho imputable a título de dolo, es decir, del quebrantamiento drástico de la norma por parte del agente, en términos de Günther Jakobs.-

Sobre esta cuestión, Ramón Ragués sostiene que el consenso de fondo que reina en la doctrina jurídico penal alemana e hispana es hijo del caso de la "correa de cuero" del año 1955 porque en los argumentos que utiliza el Tribunal Federal Alemán (BGH) pueden verse reflejadas tanto las posturas que exigen para el dolo un elemento volitivo como las que juzgan innecesario dicho elemento.-

En efecto, sostiene, el BGH emplea el término "aprobar el resultado en sentido jurídico" que concurre cuando el autor de acuerdo con su objetivo necesariamente se conforma con que su acción cause el resultado, más allá de sus deseos o intenciones, y por todo ello para el caso concreto, lo quiere (en sentido jurídico agregó yo). Sostiene Ramón Ragués que ese aprobar en sentido jurídico está muy lejos del verdadero querer (ontológico), pues precisamente la neutralización de las connotaciones emocionales del elemento volitivo del dolo es un punto a favor de las teorías de la representación: siempre se aprueba en sentido jurídico cuando se actúa con la conciencia de que el resultado es posible, por lo que exigir un elemento volitivo además de la representación resulta superfluo.-

En efecto, de ello es razonable interpretar que actualmente, más allá de las profundas discusiones entre los partidarios de las teorías volitivas (en sus distintas variantes del consentimiento, aprobación o aceptación del resultado típico) y las teorías cognitivas del dolo (en sus variantes de conocimiento probable o posible del resultado típico), lo cierto es que en la aplicación práctica las diferencias terminan siendo mucho menos trascendentales de lo que parecen, pues en los hechos ambas corrientes terminaban arribando a conclusiones similares, cuando las

circunstancias del caso permiten inferir que el sujeto obró representándose como posible el riesgo penalmente relevante previsto en el tipo.-

En esta misma corriente se inscribe Enrique Bacigalupo -quien califica a tal discusión como estéril- rechaza que el dolo se constituya por un elemento de corte volitivo analizando, entre otros aspectos, que tal elemento solo estaría presente en el tradicionalmente denominado dolo directo, pero que en el caso del dolo de consecuencias necesarias y en el dolo eventual la relación del agente con la voluntad es mucho menos clara, por lo cual en los últimos dos casos el elemento volitivo no se puede constatar. Tampoco, expresa el autor, está presente el elemento volitivo en los delitos de omisión, pues el dolo de omisión solo se compone de conocimiento o elemento cognitivo. Argumenta también su posicionamiento, en el hecho de que no existe un paralelismo o igualdad de rango entre los aspectos cognitivos y volitivos del dolo, puesto que hay elementos del tipo objetivo que el autor no puede querer ni no querer, sino únicamente conocer (como por ejemplo la edad de la víctima en delitos contra la integridad sexual).-

Concluye así Bacigalupo que en la tendencia dogmática de los últimos años se constata que la teoría caracteriza la forma más grave de realización del tipo refiriéndose a la actitud del autor en relación con el peligro conocido de su acción, sin acudir a un segundo elemento volitivo. Siguiendo el criterio sentado por jurisprudencia del Tribunal Supremo de España en los casos "Bultó" y "aceite de colza", concluye que no se trata de comprobar si el autor tuvo voluntad de realizar ciertas consecuencias no principales de su acción, sino de si tuvo el conocimiento del peligro concreto de la realización del tipo. En España comparten esta concepción encumbrados autores como Silva Sánchez, Gimbernat Ordeig y Feijóo Sánchez.-

También Günther Jakobs, en la misma línea, entiende que concurre dolo eventual cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable. Considera que el autor habrá obrado con dolo cuando, en el momento del hecho, pensó que al realización del tipo, como consecuencia de su acción, es decir, de la creación de un riesgo no permitido, no es improbable.

La idea de representación del riesgo procede de Wolfgang Frisch, quien sostiene que la acción dolosa requiere necesariamente que el autor atribuya a su acción un riesgo de la existencia de determinadas

circunstancias, cuya concurrencia fundamenta la prohibición de la correspondiente conducta, es decir, el autor debe haber reconocido su acción como constitutiva de un riesgo no permitido.-

También Helmut Frister se inscribe en esta corriente, conceptualizando al dolo como la decisión consciente a favor del acontecer típico.-

Volviendo a Enrique Bacigalupo, lo trascendental de su propuesta consiste en sostener que la forma básica del dolo debe ser el dolo eventual y la distinción con las otras formas tradicionales de dolo desaparece, o por lo menos solo puede resultar significativa en la medida en que los tipos penales de la parte especial que exijan la concurrencia de dolo directo como la única forma para tener configurada su faceta subjetiva (cuestión que no se da en el presente caso). Entiende así que la razón de ser de esta unificación es clara, puesto que tanto en el dolo directo como el indirecto y el eventual, el autor obra con conocimiento concreto de la realización del tipo.-

Aclarado así el actual concepto del dolo, que comparto plenamente, es de advertir también ha sido objeto de polémica la cuestión relativa a la prueba del dolo en el proceso penal. Así, como todo elemento interno a la psique del autor, necesariamente debe ser inferido o deducido de las circunstancias externas de su conducta, en base a criterios controlables y plausibles de inferencia del dolo a partir de tales indicadores externos.

En este sentido, coincido con Joachim Hrushka quien entiende que la teoría dominante del derecho procesal concibe al dolo del hecho, si bien no como un hecho, al menos como un conglomerado de hechos que equivalen a hechos, aunque no sean directamente perceptibles y que por lo tanto deben ser también objeto de subsunción (para el autor es decisivo admitir la deducción de la vertiente "interna" del hecho a partir de las circunstancias "externas"). Esta tendencia dogmática a la normativización u objetivación del dolo de ningún modo puede ser entendida como la consagración de responsabilidad penal objetiva (*dolus ex re*) ni mucho menos como una presunción de dolo, sino que de lo que se trata es de establecer criterios o parámetros que operen como indicadores externos u objetivos del dolo, los que deben ser deducidos de la ratio de la punibilidad del dolo (es decir, de las razones que justifican la pena para la forma más grave de la realización del tipo) y no de una concepción ontológica o psíquica de la voluntad.-

La normativización del dolo conlleva necesariamente, como sostiene Hruschka, a que la imputación del dolo al sujeto sea un verdadero juicio de adscripción, que se adscribe al sujeto dadas ciertas circunstancias del hecho que permitan inferir de modo racional su concurrencia, prescindiendo de si además ello concurrió efectivamente en su esfera psíquica. Sobre esto expresa el autor que como todo lo espiritual, el dolo no se constata y se prueba sino que se imputa: cuando decimos que alguien ha actuado dolosamente no realizamos un juicio descriptivo sino adscriptivo.-

También en similar sentido se ha pronunciado Ramón Ragués sobre la prueba del dolo (en su artículo "Consideraciones Sobre la Prueba del Dolo" publicado en REJ - Revista de Estudios de la Justicia - Nº 4 - Año 2004), quien propone una muy útil herramienta conceptual a los fines de la aplicación práctica de la prueba de los hechos subjetivos en el proceso penal (lo que él denomina como "reglas de atribución del conocimiento"), que se basa en las reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno que sirven para determinar, a partir de la concurrencia de ciertos datos externos, qué es lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una conducta determinada.

Así, partiendo de las reglas que rigen la interacción social (es decir, aquellas reglas que se emplean en sociedad para las atribuciones mutuas de conocimientos entre ciudadanos) -cuya vigencia para el caso concreto el juzgador deberá verificar a partir de datos objetivos del contexto- Ragués distingue en lo que respecta a los riesgos que conllevan determinados comportamientos entre "conductas especialmente aptas" para ocasionar ciertos resultados y "conductas neutras" que si bien son objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, en la valoración social no están vinculadas indefectiblemente a su acaecimiento.-

Bien, es sobre estas premisas que analizaré el lado subjetivo de los hechos llevados a cabo por Alanis y Re en el presente caso.-

Como antes sostuve, si bien la concurrencia de dolo en el agente es un dato psíquico o espiritual- que modernamente tiende a ser normativizado- y como tal se encuentra en la interioridad del sujeto, por lo cual la actividad probatoria tendiente a tenerlo por acreditado en el caso necesariamente debe inferirse o extraerse de las circunstancias fácticas que rodean a los hechos atribuidos, que están probados.-

El delito de peculado que ha venido siendo analizado, en lo que

refiere a su tipicidad subjetiva, no requiere más que la concurrencia del dolo genérico -eventual- en el autor, sin que sean exigencias típicas ulteriores elementos subjetivos distintos del dolo, como ocurre en otras conductas penalmente relevantes.-

Aplicado las anteriores premisas al caso concreto, tengo por cierto que en el caso los imputados Alanis y Re obraron con dolo al realizar las conductas propias de peculado que han sido acreditadas, en este sentido, que se representaron en el momento de los hechos el peligro concreto de realización del tipo penal, el riesgo penalmente típico que prevé la figura, esto es, la sustracción o separación de la esfera de la administración pública de los caudales públicos que se encontraban bajo su administración en razón de sus cargos, como autoridades máximas de la Cámara de Senadores.-

En efecto, al momento de llevar a cabo las conductas que han sido atribuidas y probadas, también ambos imputados tuvieron conocimiento de su calidad de funcionarios públicos, del carácter público de los dineros que administraban, de la clara y deliberada decisión que tomaron de sustraerlos de la esfera de la administración pública, que exteriorizaron mediante la firma de cheques globales, sin especificación de su destino, que fueron cobrados en ventanilla de la sucursal bancaria por terceros y no depositados en las cuentas corrientes habilitadas al efecto, así como del encubrimiento de todas y cada una de las operaciones de extracción de dinero líquido y efectivo bajo el ropaje de las aludidas "transferencias" entre programas, presentadas al organismo de contralor como un supuesto gasto y nunca rendidas ni mucho menos justificada su aplicación.-

Reitero, tengo que en el caso, conforme han sido valorados los hechos en base a la profusa prueba de cargo colectada, los imputados obraron con pleno conocimiento y representación de todas y cada una de las circunstancias típicas que concurren a configurar el delito de peculado que les ha sido atribuido.-

También infiero tal obrar a título de dolo de los imputados, del hecho de que tanto Alanis como Re conocían, estaban al tanto, de que los Programas 17 y 18 habían sido invertidos en sus estructuras legalmente establecidas -quedando solo Maximiliano Alanis a cargo de este último, de manera exclusiva y excluyente, a título "unipersonal"- para así quitar todo movimiento del control informal que ejercían los restantes senadores sobre el manejo de los fondos supuestamente transferidos al programa 18, y del

control constitucional y legal que debía realizar el Tribunal de Cuentas, a partir del enmascaramiento de las transferencias como gastos en el Programa 17, y su deliberada omisión de levantamiento como cargo en el Programa 18, al que irían destinados los mismos, más allá de que nunca ingresaron ni fueron depositados tales fondos en el Programa 18. De todo ello estaban en conocimiento porque formaban acciones, omisiones y decisiones propias del plan común que idearon conjuntamente, orientado al fin último de sustracción de los dineros públicos.-

Además puedo inferir de las circunstancias del caso, que era del conocimiento de los imputados que el Programa 18, de carácter absolutamente secreto y reservado al manejo de Maximiliano Alanis y José Crettón (ambos designados por Decreto de Héctor Alberto Alanis), sería auditado laxamente por Cristian Álvaro Treppo, quien casualmente fue asignado a auditar dicho programa en mayo de 1997, época que coincide con la designación de Maximiliano Alanis como Director de ese Programa (Decreto 0059 HCS/117º Período Legislativo de fecha 09 de abril de 1997, designándolo a partir del 1º de abril de 1997, que está incorporado al expediente), y por Marta Aurora Pérez, pues nada observarían los auditores respecto de la presentación de las periódicas sustracciones de fondos como transferencias entre programas, informadas como "gasto" o "descargo" al órgano de control, para que ellos las eliminaran así de su contabilidad de responsables y las tuvieran como "rendidas".-

Asimismo, es razonable inferir de los extremos que componen el suceso endilgado, que estaban tanto Alanis como Re en conocimiento de que los libramientos de Tesorería se habían mezclado en su origen en un altísimo porcentaje de los fondos sustraídos, pues ellos habían autorizado a sus inferiores a retirar valores ante Tesorería, y a la vez habían designado a Crettón y a Maximiliano Alanis, que eran quienes como Directores de Administración de los distintos Programas enviaban la nota de solicitud de provisión de fondos con imputación al inciso 3.9.9. para ser aplicados a un programa determinado, lo que implicaba un grosero quebrantamiento de los deberes positivos que les imponían las previsiones legales presupuestarias (Ley Nº 9.233 y modificatorias) al prever cada asignación específica de los fondos públicos, la Ley de Contabilidad Pública Nº 5140, el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público, y la normativa que les exigía rendir cuentas acabadamente del uso de los fondos públicos ante el Tribunal de Cuentas, como organismo obligado o

cuentadante, que ya he citado antes. Todo ello estaba a la vista de cualquiera, y claro, también de los propios imputados.-

Ello además lo infiero, del hecho de la firma sistemática y reiterada por parte de ambos imputados de los cheques librados contra la cuenta corriente N° 0000939/5 del Programa 17, por altísimos montos globales, lo que demostraba un claro desequilibrio entre los dineros depositados irregularmente en dicha cuenta frente al cotejo de las asignaciones presupuestarias previstas por ley para ese programa, y su desproporción, al mismo tiempo, en comparación al número de cheques que seguramente habrán firmado los imputados, librados contra la cuenta corriente del Programa 18, para la ejecución de su presupuesto.-

Como antes he dicho, claro está que también formaba parte del objeto de conocimiento de ambos imputados el hecho de que al firmar de su puño y letra cheques a cobrar por el director de administración -o por cualquier tercero a favor de quien lo endosara- o hasta inclusive al portador (equivalente a un billete circulando de mano en mano en la calle) estaban separando, sustrayendo, distraendo de la esfera de la administración pública tales caudales, pues si hubieran administrado conforme a la normativa que rige el manejo de los fondos públicos, hubieran ordenado o decidido realizar una simple transferencia bancaria -lo que habría garantizado el ingreso del dinero en la cuenta corriente del programa de destino- lo que inclusive les hubiera insumido menos tiempo y trámites burocráticos.-

Pero por el contrario, tal como ha sido probado, el plan ideado entre los imputados, en su convergencia intencional, iba direccionado a hacer engorroso el procedimiento y multiplicar las operaciones administrativas que consistían en depositar irregularmente fondos provistos por Tesorería, luego transferirlos mediante el libramiento de cheques para extraer el dinero líquido en efectivo en la ventanilla del banco, y a partir de allí nunca dar cuenta de su utilización o gasto. Precisamente, todos estos mecanismos para burlar al Tribunal de Cuentas y evitar que detectara *ex post* aquella desprolijidad e ilegalidad en el manejo de los fondos públicos.-

Otro extremo palmario del cual es factible inferir el dolo de los imputados es el manejo absolutamente oculto e irregular de la cuenta corriente N° 200012/8 que había sido abierta por el imputado Alanis, y cuyo cierre fue solicitado de manera conjunta con Maximiliano Alanis a la entidad bancaria horas antes del cese en sus cargos, aseverando

falsamente que no quedaban cheques librados pendientes al cobro -lo que no era así pues según lo informó el BERSA existieron cartulares presentados con posterioridad al cobro, además de otros movimientos claramente orientados a que el pedido de cierre se efectivizara- sumado al hecho de que Maximiliano Alanis nunca incorporó ni un solo papel que diera cuenta o reflejara los movimientos bancarios de dicha cuenta, y a que los imputados omitieran deliberadamente hacer mención a la existencia misma de dicha cuenta a las autoridades entrantes en el acto de traspaso, en clara infracción a la Ley de Contabilidad Pública Nº 5140 que en su art. 75º regula tal acto de gobierno.

Lo que explica su quita de la órbita de auditoría del Tribunal de Cuentas, era como ya lo dije al tratar la segunda cuestión, la necesidad de mantener en reserva que los libramientos de Tesorería no se depositaban en la cuenta correspondiente, y que los montos extraídos en ventanilla producto de los cheques librados contra la cuenta corriente Nº 0000939/5 no se depositaban en la cuenta de destino, sino que se extraían en efectivo en la sucursal bancaria. Todo ello, de conformidad a lo planeado por los imputados.-

Analizado el lado subjetivo del hecho en base a estas premisas, me encuentro en condiciones de tener por afirmada su concurrencia en el caso de acuerdo a las circunstancias externas acreditadas de los hechos enrostrados. En palabras de Ramón Ragués, en el presente caso en que Alanis y Re realizaron conductas especialmente aptas para sustraer los caudales públicos que administraban, no debe prosperar -es inadmisibile- ninguna alegación por su parte en el sentido de haber desconocido en concreto el riesgo que estaban generando con su accionar, y consecuentemente se les deberá atribuir a título de dolo la causación del resultado típico correspondiente.-

Encontrándose así reunidos los elementos que configuran la tipicidad objetiva y subjetiva del delito del peculado, y por ende siendo afirmativo el juicio de subsunción típica del suceso atribuido a los imputados en base a tal previsión normativa, citaré a modo de reflexión final, a Jorge Luis Villada (en su obra "Delitos contra la función pública- Concordado con Códigos Latinoamericanos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999), quien afirma que quien pecula:

a) Traiciona la confianza pública,

b) Traiciona los deberes de su cargo,

- c) *Desprestigia la administración,*
- d) *Desprestigia la función que desempeña*
- e) *Se apropia de una parte del patrimonio público, que pertenece a la sociedad toda.-*

Los hechos así subsumidos fueron atribuidos a los imputados y en régimen de **coautoría de infracción de deber** y bajo la modalidad de **delito continuado** (concurso real aparente).-

Sobre la cuestión relativa al criterio normativo de la infracción del deber específico para el tipo referida al resultado, como criterio rector de autoría en el marco de los delitos de infracción de deber -prescindiendo del grado de las contribuciones externas que hayan realizado mediante acción u omisión los sujetos especialmente obligados- tal como lo plantea Roxin, ya me referí al comienzo del análisis del tipo objetivo en cuestión.-

No obstante ello, tal como lo sostiene el autor, las grandes diferencias que se producen en la delimitación de autoría y participación entre delitos de dominio y de infracción de deber no cambian para nada el hecho de que sus conceptos de autor coinciden en el punto de referencia superior de la "figura central del suceso o acontecer típico", pues sólo son diferentes manifestaciones de este principio rector.-

Ahora bien, más allá de esta división que parece ser tajante entre delitos de dominio y de deber, que repercute inexorablemente en las reglas aplicables para la determinación de autoría y participación en cada caso, considero conveniente mencionar, al menos sintéticamente, la opinión de algunos autores que admiten ciertas matizaciones entre ambas categorías en lo que atañe a la determinación de los grados de intervención delictiva, hasta el punto de considerar ambos regímenes pueden compatibilizarse de caras a la determinación de autoría y participación también para el caso de ciertos delitos de infracción de deber, que en por su formulación legal parecen exigir, además, la realización de actos propios de dominio por parte del especialmente obligado.-

Así lo sostiene Manuel Abanto Vázquez (en su obra "Autoría y participación y la teoría de los delitos de "infracción de deber"", publicada en Revista Penal Nº 14, Julio 2004, <http://www.cienciaspenales.net>) al expresar que existen dos posibilidades de para llevar a cabo la delimitación de la autoría y la participación en los delitos especiales: emplear, como se hace en los delitos comunes a la teoría de "el dominio del hecho" (criterio adoptado por la mayoría de la doctrina -si bien de maneras distintas-), o

recurrir a la relativamente nueva teoría de la "infracción del deber".-

Afirma el autor que en la doctrina alemana todavía continúa la discusión sobre la admisibilidad y alcances de la tesis de Roxin, aunque cada vez más autores la aceptan total o parcialmente, resaltando la enorme importancia que tendría un mayor desarrollo y perfeccionamiento de la teoría de los delitos de infracción de deber para evitar que se tienda a imputar (del modo que lo haría una aplicación extrema de la teoría de la "unidad del título de imputación") sin más un "deber" a fin de sancionar a alguien como autor, pese a que el tipo exigía en realidad un "dominio del hecho" que el sujeto en el caso concreto no tenía. En opinión del autor este peligro sería aún mayor en países con una dogmática penal más incipiente, (como los sudamericanos) en los que se suelen importar y aplicar ideas sin adaptarlas previamente a nuestro marco legal, lo que implica una ampliación de las esferas de punibilidad.-

Según el autor citado, más allá de la dificultad que existe en delimitar cuándo un tipo penal solo requiere la infracción de deber para su configuración, o cuándo además de ello requiere la realización por el agente de conductas que deba el sujeto dominar para tenerse por configurado, en ciertos tipos penales parece indudable que se ha descrito también una conducta que presupone la realización de una acción u omisión unida a un resultado, osea una conducta de "dominio", trayendo a colación como ejemplo, el caso del tipo penal peruano de peculado doloso, (art. 387 primer párrafo) que exige un acto de apropiación o utilización de caudales o efectos de la administración pública por parte del funcionario que tenía el deber especial de percibirlos, custodiarlos o administrarlos. En el sentido de la "teoría mixta" así planteada, cierta especie de delitos de infracción de deber se presentarían de manera "pura" o "mixta" al lado de puros delitos de dominio.-

En lo que sigue el autor menciona la clasificación que realiza Bottke (en el marco de su teoría de "dominio de la configuración") en tres grandes grupos: a) "delitos especiales de comisión activa", que presuponen además de un deber especial en el autor, que realice determinada modalidad de acción; b) "delitos especiales de garante", equivalentes a los "delitos propios de infracción del deber" -según la terminología de Roxin- en los cuales el sujeto, por estar en una cercanía especial al objeto del bien jurídico puede infringir su deber de garantía sea activa o pasivamente; y c) delitos de omisión impropia.-

En igual sentido, califica como más sencilla la clasificación hecha por Bloy entre "delitos de puro dominio", "delitos de pura infracción del deber" y "delitos combinados de infracción del deber y de dominio".-

Esta posición cautelosa es la que a criterio del autor citado parece la más convincente por ahora -mientras se espera mayor profundización en las investigaciones- para nuestra realidad latinoamericana.-

Hechas estas precisiones, finalmente, concluye que, por el momento, puede considerarse doctrina dominante la aceptación de la existencia de "delitos de deber" (distintos de los delitos de dominio) y la aplicación de principios distintos para definir la autoría y la participación en éstos, mientras que la discusión continúa en cuanto a la definición y delimitación misma de los "delitos de infracción de deber", por lo que en este período de transición, resulta recomendable a su criterio preferir, por ahora, la "solución mixta" (admisión parcial de tipos puros de "infracción del deber", sin renunciar, en otros casos, al "dominio del hecho" cuando el tipo penal así lo exija).-

Menciono la opinión de Abanto Vázquez -con sus matices- más allá de que se puedan compartir -en todo o en parte- o no tales afirmaciones, porque considero que sirve para despejar cualquier duda que pudiera surgir al respecto frente al caso concreto, ello con independencia de las múltiples interpretaciones que puedan hacerse a partir del tenor literal que surge de la redacción por la que optó nuestro legislador en la fórmula del art. 261 primer párrafo (y en base a eso clasificarlo como delito de infracción de deber puro o mixto).-

En el caso bajo examen, considero que además de tener por acreditado que los imputados Alanis y Re han obrado como coautores en infracción de deber del delito de peculado (pues ambos son *intranei*, es decir revisten la especial cualidad de autor que exige el tipo, y en tal carácter violaron los deberes positivos que eran de su incumbencia en cuanto funcionarios administradores de caudales públicos en razón de sus cargos), también existe certeza de que en el presente caso tanto Alanis como en Re además, con la realización de distintas conductas activas y omisivas (en comisión por omisión puesto que se encontraban en posición de garante de fuente constitucional y legal, y en este rol debían actuar como barrera de contención de riesgos), también tuvieron las riendas del suceso, es decir, dominaron funcionalmente el hecho, y en efecto son reputados coautores inclusive bajo las reglas de atribución de autoría

propias de los delitos de dominio.-

Siguiendo a Claus Roxin -quien desarrolló la teoría del dominio funcional del hecho para explicar la intervención plural delictiva en grado de coautoría para los delitos de puro dominio- la coautoría es realización del tipo mediante ejecución con división del trabajo, el dominio del hecho del coautor se deriva de su función en la ejecución, pues asume una tarea que es esencial para la realización del plan del hecho y le hace posible el dominio del conjunto del acontecimiento a través de su participación en el hecho. Los coautores tendrán una función irremplazable que les confiere el codominio y les da a cada uno la posibilidad de hacer fracasar el plan delictivo mediante la negativa o rechazo a realizar su parte en el trabajo. De esta estructura se derivan los tres requisitos centrales para la coautoría: en primer lugar debe existir un plan conjunto o común del hecho (convergencia intencional que prevea la división de trabajo), en segundo lugar se ha de constatar una ejecución conjunta en fase ejecutiva y en tercer lugar se debe prestar una contribución esencial en fase ejecutiva.-

Aplicados tales requisitos al caso, del mérito de las circunstancias fácticas y su prueba realizado al abordar el tratamiento de la segunda cuestión, y de la imputación a título doloso del suceso atribuido a los imputados a partir de las inferencias realizadas en base a los extremos fácticos que los configuran, también puedo concluir afirmativamente que entre Alanis y Re existió un dolo común que abarcó el plan del hecho, esto es, la realización en conjunto -y a la vez junto con los restantes imputados- de diferentes tareas que obedecían a la división de roles y funciones previamente ideada conforme a ese plan común, y que se exteriorizaron como conductas configuradoras de segmentos sucesivos y concatenados de una misma maniobra, entendida como configuración de un mecanismo orientado a la sustracción y separación de los fondos públicos, al quebrantamiento de la esfera de custodia de la administración pública del cual nunca debieron ser apartados y al encubrimiento de tal apartamiento frente al organismo de contralor, mediante la falsa apariencia como "gasto" que implicaba su asiento en las planillas de descargo de los legajos renditivos del programa de origen, acompañado de las promesas -totalmente incumplidas- de rendiciones futuras en el programa de destino.-

Las tareas de los coautores pueden ser sintetizadas en la siguiente manera: unos solicitaban provisiones de fondos a Contaduría y

Tesorería y los depositaban en la cuenta corriente que no correspondía a la asignación del libramiento, hecho eso, otros firmaban los cheques mediante los cuales se extraían abultadas sumas de dinero por ventanilla y, finalmente entre todos se ocupaban de que la registración y contabilidad que se llevaba y el modo de rendir mediante descargos cruzados enmascararan cada sustracción de fondos.

Ello me permite arribar a la conclusión de que ha existido en el caso un codominio funcional del hecho por parte de los imputados, quienes idearon un plan común, distribuyeron tareas específicas en base a lo ideado, y prestaron sus aportes esenciales en fase ejecutiva, sin cada uno de los cuales no se hubiera completado la realización del tipo, por todo lo cual tuvieron -en desempeño sus respectivos roles- las riendas del suceso que ha sido reconstruido en su configuración normativa como un único y complejo suceso abarcativo de las múltiples maniobras que como segmentos concatenados concurren a su configuración.-

Es por ello que tampoco le asiste razón a la defensa de Re cuando sostiene que no está acreditado ese acuerdo previo entre los imputados, entre otras razones porque no se explica cómo este acuerdo solo se habría dado en el año 1999 y no en los anteriores, cuando los auditores fueron los mismos y los funcionarios, en parte, también.-

Sobre esto, quizás omitió considerar el abogado defensor que existió en el trámite de la causa una ampliación de denuncia que versaba sobre los mismos hechos que fueron probados y que también sindicaba a los mismos imputados, respecto de conductas *prima facie* atribuibles en el mismo carácter y bajo la misma calificación legal de peculado, pero que habrían sido ejecutadas durante todo el año 1998. Desconozco las razones por las cuales el sistema de justicia no pudo procesar la investigación de estos hechos (seguramente por su magnitud y complejidad, teniendo en cuenta la voluminosidad de documentación que fue adquiriendo la causa solamente por los hechos acreditados que cometieron los imputados durante el año 1999), pero este es un dato indiciario -junto con los otros tantos extremos probados- de que el acuerdo previo entre los imputados quizás pudo haber tenido inicio inclusive con anterioridad al año 1999.-

Y tampoco le asiste razón a la defensa del imputado Re cuando sostiene que del único hecho de que Alanis y Re hayan suscripto cheques librados contra la cuenta corriente Nº 0000939/5 el mismo día se extrae como conclusión la existencia de un acuerdo previo. Ello no es así, pues si

bien tal también extremo tiene utilidad indiciaria para acreditar que existió tal connivencia, junto con otros muchos más que he mencionado antes, no puede ser puesto por la defensa como el único pilar argumental en base al cual se acredita la coautoría.-

Si lo que pretende la defensa de Re es que en la causa obre agregada un acta de reunión o asamblea de los imputados, de la cual surja el acuerdo delictivo, con la distribución de roles, y demás derechos y obligaciones asumidas recíprocamente para llevar adelante la sustracción ilícita de fondos públicos, desde luego que tal exigencia resulta de cumplimiento imposible, en esta y en cualquier otra investigación. Ahora bien, ello no es óbice para tener por acreditado con certeza, como ha sido probado en el caso, que los imputados obraron en base a una convergencia intencional, y deban ser reputados en consecuencia como coautores del peculado doloso bajo la modalidad de delito continuado.-

Como también ya lo he referido al tratar la especial calidad de sujeto activo de los imputados y su relación funcional para con los bienes públicos que administraban, no es razonable que Re pretenda presentarse a sí mismo como una víctima, que fue engañado en su buena fe y su confianza, no puede reposar o descansar en quien le llevaba los cheques para pretender deslindar su responsabilidad en los hechos, porque esto no puede explicarse racionalmente, sino por el contrario, la única explicación plausible frente a los hechos acreditados es que solo con su necesaria anuencia -y sus prestaciones esenciales- fue posible la concreción de las múltiples maniobras desarrolladas en miras a la sustracción de los fondos públicos .-

También surge del modo en que han sido acreditadas las circunstancias fácticas que las conductas parciales realizadoras del tipo de peculado se entrelazaron e hilvanaron, a través de su reiteración periódica y sistemática durante todo el año 1999, hacia una misma finalidad delictiva y en este sentido representan una unidad de acción, por lo que admiten ser configuradas normativamente bajo la modalidad de **delito continuado**. En efecto, cada uno de los sucesos típicos de peculado realizados, responde a la concreción del mismo plan, al mismo mecanismo, a la misma serie de maniobras planeadas por los imputados, y actualizan en cada exteriorización suya, la misma dirección hacia su consumación.-

En este sentido, circunstancias como la unidad de sujeto pasivo y bien jurídico tutelado, la cercanía temporal y especial entre las conductas

probadas, como también su identidad fenoménica, demuestran que existió una única decisión global, abarcadora de cada una de las sucesivas conductas quebrantadoras del rol especial y de manera correlativa también un único dolo que abarcó toda la empresa delictiva, constituida por cada una de sus segmentos fácticos que no eran sino una expresión de la permanencia a lo largo del tiempo de aquella.-.

Por ello, es jurídica y normativamente posible que los hechos sean subsumidos bajo la modalidad de delito continuado, habilitada en nuestro catálogo represivo, por la previsión del art. 63º del Código Penal.-

Si bien en el caso las partes no han invocado causales de justificación que tiendan a enervar en todo o en parte el juicio de injusto, considero propicio mencionar aquí que comparto el criterio sostenido en la discusión final por los representantes de la Fiscalía, en relación a que la aprobación de las cuentas públicas (o su no aprobación y posterior sustanciación del juicio de cuentas tendiente a determinar la responsabilidad contable) por parte del Tribunal de Cuentas de la provincia, no tiene incidencia alguna en la cuestión penal (sea en su carácter sustantivo o procesal, pues no se encuentra prevista como cuestión previa o prejudicial de naturaleza administrativa), teniendo en cuenta que dicho órgano constitucional de control externo únicamente tiene potestad para ejercer funciones de carácter administrativo, pero no cuenta con atribuciones legales para ejercer funciones de naturaleza estrictamente jurisdiccional, las que se encuentran reservadas exclusivamente al Poder Judicial.-

Esta es, a mi criterio, es la única concepción que se muestra respetuosa del principio republicano de división de poderes, cuya vigencia es incompatible con cualquier límite o cortapisa que se pretenda imponer desde los otros Poderes del Estado al Poder Judicial en el ejercicio de la función eminentemente jurisdiccional -judicial- que le es propia y que, en materia penal, básicamente consiste en investigar y eventualmente sancionar a quienes sean hallados penalmente responsables de la comisión de conductas tipificadas previamente como delitos.-

Al respecto, Carrera se ocupa de reseñar la doctrina de nuestra Corte Federal sobre la no prejudicialidad de las cuentas basada en el principio de división de poderes y en la distinción entre "acto de gobierno" y "delito", citando el precedente "Hipólito Yrigoyen" del 14/9/1931, en el cual había sido planteada la prejudicialidad pero no sobre las disposiciones de la ley de contabilidad, sino frente a la propia Constitución, ante la invocación de

que un ex presidente no podía ser juzgado por malversación de caudales públicos, desde que únicamente al Congreso de la Nación le correspondía aprobar o desechar la cuenta de la inversión, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales. En el caso, el máximo tribunal sostuvo que no existía invasión de facultades legislativas por parte del Poder Judicial cuando realiza el examen de la gestión financiera de un ex presidente, si se verifica con el único fin de comprobar si concurren los elementos determinantes de un delito.-

Sostiene Carrera que en la doctrina es Soler quien centra el problema a resolver en la división de poderes las facultades que le son propias al Poder Judicial, afirmando que si se ha cometido un delito, ningún miembro del poder administrador tiene la facultad de dispensarlo y nadie más que el Poder Judicial la facultad de juzgarlo.-

También menciona que Núñez se declara en contra de la prejudicialidad de las cuentas por no estar dispuesto por la ley, señalando además que la competencia de índole administrativa no excluye de por sí la propia del Poder Judicial. Creus, también se pronuncia en sentido concordante al destacar que no puede adquirir el carácter de cuestión prejudicial, dadas las limitaciones exigidas por el art. 1104 del Código Civil (anterior a la última reforma), considerando que lo contrario importaría una pretensión inconstitucional al vulnerar la separación de poderes. Al respecto, por su parte, agrega Buompadre que el procedimiento penal y el administrativo pueden prosperar paralelamente sin que se afecten garantías constitucionales.-

Concluye Carrera luego del análisis realizado respecto de la influencia del ajuste de cuentas sobre el peculado que, en que en nuestro sistema institucional y de acuerdo a las propias exigencias de la figura (que no requiere de la lesión al fisco para su configuración) no puede tomarse con el sentido de una verdadera cuestión prejudicial no penal, de la que dependa la existencia del delito y que deba ser resuelta por un tribunal de competencia distinta de la del proceso penal.-

Así, afirma que no es necesaria la rendición de cuentas -exista o no el Tribunal de Cuentas- por cuanto el peculado, a diferencia de la defraudación, no es un delito contra el patrimonio, sino contra la administración pública. En consecuencia, la rendición de cuentas no influye en la noción del peculado y sólo como elemento de prueba debe ingresar en el proceso penal.-

Funda su posicionamiento, además, en el principio de división de poderes que impone que en nuestro ordenamiento constitucional no resulte posible que un poder resigne en el otro el ejercicio de su propia facultad. En efecto, prosigue el autor, la invasión de facultades sólo se lleva a cabo cuando un poder ejecuta actos propios del otro, de lo contrario no. El Poder Ejecutivo puede confiar el examen de sus cuentas a un organismo administrativo, sin que ello obste a la facultad del Poder Judicial de investigar y decidir sobre los delitos que en la gestión administrativa o en la rendición de cuentas puedan sobrevenir. Cita al constitucionalista Joaquín V. González, para afirmar que la función propia del Poder Judicial es la de aplicar la ley, osea "conocer y decidir en todas las causas que se produzcan con motivo de hechos regidos por la Constitución y las leyes". Por ello, ninguna ley podría, sin violentar la Constitución, atribuir ese conocimiento o esa decisión a otro poder distinto, como tampoco sería válido entregar el examen y aprobación de las cuentas al Poder Judicial, el cual, salvo delitos, sólo podría intervenir cuando se produzca un caso judicial que reclame su intervención.-

Concluye así, que con arreglo a ese pensamiento quedan fuera del examen judicial los actos de "gobierno" o "los administrativos y de contabilidad", distintos, por cierto, del delito.-

En el ámbito provincial, el S.T.J.E.R. también ha negado la prejudicialidad de las cuentas, declarando que no es la contaduría sino la ley penal la llamada a establecer los caracteres del delito, -fallo "Vartarelli" (sentencia del 9/5/1944 - J.E.R., 944-195). También en ese mismo andarivel, el S.T.J.E.R. en la causa "Alfaro" (sentencia del 02/12/1986) al resolver sobre el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal de Cuentas de fecha 01/07/195, sostuvo que corresponde pronunciarse al Tribunal de Cuentas en aquellas irregularidades contempladas en esa norma (refiere a su Ley Orgánica Nº 5.976) y sin perjuicio de la intervención que le incumbe a la justicia penal. Tal pronunciamiento resulta independiente del fallo judicial y debe versar sobre lo que es competencia del Tribunal de Cuentas, sin que pueda tenerse por cosa juzgada o influir lo que se resuelve en sede penal, como asimismo lo de sede administrativa sobre la primera, de forma recíproca. Además ,agregó el Alto Cuerpo que el Tribunal de Cuentas determina responsabilidad administrativa patrimonial concerniente a los funcionarios y agentes públicos en la medida que estén obligados según sus respectivas

funciones .-

En la misma línea se pronunció el S.T.J.E.R. en la causa "Valdemarín" (sentencia del 13/04/1987), al resolver el rechazo del recurso de inconstitucionalidad planteado contra la sentencia dictada el 22/05/1985 por el Tribunal de Cuentas en el marco de un juicio de responsabilidad (procedimiento actualmente derogado por Ley N° 8738) en el que se apunta entre otras cuestiones -todas referidas al procedimiento de responsabilidad de cuentas por entonces vigente en el Libro Segundo, Capítulo II de la Ley 5.796- que la actuación del Tribunal de Cuentas no sustituye en lo atinente a la ejecución de sus fallos a los jueces civiles ni penales, y que la sentencia del Tribunal de Cuentas solo analiza si hubo daño al erario público, y en su caso determina el monto y los responsables.-

También en la misma línea jurisprudencial se mantuvo el S.J.T.E.R. en la causa "MIRANDA, OSCAR EDMUNDO Y OTROS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD RENDICION DE CUENTAS 417/2002 - MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY - CIERRE EJERCICIO PRESUPUESTARIO 2002 s/ JUICIO DE CUENTAS" (sentencia del 22/03/2007), al pronunciarse sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Miranda, Thamm y Giles contra la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas luego de sustanciado el juicio de cuentas -resolviendo su rechazo respecto de Miranda y Thamm, pero haciendo lugar a respecto de Giles- donde se afirmó que el juicio de cuentas establecido en la Ley 5.796 tiene peculiaridades propias que lo diferencian del procedimiento penal o sancionatorio. Se trata de un proceso estrictamente de contenido patrimonial, parecido a un juicio civil, donde lo que se juzga es la gestión administrativa de un determinado funcionario - quien se denomina "responsable obligado" (art. 72) - respecto de los bienes del Estado y a la luz de las normas vigentes "con exclusión a cualquier otra valoración" (art. 68 Ley 5.796). Tan es así que, a diferencia de cualquier proceso sancionatorio, el juicio no concluye con la muerte del "obligado responsable" (no se habla de imputado) sino que se continúa con sus herederos (art. 86), lo que revela a las claras su sentido patrimonial, agregando luego el Tribunal que, en consecuencia, no cabe exigir al juzgador la estrictez y contundencia en la valoración de los elementos probatorios que hacen falta para fundar una condena penal.-

Como he dicho anteriormente, entiendo que este criterio es el

acertado, pues tiene fundamento constitucional en el artículo 213 de la Constitución Provincial (luego de la reforma del año 2008) que expresamente establece que el Tribunal de Cuentas no ejerce funciones judiciales, y que las resoluciones sobre las cuentas y las responsabilidades podrán ser apeladas ante el fuero contencioso administrativo, lo que resulta a su vez concordante con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Nº 5.796, que al referirse a los efectos de la sentencia dictada en el juicio de cuentas, establece "*...La sentencia del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos provinciales y municipales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.*", y también con lo previsto por el art. 146 de dicha norma al regular el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia definitiva del Tribunal de Cuentas que declare los cargos a restituir por parte de los funcionarios responsables.-

Todo lo antes dicho sin perjuicio, reitero, de que las actuaciones administrativas realizadas ante el Tribunal de Cuentas deban ser tenidas en cuenta y merituadas como un valioso elemento de prueba en el proceso penal, lo que en el presente caso considero que ha sido realizado con profundidad y detenimiento en el tratamiento de la segunda cuestión.-

Efectuado el análisis precedente, estoy en condiciones de concluir que las conductas atribuidas a los imputados resultan penalmente relevantes (pues son típicas y antijurídicas, como dije no existen ni se han planteado causas de justificación) y respecto de las mismas puede formularseles el reproche de culpabilidad -pues no surgen ni se han planteado causas de exclusión de culpabilidad- sin que existan tampoco excusas absolutorias.

En términos de Roxin, los imputados se encuentran en condiciones de motivarse conforme al mandato de la norma (lo que equivale a afirmar su asequibilidad o abordabilidad normativa), es decir, son reputados como sujetos competentes por su falta de fidelidad frente al ordenamiento, y es en ejercicio de esta libertad (concebida como regla de juego o aserción normativa) que deben responder por las consecuencias lesivas derivadas de sus respectivos comportamientos quebrantadores de la norma.-

Por lo demás, el curso del debate los imputados Alanis y Re impresionaron como personas con pleno dominio y desarrollo de sus facultades mentales, lo que a su vez ha sido corroborado por los informes

médicos de los exámenes realizados obrantes en la causa.-

Así voto.-

Los Señores Vocales DOCTORES PIMENTEL y COTORRUELO prestaron su adhesión a la misma cuestión por compartir iguales fundamentos.-

A LA CUARTA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. LABRIOLA,

DIJO:

Corresponde ingresar aquí en el análisis de la individualización de la pena, y determinar su clase, monto y modalidad de ejecución -aspecto propio del ámbito de la norma secundaria- que corresponde imponer a Alanis y a Re, sanción que debe lucir proporcional frente a las magnitudes de injusto y culpabilidad revelados por los imputados con su accionar (pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días).-

Ello, teniendo siempre presente que su imposición debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (conforme las actuales teorías dialécticas de la unión), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía de los imputados frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

Sobre el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena, Roxin sostiene que: *"El defecto de todas las teorías preventivas de no establecer en sí mismas las barreras del poder sancionador necesarias en el Estado de Derecho se remedia óptimamente mediante una prohibición de rebasamiento de la culpabilidad. Según esto, la pena tampoco puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una detención más prolongada. La intervención coercitiva estatal se quiebra en un caso así ante el interés de libertad del procesado, que debe someterse a las exigencias del Estado, pero no al arbitrio de éste sino sólo en el marco de la culpabilidad del sujeto. El principio de culpabilidad tiene, pues, una función liberal absolutamente independiente de toda retribución, y por mor de la libertad de los ciudadanos también debería conservarse en un Derecho penal moderno."*.-

Afirmado ello, también Roxin reconoce la tensión que existe entre el principio de culpabilidad y los fines preventivos de la pena, al expresar que

"...el principio de culpabilidad es el medio más liberal y el psicológico-social más propicio para la restricción de la coerción penal estatal que hasta ahora se ha encontrado. Puesto que el grado o la cuantía de la culpabilidad se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados, se puede contraponer eficazmente a las exigencias preventivas determinadas por los intereses de la sociedad. Además, corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido también desde el punto de vista preventivo. La sensación de justicia, a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece; y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad.".-

Sobre el método de proceder para la individualización de la pena a imponer, coincido con la propuesta de Silva Sánchez (en su artículo "La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático) primer esbozo", publicado Revista para el análisis del derecho InDret, Barcelona, Abril de 2007) respecto de que el mismo debe canalizarse por vías dogmáticas, y en consecuencia la teoría de la determinación de la pena debe manifestarse como una dimensión cuantitativa de un sistema de la teoría del delito, es decir, que los criterios que sirvan para el acto judicial de determinación de la pena encuentren su soporte categorial en el grado de injusto y culpabilidad -categorías sistemáticas que atienden a criterios preventivo especiales y generales- acreditados en cada caso concreto. Todo ello, con el objeto de garantizar que la decisión judicial sea racionalmente controlable en otras instancias, a partir de la verificación de si en el caso se constata el concreto contenido de injusto y culpabilidad de un hecho determinado -si el mismo se traduce en una determinada medida de pena, o si por el contrario la dosificación punitiva resulta antojadiza o arbitraria.-

En el caso concreto, nuestro legislador ha fijado para el tipo de peculado una escala penal en abstracto cuyo mínimo es de dos (2) años y cuyo máximo asciende a los diez (10) años de prisión, más la pena conjunta de inhabilitación absoluta perpetua. En términos numéricos, ello equivale a decir que -dentro de la escala penal global- el segmento correspondiente al primer tercio oscila entre el mínimo legal y los cuatro (4) años y ocho (8) meses; el segundo tercio parte de los cuatro (4) años y

ocho (8) meses hasta los siete (7) años y cuatro (4) meses, y el último tercio inicia desde allí hasta alcanzar el máximo de la escala penal.-

Tal como lo sostiene Patricia Ziffer (en su obra "Lineamientos de la determinación de la pena", 2º Edición, Ad hoc, Buenos Aires, 2013) la existencia de escalas penales es considerada esencial dentro de un derecho penal de culpabilidad, pues constituye el medio más apropiado para reflejar las diferentes culpabilidades -o grados de capacidad de motivación- posibles frente al mismo ilícito.-

La autora citada atribuye al marco penal dos importantes funciones.

En primer lugar, el marco penal cumple la función de ser una escala valorativa interna (o escala de gravedad continua en términos de Dreher) dentro del cual que el legislador establece todos los casos posibles desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. De allí se deriva que el punto de ingreso dentro del marco penal sea en casos más leves el límite inferior, el medio para los intermedios y el máximo para los más graves.-

En segundo término, el marco penal tiene como función la de operar como un indicador del valor proporcional de la norma, ya que a través de ellos el legislador refleja el valor proporcional de la norma dentro del sistema y de este modo señala la importancia y rango de la respectiva norma prohibitiva (o de mandato) dentro del ordenamiento social. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la intensidad de las sanciones previstas en un criterio decisivo. Ziffer plantea al respecto dos especies de proporcionalidad: la ordinal -que implica que a mayor importancia del bien jurídico protegido corresponderá una pena más grave, y la cardinal -que requiere una relación de proporción entre el hecho y la pena en sí misma, que debe graduarse en la culpabilidad. (Sobre el bien jurídico que protege el delito de peculado y su ubicación sistemática, aspectos ambos que dan cuenta de su importancia, ya me referí al dar tratamiento a la tercera cuestión, a la que me remito).-

Además, respecto de las finalidades preventivo generales tanto Ziffer como Silva Sánchez opinan que los fines de prevención general positiva, en gran medida, están predeterminados, es decir, están incorporados de antemano al ordenamiento jurídico a través de la determinación de los marcos penales y de las relaciones de los bienes jurídicos entre sí, y es a partir de su interpretación de donde surgen los fines preventivos y las

valoraciones sociales, los cuales se encuentran preestablecidos.-

Dicho ello en términos de Silva Sánchez: *"...el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituída a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena -marco..."*

Delimitado así el marco penal en el caso concreto y teniendo en cuenta las funciones que se le atribuyen, siguiendo a la "teoría del ámbito de juego" -dominante en doctrina y jurisprudencia alemanas- que, tomando como base y límite al principio de culpabilidad, parte de la premisa de que no es posible determinar la gravedad de la culpabilidad en un punto cierto del marco penal legal y que una pena adecuada a la culpabilidad aún admite un "marco de culpabilidad", cuyos límites están constituidos por un mínimo "ya" adecuado a la culpabilidad y por un máximo "todavía" adecuado a ella (y dentro de este marco la pena debe ser fijada teniendo en cuenta fines preventivos), en lo que sigue procederé a determinar -dentro de ese margen de libertad reglada- la pena que estimo justa para el caso concreto, indicando antes cuál será el punto de ingreso -o de partida- dentro del marco penal previsto en abstracto.-

Respecto del problema relativo a la definición del punto de ingreso de la escala penal, Ziffer lo relaciona con el "caso regla" o "caso regular", entendiendo que éste se debe tener en cuenta en base a lo que pensó el legislador al establecer escala penal en abstracto y sin tener en cuenta la individualidad del autor, criterio que comparto.-

He de tomar también, al mismo efecto, las pautas orientadoras de Silva Sánchez, quien ha sistematizado las variables para determinar la pena en base a la medida de la afectación típica, tomando como base un concepto de injusto que sirva de nexo entre un concepto empírico de delito (basado en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico) y uno ideal-comunicativo (basado en el cuestionamiento de la vigencia de la norma por el autor) -lo que el autor denomina "concepto real de injusto" que incorpora junto a la dimensión empírica también la comunicativa (o de negación de la norma) para sólo a partir de allí poder tomar como relevantes para la determinación de la pena a una serie de factores que sin una concepción sincrética como la propuesta quedarían desprovistos de fundamento categorial (por ejemplo la infracción de deberes por parte del agente).-

Luego, es bajo esa óptica que consideraré para el caso las diferentes circunstancias atenuantes y agravantes, tomando también como referencia las pautas mensuradoras de los art. 40 y 41 del Código Penal.-

Ello, vale aclararlo, siempre teniendo presente la prohibición de incurrir en una doble valoración al momento de merituar circunstancias agravantes de la pena (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem, que además encuentra su fundamento en el principio republicano de división de poderes), en efecto, debiendo dejar de lado en esta labor todas aquellas reflexiones que ya han sido tomadas en cuenta por el legislador al establecer el tipo penal -circunstancias que fundamentan el ilícito que, por ende, no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena para un hecho concreto.-

Aplicadas entonces estas premisas rectoras al caso particular, partiendo del primer tercio de la escala penal, tomo en consideración como circunstancia agravante dentro del injusto objetivo, en primer lugar la naturaleza de los cargos que como funcionarios públicos provinciales ostentaban tanto Alanis como Re, teniendo en cuenta que si bien tal carácter es un requisito del tipo y hace al sujeto activo especial, en el caso se encuentra intensificado el grado de injusto por el hecho de que los imputados se desempeñaban para la época de los hechos como Vicegobernador y Vicepresidente Primero de la Cámara de Senadores de la Provincia, lo que equivale a decir que eran las autoridades máximas de una de las cámaras del Poder Legislativo -tenían bajo su responsabilidad la administración y gestión del cuerpo- y desde esos altos rangos jerárquicos es que -en sus roles de garantes constitucionales y legales de intensidad máxima- infringieron los deberes especiales que eran de su incumbencia precisamente en razón de sus cargos y jerarquías, en relación con la situación típica prevista en la norma prohibitiva. Estos deberes institucionales infringidos por Alanis y Re, como he dicho antes, eran de carácter positivo en su doble faceta de velar por la incolumidad del patrimonio público y de rendir cuenta acabadamente de su utilización ante el órgano constitucional de control, respetando las exigencias impuestas por la normativa respectiva.-

Otro extremo que valoro como agravante en del ámbito del injusto objetivo, es aquel relativo a la cuantía a la que ascienden los montos sustraídos por los imputados como producto de las maniobras realizadas

-lo que se traduce en la extensión del daño causado. La suma, vale recordarlo, asciende al monto total de \$ 6.132.825,20, lo que toma mayor entidad si se tiene en cuenta que durante el año 1999 -época en que se llevaron a cabo los hechos- aún regía en nuestro país la Ley de Convertibilidad cambiaria N° 23.928, con lo cual esa abultada suma correspondía a pesos dólares, suma que a la fecha, teniendo en cuenta la cotización aproximada del dólar, superaría los ciento veinte millones de pesos argentinos (\$120.000.000,00). Esta circunstancia determina una mayor gravedad de injusto y permite su graduación precisamente en atención a la gravedad máxima de ilicitud -que en el caso se cuantifica en un monto de dinero- frente a otros casos estándar o de gravedad intermedia que están muy lejos de alcanzar el monto global de dineros públicos sustraído durante el año 1999 por los imputados de manera sistemática y reiterada.-

Relacionado con lo anterior, también entiendo corresponde ser meritado como agravante el hecho de que, desde la época en que fueron cometidos los hechos y hasta la actualidad, se desconoce el destino final que los imputados le dieron a esos fondos, existe una total y absoluta incógnita e incertidumbre al respecto, en razón de la gravedad que representa para el caso el hecho de haber extraído las sumas de dinero físico -billetes- en efectivo por ventanilla de sucursal bancaria como segmento final del plan ideado. Esta situación revela en sí que los imputados, además de vulnerar el deber positivo de todo administrador de fondos públicos de aplicarlos en un todo de acuerdo con las finalidades legalmente previstas -que configura ya el tipo penal de peculado- con su accionar demostraron un incremento en la gravedad del injusto motivado en la provocación deliberada de esa incertidumbre, que es producto del ocultamiento y tergiversación de la información mostrada al Tribunal de Cuentas, lo que difiere comparativamente frente a otros casos en los que se configura la conducta típica de peculado pero aún así es posible tener conocimiento -y certeza- de su aplicación y destino y que, por ende, revisten menor gravedad relativa en lo que concierne a este aspecto del injusto. Además, la total falta de información sobre el uso y destino de los fondos públicos peculados torna al mismo tiempo más difícil su recuperación, hace a que el daño muy probablemente sea de carácter irreversible.-

Las circunstancias referidas sirven para caracterizar el daño

ocasionado por los imputados -su extremadamente alta cuantía y su destino incierto- pues también inciden cualitativamente en esta dimensión del perjuicio -requisito que el tipo no prevé, y que en efecto puede ser meritulado como circunstancia agravante- pues en su conjunto demuestran en el caso ha ocurrido de manera efectiva una lesión máxima del bien jurídico protegido y correlativamente una negación máxima de la vigencia de la norma (es decir, un máximo disvalor de acción y de resultado).-

También referidas al injusto objetivo, pero más precisamente a la modalidad de comisión de los hechos, valoro como circunstancia agravante la pluralidad de intervinientes en los hechos, teniendo en cuenta que si bien han arribado a juicio oral y público únicamente Héctor Alanis y Re, la maniobra atribuida y acreditada precisó para su éxito de una organización plural, en la que intervinieron -desde sus diferentes posiciones institucionales- Maximiliano Alanis, José Crettón, y respecto de la cual estuvieron imputados además Elcio Luis Viollaz y Danilo Vicente Etienot como funcionarios de la Cámara de Senadores y Álvaro Cristian Treppo y Marta Aurora Pérez como auditores permanentes del Tribunal de Cuentas asignados a dicha repartición, respecto de los cuales sin embargo no se pudo avanzar hasta la instancia de juicio plenario por distintas circunstancias de carácter sustancial y procesal.-

En el mismo sentido, valoro la modalidad en que se realizaron las sucesivas y periódicas sustracciones que hacen al objeto de la atribución delictiva, es decir, bajo la forma de delito continuado (concurso real aparente), circunstancia que tampoco implica realizar una doble valoración, y que hace en sí a una mayor intensificación en la graduación del injusto penal en cuestión, que posiciona a los hechos probados en el caso por encima de otros casos que se configuran por la realización de conductas aisladas o esporádicas.-

Abordando ahora el plano del injusto subjetivo, tomo en consideración como circunstancia agravante el grado de conocimiento seguro de la realización del riesgo concreto previsto en el tipo, lo cual revela en los imputados una conducta que comunicativamente expresa un quebrantamiento drástico de la vigencia de la norma. La seguridad del conocimiento de los elementos del tipo atribuido a los imputados merece correspondencia en una mayor dosis de pena frente a otros casos cuyas circunstancias permiten inferir un conocimiento solo posible o probable del riesgo penalmente típico.-

No obstante las distintas circunstancias agravantes que concurren en el caso concreto, se imponen como circunstancias a valorar como atenuantes las siguientes.-

En primer lugar, relacionadas con la individualidad de los imputados, computo como atenuante la inexistencia de antecedentes penales condenatorios, según los informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal incorporados a la causa.-

Otra de las circunstancias que opera en el caso como un fuerte atenuante de pena, es la relativa a la excesiva duración del presente proceso. Al respecto, retomando lo que manifesté al tratar la primera cuestión referido a que si bien entiendo -por los fundamentos allí vertidos- que la tramitación del presente proceso ha insumido un elongado tiempo hasta arribar a la instancia de juicio oral (mucho más tiempo que el deseable para un sistema de justicia ágil, eficaz y diligente), dicha circunstancia en sí misma no reviste entidad suficiente como para enervar la atribución estatal de ejercer la acción penal y determinar en definitiva la situación procesal de los imputados. Ahora bien, el hecho de que de acuerdo a las circunstancias del caso concreto la acción penal subsista mientras no se halle prescripta -y también conserven su eficacia las finalidades preventivas de la pena- impone necesariamente que la prolongación indebida del proceso sea merituada como un importante factor atenuante de pena, que opera como compensación de culpabilidad de los imputados en esta instancia (en la que toman preponderancia consideraciones referidas a la necesidad de pena).-

En esta línea, Enrique Bacigalupo (en su obra "El debido proceso penal", 1º edición, Hammurabi, Buenos Aires, 1987) propone que las dilaciones indebidas deban ser reparadas en la sentencia mediante una compensación de la lesión sufrida en la cantidad de pena aplicada .-

Lo mismo sostiene el autor, pero en otros términos, (en su obra "Principios constitucionales de derecho penal", Hammurabi, Buenos Aires, 1999) al afirmar que *"Sólo en el momento de pronunciar sentencia queda establecida la medida y la extensión de la culpabilidad, como para poder ser tomada en consideración como criterio seguro en relación a la cuestión de la exigibilidad de las demoras. Esta solución, concluye el BGH, se debe llevar a cabo a través de los medios que la ley contiene para reducir proporcionalmente la pena (por compensación de la culpabilidad). Este punto de vista ha sido, asimismo, ratificado por el Tribunal Constitucional*

Federal (BVerfG)."-

En el orden local, el mismo temperamento adoptó nuestra Cámara de Casación Penal en la causa (ya citada al tratar la primera cuestión) "CORONEL LUCIANO NARCISO, CHIOZZA, JORGE E.; MARCLAY ROBERTO C.; SANCHEZ, MARCELO R.; COLOMO, JUAN D.- ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN TENT. Y OTROS s/ RECURSO DE CASACIÓN" (sentencia del 06/10/2015) al expresar que *"la mora judicial -sea por cuestiones estructurales, sistémicas o de gestión-, no tiene entidad suficiente para provocar la desvinculación completa de Coronel del caso, siendo correcta su valoración al momento de individualizar el quantum punitivo aplicado - criterio de la Sala Penal del STJER en "TEGERA" - CCP, Sala I, 11/07/17-, "RODRIGUEZ-MASTRACHIO"- CCP, Sala I, 12/11/14- y "GODOY", Sala I, 10/03/15-." (Del voto del Dr. PEROTTI).-*

Meritadas así las distintas circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso, antes de expresar el concreto monto de pena a imponer a los imputados en el caso, realizaré algunas consideraciones relacionadas con el juicio de ponderación que corresponde realizar en el caso entre las finalidades preventivo especiales y generales de la pena, cuyo balance resultará determinante en lo que atañe al monto y modalidad de ejecución de la pena imponer en el *sub judice*.-

Como es sabido, el fin de prevención especial positiva (resocialización) es un mandato constitucional y convencional, conforme los tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Ahora bien, tal como lo sostiene Roxin, cuando finalidades preventivas generales y especiales exigen diferentes cuantías de pena, habrá de ser necesario sopesar los fines de prevención especial y general y ponerlos en orden de prelación. En ello, sostiene el autor, tiene preferencia la prevención especial hasta un grado que habrá que determinar, pues la resocialización es un imperativo constitucional que no puede ser desobedecido donde sea posible su cumplimiento y, en segundo lugar, hay que tener en cuenta que en caso de conflicto, una primacía de prevención general amenaza con frustrar el fin preventivo especial, mientras que por el contrario la preferencia de la prevención especial no excluye los efectos preventivo generales de la pena sino que a lo sumo los debilita.-

Por otra parte, sigue Roxin, corresponde dar preferencia a las necesidades preventivo-especiales sólo hasta donde la necesidad mínima preventivo-general todavía lo permita. Es decir, por motivos preventivo

especiales la pena no puede ser reducida hasta tal punto que la sanción ya no se tome en serio por la comunidad; pues esto quebrantaría la confianza en el ordenamiento jurídico y a través de ello se estimularía la imitación. En muchos casos, aunque no siempre, el límite inferior del marco penal atiende ya a la consideración del "mínimo preventivo general".-

También enseña Roxin, con el pragmatismo que lo caracteriza, que el significado de la prevención general y especial se acentúa también de forma diferenciada en el proceso de aplicación del Derecho Penal: en primer lugar el fin de conminación penal es de pura prevención general; mientras que por el contrario, **en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida necesidades preventivas especiales y generales**, y por último en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial. Advirtiéndole que no se trata de una tajante distinción por fases, sino de una ponderación diferenciada.-

En el mismo orden de ideas, Ziffer sostiene que las reglas del ordenamiento jurídico que tienen un espíritu más preventivista (condena de ejecución condicional, por ejemplo) y de respeto de las necesidades de resocialización suelen estar reservadas a hechos considerados leves. Esto permite partir de la necesidad de distinguir según la gravedad del hecho, lo que significa que la prioridad de uno u otro fin no se establece de forma genérica sino que puede sufrir modificaciones según el delito que se trate. Afirma que las alternativas "sociales" (resocializadoras) solo resultan tolerables frente a ciertos hechos y para definirlos resulta decisivo el valor de la norma comprometida dentro del ordenamiento jurídico; y que en efecto la prevención especial es un "lujo" reservado para aquellos casos en que se trata de desviaciones de poca monta. Más allá de este punto, **el riesgo de desocialización se asume a conciencia, dando prevalencia al valor "estabilización de la norma"**. Esto permite inferir que la selección de criterios relevantes para la determinación de la pena no puede hacerse en forma general sino que estará marcada de antemano por la gravedad del hecho de ilícito: frente a un un ilícito muy grave no entran en consideración las mismas alternativas que frente a uno leve.-

Lo mismo, dicho también en términos de Ziffer *"...La prevención especial nunca puede constituir un parámetro decisivo para la determinación de la pena, por lo menos, no en tanto se pretenda organizar el sistema penal como un sistema de afirmación de ciertos valores sociales,*

pues esto presupone necesariamente la relación entre la gravedad del hecho y la magnitud de la sanción.".-

"...Los riesgos de desocialización que implica una pena deben ser cuidadosamente sopesados, y asumidos sólo en aquellos casos en que la afectación a la vigencia de la norma sea de una gravedad extrema. Esto no es más que una aplicación del principio de proporcionalidad de la actividad estatal: un estado de derecho no puede lograr sus fines produciendo más daños que beneficios...".-

Trasladado ello al presente caso, en el que el injusto cometido revela una intensidad sumamente grave -más allá de que dicha gravedad se encuentre en gran parte compensada en la culpabilidad de los imputados por la duración elongada del proceso penal- entiendo que en el juicio de ponderación y balance entre finalidades preventivo especiales y generales de la pena, adquieren preponderancia -a la luz de los injustos culpables y la escala penal prevista en abstracto- las finalidades de prevención general positiva (al menos en la primera fase de ejecución de la pena), lo que implica que la pena a imponer sea necesariamente de cumplimiento efectivo -es decir, sea una pena privativa de la libertad- pues solo así será posible reafirmar contrafácticamente la vigencia de la norma que prohíbe sustraer caudales públicos a los funcionarios que los administran en razón de su cargo, respondiéndoles comunicativamente a los imputados con una negación frente a la negación de la norma (manifestada con sus conductas lesivas), de lo que resulta, como producto, una afirmación positiva para el resto de la sociedad de que la norma aún se encuentra vigente, y por ende sus expectativas institucionalizadas en ella, también.-

Sobre este aspecto también se expidió la Cámara de Casación al analizar la imposición de pena de cumplimiento efectivo frente a la pugna con los fines resocializadores que conformó uno de los agravios de la defensa, en el ya citado caso "Coronel", en los siguientes términos: *"...Se ha destacado asimismo, la función simbólica de la pena, sobre sus destinatarios -no solo el condenado, sino la sociedad toda-, en relación con los modelos preventivos. Así, la pena debe "... implantar una determinada visión del Derecho penal en las mentes de la gente el cual enfatice la invulnerabilidad, la igualdad y la libertad, ya que de otra forma no se puede esperar una aceptación de las partes. Cuanto más exigentes se formulen los fines preventivos de la pena (resocialización del delincuente; intimidación de la capacidad delictiva; reafirmación de las normas*

fundamentales), cuanto más extensos sean los fines de la pena, más claramente parece su contenido simbólico: Persiguen con la ayuda de una intervención instrumental del Derecho penal (en cierto modo acorde con esta práctica) transmitir (cognitiva y emotivamente) el mensaje de una vida de fidelidad al Derecho", destacando también que no se trata de "...la aplicación instrumental del Derecho penal y de la justicia penal sino (tras ellos) de objetivos preventivos especiales y generales: transmitir al condenado un sentimiento de responsabilidad, proteger la conciencia moral colectiva y asentar el juicio social ético; se trata de la confirmación del Derecho y de la observación de las leyes" -HASSEMER, W. "Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos", en Pena y Estado, Edit. ConoSur, Santiago, 1995, p. 27-.-".-

Sin embargo, cabe aclarar que lo anterior no implica desobedecer o incumplir el imperativo resocializador propio de la prevención especial, sino que el mismo será atendido dentro de lo posible en el marco de este balance entre fines de la pena, lo que traducido en el caso significa que la realización de este mandato será diferida para una instancia posterior de la ejecución de la pena, esto es, para el segmento correspondiente al último tercio del cumplimiento de la pena efectiva que en concreto corresponde imponerles, allí donde el legislador ha previsto que ingrese en el análisis de la ejecución la valoración relativa a si ese monto de pena "ya" adecuado a la culpabilidad de los imputados resulta "todavía" adecuado a esa culpabilidad, y si en definitiva corresponde otorgar a los imputados el beneficio de la libertad condicional y allí hacer efectivo el mandato resocializador convencional y constitucionalmente asumido por nuestro Estado de Derecho.-

En función de todo lo antes expuesto, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justa la imposición a los imputados Alanis y Re de la pena de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO E INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA -arts. 5, 40, 41 y 261 del Código Penal-, monto de pena que se encuentra en el rango intermedio del primer tercio de la escala penal.-

Corresponde imponerles a los imputados, además, la PENA acumulativa y complementaria de MULTA por el monto de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), prevista en el art. 22 bis del Código Penal como agravante genérica para delitos dolosos cometidos con el propósito de obtener un beneficio económico -es decir cualquier ventaja de orden

patrimonial- si que sea necesario que se logre, propósito cuya concurrencia considero posible también en aquellos delitos que no protegen directamente a la propiedad como bien jurídico prevaleciente, como el caso del tipo de peculado.-

Así voto.-

Los Señores Vocales DOCTORES PIMENTEL y COTORRUELO prestaron su adhesión a la misma cuestión por compartir iguales fundamentos.-

A LA QUINTA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. LABRIOLA, DIJO:

Corresponde en esta quinta cuestión analizar los acuerdos de aplicación de procedimiento de juicio abreviado suscriptos entre el Ministerio Público Fiscal y los imputados **Maximiliano ALANIS** y **José Maximiliano CRETTÓN**, junto con sus letrados defensores. En este sentido, más allá de la expresa admisión que lo inculpados han realizado respecto de la existencia de los hechos delictuosos y de su participación, se han analizado en la segunda cuestión los elementos convictivos que obran agregados al expediente, cuyas conclusiones corresponde aplicar también en cuanto a dichos imputados.-

En este sentido, conforme a la sana crítica racional, -sistema de valoración de la prueba admitido- la prueba cargosa tiene la suficiente contundencia para destruir el estado de inocencia en el caso y obtener el estado de certeza positivo que es imprescindible para habilitar una sentencia condenatoria.

Por lo cual, a partir de los elementos probatorios referenciados estoy en condiciones de determinar con certeza las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, como así también la coautoría en infracción de deber de los imputados Maximiliano Alanis y José Maximiliano Crettón, conforme fuera relatado en la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio.

En cuanto a la calificación legal correspondiente, en coincidencia a lo acordado por las partes, considero que la conducta desplegada por Maximiliano Alanis y por José Maximiliano Crettón se subsume en el delito de **PECULADO** (*art. 261 del C. Penal*) bajo la modalidad de delito continuado (*art. 63 C.P.*) verificándose los aspectos objetivos y subjetivos de la figura, en calidad de coautores (*art. 45 del Código Penal*) de infracción de deber.

Afirmada la tipicidad dolosa, resta descartar cualquier norma

permisiva o causal excluyente de la reprochabilidad. En cuanto al primero de tales aspectos, indudablemente debe descartarse la existencia de cualquier norma que les autorizara o permitiera realizar la conducta prohibida (con las salvedades realizadas al tratar la tercera cuestión en relación a la intervención del Tribunal de Cuentas, que no configura una cuestión previa o prejudicial). En cuanto al segundo, ambos imputados aparecen como normales en cuanto al desarrollo y estado de sus facultades mentales, circunstancia que se pudo apreciar durante la audiencia de visu y que además es referida en los informes médicos agregados en la causa luego de ser examinados a ese efecto. En conclusión, entiendo que poseen plena capacidad de culpabilidad como para soportar el reproche penal.-

En orden a la individualización de la pena a imponer, de acuerdo a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y respetando el límite superior fijado en el art. 439 bis inc. 2º 2do. párrafo del C.P.P., he de coincidir con la peticionada por la Fiscalía.-

Por otra parte la reprochabilidad se ve disminuida por la circunstancia de haber admitido la existencia del suceso y su intervención al aceptar el procedimiento abreviado. Ante ello estimo justo imponerles, tanto a Maximiliano Alanis como a José Maximiliano Crettón, la pena de **DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, bajo la modalidad de **ejecución condicional**, solicitada por el Representante del Ministerio Público Fiscal; así como el cumplimiento de las siguientes pautas de conducta durante el plazo mínimo de dos años, consistentes en: **1)** fijar domicilio y no mudarlo sin previo aviso a este Tribunal; **2)** abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; **3)** la realización de tareas no remuneradas a favor de la Institución que la OMA determine, a razón de 8 horas mensuales, debiendo acreditar su cumplimiento ante dicha oficina en el plazo de un año. Todo ello de conformidad a lo dispuesto en los arts. 27 bis. inc. 1, 3 y 5 del C.P. Asimismo corresponde imponerles la pena accesoria de **inhabilitación absoluta perpetua** (art. 5, 19 y 20 ter del Cód. Penal), y en el caso del imputado José Maximiliano Crettón la imposición de una **multa** de \$90.000 (noventa mil pesos) cfr. art. 22 bis CP.

Respecto a las demás cuestiones de forma, en primer lugar, corresponde imponer las costas a cargo de los enjuiciados, en razón de no existir razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen -arts. 547 y 548 del C.P.P.-.

En cuanto a los honorarios profesionales, no corresponde regular la labor profesional de los letrados intervinientes, Dres. Julián Gracia, Juan Alberto De Torres, Leopoldo Lambruschini, Julio Federik, Humberto Ré y Tulio Emanuel Kamlofky en razón de no haberlo peticionado expresamente (art. 97 inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).-

A la solicitud de regulación de honorarios de las Dras. María Belén Pisk y Mirta Daniela Izaguirre, abogadas de la testigo Marta Aurora Pérez, corresponde no hacer lugar y en consecuencia no regularlos, en razón de haber sido inoficiosa su actuación -art. 9 Ley 7046-

Con relación a los efectos secuestrados, deberán permanecer depositados en la sección correspondiente por el término de un año, a cuyo vencimiento y de no ser requerida la entrega por quien acredite derecho a hacerlo, deberán ser decomisados y destruidos -art. 542 del C.P.P.-.

Así voto.-

Los Señores Vocales DOCTORES PIMENTEL y COTORRUELO prestaron su adhesión a la misma cuestión por compartir iguales fundamentos.-

A mérito de lo expuesto, y por acuerdo de todos los integrantes de este Tribunal, se resolvió dictar la siguiente

SENTENCIA:

I.- NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa técnica de Héctor Alberto ALANIS.-

II. DECLARAR que **Héctor Alberto ALANIS** ya filiado, es autor material y responsable del delito de **PECULADO** (art. 261 del Código Penal) bajo la modalidad de DELITO CONTINUADO en **COAUTORÍA** (art. 45 del Código Penal) de infracción de deber y en consecuencia **imponerle** la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION E INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** (art. 5, 19 y 20 ter del Código Penal) y la imposición de una **MULTA** de \$90.000 (noventa mil pesos) cfr. art. 22 bis del Código Penal, con más con más accesorias legales y costas.-

III. DECLARAR que **Humberto Carlos Antonio RÉ**, ya filiado, es autor material y responsable del delito de **PECULADO** (art. 261 del Código Penal) bajo la modalidad de DELITO CONTINUADO en **COAUTORÍA** (art. 45 del Código Penal) de infracción de deber y en consecuencia **imponerle** la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION E INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** (art. 5, 19 y 20 ter del Código Penal) y la imposición de una **MULTA** de \$90.000 (noventa mil

pesos) cfr. art. 22 bis del Código Penal, con más con más accesorias legales y costas.-

VI. DECLARAR que **José Maximiliano CRETÓN** ya filiado, es autor material y responsable del delito de **PECULADO** (art. 261 del Código Penal) bajo la modalidad de DELITO CONTINUADO en **COAUTORÍA** (art. 45 del Código Penal) de infracción de deber, y en consecuencia imponerle la pena de **DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, bajo la modalidad de **ejecución condicional**, con las siguientes normas de conducta, durante el plazo mínimo de dos años, consistentes en: **1)** fijar domicilio y no mudarlo sin previo aviso a este Tribunal; **2)** abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; **3)** la realización de tareas no remuneradas a favor de la Institución que la OMA determine, a razón de 8 horas mensuales, debiendo acreditar su cumplimiento ante dicha oficina en el plazo de un año (art. 27 bis. inc. 1, 3 y 8 del C.P.); así como la pena accesoria de **inhabilitación absoluta perpetua** (art. 5, 19 y 20 ter del Cód. Penal) y la imposición de una multa de \$90.000 (noventa mil pesos) cfr. art. 22 bis CP.-

V. DECLARAR que **Maximiliano ALANIS** ya filiado, es autor material y responsable del delito de **PECULADO** (art. 261 del Código Penal) bajo la modalidad de DELITO CONTINUADO en **COAUTORÍA** (art. 45 del Código Penal) de infracción de deber, y en consecuencia imponerle la pena de **DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, bajo la modalidad de **ejecución condicional**, con las siguientes normas de conducta, durante el plazo mínimo de dos años, consistentes en: **1)** fijar domicilio y no mudarlo sin previo aviso a este Tribunal; **2)** abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; **3)** la realización de tareas no remuneradas a favor de la Institución que la OMA determine, a razón de 8 horas mensuales, debiendo acreditar su cumplimiento ante dicha oficina en el plazo de un año (art. 27 bis. inc. 1, 3 y 8 del C.P.); y la imposición de una pena accesoria de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA** (art. 5, 19 y 20 ter del Cód. Penal).-

VI. MANTENER el estado de libertad de los acusados, hasta tanto quede firme la presente.-

VII. DECLARAR las costas a cargo de los enjuiciados -arts. 547 y 548, del C.P.P.-

VIII. NO REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, en razón de no haberlos peticionados expresamente (art. 97

inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503). **NO REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. María Belén Pisk y Mirta Daniela Izaguirre, abogadas de la testigo Marta Aurora Pérez, en razón de haber sido inoficiosa su actuación -art. 9 Ley 7046-.-

IX. MANTENER EN DEPÓSITO POR EL TÉRMINO DE UN AÑO los efectos secuestrados en las presentes- arts. 539, 540, 542 del C.P.P.

X. PRACTICAR oportunamente por Secretaría cómputo de pena, el cual una vez firme, se remitirá conjuntamente con copia íntegra de esta sentencia, a la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y a la Dirección del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

XI. COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva al Juzgado de Instrucción interviniente, Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y demás organismos administrativos.

XII. FIJAR audiencia para el día **16 de abril de 2018 a las 8.00 horas** a fin de dar lectura íntegra al presente documento sentencial.

XIII. PROTOCOLICесе, regístrese, líbrense los despachos del caso y oportunamente, archívese.

Dr. Gustavo PIMENTEL
COTORRUELO

- Vocal -

- Vocal -

Dr. Gervasio LABRIOLA

Dr. Rafael

- Vocal -

Ante mi: Dra. Melina ARDUINO

- Secretaria -